PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA

Magistrada Ponente

AEP 139-2026

Radicado nº 01131

CUI: 11001024700020240006701

Aprobado mediante Acta No. 90

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Transcurrido el término previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, procede la Sala a resolver las solicitudes de cesación del procedimiento, nulidad, exclusión e inadmisión de pruebas, y decreto y práctica probatoria formuladas, en ejercicio de la defensa material y técnica, por **JUAN PABLO GALLO MAYA, LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA, WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**, **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE** y **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**, así como por sus respectivos apoderados, dentro del proceso que se les adelanta como presuntos responsables del delito de cohecho impropio.

I. HECHOS

Los hechos fueron precisados por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia en la resolución por cuyo medio acusó a los aforados, así:

> Durante el segundo semestre del 2023, Liliana Esther Bitar Castilla, Wadith Alberto Manzur Imbett, Julián Peinado Ramírez, Juan Pablo Gallo Maya, Karen Astrith Manrique Olarte y Juan Diego Muñoz Cabrera, por entonces miembros de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público (CICP, en adelante), probablemente aceptaron promesa remuneratoria ofrecida por agentes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), a cambio de realizar actos propios de sus funciones como integrantes de esa Comisión.
>
> La aceptación de la dádiva habría ocurrido en tres encuentros sostenidos el 5 y 6 de diciembre de 2023, en el tercer piso del MHCP. El ministro encargado Diego Alejandro Guevara Castañeda y la asesora María Alejandra Benavides Soto, bajo autorización del ministro titular Ricardo Bonilla González, habrían ofrecido la promesa remuneratoria a cada uno de los sindicados durante dos encuentros ocurridos el primer día. El segundo día, el ministro Bonilla González, junto al viceministro Guevara Castañeda y la asesora Benavides Soto, sostuvieron un encuentro con un subgrupo de los asistentes del día anterior, como probable ratificación del acuerdo del día anterior.

En los encuentros mencionados, el ofrecimiento de los agentes del MHCP habría consistido en impulsar la contratación —de obra e interventoría— de tres proyectos en la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), previamente seleccionados por los congresistas, en los municipios de Cotorra, Saravena y El Carmen de Bolívar. A cambio, los integrantes favorecidos de la CICP, y sindicados en esta actuación, se habrían comprometido a conceptuar las operaciones de crédito que el ministro de Hacienda pusiera a su consideración durante lo que restaba del 2023.

La aceptación de esta promesa remuneratoria habría marcado la culminación de un dilatado esquema de negociación criminal (sept.-dic., 2023), durante el cual los actores involucrados de la CICP y del MHCP convinieron los montos con los que el Ejecutivo favorecería a los sindicados; los proyectos que materializarían dicho favorecimiento; la ruta para asegurar su viabilidad e impulso, a través de la UNGRD; y la agrupación de los congresistas en los proyectos que serían tramitados y financiados a través de la entidad que funcionaría como ruta.

Entre los sindicados, la promesa remuneratoria —que se materializaría a través de la UNGRD— se habría distribuido así: (i) la senadora Bitar Castilla y los representantes Manzur Imbett y Peinado Ramírez habrían aceptado la promesa remuneratoria del proyecto en Cotorra, departamento de Córdoba; (ii) los representantes Manrique Olarte y Muñoz Cabrera, la concerniente al proyecto en Saravena, departamento de Arauca; y (iii) el senador Gallo Maya, la correspondiente al proyecto en El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

De acuerdo con la estimación en las certificaciones de disponibilidad presupuestal respectivas, el valor global de los tres proyectos asociados con la promesa remuneratoria ascendería a $ 92.632.480.751. La descripción de los tres proyectos —obra e interventoría— es la siguiente:

En el caso de Cotorra, por un valor agregado de $ 46.748.855.246, así[1]:

(A.1.) Obras de emergencia para la recuperación del sistema integral de drenaje de aguas lluvias para el dren n.º 8 entre la conexión con la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, hasta el casco urbano del municipio de Cotorra, departamento de Córdoba. El valor de la obra se había estimado en $ 44.522.719.282 (CDP UNGRD 23-2416).

(A.2.) Interventoría técnica jurídica financiera del proyecto de obras de emergencia para la recuperación del sistema integral de drenaje de aguas lluvias para el drenn.º 8 entre la conexión con la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, hasta el casco urbano del municipio de Cotorra, departamento de Córdoba. El valor de la interventoría se había estimado en $ 2.226.135.964 (CDP UNGRD 23-2403).

En el caso de Saravena, por un valor agregado de $ 34.187.858.505, así[2]:

[1] Cfr. Folio 384 del cuaderno 2.
[2] Cfr. Folio 384 del cuaderno 2.

(B.1.) Construcción de obras de emergencia para el control de inundaciones sobre el río Bojabá en el municipio de Saravena, departamento de Arauca. El valor de la obra se había estimado en $ 32.559.865.243 (CDP UNGRD 23-2419).

(B.2.) Interventoría técnica jurídica financiera del proyecto de construcción de obras de emergencia para el control de inundaciones sobre el río Bojabá en el municipio de Saravena, departamento de Arauca. El valor de la interventoría se había estimado en $ 1.627.993.262 (CDP UNGRD 23-2407).

En el caso de El Carmen de Bolívar, por un valor agregado de $ 11.695.767.000, así[3]:

(C.1.) Construcción de estructuras de contención y mitigación del fenómeno de socavación, erosión y transporte de sedimentos por lluvias en el corregimiento del Salado, Carmen de Bolívar, bajo el marco del decreto n.º 122 de 2 de noviembre de 2023. El valor de la obra se había estimado en $ 11.045.349.086 (CDP UNGRD 23-2414).

(C.2.) Interventoría técnica jurídica financiera del proyecto de construcción de estructuras de contención y mitigación del fenómeno de socavación, erosión y transporte de sedimentos por lluvias en el corregimiento del Salado, Carmen de Bolívar, bajo el marco del decreto n.º 122 de 2 de noviembre de 2023. El valor de la interventoría se había estimado en $ 650.417.914 (CDP UNGRD 23-2415).

[3] Cfr. Folio 384 del cuaderno 2.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El 24 de mayo de 2024, **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT** solicitó a la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia que se investigaran los señalamientos que Olmedo de Jesús López Martínez, exdirector de la UNGRD, hizo en su contra en una entrevista a medios de comunicación publicada el 23 de mayo de 2024. Por esta razón, con posterioridad al reparto correspondiente, el despacho instructor ordenó la apertura de la investigación previa[4].

El 15 de julio de 2024, la Fiscalía General de la Nación compulsó copia de varios señalamientos efectuados por Olmedo de Jesús López Martínez y Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, con ocasión de los distintos interrogatorios que rindieron. La compulsa tuvo como objeto la solicitud de investigación de la eventual participación en presuntos hechos delictivos -que habrían ocurrido en diferentes agencias estatales de diverso orden, entre ellas la UNGRD- de los siguientes miembros, antiguos y actuales, del Congreso de la República: los procesados **MANZUR IMBETT**, **BITAR CASTILLA**, **GALLO MAYA**, **MANRIQUE OLARTE**,

[4] Cfr. Folios 17 a 19 del cuaderno 1.

PEINADO RAMÍEZ y **MUÑOZ CABRERA**, así como el senador Julio Elías Chagüi Flórez[5].

El 17 de julio de 2024, por decisión de la Sala Especial de Instrucción, el asunto se reasignó al presidente de la corporación, para que continuara con la investigación previa[6]. A través de auto del 26 de julio de 2024, se ordenó comunicar a los aforados Chagüi Flórez, **BITAR CASTILLA**, **GALLO MAYA**, **MANRIQUE OLARTE**, **PEINADO RAMÍREZ** y **MUÑOZ CABRERA** que la investigación previa también se seguía en su contra[7].

Mediante auto AEI0262-2024 (12 nov.), la Sala Especial de Instrucción abrió instrucción en contra de los investigados y ordenó vincularlos mediante diligencia de indagatoria. Del mismo modo, dispuso que los hechos que vinculaban al senador Chagüi Flórez se investigaran en otro radicado. Los días 2, 3, 4, 9, 10 y 11 de diciembre de 2024, los sindicados **MANRIQUE OLARTE**[8], **MANZUR IMBETT**[9], **BITAR CASTILLA**[10], **PEINADO RAMÍREZ**[11], **GALLO MAYA**[12] y **MUÑOZ CABRERA**[13] rindieron indagatoria, de modo que

---

[5] Cfr. C. 2, f. 318.
[6] Cfr. C. 3, ff. 432-434.
[7] Cfr. C. 3, ff. 510 y 511.
[8] Cfr. C. 17, f. 3161.
[9] Cfr. C. 17, f. 3203.
[10] Cfr. C. 17, f. 3262.
[11] Cfr. C. 18, f. 3481.
[12] Cfr. C. 18, f. 3526.
[13] Cfr. C. 18, f. 3534.

fueron vinculados formalmente al proceso penal como presuntos autores de la conducta punible de cohecho impropio. Por auto AEI 0170-2025 (24 jul.), la Sala Especial de Instrucción definió la situación jurídica y se abstuvo de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva[14].

El 23 de octubre de 2025 -auto AEI 0256-2025- el instructor cerró la investigación y, ejecutoriada la decisión, corrió el traslado respectivo a los sujetos procesales para los alegatos precalificatorios, de acuerdo con el artículo 393 de la Ley 600 de 2000[15].

Mediante proveído AEI0045-2026 (11 mar.) fue emitida resolución de acusación en contra de los procesados como probables autores del delito de cohecho impropio. En esa misma determinación se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario contra **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT** y **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**[16].

El 29 de abril siguiente -auto AEI085-2026[17]- se resolvió el recurso de reposición interpuesto por **MANZUR**

---

[14] Cfr. C. 42, ff. 8101-8296. C. 43, ff. 8298-8495. C. 44, ff. 8498-8689. C. 45, ff. 8692-8905.
[15] Cfr. C. 56, ff. 10984-10986.
[16] CO. 65 al 69, Fls. 12534 al 13560
[17] CO. 77, Fls. 14914 al 15149.

IMBETT, **MANRIQUE OLARTE**, **BITAR CASTILLA** y **MUÑOZ CABRERA** contra la providencia AEI0045-2026.

Frente a la providencia AEI085-2026 la defensa de **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE** formuló nuevamente recurso de reposición, en particular, respecto de lo decidido por la Sala Especial de Instrucción sobre la negativa de conceder la sustitución de la medida de detención preventiva por detención domiciliaria a favor de la procesada.

El 26 de mayo de 2026, la Sala Especial de Instrucción, a través de auto AEI106-2026[18], resolvió dicho recurso, en el sentido de no reponer el auto AEI085-2026 del 29 de abril de 2026.

Con el auto que resolvió el recurso de reposición de fecha 26 de mayo de 2026, quedó ejecutoriada la decisión calificatoria, así lo dejó dicho la decisión en cuanto precisó que "contra esta decisión no procede recurso alguno" (folio 15522).

Una vez ejecutoriada la resolución de acusación, la actuación arribó a esta Sala Especial de Primera Instancia, donde se surtió el traslado previsto en el artículo 400 de la

[18] CO. 79, Fls. 15481 al 15524, SEPI.

Ley 600 de 2000, oportunidad en la cual las defensas de **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA, JUAN PABLO GALLO MAYA, KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA, JULIÁN PEINADO RAMÍREZ** y **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT** formularon solicitudes.

Mediante oficio 3591 del 26 de mayo de 2026, la Secretaría de la Sala Especial de Instrucción remitió el proceso a la Presidencia de la Sala Especial de Primera Instancia (folio 1 del cuaderno 1 de esta Sala).

El reparto de la actuación a este despacho se efectuó el 16 de junio de 2026 (folio 20 del cuaderno 1 de esta Sala).

Según constancia de la Secretaría, obrante en el folio 53 del cuaderno 1 de esta Sala, el traslado de quince días previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 corrió desde el 17 de junio de 2026 hasta el 8 de julio siguiente, a las 5:00 p. m.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018 que modificó los artículos 186, 234 y 235 de la

Carta Política, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para emitir el presente pronunciamiento, toda vez que, acorde con los términos de la resolución de acusación proferida por la Sala Especial de Instrucción, a los procesados se les atribuye haber llevado a cabo la conducta punible en el marco del desempeño de las funciones que les concernían como congresistas integrantes de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

La calidad de congresistas de los procesados se encuentra acreditada en la actuación y fue reseñada en el auto que calificó el mérito del sumario, numeral 1.1, ordinales 1 a 8. Allí se precisó que ejercían funciones como miembros del Congreso de la República para el período 2022-2026, durante el cual habrían ocurrido los hechos investigados. En consecuencia, la competencia para adelantar la etapa de juzgamiento radica en esta Sala[19], por

---

[19] De acuerdo con el artículo 533 de la Ley 906 de 2004, los procesos penales seguidos contra los Congresistas de la República se regirán por la Ley 600 de 2000, cuya vigencia se mantiene en estos casos, tal como lo señalo la Corte Constitucional en Sentencia C-403 de 2022: «el artículo 533 demandado es respetuoso de los principios de legalidad y juez natural, pues establece, concretamente, que el procedimiento penal aplicable cuando sean los congresistas quienes cometen un delito, es el contenido en la Ley 600 de 2000 y este, en armonía con el artículo 186 constitucional, que asigna la competencia para investigar y juzgar a los miembros del congreso, a la Corte Suprema de Justicia; 2) no desconoce lo dispuesto en el artículo 150.2 superior, pues en ejercicio de la facultad que le otorga dicho artículo, es que el legislador expidió los Códigos de Procedimiento Penal que coexisten en el ordenamiento jurídico (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) y decidió mantener la vigencia del proceso penal de corte inquisitivo, sin que exista una norma en la Constitución que le prohíba establecer dos códigos de procedimiento en una misma

cuanto todos los procesados mantienen el fuero constitucional que los cobija, aun cuando hubieran cesado el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta que las conductas punibles que les fueron atribuidas tienen relación con el ejercicio de sus funciones congresionales, de conformidad con el parágrafo del artículo 235 de la Carta Superior[20].

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver si las solicitudes elevadas por la bancada de la defensa en el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 están llamadas a prosperar. El asunto plantea, en lo esencial, cuatro cuestiones a dilucidar: en primer lugar, si la conducta atribuida a los procesados es objetivamente atípica, al punto de imponer la cesación de procedimiento; en segundo lugar, si la actuación se encuentra afectada de nulidad por alguno de los vicios invocados -la falta de competencia y el

---

rama y; 3) no se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia que tienen los senadores y representantes a la cámara, pues la imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia no está comprometida, en la medida que al interior de la misma, las funciones de investigación y juzgamiento se encuentran están debidamente diferenciadas y divididas en sus distintas Salas; y además, porque la Ley 600 de 2000, que no es contraria al ordenamiento constitucional, los dota de las herramientas necesarias e idóneas para ejercer su derecho de defensa y contradicción».

[20] **Artículo 325.** (…) **PARÁGRAFO.** Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

desconocimiento del juez natural, las irregularidades en la designación y actuación de los conjueces, la conformación incompleta del expediente, las referencias inexactas del Ministerio Público o los defectos de motivación e indeterminación en la acusación-; en tercer lugar, si algunos elementos de prueba deben excluirse o inadmitirse por ilicitud o ilegalidad; y, en cuarto lugar, qué pruebas han de decretarse con miras al juicio.

En términos generales, el problema jurídico se contrae a establecer si, en el estado actual del proceso, concurre alguna causal de terminación anticipada o de invalidación de lo actuado que impida avanzar hacia el juzgamiento o, por el contrario, si, descartados tales reproches, corresponde definir el escenario probatorio del juicio.

3.3. Metodología de la decisión

Antes de abordar el fondo, la Sala estima necesario precisar el método que seguirá, en atención a la extensión y la diversidad de las peticiones. Un examen individual y sucesivo de cada solicitud conduciría a reiteraciones innecesarias, pues varias defensas, aun de manera independiente, sustentan sus solicitudes en fundamentos idénticos o equivalentes. Por tal razón, la Sala procederá en dos momentos. En el primero, sintetizará las postulaciones

elevadas por cada uno de los procesados, de modo que ninguna quede subsumida en otra y que su respuesta pueda contrastarse, una a una, con lo pedido, en garantía del principio de congruencia. En el segundo, agrupará las solicitudes por materia y las resolverá por bloques, reuniendo bajo un mismo estudio aquellas que comparten fundamento. En cada apartado se observará una secuencia uniforme: se precisará qué se solicita y con qué fundamento, se desarrollará el análisis del caso concreto -incluido el marco normativo y jurisprudencial aplicable-, y se adoptará la resolución parcial que corresponda.

Este orden atiende, además, a una razón de economía y de lógica procesal: se examinarán en primer término las cuestiones cuya prosperidad tornaría innecesario el estudio de las demás -la cesación de procedimiento y las nulidades de carácter estructural- y, solo después, las solicitudes de exclusión probatoria y de práctica de pruebas.

3.4. Síntesis de las postulaciones

Defensa de JUAN PABLO GALLO MAYA. Solicitó la cesación del procedimiento, al amparo del artículo 39 de la Ley 600 de 2000, por atipicidad objetiva de la conducta. En su sentir, el marco fáctico de la acusación no se subsume en el cohecho impropio, sino que corresponde al ejercicio

legítimo de la función parlamentaria, de suerte que procede la terminación anticipada y el archivo definitivo de las diligencias, sin necesidad de agotar el juicio. Con antelación, al advertir que los salvamentos y las aclaraciones de voto no obraban incorporados al expediente, había pedido la ampliación del término del traslado.

Requirió, además, el decreto de doce testimonios -entre ellos los de Luz Stella Campillo Hernández, Subdirectora de Financiamiento con Organismos Multilaterales del Ministerio de Hacienda, y Camilo Vladimir Rey Sabogal, Viceministro General de esa cartera, así como los de integrantes de su Unidad de Trabajo Legislativo y varios congresistas- y de un dictamen que denominó «testimonio pericial», además de veintiuna pruebas documentales, entre las que se cuentan los pasabordos y la certificación de los vuelos cumplidos entre el 22 de noviembre y el 15 de diciembre de 2023, las certificaciones de asistencia a las sesiones del Senado, el reporte de celdas de telefonía celular y la bitácora de su agenda en ese mismo período. Con ese conjunto pretende establecer su ubicación en las fechas que la acusación asocia a los encuentros y el carácter público y técnico del trámite de las operaciones de crédito.

Defensa de LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA. Su pretensión principal estribó en la nulidad de la actuación a partir de la resolución de acusación, inclusive. Sostuvo que el Ministerio Público edificó su solicitud de acusación sobre

alusiones a declaraciones inexistentes, defecto que -a su juicio- no se saneaba con la simple exclusión de tales citas, por comprometer la validez del acto de postulación y alterar el contradictorio. Como reproche adicional, planteado al inicio de su acápite probatorio, cuestionó que los conjueces dispusieran de un término insuficiente para el estudio integral del expediente. De manera subsidiaria, para el evento de no prosperar la nulidad, pidió el decreto de pruebas, entre ellas los folios de matrícula inmobiliaria dirigidos a descartar un interés patrimonial en el proyecto de Cotorra, la documentación de un proyecto de ley y el testimonio de Javier Camacho, orientado a controvertir la credibilidad del principal testimonio de cargo. A ello sumó la certificación jurada del Ministro de Hacienda sobre la naturaleza y el alcance de los conceptos de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, la historia clínica de la principal testigo de cargo y los testimonios de dos integrantes de su Unidad de Trabajo Legislativo y de Alba Nury Martínez Barrera.

Defensa de WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT. Este procesado se pronunció a través de dos memoriales. En ejercicio de su defensa material, solicitó la nulidad de la resolución de acusación a partir de dos hechos constitutivos. El primero lo articuló en cuatro cargos: la motivación anfibológica de la providencia, que emplearía verbos incompatibles para describir su momento consumativo; la falta de individualización de su acto personal; la

indeterminación del objeto de la imputación; y la irregularidad sustancial derivada de las referencias apócrifas del Ministerio Público. El segundo hecho lo hizo consistir en la falta de competencia y el desconocimiento del juez natural, derivados de la reasignación del proceso al magistrado ponente. A su turno, por conducto de apoderado, insistió en la nulidad por defectos de motivación e indeterminación de la acusación y, subsidiariamente, pidió pruebas testimoniales -de funcionarios del Ministerio de Hacienda y de directores de crédito público, entre otros- dirigidas a acreditar la legitimidad de la gestión parlamentaria, así como el traslado de las declaraciones de Olmedo de Jesús López Martínez. En ese escrito relacionó cincuenta y seis declarantes, agrupados en bloques temáticos; la ampliación de su indagatoria; sendos oficios a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y a la policía judicial; y las pruebas documentales que aportó y las que pidió recaudar, entre ellas los actos administrativos de distribución presupuestal a esa Unidad expedidos entre 2018 y 2023. Con antelación había solicitado, además, la ampliación del término del traslado, por la misma ausencia de los votos separados.

Defensa de JULIÁN PEINADO RAMÍREZ. En ejercicio de su defensa material, formuló «*incidente de nulidad*» por irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y el derecho de defensa, al considerar que el traslado del artículo 400 se surtió sin que obraran incorporados los salvamentos

y aclaraciones de voto de los magistrados que disintieron de la ponencia, piezas que -en su concepto- integran la decisión acusatoria. Por ello pidió declarar inválido el traslado, ordenar la incorporación de dichas piezas, reponer el término por quince (15) días y abstenerse de continuar el juzgamiento entre tanto.

Pidió, además, la práctica de tres testimonios: la ampliación del de Sebastián Sánchez, exintegrante de su Unidad de Trabajo Legislativo, y los de Luisa Fernanda Tovar Cortés, asesora del despacho del Ministro de Hacienda, y Camilo Vladimir Rey Sabogal, Viceministro General de esa cartera. Solicitó igualmente la incorporación de los derechos de petición que formuló al Departamento Administrativo de la Función Pública y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con sus respuestas; ocho requerimientos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres sobre el trámite de los proyectos de Cotorra; y un dictamen de análisis semántico del discurso sobre la declaración de la principal testigo de cargo.

Defensa de KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE. Solicitó la nulidad con apoyo en tres cargos: la deliberación de los conjueces sin previo estudio del expediente, con vulneración del deber del juez de conocerlo; la inexistencia de un procedimiento legal preestablecido para la designación de los conjueces mediante sorteo por balotas, con desconocimiento de los principios de legalidad y de juez

natural; y la conformación incompleta del expediente, por la ausencia de dos salvamentos de voto de la magistrada Cristina Lombana Velásquez.

Requirió, además, el decreto de pruebas periciales -un dictamen de ingeniería sobre el proyecto de Saravena, un análisis del comportamiento parlamentario y un peritaje informático forense sobre los dispositivos de la testigo de cargo- inspección judicial y pruebas documentales y testimoniales.

Por último, formuló una solicitud autónoma de inadmisión de pruebas obtenidas ilegalmente, dirigida a que se rechace el traslado de dos elementos de prueba digital relativos al teléfono de María Alejandra Benavides Soto -el informe de extracción forense particular del iPhone 14 Pro y el informe Cellebrite oficial de la Fiscalía-, tras estimar que fueron recaudados con ruptura de la cadena de custodia y sin garantía de autenticidad, integridad y mismidad.

Señaló que, al no haber sido válidamente practicados en la actuación de origen regida por la Ley 906 de 2004, no podían convalidarse ni trasladarse al presente proceso (artículos 239 y 232 de la Ley 600 de 2000).

Defensa de JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA. Elevó una pluralidad de pretensiones. Como principal, solicitó la cesación del procedimiento porque el sindicado no habría

cometido la conducta —por ausencia de autoría o participación—, a partir de una lectura sistemática de los artículos 39, 393 y 400 de la Ley 600 de 2000. De manera subsidiaria, planteó la atipicidad como fundamento de una «cesación extraordinaria». De forma concurrente, reclamó la nulidad con apoyo en tres cargos: la autoasignación del proceso al magistrado ponente, con vulneración del juez natural; la designación irregular de los conjueces; y la afectación de la inmediación, la independencia y la imparcialidad en el modo en que aquellos dirimieron el empate.

Pidió, igualmente, la exclusión de los interrogatorios y declaraciones de María Alejandra Benavides Soto, Olmedo de Jesús López Martínez y Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, junto con los documentos aportados en esas diligencias, y la evidencia derivada, por estimarlos obtenidos con violación de garantías fundamentales, y el decreto de pruebas testimoniales y documentales.

Solicitó, en fin, el decreto de los testimonios de tres integrantes de su Unidad de Trabajo Legislativo y la incorporación de treinta y un documentos y registros audiovisuales relativos a sus gestiones de control político sobre la Empresa Electrificadora del Meta, la vía Bogotá-Villavicencio y el riesgo del río Guacavía.

3.5. Cuestiones por resolver

De la síntesis anterior se desprende que, aunque las postulaciones provienen de defensas distintas, muchas convergen en un mismo soporte. En consecuencia, y en el orden metodológico anunciado, la Sala resolverá, agrupados por materia, los siguientes temas:

Primero, si concurre alguna causal de cesación del procedimiento: respecto de MUÑOZ CABRERA, la no comisión de la conducta —por ausencia de autoría o participación— como pretensión principal y la atipicidad como subsidiaria; y, respecto de GALLO MAYA, la atipicidad objetiva planteada por su defensor.

Segundo, si se consolidó alguna hipótesis que implique la invalidación del procedimiento, en particular, (i) si la reasignación del proceso al magistrado ponente vulneró las reglas de competencia y la garantía del juez natural, según lo alegan **MANZUR IMBETT** -en su defensa material- y **MUÑOZ CABRERA** -por conducto de su apoderado-; (ii) si la designación y la actuación de los conjueces -el procedimiento de su nombramiento, el tiempo y la forma de su estudio del expediente y el modo de dirimir el empate- comprometieron el debido proceso, la imparcialidad, la independencia o la inmediación, reproche común a las defensas de **BITAR CASTILLA**, **MANRIQUE OLARTE** y **MUÑOZ CABRERA**; (iii)

si la ausencia de los salvamentos y aclaraciones de voto al momento del traslado configura una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso y el derecho de defensa, como lo sostienen **PEINADO RAMÍREZ** y **MANRIQUE OLARTE**; (iv) si la alusión, en la solicitud de acusación del Ministerio Público, a declaraciones inexistentes vicia la actuación y si tal defecto era o no saneable, planteamiento que comparten **BITAR CASTILLA** y **MANZUR IMBETT**; (v) y si la resolución de acusación adolece de defectos de motivación, de individualización de la conducta o de determinación de su objeto, con entidad para invalidarla, según lo aducen los dos escritos de **MANZUR IMBETT**.

Tercero, es necesario definir si deben excluirse los elementos de prueba cuestionados por haber sido obtenidos con violación de garantías fundamentales -tanto los interrogatorios y declaraciones de María Alejandra Benavides Soto y la evidencia derivada, que reprocha la defensa de **MUÑOZ CABRERA**, como los informes de extracción forense del teléfono de aquella y el informe Cellebrite oficial de la Fiscalía, cuya inadmisión pide la defensa de **MANRIQUE OLARTE**-, pues ambas defensas confluyen en el cuestionamiento de la prueba digital vinculada a la testigo de cargo.

Finalmente, si procede decretar o negar, de manera individual y motivada, las pruebas solicitadas por las defensas de **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**, **KAREN**

ASTRITH MANRIQUE OLARTE, **JUAN PABLO GALLO MAYA**, **LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA**, **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ y JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**, así como las que de oficio corresponda disponer.

En el orden indicado se ocupará la Sala de cada uno de estos problemas.

3.6. De las solicitudes de cesación de procedimiento

3.6.1. Defensa de JUAN PABLO GALLO MAYA

Con fundamento en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000, solicitó la cesación del procedimiento al estimar que la conducta por la cual fue acusado resulta objetivamente atípica, debido a la inexistencia de hechos jurídicamente relevantes que permitan estructurar los elementos normativos y materiales requeridos para la configuración del delito de cohecho impropio.

En respaldo de dicha solicitud, luego de referirse a algunos de los fundamentos de la acusación, a los elementos estructurales del tipo penal y a la jurisprudencia relacionada con su configuración, sostuvo que la conducta atribuida al procesado se enmarcó en el ejercicio legítimo de la función parlamentaria, en tanto estuvo dirigida a la gestión de una

obra pública orientada al bienestar de la comunidad y no a la aceptación de una utilidad o promesa remuneratoria indebida.

En esa línea, argumentó que el proyecto de El Salado no podía calificarse como una dádiva, pues correspondió a la viabilización de una obra pública destinada a beneficiar a una comunidad, circunstancia que, a su juicio, impide considerarlo una utilidad o promesa remuneratoria indebida de carácter particular.

Afirmó que la conducta es atípica, pues no resulta jurídica ni lógicamente compatible equiparar la gestión de una obra pública con impacto social con el beneficio particular exigido por el artículo 406 del Código Penal para la configuración del delito de cohecho impropio.

Indicó que el delito investigado protege la «pureza y credibilidad de la administración pública», así como la imparcialidad de las decisiones estatales frente a la sustitución del interés general por intereses privados, y destacó que el beneficio exigido por el tipo penal debe ser ajeno al interés público legítimamente gestionado. Bajo esa perspectiva, sostuvo que la intermediación orientada a obtener proyectos en beneficio de una colectividad constituye una actividad legítima, autorizada e inherente al ejercicio de la función parlamentaria, por lo que no puede asimilarse a la

obtención de una utilidad o promesa remuneratoria de carácter indebido.

En cuanto a la gestión de intereses de la comunidad como función parlamentaria legítima, la defensa acudió al numeral 6.º del artículo 283 de la Ley 5.ª de 1992 para destacar que los congresistas están facultados para adelantar acciones ante el Gobierno encaminadas a satisfacer las necesidades de los habitantes de sus respectivas circunscripciones electorales.

Para demostrar la distinción que establece el ordenamiento penal entre actuar en provecho de un interés privado y hacerlo en favor del interés general, invocó el artículo 134 de la Ley 1474 de 2011, disposición que adicionó un parágrafo al artículo 411 del Código Penal, relativo al delito de tráfico de influencias, según el cual «[l]os miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región».

Asimismo, sostuvo que no resulta jurídicamente admisible equiparar una comunidad, una región o una entidad territorial con el «otro» o tercero al que alude el tipo penal de cohecho impropio objeto de investigación, por cuanto tales destinatarios representan intereses colectivos y no beneficios particulares susceptibles de ser considerados una utilidad o promesa remuneratoria indebida.

Agregó que el comportamiento atribuido a **GALLO MAYA** se encuentra constitucionalmente autorizado y protegido, ya que, según el artículo 133 de la Carta Política, un senador es representante del pueblo y su labor incluye la interlocución con el Gobierno Nacional dirigida a conseguir recursos y proyectos destinados a satisfacer las necesidades de sus representados. Igualmente, citó jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional para distinguir la gestión lícita de intereses regionales de los actos de corrupción.

Para respaldar su solicitud, trajo a colación el salvamento de voto suscrito por los magistrados César Augusto Reyes Medina y Marco Antonio Rueda Soto, en el cual, según la defensa, los magistrados disidentes identificaron la ausencia del elemento normativo estructural del delito de cohecho impropio, relacionado con la naturaleza privada de la utilidad o de la promesa remuneratoria.

En cuanto a la procedencia de la cesación del procedimiento durante la etapa de juicio, si bien reconoció expresamente la existencia de una línea jurisprudencial restrictiva de la Sala de Casación Penal y de la Sala Especial de Primera Instancia respecto de la posibilidad de decretarla con posterioridad a la acusación por causales distintas de aquellas de naturaleza objetiva, solicitó reevaluar o, en su

defecto, matizar dicho criterio jurisprudencial cuando se esté frente a un supuesto de atipicidad objetiva manifiesta.

De otro lado, señaló que, si la acusación describe como núcleo del comportamiento atribuido la gestión de obras en beneficio de un municipio, pero no contiene el elemento esencial consistente en la recepción de dinero, utilidad o promesa remuneratoria para sí o para un tercero de naturaleza privada, resultaría imposible emitir una sentencia condenatoria sin desconocer el principio de congruencia.

Además, consideró que continuar el juicio frente a una conducta objetivamente atípica vulneraría el artículo 29 de la Constitución Política, ya que se estaría sometiendo al acusado a un procedimiento carente de objeto jurídico y convirtiendo el proceso en una carga injustificada.

Igualmente, invocó los artículos 15 y 28 de la Constitución Política, relativos al buen nombre y a la libertad personal, para señalar que la existencia de un proceso penal, aun sin privación material de la libertad, implica restricciones y afectaciones «sobre la autonomía y dignidad del procesado». Afirmó que mantener un juicio sustentado en una acusación jurídicamente inviable prolongaría la amenaza de una eventual condena injusta y el estado de zozobra del acusado.

La defensa propuso, además, adoptar un enfoque constitucional actualizado y utilizar como orientación el sistema de tendencia acusatoria, destacando que el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 admite el archivo cuando las circunstancias fácticas no permiten caracterizar el hecho como delito.

Finalmente, luego de recordar la naturaleza y las características del fuero de los congresistas, sostuvo que someter a juicio a un aforado por comportamientos que ontológicamente corresponderían al ejercicio legítimo de su mandato representativo desnaturalizaría la protección constitucional del fuero.

3.6.2. Defensa de JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA

Justificó la procedencia de la solicitud a partir de la relación sistemática que existe entre los artículos 39, 393 y 400 de la Ley 600 de 2000. Recordó que el artículo 39 de la Ley 600 de 2000 consagra como causales de preclusión de la investigación que el sindicado no ha cometido la conducta y la atipicidad de esta; asimismo, afirmó que dicha disposición no restringe la aplicación de dichas causales a la etapa de instrucción, pues expresamente prevé que «[e]l juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación del

procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio».

Adujo que el legislador estableció un único catálogo de causales sustanciales, aplicable tanto en la instrucción como en el juicio y afirmó que la diferencia radica únicamente en la oportunidad procesal y en la denominación del mecanismo, pues si la causal se estructura, acredita o evidencia durante la instrucción, procede la preclusión, mientras que, si ocurre durante el juicio, procede la cesación del procedimiento.

En ese sentido, puso de presente que, durante el traslado para la presentación de alegatos precalificatorios previsto en el artículo 393 de la Ley 600 de 2000, solicitó la preclusión de la investigación con fundamento en la causal consistente en que el sindicado no había cometido la conducta, empero que, al calificar el sumario, la Sala Especial de Instrucción acusó a **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA** como probable autor del delito de cohecho impropio.

Así entonces, consideró que, una vez recibido el expediente por la Sala Especial de Primera Instancia, durante el término previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 resulta procedente solicitar la cesación del procedimiento cuando se verifique alguna de las causales contempladas en el artículo 39 ibidem, por cuanto dicho

traslado se surte dentro de la etapa del juicio y, en esa medida, la disposición expresa contenida en el inciso segundo de esta última disposición, según la cual la cesación puede declararse cuando las causales de preclusión «se verifiquen durante la etapa del juicio», habilita a la defensa para solicitar ante esta Sala la terminación anticipada del proceso en favor de su prohijado, con fundamento en las mismas causales sustanciales de atipicidad y ausencia de autoría o participación planteadas durante la instrucción.

Seguidamente realizó un análisis comparativo de los estándares probatorios aplicables a la preclusión y a la cesación del procedimiento en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, así como de la equivalencia entre la causal prevista en el artículo 39, consistente en que el sindicado no ha cometido la conducta, y la establecida en el numeral 5.º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, relativa a la «ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado» y efectuó una extensa valoración probatoria en torno a los hechos atribuidos a su prohijado y sostuvo que, en aplicación del estándar de «ausencia de mérito para acusar», **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA** no cometió la conducta que se le endilga, por lo que consideró procedente decretar la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, pidió, de manera subsidiaria, la cesación del procedimiento por configurarse la causal consistente en que la conducta «es atípica», al considerar

que, respecto de **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**, no se encuentra demostrado el elemento normativo relativo al carácter indebido de la dádiva o promesa remuneratoria exigido por el tipo penal de cohecho impropio. Sobre este aspecto, realizó igualmente un extenso análisis acerca del carácter indebido de la dádiva como elemento estructural del delito, la antijuridicidad de la conducta y lo que denominó la «insuficiente demostración del elemento función pública».

El 23 de julio de 2026[21] -fuera del término de traslado previsto en el artículo 400 de la ley 600 de 2000-, el apoderado del procesado **MUÑOZ CABRERA** presentó memorial de «ampliación de la solicitud de cesación extraordinaria de procedimiento», la cual fundamentó en el salvamento parcial de voto de la magistrada Cristina Lombana Velásquez frente al auto AEI0045-2026.

Explicó que el argumento consignado por la funcionaria disidente robustece su postulación, por cuanto reafirma que ninguno de los medios de convicción de cargo sitúa a su defendido como partícipe del acuerdo criminal que se le imputa, y en tanto reconoce «*vacíos probatorios*» que impedían el llamamiento a juicio de acuerdo con el artículo 397 de la Ley 600 de 2000.

[21] Cfr. Folios 1044 al 1048 del cuaderno 6 de la SEPI.

Adujo que el pronunciamiento, junto con los salvamentos de voto de los magistrados Reyes Medina y Rueda Soto, fortalecen la procedencia de la cesación de procedimiento, ya que el reproche contra su prohijado descansa en «inferencias de responsabilidad colectiva que no satisfacen el estándar de la acusación».

3.6.2. Del caso concreto

La Sala negará de manera conjunta las solicitudes de cesación formuladas en favor de **JUAN PABLO GALLO MAYA** y **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**. El artículo 39 de la Ley 600 de 2000 permite al juez cesar el procedimiento durante el juicio cuando se encuentre demostrada alguna de las causales allí previstas; sin embargo, en este caso las tesis de atipicidad y ausencia de participación no aparecen como hechos objetivos, manifiestos e incontrovertibles, sino que exigen confrontar y valorar el acervo sometido a controversia, labor que corresponde a la sentencia luego del juicio.

El artículo 39 de la Ley 600 de 2000 dispone que, durante la instrucción, la Fiscalía puede declarar la preclusión cuando se demuestre una de las causales allí previstas. La misma norma faculta al juez de conocimiento para decretar la cesación de procedimiento si la causal se verifica durante el juzgamiento. Con todo, una vez

ejecutoriada la acusación, la jurisprudencia ha limitado esa terminación anticipada a hipótesis objetivas de improseguibilidad que estén demostradas y no exijan sustituir el debate probatorio propio de la sentencia.

En ese sentido, la Sala de Casación Penal sostuvo:[22]

> Desde la apertura de la investigación y hasta el momento de calificar el mérito probatorio del sumario, el fiscal puede declarar cualquier causal de preclusión de la instrucción que se encuentre debidamente acreditada, con la excepción de que cuando el cierre de la investigación se produce por vencimiento del término instructivo o por imposibilidad de recaudar prueba, la situación del investigado debe resolverse con aplicación del principio de *in dubio pro reo* (artículo 399 Ley 600 de 2000). Una vez dictada la resolución de acusación, en el periodo de la causa, el juez puede cesar procedimiento únicamente por causales objetivas, ya que las subjetivas son precisamente el tema de debate en el juicio y su estructuración se define al dictar sentencia.

La distinción jurisprudencial entre motivos objetivos y cuestiones que demandan valoración no sustituye el examen concreto impuesto por el artículo 39 citado. Los primeros permiten constatar, sin anticipar el juicio probatorio, una circunstancia que impide continuar la actuación; las segundas exigen resolver versiones enfrentadas, credibilidad,

---

[22] CSJ AP, 1 nov. 2007, rad. 28482.

inferencias o elementos de responsabilidad y, por regla general, deben decidirse en la sentencia. Lo determinante no es la etiqueta asignada por el peticionario, sino si la causal se encuentra demostrada sin desplazar el debate propio del juicio.

Los argumentos de ambas defensas exigen confrontar y valorar el acervo. **GALLO MAYA** sostiene la atipicidad objetiva; **MUÑOZ CABRERA** niega su participación y, subsidiariamente, alega atipicidad. Como esas tesis dependen de hechos, inferencias y medios de convicción controvertidos, deben resolverse en la sentencia, una vez agotado el juicio, salvo que se demostrara una causal objetiva y patente de improseguibilidad, lo que aquí no ocurre.

Lo anterior no significa que la atipicidad o la ajenidad sean, en abstracto, causales vedadas al juez durante el juicio, sino que las postulaciones aquí examinadas dependen de una valoración probatoria controvertida y no acreditan una hipótesis de improseguibilidad objetiva y patente.

El examen individual de cada solicitud confirma lo anterior.

Respecto de **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**, la pretensión principal niega autoría o participación y exige confrontar declaraciones, documentos, comunicaciones e inferencias opuestas. La solicitud subsidiaria discute,

además, si la promesa fue indebida y si existió nexo funcional. Ambos puntos integran el mérito del juicio y no aparecen demostrados, en esta fase, mediante una circunstancia objetiva e incontrovertible que haga imposible proseguir.

A lo anterior se suma que la postulación reitera las alegaciones que la defensa planteó en la etapa de instrucción. El propio apoderado reconoce que la cesación se sustenta en «las mismas causales sustanciales de atipicidad y de ausencia de autoría o participación» que expuso durante la instrucción. Recuerda, además, que en los alegatos precalificatorios pidió la preclusión de la investigación por la causal consistente en que el sindicado no cometió la conducta, bajo el estándar de «ausencia de mérito para acusar».

Añadió que esa petición fue resuelta en el auto AEI0045-2026 del 11 de marzo de 2026, mediante el cual la Sala Especial de Instrucción calificó el mérito del sumario con acusación. En el acápite de respuesta a los alegatos de esa defensa, precisó que los cuestionamientos sobre los eventos del 26 y 27 de septiembre, 4 y 31 de octubre, 1.º, 9, 28 y 29 de noviembre, y 5 y 6 de diciembre de 2023 ya habían sido atendidos en la valoración probatoria. Descartó también que la falta de mención del procesado por Olmedo de Jesús López Martínez y Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, o las dudas sobre el origen de la anotación en la libreta amarilla,

restaran mérito a la tesis de cargo, y desestimó los reparos a la credibilidad de María Alejandra Benavides Soto. A su turno, en la calificación jurídica provisional examinó el alcance de la promesa remuneratoria como elemento del tipo, aspecto sobre el cual descansa ahora la pretensión subsidiaria.

Como se aprecia, la solicitud actual recorre esos mismos eventos, reitera la crítica al testimonio de Benavides Soto y a la anotación de la libreta, y reproduce el estándar probatorio entonces invocado. Por ello, no introduce un hecho ni una circunstancia surgida en el juicio. Se trata, en realidad, de la continuación, ahora en la etapa de juzgamiento, de la discusión que se surtió al calificar el sumario y que volvió a ser objeto de examen al resolverse el recurso de reposición interpuesto contra la acusación, según se desprende del salvamento de voto que el propio memorialista transcribe. Ese debate, clausurado en la instrucción con la ejecutoria de la acusación, solo puede retomarse en el juicio a través de la práctica y contradicción de la prueba, y su definición corresponde a la sentencia.

Acerca de **JUAN PABLO GALLO MAYA**, aun si se asume provisionalmente el marco fáctico propuesto por su defensa, la licitud abstracta de gestionar proyectos regionales no agota el examen típico. El carácter indebido que plantea la acusación no provendría de la bondad o necesidad de la obra, sino de la supuesta aceptación de una utilidad o

promesa remuneratoria que, en el caso del procesado, se materializaría a través de la UNGRD, correspondiente al proyecto de El Carmen de Bolívar, Bolívar, como contraprestación por un acto funcional como integrante de la CICP. Determinar si existió ese vínculo sinalagmático exige resolver hechos y prueba controvertidos; la Sala no afirma que haya ocurrido, sino que no puede descartarlo mediante cesación anticipada sin sustituir el juicio.

Ahora bien, en consideración a que el apoderado de **JUAN PABLO GALLO MAYA**, pese a reconocer la consolidada línea jurisprudencial de la Corte sobre la materia, solicitó su reevaluación o matización, cabe señalar que tal anhelo no está llamado a prosperar, pues no corresponde a esta Colegiatura de instancia modificar o replantear el criterio fijado por la Sala de Casación Penal, en su condición de órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia penal. Apartarse de dicho precedente exigiría la existencia de razones suficientes que justificaran adoptar una solución distinta, las cuales no se advierten -ni se ofrecen- en este caso, máxime cuando el criterio expuesto resulta razonable y responde a la naturaleza de la etapa de juzgamiento, en la que las cuestiones de carácter subjetivo que demandan análisis y valoración probatoria constituyen precisamente el objeto del debate y deben ser definidas en la sentencia.

La defensa de JUAN PABLO GALLO MAYA propone extender al cohecho impropio el parágrafo que el artículo 134

de la Ley 1474 de 2011 adicionó al artículo 411 del Código Penal, según el cual los miembros de corporaciones públicas no incurren en tráfico de influencias *«cuando intervengan ante servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región»*. Sin embargo, esa analogía carece de supuesto. Ese parágrafo excluye del tráfico de influencias la intervención del congresista ante la administración; la acusación, en cambio, no le reprocha a JUAN PABLO GALLO MAYA haber gestionado una obra ante el Gobierno, sino haber aceptado una promesa remuneratoria a cambio de un acto propio de sus funciones en la CICP. Son conductas distintas. Por eso, la exclusión que el legislador previó para la gestión regional no alcanza a la aceptación de la promesa.

De otro lado, la hipóstesis según la cual la comunidad, la región o la entidad territorial no pueden ser el *«otro»* del tipo parte de una premisa que la acusación no adopta. La resolución de acusación no sitúa la utilidad en el provecho colectivo de la obra, sino en la ventaja que los sindicados obtendrían de su gestión: *«la consolidación y expansión de su capital relacional y social frente a autoridades centrales y frente a las autoridades locales fungidas como enlaces»*. Si esa utilidad existió y si satisface las exigencias del tipo es una cuestión que depende de la prueba y que se resolverá en la sentencia.

Los argumentos que la defensa de JUAN PABLO GALLO MAYA funda en el principio de congruencia, en los

artículos 15, 28 y 29 de la Constitución Política y en la naturaleza del fuero recaen en la misma premisa: que la conducta es atípica. La congruencia exige correspondencia entre la acusación y la sentencia; no autoriza, sin embargo, a anticipar el fallo. Someter a juicio al acusado con base en una resolución de acusación ejecutoriada no lesiona su buen nombre, su libertad ni su derecho al debido proceso, pues es el cauce que la ley prevé para definir su responsabilidad con plenas garantías. El fuero, por su parte, determina el juez que conoce de la causa, conforme al parágrafo del artículo 235 de la Constitución Política, y no exime al aforado del juzgamiento. Ninguno de esos fundamentos, por tanto, demuestra una circunstancia objetiva que impida continunar con el trámite del asunto.

Tampoco son de recibo las remisiones a la Ley 906 de 2004: la que hace la defensa de JUAN PABLO GALLO MAYA al archivo de las diligencias previsto en el artículo 79 de ese estatuto, y la equivalencia que la de JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA propone entre la causal del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 y la del numeral 5 del artículo 332 de aquella codificación. El juzgamiento de los congresistas se rige por la Ley 600 de 2000, por mandato del artículo 533 de la Ley 906 de 2004, regla que la Corte Constitucional declaró ajustada a la Carta en la sentencia C-403 de 2022, como se indicó al fijar la competencia de esta Sala. Incluso en el juicio contra un aforado por hechos ocurridos en vigencia de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal descartó ese estatuto y

aplicó la Ley 600 de 2000, porque adelantar el juzgamiento por el sistema oral después de una instrucción escrita y regida por la permanencia de la prueba *«implicaría mezclar modelos procesales distintos, abiertamente discordantes»* (CSJ AP2399-2017, rad. 48965). Y la favorabilidad no habilita ese traslado, porque solo permite aplicar la ley posterior más benigna *«siempre que no se trate de instituciones estructurales y características del nuevo sistema sin referente en el anterior»* (CC T-1026 de 2006).

Por lo demás, el archivo del artículo 79 de la Ley 906 de 2004 es una decisión que corresponde a la Fiscalía en la fase de indagación y carece de equivalente en la etapa de juicio de la Ley 600 de 2000. Tampoco aporta algo la equivalencia con el numeral 5 del artículo 332, porque el artículo 39 de la Ley 600 de 2000 ya contempla la hipótesis de que el sindicado no haya cometido la conducta. La defensa de JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA, en realidad, discute la demostración de la causal, y esta depende de valorar los medios de prueba.

Finalmente, la Sala se ocupará del memorial de «ampliación de la solicitud de cesación extraordinaria de procedimiento» que el apoderado de **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA** presentó el 23 de julio de 2026. Ese escrito no tiene la potencialidad de modificar la conclusión precedente porque, no ofrece un fundamento jurídico ni probatorio

distinto de la opinión de quienes, en la Sala Especial de Instrucción, disintieron de la decisión mayoritaria.

El artículo 400 establece la oportunidad específica y perentoria para las solicitudes propias de la preparación del juicio, de modo que su vencimiento no autoriza reabrir discrecionalmente el traslado. Sin embargo, ello no elimina el deber de declarar de oficio una nulidad comprobada ni la posibilidad de invocarla en cualquier estado, conforme a los artículos 307 y 308, con sujeción a la prohibición de reiteración del artículo 309; tampoco impide verificar durante el juicio una causal de cesación en los términos del artículo 39. Por eso, el memorial del 23 de julio de 2026 no reabre el traslado, pero se examina de fondo y se niega porque no aparece demostrada una circunstancia objetiva que impida proseguir[23].

Tampoco podría entenderse que el escrito pone de presente una causal que se verifica «durante la etapa del juicio», en los términos del inciso segundo del artículo 39 *ibidem*. No denuncia un hecho una circunstancia objetiva que impida proseguir la actuación. Se limita a reiterar la misma tesis de ausencia de participación ya planteada en el alegato precalificatorio, y ahora apoyada en el criterio de una

[23] De acuerdo con la constancia de la Secretaría de esta Sala, el término de quince (15) días de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, transcurrió entre el 17 de junio y el 8 de julio de 2026. Cfr. Folio 53 del cuaderno 1 de la SEPI.

magistrada disidente. Por ello, aun si se admitiera que el texto de ese salvamento solo pudo conocerse con posterioridad al vencimiento del traslado, tal situación no habilita tomar una decisión anticipada del fondo del asunto que por lo mismo se difiere al fallo, por cuanto la circunstancia alegada guarda identidad con el debate de responsabilidad penal que es objeto de la sentencia.

En segundo lugar, y en todo caso, el salvamento de voto no constituye un argumento autónomo capaz de acreditar la causal invocada. Conforme a los artículos 54 y 56 de la Ley 270 de 1996, las decisiones de las corporaciones judiciales se adoptan por mayoría. El salvamento es el mecanismo a través del cual se consignan «los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria». Es, entonces, la expresión de una postura jurídica individual que no integra lo decidido y carece de fuerza vinculante. Tampoco modifica el alcance de la providencia frente a la cual se formula y, desde luego, no es un medio de prueba ni un hecho nuevo. La decisión que rige la actuación es la resolución de acusación adoptada por la mayoría de la Sala Especial de Instrucción, que, una vez ejecutoriada, fijó el marco fáctico y jurídico del juicio.

La defensa invoca el salvamento para reiterar que el acervo no sitúa al acusado en el acuerdo y que existían vacíos probatorios. Esa postura no constituye por sí sola un hecho ni un medio de prueba nuevo: controvierte la suficiencia del

mérito para acusar, asunto ya definido en la calificación y en los recursos. La cesación de procedimiento no convierte a esta Sala en superior de la resolución de acusación; no obstante, sí exige verificar autónomamente si existe una causal objetiva de improseguibilidad, examen que aquí se descarta por depender de valoración probatoria.

Por lo demás, lejos de respaldar la petición, la alusión de los salvamentos confirma lo razonado en precedencia. Algunos magistrados de la Sala de Instrucción arribaron a conclusiones opuestas a las de la mayoría a partir del mismo acervo. Ello evidencia, precisamente, que la ausencia de participación y la atipicidad alegadas no son circunstancias objetivas, manifiestas e incontrovertibles, sino materias sujetas a valoración probatoria y a controversia jurídica que deben definirse en la sentencia. Esta consideración resulta igualmente predicable del disenso de los magistrados César Augusto Reyes Medina y Marco Antonio Rueda Soto, invocado tanto en la ampliación de que se trata como por la defensa de **JUAN PABLO GALLO MAYA**.

La restricción de la cesación anticipada a causales objetivas, una vez ejecutoriada la acusación, preserva la concentración del juicio y reserva para la sentencia las cuestiones que exigen valoración probatoria. Así se evita interrumpir el debate público cada vez que surja una controversia que deba resolverse en el fallo, sin menoscabar las garantías de los sujetos procesales.

Así las cosas, la Sala negará el pedido de cesar procedimiento en favor de **JUAN PABLO GALLO MAYA** y **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA** que elevaron sus defensores.

3.7. De las nulidades

3.7.1. Cuestión previa - Marco jurídico de las nulidades procesales en la Ley 600 de 2000.

En orden a asegurar la vigencia y eficacia del debido proceso y de las garantías fundamentales, el legislador previó que la institución jurídica de las nulidades procesales opera como un control constitucional y legal que garantiza la validez de la actuación y asegura a las partes el derecho fundamental al debido proceso.

El Título VII de la Ley 600 de 2000 regula la ineficacia de los actos procesales y, específicamente, en el artículo 306 consagra como causales de nulidad: (i) la falta de competencia del funcionario judicial; (ii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y, (iii) la violación del derecho a la defensa.

A su vez, el artículo 309 del mismo ordenamiento impone como carga procesal a quien eleva una petición de nulidad, determinar el motivo invocado y suministrar las razones en las cuales lo fundamenta, sin que pueda impetrar una nueva sino por razones distintas o por hechos posteriores, salvo en casación. El artículo 310 *ibidem* establece los principios que orientan la declaratoria de las nulidades, definidos por la jurisprudencia:[24]

> Sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (principio de protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (principio de convalidación); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías

[24] CSJ AEP-00038-2021, rad. 00329; SP, 29 ene. 2004, rad. 1578; entre otras decisiones.

constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad).

Postulados que tienen carácter acumulativo o concurrente, de modo que la inobservancia de alguno de ellos comporta la imposibilidad de decretar la nulidad[25]. De allí que su aplicación no pueda reducirse a la enunciación del catálogo, sino que exija contrastarlo con cada censura concreta.

Para que el examen no se agote en la mera mención de los principios, la Sala verificará en cada cargo, en la medida en que la censura lo exija, el acto o trámite cuestionado y la causal del artículo 306 que se invoca, la realidad de la irregularidad, la afectación concreta de un derecho o de una oportunidad procesal, el nexo causal entre el defecto y esa afectación, su trascendencia y la falta de un remedio menos gravoso que la invalidación, conforme a los artículos 307 y 310. Como esos presupuestos son concurrentes, la falta de uno de ellos hace innecesario el examen de los restantes.

Ese examen supone precisar, a su vez, qué se exige de quien alega el vicio y qué corresponde al juez.

---

[25] *Ibidem.*

La carga de acreditación no exige al solicitante demostrar cuál habría sido el resultado definitivo del proceso -lo que convertiría el estudio en un juicio anticipado-, pero sí individualizar una afectación real y verificable. A su vez, cuando el propio expediente permita constatarla, el juez no puede desentenderse de ella por una deficiencia argumentativa de la parte; debe motivar de oficio la respuesta que corresponda a la garantía comprometida.

En la instrucción las partes están legitimadas para presentar esta clase de solicitudes en cualquier momento, pero clausurada dicha etapa serán los alegatos precalificatorios el momento apropiado para proponerlas. Si el funcionario judicial encuentra probada la causal invalidará la actuación, pero si no hubo petición o la rechaza procede a calificar el sumario.

El traslado del artículo 400 es la oportunidad específica para alegar las nulidades originadas en la instrucción. Su vencimiento impide reiterar sin límite las mismas censuras, pero no suprime el control oficioso previsto en el artículo 307 ni la posibilidad de invocar nulidades en cualquier estado prevista en el artículo 308, con observancia del artículo 309. La Sala deberá examinar toda

irregularidad sustancial verificable en el expediente, aun cuando la argumentación de parte resulte insuficiente[26].

De ahí que los eventuales vicios de la resolución de acusación deban proponerse en el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, oportunidad en la que se enmarca este proveído, sin perjuicio de los recursos ordinarios que proceden contra aquella providencia.

3.7.2. De las solicitudes de nulidad

3.7.2.1. De la nulidad por falta de competencia y desconocimiento del juez natural derivada de la reasignación del proceso al Presidente de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia

3.7.2.1.1. Defensa de WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Como segundo hecho constitutivo de nulidad, y con apoyo en el numeral 1.º del artículo 306 de la Ley 600 de

---

[26] Ibidem. Se cita: "CSJ SP. Rad. No. 43263 de 29 de julio de 2014. Rad. No. 19770 de 19 de nov. de 2002". Cfr. CSJ,AEP00038-2021, Rad 00329.

2000, planteó el desconocimiento de la garantía del juez natural, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Precisó que su reproche no se dirige contra el reparto inicial ni contra la sesión extraordinaria del 17 de julio de 2024, sino contra la providencia del 7 de febrero de 2025.

Sostuvo que la garantía no se satisface con la existencia abstracta de un funcionario que conozca de la causa, sino que exige que la competencia esté fijada por una regla general, objetiva e impersonal, anterior a la controversia, de manera que ni los sujetos procesales ni la propia administración de justicia puedan determinar, según la conveniencia del momento, quién instruye o juzga un caso concreto. Afirmó que esa regla existía y fue fijada en la sesión extraordinaria del 17 de julio de 2024, en la que la Sala Especial de Instrucción vinculó la investigación a la presidencia de la corporación y no a un magistrado determinado por su nombre, pues de haber querido asignarla al magistrado Misael Rodríguez Castellanos en su condición personal debió consignarlo expresamente en el acta.

Adujo que, cesado aquel en la presidencia y planteado el conflicto negativo por su sucesor, la controversia se resolvió mediante la providencia del 7 de febrero de 2025, proferida por el magistrado Marco Antonio Rueda Soto en calidad de vicepresidente, que dio al acta una lectura distinta orientada a mantenerlo como instructor. Señaló que una decisión de esa naturaleza no puede sustentarse en razones

de conveniencia práctica -evitar la dispersión de esfuerzos investigativos o la inestabilidad-, pues la observancia del juez natural no se mide en términos de eficiencia, sino de legalidad, objetividad y predeterminación; y que la alternancia que la providencia presenta como un defecto era, en realidad, la consecuencia previsible de una regla objetiva, máxime cuando el reglamento fija en un año el período de la presidencia. Concluyó que mantenerlo como instructor pese a haber cesado en el cargo que sustentaba su competencia equivalió, en la práctica, a una asignación ad hoc de juez.

Afirmó que no se trata de un simple defecto de reparto interno sin entidad constitucional, porque la determinación del funcionario que dirige la investigación, practica pruebas y adopta decisiones con incidencia directa en la libertad compromete el núcleo de la garantía, y que la irregularidad tuvo efectos concretos, pues después de esa fecha el instructor practicó diligencias, entre ellas el testimonio de la principal testigo de cargo, profirió la resolución de acusación e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Señaló, en cuanto a los principios que rigen las nulidades, que la causal es taxativa; que el vicio es trascendente por los actos cumplidos con posterioridad; que la providencia no alcanzó la finalidad de fijar la competencia conforme a la regla objetiva preexistente; que la falta de recursos contra ella no la convalida, por tratarse de una garantía indisponible e irrenunciable; que la defensa no

intervino en su expedición; y que no existe remedio procesal distinto, pues la acusación ya fue proferida y la actuación se halla en el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

Solicitó, en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 7 de febrero de 2025, inclusive.

3.7.2.1.2. Defensa de JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA

Memoró que la presente actuación fue repartida inicialmente al despacho del magistrado Héctor Javier Alarcón Granobles, empero que el 17 de julio de 2024, en sesión extraordinaria convocada con ocasión de la filtración periodística de una declaración, la Sala Especial de Instrucción decidió sustraer el asunto de su curso natural y reasignarlo al entonces presidente de la corporación, Misael Fernando Rodríguez Castellanos, quien participó en la deliberación y votación y, por tanto, concurrió a la decisión de asignarse a sí mismo la investigación.

Adujo que se trató de un «autoreparto o autoasignación» por parte del magistrado Rodríguez Castellanos como presidente de la Colegiatura, quien concurrió con su voto para elegirse como instructor de la

presente causa, situación que señala, «describe la antítesis exacta del juez natural», pues no se trató del juez predeterminado por reglas generales anteriores al caso, sino de aquel que alcanzó el conocimiento de la causa por decisión discrecional del órgano que él mismo presidía.

Para sustentar su petición, invocó el Reglamento Interno de la Sala Especial de Instrucción, destacando los artículos 2°, 16 y 17, relativos al reparto interno de los procesos, resaltó su carácter vinculante y sostuvo que su observancia constituye una obligación jurídica cuyo incumplimiento es sancionado por el ordenamiento jurídico, incluso en los ámbitos disciplinario y penal.

Con fundamento en el salvamento de voto de la magistrada Cristina Lombana Velásquez, del 13 de noviembre de 2024, en el que manifestó su inconformidad frente a la reasignación del proceso al presidente de la Sala, el peticionario aseveró que aquella «careció de una razón normativa y se sostuvo sobre motivaciones cambiantes construidas ex post», circunstancia que, además de lesionar la credibilidad de la Sala, afectó la apariencia de imparcialidad, pues «el justiciable no puede saber por qué su juez es su juez».

Igualmente, con soporte en la postura de la disidente, afirmó que con la reasignación se desconoció la sentencia SU-174 de 2021 de la Corte Constitucional, de la cual se

desprende que la filtración de una pieza reservada no basta siquiera para separar al magistrado que la proyectó; que se evidenció un trato desigual, por cuanto procesos análogos no fueron reasignados; que el reglamento interno no contempla la figura de la «reasignación» discrecional de un proceso en curso al presidente de la corporación, menos aún con la participación decisoria del beneficiario de la medida; y destacó que el reparto constituye una garantía del juez natural y no un simple trámite administrativo.

Alegó que las consideraciones de la magistrada reseñada constituyen una reconstrucción del marco reglamentario, disciplinario, penal y constitucional aplicable al reparto judicial, postura frente a la cual la Sala mayoritaria no opuso norma alguna, sino únicamente la afirmación de que el reparto es un asunto «administrativo» sin relevancia para el principio del juez natural, tesis que controvirtió a continuación.

Aseguró que la Sala de Instrucción, al negar la solicitud de nulidad formulada por el coprocesado **PEINADO RAMÍREZ** en la providencia AEI0045-2026 -resolución de acusación-, argumentó que las reglas de reparto «no definen factores de competencia, pues simplemente fijan unas pautas administrativas al interior de las corporaciones o despachos judiciales», que la competencia de la Sala «se cimenta en el fuero constitucional» y que, además, el

peticionario no demostró la trascendencia del yerro, argumentos que estimó equivocados.

Lo anterior, porque: (i) reducen la garantía del juez natural «a la asignación abstracta de competencia al órgano», pese a que la jurisprudencia constitucional exige la «predeterminación legal del juez que conocerá de determinados asuntos» y proscribe el juez *ad hoc*; (ii) califican la decisión como un trámite administrativo, lo que implica que la asignación del instructor quedó definida mediante un acto sin forma de providencia, no notificado ni motivado frente a los sujetos procesales y contra el cual no procedía recurso alguno; y (iii) la supuesta falta de trascendencia se desmiente con los hechos posteriores, pues la cadena causal entre la autoasignación y la decisión que hoy priva de la libertad a dos personas y compromete el juicio de seis es directa y verificable.

Estimó que la autoasignación afectó concurrentemente la independencia, pues el juez cuya asignación deriva de una decisión discrecional y no de reglas previas queda expuesto a la sospecha sobre las razones de su designación; la imparcialidad objetiva, porque las razones de la reasignación fueron cambiantes, la regla aplicada no existía y procesos análogos recibieron un trato distinto, circunstancias que generan dudas legítimas no despejadas; la apariencia de imparcialidad, dado que el cambio de instructor se produjo tras una filtración periodística, por

decisión del propio órgano, en favor de su presidente, sin norma, reparto ni explicación consistente; y la confianza pública en la administración de justicia.

Afirmó que el vicio planteado es trascendente porque: (i) determinó quién instruyó íntegramente la causa desde el 17 de julio de 2024, incluida la práctica probatoria, las vinculaciones, la definición de la situación jurídica, el cierre y la calificación del sumario; (ii) el instructor irregularmente asignado fue, además, el ponente de la resolución de acusación y de la medida de detención preventiva; (iii) la irregularidad no fue neutralizada por ningún control posterior, pues la mayoría de la Sala la avaló bajo el argumento de que se trataba de una decisión de carácter «administrativo»; y (iv) ningún acto posterior podía sanear la ilegitimidad de origen del instructor, dado que el juez natural constituye un presupuesto de validez de la actuación y no un requisito de eficacia susceptible de subsanación.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la decisión adoptada en la sesión extraordinaria del 17 de julio de 2024, inclusive, mediante la cual se reasignó la investigación al entonces presidente de la Sala Misael Fernando Rodríguez Castellanos y retrotraer la actuación al estado en que se encontraba inmediatamente antes de esa determinación.

3.7.2.1.3. Caso concreto

Comoquiera que las solicitudes de nulidad formuladas por el procesado **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT** y la defensa de **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA** se sustentan en una irregularidad común, esto es, la presunta vulneración de la garantía del juez natural derivada de las decisiones del 17 de julio de 2024 y 7 de febrero de 2025, mediante las cuales, respectivamente, se reasignó la presente actuación al entonces presidente de la Sala, magistrado Misael Fernando Rodríguez Castellanos, y se determinó que este debía continuar conociendo de la instrucción pese a haber cesado en la presidencia, la Sala abordará su estudio de manera conjunta.

Desde ahora advierte esta Colegiatura que tales cuestionamientos no comprometen la garantía del juez natural, por cuanto no comportaron el desplazamiento de la autoridad judicial llamada a conocer del asunto ni la asignación de la actuación a un funcionario desprovisto de competencia para ello.

En ese sentido, es indispensable memorar que la garantía del juez natural se sustenta principalmente en la fijación, por ministerio de la constitución y la ley, de unas reglas previas para determinar con precisión el funcionario

judicial que en concreto habrá de conocer el acto imputado. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha señalado:[27]

> El artículo 29 Superior prevé la garantía del juez natural, la cual implica que la competencia de los jueces esté previamente determinada por la ley, que estos ejerzan un carácter institucional y que, una vez asignado un asunto concreto, no pueda serles revocado su conocimiento, salvo en los casos de modificaciones legales de competencia dentro de la respectiva jurisdicción o institución.

Tratándose de los miembros del Congreso de la República, la garantía del juez natural en materia de investigación se encuentra definida por los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, modificados por el Acto Legislativo 01 del 18 de enero de 2018, disposiciones de conformidad con las cuales corresponde a la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar las conductas con relevancia penal atribuidas a los congresistas y, de ser procedente, presentar la correspondiente acusación ante la Sala Especial de Primera Instancia.

Precisado lo anterior, no ofrece duda que la competencia para investigar a **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT** y **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA** recaía en la Sala Especial de Instrucción y la de juzgarlos en esta Colegiatura,

---

[27] CSJ AP8153-2025, rad. 70300.

pues el delito de cohecho impropio que les fue atribuido, según la resolución de acusación, habría sido cometido en su condición de congresistas y tendría relación con las funciones que les incumbían como integrantes de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Así las cosas, si el principio del juez natural, procedente del mandato superior consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comporta que quien sea sindicado de un delito debe ser investigado y juzgado por el juez competente que, conforme a la ley, preexista al acto que se le imputa, y si se tiene en cuenta que, por disposición constitucional, corresponde a la Sala Especial de Instrucción investigar a los miembros del Congreso de la República, por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, como ocurre en este caso, fácil se advierte que las circunstancias alegadas no significaron el desconocimiento frontal de dicha garantía, pues no implicaron modificación alguna de la competencia constitucionalmente establecida.

Lo anterior, por cuanto las situaciones que los peticionarios califican de irregulares se contraen a la manera en que se produjo la asignación interna del expediente: la actuación, inicialmente repartida al magistrado Héctor Javier Alarcón Granobles[28], fue reasignada, mediante proveído del

[28] Acta individual de reparto del 24 de mayo de 2024, CO 1, Fl. 14, SEI.

17 de julio de 2024[29], al entonces presidente de la Sala, magistrado Misael Fernando Rodríguez Castellanos, y, una vez finalizado su período como presidente, mediante proveído del 7 de febrero de 2025[30] se determinó que continuara actuando como magistrado instructor. Ninguno de estos escenarios implicó que el asunto dejara de estar radicado en la Sala Especial de Instrucción, pues el magistrado Rodríguez Castellanos, aun después de concluir su período como presidente, siempre actuó como integrante de esa Colegiatura y, por tanto, conservó la habilitación constitucional y legal para ejercer las funciones de investigación que a ella corresponden.

Se trata, entonces, de una cuestión relativa al reparto interno que, por su naturaleza administrativa, no modificó los factores de competencia establecidos en la Constitución y la ley ni comportó el desplazamiento del asunto hacia un órgano judicial distinto del previamente determinado por el ordenamiento jurídico, pues en ningún momento se atribuyeron facultades jurisdiccionales a una persona ajena a los magistrados legalmente nombrados que integran la Sala ni se sustrajo el proceso del órgano competente, toda vez que el magistrado a quien se confió la instrucción, ya fuera en calidad de presidente de la Sala Especial de Instrucción o simplemente como integrante de esta, ostentaba, por

---

[29] CO. 3, Fls. 432 al 434, SEI.
[30] CO. 21, Fls. 4199 al 4203, SEI.

disposición constitucional y legal, la condición de funcionario judicial competente para conocer y tramitar el presente asunto.

Sobre el reparto interno de procesos, conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal[31] viene sosteniendo que constituye un mecanismo de naturaleza administrativa, previsto para distribuir equilibradamente la carga laboral entre los funcionarios de una misma categoría habilitados para conocer del asunto, mas no un factor determinante de la competencia, de manera que las eventuales irregularidades que puedan presentarse en dicho trámite no generan nulidad, precisamente porque no alteran la competencia atribuida por el ordenamiento jurídico ni comprometen las garantías esenciales del proceso.

Desde esa perspectiva, se advierte, además, que ni la decisión adoptada el 17 de julio de 2024 ni la posterior determinación del 7 de febrero de 2025 tuvieron la virtualidad de perturbar la competencia que la Constitución atribuye a la Sala Especial de Instrucción, pues lo debatido permaneció exclusivamente en el ámbito de la distribución interna del trabajo entre funcionarios pertenecientes al mismo órgano y legalmente facultados para adelantar la actuación, con independencia de las razones que hubieren

---

[31] CSJ AP2399-2017, rad. 48965.

llevado a los integrantes de la Sala a adoptar tales determinaciones.

Sobre el reparto interno y su aptitud para generar nulidad, la Sala de Casación Penal sostuvo[32]:

> El peticionario sostiene que la actuación es nula porque el Presidente de la Comisión de Acusaciones aprehendió directamente el conocimiento de la investigación, sin someter el proceso a las reglas de reparto.
>
> La jurisprudencia de esta Sala ha venido sosteniendo pacíficamente a través de los años que el hecho de no haberse sometido un proceso a reparto, no es motivo de nulidad.

En un asunto penal tramitado bajo la Ley 600 de 2000 ante la Comisión de Investigación y Acusación, en el que se abordó la cuestión acerca del procedimiento de reparto interno y su trascendencia para generar una nulidad, la Sala de Casación Penal resolvió declarar infundada la solicitud de nulidad basada en discrepancias administrativas en el reparto de las actuaciones (CSJ AP2399-2017, rad. 48965). Tal premisa resulta aplicable al presente caso, puesto que la defensa estructura la nulidad propuesta en una disconformidad en punto de la variación de asignación de la

[32] CSJ AP2399-2017 de 18 de abril de 2017, rad. 48965.

actuación al entonces presidente de la SEI, en perjuicio de la garantía de juez natural. No obstante, como lo decanto la Corte en la providencia en cita, una situación administrativa en el reparto no comporta la trascendía necesaria para configurar una nulidad de lo actuado.

Si bien la defensa apoya su postulación en la sentencia SU-174 de 2021, a partir de la cual aduce que la filtración de una pieza procesal reservada no es razón suficiente para separar al juzgador de la actuación, la Sala considera que el supuesto en el presente asunto es disímil, pues una variación en la asignación del proceso no equivale a apartar al funcionario judicial del trámite, pues, en todo caso, el primer Magistrado instructor continuo siendo parte de la SEI y decidiendo sobre el asunto en el marco de las funciones de esa Colegiatura, que por demás, es el juez natural en etapa de instrucción de los aquí procesados.

Como se expondrá más adelante, el procedimiento de reparto fue debatido y conocido por los integrantes de la Sala Especial de Instrucción en la sesión extraordinaria n.º 025 del 17 de julio de 2024.

De ahí que tampoco resulte acertado sostener, como lo hacen los solicitantes, que la eventual inobservancia de las reglas internas de reparto comporte la intervención de un juez *ad hoc* o la actuación de un funcionario carente de competencia, pues -se itera- esta no nace ni se modifica con

los referidos proveídos, sino que deriva directamente de las disposiciones constitucionales y legales que atribuyen a la Sala Especial de Instrucción el conocimiento de las investigaciones seguidas contra los aforados constitucionales.

Conviene precisar, no obstante, el alcance de lo que aquí se afirma.

La conclusión no descansa en que las razones de la reasignación sean irrelevantes. La Sala distingue dos planos: la competencia constitucional y funcional pertenece a la Sala Especial de Instrucción, órgano predeterminado por la Constitución y la ley[33]; la asignación interna distribuye el trabajo entre magistrados de ese mismo órgano. La providencia del 7 de febrero de 2025 interpretó el alcance de la decisión previa y preservó la continuidad de la instrucción, sin crear un despacho para el caso ni trasladar el asunto a una autoridad ajena. Incluso la ausencia o irregularidad del reparto interno no equivale, por sí sola, a falta de competencia (CSJ AP2399-2017, rad. 48965).

La sentencia SU-174 de 2021, que la defensa de JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA invoca con apoyo en el salvamento de voto de la magistrada Cristina Lombana

---

[33] De acuerdo con los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, modificados por el Acto Legislativo 01 del 18 de enero de 2018.

Velásquez, conduce a la misma conclusión. Allí la Corte Constitucional recordó que su Sala Plena ha sostenido de manera reiterada que las normas que regulan el reparto *«en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales»* y que *«es inadmisible que se declare la nulidad por falta de competencia con fundamento en»* ellas. Aunque esa regla se expuso respecto de los decretos que reglamentan el reparto de la acción de tutela, su razón es la que aquí se aplica: la distribución de los asuntos entre los integrantes de un órgano no fija su competencia. Lo que esa sentencia dijo sobre la filtración de un proyecto concierne a la separación del magistrado sustanciador por esa sola causa, y no convierte la reasignación interna en un problema de juez natural.

A ello se suma que las censuras lejos están de satisfacer las exigencias de trascendencia y residualidad.

Tampoco se acreditó que la asignación hubiera excluido a un juez legalmente competente, alterado el fuero, creado una Sala ad hoc o impedido una actuación defensiva concreta. Las determinaciones sustanciales posteriores fueron adoptadas por el órgano colegiado competente, según las constancias de la actuación. Aun si se admitiera una deficiencia formal en la motivación o documentación de la asignación, no se advierte por qué un correctivo distinto de retrotraer íntegramente el proceso sería insuficiente, como exigen los artículos 307 y 310 de la Ley 600 de 2000.

Aunque se planteó en la solicitud que el acto censurado trascendió y afectó la práctica probatoria, las decisiones de la situación jurídica, el cierre y la calificación del sumario, y la ponencia de la Resolución de Acusación y de la medida de detención preventiva; lo cierto es que la asignación de la actuación al entonces presidente de la Sala, no comporta un yerro de tal trascendencia que desquebraje el principio de juez natural y la competencia atribuida por la Constitución y la ley a la SEI, por cuanto, se reitera, el proceso penal siguió en cabeza de un Magistrado instructor o ponente de esa misma Corporación, cuyas decisiones no son adoptas de manera unipersonal, sino por el consenso mayoritario de la Sala.

Las anteriores conclusiones no se apoyan en la sola denominación del acto como «reparto administrativo», sino en la confrontación de las piezas que documentan la asignación del expediente:

> *-Acta individual de reparto del 24 de mayo de 2024, mediante la cual el asunto fue asignado de manera aleatoria al despacho del magistrado Héctor Javier Alarcón Granobles, integrante de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.*
>
> *-En el auto del 17 de julio de 2024, el magistrado Alarcón Granobles dejó constancia de que, en la «sesión extraordinaria» de*

esa misma fecha (acta n.° 25), la Sala Especial de Instrucción acordó lo siguiente:[34]

[E]n razón del volumen de la información, número de aforados supuestamente involucrados y evitar la dispersión de esfuerzos investigativos con un mismo propósito, la investigación preliminar debe continuar en cabeza del presidente de esta Sala Especial de Instrucción.

En esa providencia también dispuso remitir el expediente a la presidencia, ejercida entonces por el magistrado Misael Fernando Rodríguez Castellanos.

-Auto del 24 de enero de 2025[35]*, en el que el magistrado Rodríguez Castellanos, tras señalar que en sesión del 23 de enero anterior la Sala había escogido como nuevo presidente de la Corporación al magistrado César Augusto Reyes Medina, estimó necesario remitirle la actuación por entender que el proveído del 17 de julio de 2024 vinculaba el conocimiento del asunto al ejercicio de la presidencia.*

-En el auto del 6 de febrero de 2025, el magistrado Reyes Medina se apartó de esa lectura y expresó los fundamentos de la asignación en estos términos:[36]

[A]l respeto y obediencia de los principios que rigen la actuación penal tales como la conexidad procesal, eficiencia,

---

[34] CO. 3, Fls. 432 al 434, SEI.
[35] CO. 21, Fls. 4125 al 4126, SEI.
[36] CO. 21, Fls. 4164 al 4168, SEI

> *eficacia, celeridad y economía procesal, entre otros, para designar como nuevo magistrado instructor al doctor Rodríguez Castellanos que para ese momento ostentaba la dignidad de ser presidente de la Sala, empero en calidad de Magistrado instructor.*

Agregó que la circunstancia de ejercer para ese momento la presidencia «lo fue meramente incidental, más no un factor determinante para la asignación del caso a su Despacho»; y que aquella se había producido «de manera definitiva y sin condicionamiento de ninguna naturaleza». Sobre esa base suscitó el «conflicto de reparto» respectivo.

En el auto del 7 de febrero de 2025, el vicepresidente de la Sala Especial de Instrucción, a quien correspondió dirimir el conflicto, dejó consignado el siguiente pasaje sobre la razón de la asignación:[37]

> […] sino en atención a que la especificidad de los hechos examinados exigía la satisfacción de una consideración teleológica, esto es, racionalizar la actividad jurisdiccional e investigativa, centralizando la ejecución de las pesquisas en un único magistrado instructor.

Advirtió que esa lectura se robustecía con lo consignado en la propia acta n.° 25 del 17 de julio de 2024, según la cual, una vez analizado el material probatorio «por

---

[37] CO. 21, Fls. 4199 al 4203, SEI.

parte del nuevo magistrado instructor», sería posible adoptar medidas «en procura de la eficacia procesal», lo que demuestra que al entonces presidente «se le atribuyó el conocimiento de la causa dada su particular condición de magistrado instructor». Añadió que la tesis contraria comportaría una «innecesaria e ineficiente duplicación de funciones investigativas» y, por ello, determinó que el magistrado Rodríguez Castellanos debía «continuar con la investigación».

Del cotejo de esas actuaciones se desprende que el diligenciamiento permaneció en todo momento radicado en la Sala Especial de Instrucción y que su tramitación se distribuyó entre magistrados de ese mismo órgano conforme a criterios materiales previamente enunciados por la propia Colegiatura -volumen de la información, número de aforados y concentración de las pesquisas-, y no mediante una selección dirigida del funcionario instructor. La discrepancia interpretativa surgida en enero y febrero de 2025 confirma esa conclusión antes que desvirtuarla: lo debatido no fue la competencia de la Sala, sino si el conocimiento del asunto seguía o no a la presidencia, cuestión que se resolvió por el cauce previsto para los conflictos de reparto y con intervención del vicepresidente de la misma Corporación. La decisión del 7 de febrero de 2025 se valora, así, como constatación de la continuidad interna de la instrucción y no como fuente retroactiva de validez de lo actuado.

De lo anterior se sigue que el cargo carece de fundamento. La competencia para instruir la actuación no se originó en el reparto, sino en la atribución que la Constitución y la ley hacen a la Sala Especial de Instrucción, competencia de la que son titulares por igual todos sus integrantes, incluido quien la presidía.

La defensa de JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA reprocha, además, que el magistrado Misael Fernando Rodríguez Castellanos participara con su voto en la decisión que le asignó la investigación. Aun si así ocurrió, la determinación del 17 de julio de 2024 no fue un acto personal de ese magistrado; fue una decisión de la Sala Especial de Instrucción adoptada en sesión extraordinaria (acta No 25), con fundamento en los criterios que la propia Colegiatura enunció: el volumen de la información, el número de aforados y la necesidad de concentrar las pesquisas.

Para que esa participación tuviera relevancia invalidante, la defensa debía demostrar una causal de impedimento que obligara al magistrado Misael Fernando Rodríguez Castellanos a separarse de la deliberación y la incidencia de su voto en la competencia del órgano, cargas que no satisfizo. En todo caso, quien recibió la instrucción integraba la Sala competente y era, por ello, juez natural del asunto. En un caso en que el presidente de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes asumió

directamente la investigación, sin reparto, la Sala de Casación Penal concluyó que *«la competencia […] no se adquiere por el acto del reparto, sino por mandato legal, y todos los comisionados, incluido su presidente, estaban legalmente autorizados para instruir el asunto»* (CSJ AP2399-2017, rad. 48965).

Tampoco es viable el reparo por trato desigual frente a procesos análogos. Aun de admitirse que otros procesos no fueron reasignados, esa diferencia no acredita, por sí sola, una selección dirigida del instructor, pues la reasignación se fundó en circunstancias propias de esta actuación, y la defensa no demostró que los procesos que menciona compartieran esas condiciones. Además, la diferencia de trato en la distribución interna del trabajo no altera la competencia de la Sala Especial de Instrucción, que es lo que protege la garantía del juez natural.

Además, el Acuerdo 02 del 18 de octubre de 2018, por medio del cual se adoptó el reglamento interno de la Sala Especial de Instrucción, atribuye al presidente de esa Sala la función de *«[r]esolver de plano y definitivamente, los conflictos por reparto de procesos que se presenten entre los miembros de la Sala»* (artículo 5, literal k). En este caso, el conflicto lo suscitó el propio presidente, magistrado César Augusto Reyes Medina, y lo dirimió el vicepresidente, magistrado Marco Antonio Rueda Soto, a quien el artículo 6 del mismo reglamento llama a asumir las funciones del presidente en

sus ausencias temporales. La discrepancia sobre la asignación se resolvió, entonces, por un cauce reglamentario preexistente y al interior del órgano competente.

En consecuencia, no se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1.º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000, alegada por el procesado **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT** y el apoderado de **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**, por lo que la petición será negada.

3.7.2.2. De la nulidad por la designación y actuación de los conjueces y su incidencia en el debido proceso, la imparcialidad, la independencia y la inmediación

3.7.2.2.1. Defensa de LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA

Como «cuestión adicional» en su memorial, la asistencia técnica de la procesada reprochó la imposibilidad material de los conjueces Javier Fernando Fonseca Alvarado y Jesús Alfredo Rey Córdoba para realizar un estudio integral del expediente antes de resolver el empate presentado en la Sala de Instrucción respecto de la calificación del mérito del sumario, pues entre su posesión, ocurrida los días 5 y 6 de marzo de 2026, respectivamente, y la decisión del 11 de

marzo siguiente, el tiempo real de estudio se habría reducido, según sus propias manifestaciones, a una sola jornada, insuficiente para examinar integralmente un expediente de tal complejidad y volumen.

Agregó que ello se corrobora con las explicaciones ofrecidas por los conjueces al pronunciarse sobre una recusación, pues Fonseca Alvarado limitó su revisión a «distintas piezas procesales» y a «las pruebas relevantes para la toma de la decisión», mientras que Rey Córdoba no hizo referencia a un estudio propio del acervo probatorio, sino a la recepción del proyecto de providencia sometido a consideración de la Sala y a su posterior discusión, lo que, a su juicio, no podía suplir el estudio previo, autónomo e integral del expediente exigido a cada uno de sus integrantes.

3.2.1.2.2. Defensa de KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE

Solicitó la nulidad por violación de las garantías mínimas del debido proceso y del deber del juez de conocer el expediente, al considerar que los conjueces Jesús Alfredo Rey Córdoba y Javier Fernando Fonseca Alvarado concurrieron a la sesión del 11 de marzo de 2026 sin haber examinado la actuación sobre la que debían pronunciarse,

irregularidad que, en su criterio, no afecta solo el calificatorio sino todo lo actuado con su participación.

Sustentó esa afirmación en que el volumen del expediente hacía materialmente imposible su estudio integral en cinco días; en que Fonseca Alvarado lo conoció por primera vez el 10 de marzo, sin haber solicitado antes acceso a la Secretaría; en que Rey Córdoba no acudió a revisarlo; y en que ambos se limitaron a leer la ponencia del magistrado instructor, que contenía la expresión escrita de una sola de las dos posiciones en conflicto, con lo cual desatendieron la finalidad misma de su designación -conocer las dos tesis contrapuestas para dirimir el desacuerdo- y convirtieron su voto en la ratificación de una de ellas.

Señaló que los pronunciamientos rendidos por los conjueces con ocasión de la recusación, lejos de desvirtuar el reproche, lo confirman, y a partir de ellos calculó que, aun destinando íntegramente las ocho horas de que dispuso al estudio de las tres declaraciones más importantes, Fonseca Alvarado habría contado con menos del 12 % de la información, sin revisar los 12.000 folios ni los 24 cuadernos de interceptaciones, mientras que el conocimiento directo de Rey Córdoba sobre el material probatorio equivaldría a cero.

En cuanto a la trascendencia, sostuvo que la decisión así adoptada condujo a la privación de la libertad de la procesada, con quebranto del artículo 29 de la Constitución

Política y de los artículos 7.º y 8.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que el voto de los conjueces fue el dirimente, sin el cual no se habría alcanzado la mayoría para acusar ni para imponer medida de aseguramiento; y que la procesada no tuvo oportunidad real de ser juzgada por quienes decidieron, pues estos no conocieron los elementos que podían favorecerla.

Estimó el vicio insanable y no susceptible de convalidación tácita, con apoyo en los artículos 310 y 311 de la Ley 600 de 2000, por haberse planteado en la primera oportunidad procesal disponible y recaer sobre las bases del proceso; y respaldó su postulación en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el defecto fáctico por omisión y en decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referidas a la imparcialidad, la deliberación informada y la independencia judicial.

Solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado desde la posesión de los conjueces, inclusive el auto AEI0045-2026 del 11 de marzo de 2026.

De otra parte, requirió declarar la nulidad de la actuación porque considera que los conjueces que participaron en la acusación fueron seleccionados mediante un procedimiento manual de balotas que no estaba previsto previamente en la ley ni en el reglamento aplicable. Según la defensa, esto afectó la integración legal de la Sala, la

competencia de los conjueces, el debido proceso y la garantía del juez natural.

Indicó que el Reglamento Interno de la Sala Especial de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, establecido mediante el Acuerdo n.° 02 del 18 de octubre de 2018, que regula, entre otros aspectos, el trámite para la designación de conjueces, el reparto, los impedimentos y las recusaciones, no contempló ni autorizó la realización del sorteo de conjueces de forma manual mediante el sistema de balotas.

Afirmó que, pese a dicha falta de regulación, la designación de los conjueces Javier Fernando Fonseca Alvarado y Jesús Alfredo Rey Córdoba, los días 5 y 6 de marzo de 2026, respectivamente, se produjo «previo sorteo realizado en forma manual por el sistema de balotas, en sesión del 5 de marzo del año en curso», procedimiento que, a su juicio, constituye una vía de hecho procedimental que vulneró las garantías básicas del debido proceso.

Recordó que el principio del juez natural, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, exige que la competencia y las reglas de integración del tribunal estén previamente establecidas en «leyes preexistentes al acto que se le imputa». A su vez, señaló que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

En ese sentido, afirmó que la regularidad de la designación de quienes ejercen la función jurisdiccional no constituye una mera formalidad reglamentaria, sino la garantía de que el ciudadano no será juzgado por comisiones ad hoc o mediante procedimientos improvisados al arbitrio del funcionario de turno.

Adujo que la Sala Especial de Instrucción acudió a un mecanismo de sorteo manual por balotas que carece de cobertura normativa preexistente y del cual, además, no aparece registro alguno. En su criterio, al no estar dicho procedimiento regulado en el Reglamento Interno de dicha Sala ni en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se creó un procedimiento ad hoc, a espaldas de los procesados, sin documentarse en el expediente.

Destacó que no existe constancia, grabación ni acta detallada que describa las reglas del sorteo, esto es, cuántas balotas se introdujeron, a qué nombres correspondían, quién las extrajo o qué controles de transparencia se aplicaron para garantizar el azar, y que se impidió a la defensa conocer la manera y la transparencia con que se conformó el tribunal encargado de adoptar la acusación.

Citó jurisprudencia constitucional (C-200 de 2002 y C-537 de 2016) e hizo referencia al precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente a los casos Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela y Tribunal Constitucional Vs. Perú, para sostener que el establecimiento del tribunal por ley implica que todo el proceso de nombramiento, designación y constitución de los jueces debe sujetarse estrictamente a normas preestablecidas, so pena de viciar de nulidad absoluta la actuación jurisdiccional subsiguiente.

Sostuvo que concurren todos los principios que rigen la declaratoria de nulidad. La causal es taxativa -aseguró-, pues conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 306 de la Ley 600 de 2000 la actuación es nula por falta de competencia o por violación del debido proceso o del derecho de defensa, y la integración de la Sala mediante un sorteo de conjueces no reglado privó a la Sala Especial de Instrucción de «competencia subjetiva legítima» para calificar el sumario y acusar. El vicio es trascendente, porque **MANRIQUE OLARTE** fue acusada por un cuerpo conformado ilegalmente, con el voto de dos conjueces designados en un procedimiento secreto y sin control de legalidad, lo que la somete a juicio público con fundamento en una calificación cuya legitimidad de origen estima nula.

Agregó que la defensa fue ajena a la estructuración de la irregularidad, pues solicitó oportunamente la información

reglamentaria -según consta en el oficio «3276»- y formuló la recusación y los incidentes tan pronto conoció la posesión virtual de los conjueces; que el vicio no admite convalidación expresa ni tácita, por afectar la estructura misma del juzgador y comprometer la validez de la función jurisdiccional delegada, de suerte que la acusación suscrita por conjueces ilegalmente designados carece de efectos válidos; que se frustró la finalidad de las formas, ya que el sorteo público y reglado buscaba asegurar la imparcialidad objetiva y el azar en la designación del juez, mientras que el realizado a espaldas de los procesados y sin acta de control dejó en duda la transparencia del mecanismo manual de balotas; y que la nulidad es el remedio residual, pues, calificado ya el sumario, la única vía para restablecer el debido proceso es invalidar lo actuado a partir del auto del 5 de marzo de 2026 que ordenó la designación y posesión de los conjueces.

3.7.2.2.3. De la defensa de JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA

Como segundo cargo, subsidiario del primero o concurrente con él, invocó la causal 2 del artículo 306 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para cuestionar la designación de

los conjueces Jesús Alfredo Rey Córdoba y Javier Fernando Fonseca Alvarado.

Alegó que, producido el empate de tres votos contra tres sobre el proyecto de calificación, «la suerte del proceso» quedó en manos de quienes fueran llamados a dirimirlo y que ese acto, el más delicado de toda la actuación, se cumplió de espaldas a los procesados, sin providencia que lo ordenara o motivara, sin publicidad previa y sin participación ni control de los sujetos procesales, mediante un supuesto «sorteo realizado en forma manual por el sistema de balotas» cuya única constancia documental son las dos actas de posesión del 5 y 6 de marzo de 2026, que las partes conocieron después de proferida la decisión dirimida.

Luego de examinar el artículo 61 de la Ley 270 de 1996 -modificado por el artículo 24 de la Ley 2430 de 2024-, conforme al cual los conjueces tienen los mismos deberes y responsabilidades de los jueces y magistrados, y el artículo 54 *ibidem* -norma invocada en las actas de posesión-, así como los artículos 2.º, 5.º literal l), 13, 16 literal b) y 17 numeral 9 del Acuerdo 02 de 2018, concluyó que ni la ley ni el reglamento interno contemplan el sorteo manual por balotas ni regulan la publicidad del sorteo, la citación de los sujetos procesales, la verificación de la lista de la cual se extraen los nombres, la constancia en acta del procedimiento seguido o la forma de la designación y su notificación, de suerte que se acudió a un mecanismo «praeter reglamentario,

improvisado y carente de soporte normativo verificable», cuyo resultado fue la configuración de juzgadores ad hoc.

Pidió a la Sala verificar si en el expediente obran auto motivado de designación, providencia que ordenara el sorteo y fijara sus reglas, decisión susceptible de recursos, fundamentación legal del mecanismo de balotas y algún acto de publicidad previa frente a los sujetos procesales, y afirmó que nada de ello existe, pues solo aparecen las actas de posesión elaboradas por la Secretaría.

De esa ausencia derivó cuatro consecuencias: (i) se impidió la contradicción, porque los sujetos procesales no pudieron conocer ni cuestionar el mecanismo de selección, la lista utilizada ni la regularidad del sorteo; (ii) se suprimió el derecho de recusación, pues los conjueces fueron sorteados el 5 de marzo, se posesionaron el 5 y el 6 y votaron el 11 sin que la designación se notificara, de modo que la recusación solo pudo formularse el 23 de abril de 2026, cuando la decisión ya estaba proferida y sus efectos consumados; (iii) se impidió el ejercicio del derecho de defensa frente a un órgano cuya composición era desconocida; (iv) y se impidió el control de legalidad, porque al no existir providencia no hubo acto impugnable ni parámetro contra el cual verificar la regularidad de lo actuado.

Añadió que la posesión del conjuez Fonseca Alvarado se surtió «a través de medios virtuales» y se redujo al intercambio de dos correos electrónicos separados por ocho minutos, en la noche del mismo día del sorteo, lo que, en su criterio, banalizó el acto por el cual el particular queda investido de jurisdicción, y sostuvo que el procedimiento empleado vulneró de manera concurrente el debido proceso, la garantía del juez natural, la publicidad, la transparencia y la legalidad.

En cuanto a la trascendencia, afirmó que los conjueces designados fueron quienes dirimieron el empate, de manera que sin sus votos no habría acusación ni medidas de aseguramiento, y que todo el contenido decisorio del auto AEI0045-2026 pende causalmente de la validez de esa designación.

Solicitó, en consecuencia, declarar la nulidad de la designación de los conjueces y de todos los actos que de ella dependen, incluido el auto AEI0045-2026 del 11 de marzo de 2026, y retrotraer la actuación al estado inmediatamente anterior al 5 de marzo de 2026, para que, de persistir el empate, la designación se efectúe mediante providencia motivada, con fundamento en la lista de conjueces conformada conforme al artículo 16, literal b), del Acuerdo 02 de 2018, a través de un mecanismo de sorteo reglado, público y verificable, con comunicación inmediata a los sujetos procesales y con garantía efectiva del derecho de

recusación antes de que los designados intervengan en la decisión.

Como tercer cargo, postuló la nulidad del auto AEI0045-2026 del 11 de marzo de 2026, al considerar que fue proferido con los votos dirimentes de los conjueces Javier Fernando Fonseca Alvarado y Jesús Alfredo Rey Córdoba, quienes, según sostiene, no realizaron un estudio integral, serio e independiente del expediente antes de adoptar la decisión.

Invocó la causal prevista en el artículo 306, numeral 2.º, de la Ley 600 de 2000, en concordancia con los artículos 29 y 28 de la Constitución Política, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 232 y 238 de la Ley 600 de 2000.

Señaló que los conjueces fueron convocados para dirimir un empate jurídico entre dos posiciones diametralmente opuestas al interior de la Sala Especial de Instrucción respecto de la calificación del sumario y la imposición de medidas de aseguramiento y afirmó que esa función imponía un deber correlativo e ineludible: estudiar la totalidad del expediente, las pruebas, los argumentos y las dos posiciones enfrentadas, antes de inclinar la balanza.

Sostuvo que el conjuez llamado a dirimir la controversia, para formarse razonablemente un criterio,

debía examinar, como estándar mínimo de diligencia funcional: (i) el acervo probatorio; (ii) los argumentos de la ponencia; (iii) los argumentos de los tres magistrados disidentes; y (iv) la providencia AEI0170-2025 y aquello que hubiera variado desde su expedición.

La defensa examinó el escrito presentado por el conjuez Fonseca Alvarado el 24 de abril de 2026. Señaló que su único contacto directo con el expediente físico ocurrió el 10 de marzo de ese año y que la revisión fue selectiva y asistida. Añadió que conoció los argumentos de los tres magistrados disidentes durante la sesión del 11 de marzo, en la cual se adoptó la decisión.

A partir del volumen del expediente y de una estimación del tiempo necesario para estudiarlo, sostuvo que la actividad descrita por el conjuez era incompatible con el conocimiento integral que, a su juicio, exigía la función dirimente.

Respecto del conjuez Jesús Alfredo Rey Córdoba, la defensa destacó que su escrito no afirmó una revisión directa del expediente. Según la postulación, las inquietudes acerca del proyecto fueron examinadas y resueltas durante la deliberación colegiada, a partir de las explicaciones verbales de los magistrados.

Agregó que el conjuez no precisó las piezas consultadas, el tiempo de estudio, las pruebas analizadas, los testimonios escuchados ni las interceptaciones examinadas. Por ello cuestionó que hubiera alcanzado un conocimiento suficiente de una actuación de esa complejidad.

En lo que respecta al deber funcional del conjuez como dirimente, invocó el artículo 61 de la Ley 270 de 1996, conforme al cual dichos funcionarios tienen los mismos deberes y responsabilidades de los jueces y magistrados, y citó al Consejo de Estado para señalar que quienes son llamados a dirimir empates participan en el ejercicio de la función judicial, actúan como servidores públicos transitorios y asumen las atribuciones propias de todo juez.

Añadió que ese deber se sustenta en los artículos 232 y 238 de la Ley 600 de 2000: las providencias deben fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas, apreciadas en conjunto.

En criterio de la defensa, valorar exige conocer. Por ello afirmó que votar la acusación y la detención preventiva sin contacto directo con el acervo habría significado adherir a una valoración ajena, en lugar de formar una convicción autónoma conforme a la sana crítica.

Argumentó la afectación de cuatro garantías, a saber: (i) la inmediación intelectual, (ii) la independencia del juzgador, (iii) la autonomía decisional y (iv) la imparcialidad subjetiva y objetiva.

En cuanto a la trascendencia, afirmó que el defecto recaía sobre la calificación del sumario, acto de especial densidad decisoria. Destacó como consecuencias la acusación de seis personas y la privación de la libertad de dos de ellas, pese a la valoración efectuada en el auto AEI0170-2025.

También sostuvo que el empate -expresión de dos posiciones contrapuestas- fue dirimido mediante votos que, según su tesis, no se formaron con conocimiento integral del expediente. De allí concluyó que la decisión existiría formalmente, pero carecería del juicio autónomo que debía sustentar los votos decisivos.

3.7.2.2.4. Caso concreto

En este apartado, la Sala se pronunciará respecto de las solicitudes de nulidad elevadas por las defensas de **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE** y **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**, relacionadas, de una parte, con la supuesta irregularidad en la designación de los conjueces y,

de otra, con la alegada vulneración del debido proceso y del deber de los jueces de conocer el expediente, al considerar que los conjueces Jesús Alfredo Rey Córdoba y Javier Fernando Fonseca Alvarado concurrieron a la sesión del 11 de marzo de 2026 sin haber examinado suficientemente la actuación. Asimismo, se atenderá la «cuestión adicional» planteada por la apoderada de **LILIANA BITAR CASTILLA**, quien también señaló como irregularidad la supuesta imposibilidad material de los conjueces para realizar un estudio integral del expediente antes de adoptar la decisión sobre la calificación del mérito del sumario.

Para resolver tales planteamientos, la Sala abordará, en primer lugar, las censuras relativas a la designación de los conjueces y, definido ese aspecto, examinará los reproches relacionados con el conocimiento del expediente por parte de estos y con su participación en la deliberación.

Como punto de partida para el estudio de las primeras, conviene precisar la naturaleza jurídica de la figura del conjuez. Según lo ha señalado la Corte Constitucional, desde que aceptan el nombramiento, quienes han sido elegidos adquieren una calidad especial: la de poder ser llamados a administrar justicia en ciertos asuntos. Efectuado ese llamamiento, el conjuez debe aceptarlo, posesionarse y prestar el juramento de rigor, y a partir de su posesión ostenta la condición de servidor público para todos los efectos legales en relación con el proceso en que interviene.

Se trata de un servidor público especial -*sui generis*-, pero servidor público en todo caso, cuyas funciones están determinadas en la ley y los reglamentos, conforme al artículo 122 de la Constitución[38].

El artículo 61 de la Ley 270 de 1996, en la redacción vigente tras el artículo 24 de la Ley 2430 de 2024, dispone en lo pertinente:

Artículo 61. DE LOS CONJUECES. Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, los cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumplan funciones públicas durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

Los conjueces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos [...].

La Sala de Casación Penal explicó la evolución normativa de la institución de los conjueces:[39]

---

[38] CC C-037-1996
[39] CSJ AP495-2023, rad. 62713.

Se sistematizó originalmente en el Código Judicial de 1931 (Ley 105) y luego, a través de la aprobación del Decreto 2204 de 1969 y el Decreto 1265 de 1970, esto es el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, constituyéndose éste en el último ordenamiento que incorporó en forma más o menos detallada a los conjueces y cuya vigencia comprende nuestros días habida cuenta que con posterioridad no hay normativa con el mismo alcance que la regule.

El Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia -Decreto 1265 de 1970- dispone que corresponde a los presidentes de las corporaciones judiciales y de sus salas representarlas, presidir sus deliberaciones, dirigir sus debates y efectuar el sorteo de conjueces y darles posesión. Sobre la elección y sorteo de conjueces se determinaron las siguientes reglas:

ARTÍCULO 16. La elección y el sorteo de los conjueces se sujetarán a las siguientes reglas:

1. *En el mes de diciembre de cada año, las salas de las corporaciones judiciales formarán una lista de conjueces en número doble al de los Magistrados que las integran. Esta lista estará constituida por abogados vecinos del lugar, que reúnan los requisitos constitucionales para ser Magistrados de la respectiva corporación. No podrán ser conjueces los empleados públicos ni los miembros de las Cámaras Legislativas y Asambleas Departamentales durante el periodo de sus funciones.*

2. *Los conjueces reemplazarán a los Magistrados que queden separados del conocimiento de un negocio por impedimento o recusación; pero si se trata de Tribunales Superiores, se llamará por turno a otro de los Magistrados de la sala respectiva, para que integren la de decisión, y solo en defecto de ellos se sortearán los conjueces necesarios. En caso de empate en la Corte, se hará sorteo de conjuez para dirimirlo. De la misma manera se procederá en los Tribunales cuando no pueda obtenerse la mayoría con intervención de otro Magistrado de la Sala.*

3. *Cuando por cualquiera causa se agote la lista de conjueces, la sala del conocimiento por mayoría de votos, nombrará los que se requieran para el negocio.*

4. *Para el sorteo de conjueces se fijará fecha y hora, acto que tendrá lugar públicamente en la secretaría. El conjuez que resulte sorteado deberá tomar posesión ante el presidente de la Sala dentro de los cinco días siguientes al en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.*

ARTÍCULO 17. Los conjueces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que termine completamente la instancia o recurso, aunque concluya el periodo para el cual fueron elegidos, pero si se modifica el personal de la sala, los nuevos magistrados desplazarán a los conjueces.

ARTÍCULO 18. Los conjueces tienen los mismos deberes que los Magistrados y están sujetos a la misma responsabilidad de estos.

El sorteo persigue una selección objetiva y verificable. Debe excluir preferencias personales y asegurar imparcialidad, transparencia, autonomía e igualdad entre quienes integran la lista de elegibles.

La realización del sorteo corresponde a la presidencia de la respectiva Sala. Dentro del marco legal y reglamentario, esa autoridad define el mecanismo apto para preservar la objetividad, la independencia y la ausencia de interferencias en la selección.

Esta lectura debe armonizarse con las normas rectoras de la Ley 600 de 2000. Por mandato de su artículo 24, ellas prevalecen y sirven de fundamento interpretativo. En particular, los artículos 5, 11, 12, 14 y 15 exigen igualdad, juez natural, autonomía e independencia judicial, publicidad compatible con la naturaleza del acto, y una actuación célere y eficiente.

De ese conjunto se desprenden dos consecuencias. Primero, el sorteo debe ser previo, objetivo, trazable y ajeno a cualquier selección dirigida. Segundo, esas garantías no transforman una actuación secretarial de ejecución en

providencia interlocutoria ni crean una notificación o un recurso que la ley no contempla.

El auto que ordena el sorteo es de sustanciación: impulsa el trámite y no decide un aspecto sustancial. Por ello, ni esa orden ni las actuaciones administrativas que la ejecutan -sorteo y designación- requieren notificación a los sujetos procesales. Tampoco admiten recursos, salvo disposición legal expresa.

A este respecto, en un asunto de similares contornos, la Corte en sentencia de segunda instancia, dijo:[40]

El auto que ordena el sorteo de conjueces dentro de la actuación penal no es notificable, como tampoco lo son las actuaciones relacionadas con el sorteo y designación de conjueces, que sobrevienen a la orden, por tratarse de trámites de naturaleza puramente secretarial.

El artículo 169 de la Ley 600 de 2000 clasifica las «providencias» que dictan los jueces y magistrados al interior del procesamiento penal en (i) sentencias, si deciden el objeto del proceso, (ii) autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial, y (iii) autos de sustanciación, «si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma».

---

[40] CSJ SP154-2023 de 4 de mayo de 2023, rad. 57366, sentencia de segunda instancia en la que intervinieron cuatro conjueces.

De esta conceptualización se desprende sin mayores dificultades que el auto mediante el cual se dispone la designación de un conjuez, participa de la naturaleza de los autos de sustanciación. Y que su sorteo por parte de la Secretaría de la Sala es solo un trámite administrativo que materializa la orden, no una decisión judicial que requiera ser notificada a los sujetos procesales.

El canon 176 ibidem, enlista las providencias de sustanciación que deben notificarse[41], entre las que no se hallan incluidas las que disponen el sorteo de conjueces. Por el contrario, su inciso final prescribe: «[l]as providencias de sustanciación no enunciadas o no previstas de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellas no procede recurso alguno».

Precisado lo anterior, corresponde examinar los reproches concretos que las defensas dirigen contra el acto de designación, que pueden agruparse en cuatro: la inexistencia de una providencia motivada que ordenara el sorteo, la falta de publicidad y de registro del procedimiento seguido, la ausencia de norma del sistema manual de balotas y la imposibilidad de ejercer oportunamente el mecanismo de

---

[41] Ley 600 de 2000. Artículo 176. «Providencias que deben notificarse. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, las providencias interlocutorias y las siguientes providencias de sustanciación: la que suspende la investigación previa, la que pone en conocimiento de los sujetos procesales el dictamen de peritos, la que declara cerrada la investigación, la que ordena la práctica de pruebas en el juicio, la que señala día y hora para la celebración de la audiencia pública, la que declara desierto el recurso de apelación, la que deniega el recurso de apelación, la que declara extemporánea la presentación de la demanda de casación, la que admite la acción de revisión…».

recusación. A ellos se suma el reparo de **MUÑOZ CABRERA** sobre la posesión de uno de los conjueces por medios virtuales.

El primer reparo no prospera. La orden de sortear conjueces es una providencia de sustanciación, de cumplimiento inmediato y no susceptible de recursos; por tanto, no exige la motivación propia de un auto interlocutorio. Además, su causa era objetiva y constaba en la actuación: el empate en la votación del proyecto calificatorio. Ese supuesto activa el numeral 2 del artículo 16 del Decreto 1265 de 1970 y el artículo 2.º del Acuerdo 02 de 2018. Producido el empate, la designación deja de ser discrecional y se convierte en un deber reglado.

En materia de publicidad y trazabilidad, el numeral 4 del artículo 16 del Decreto 1265 de 1970 dispone que el sorteo tendrá lugar públicamente en la secretaría. La regla debe leerse con el artículo 61 de la Ley 270 de 1996 y con el Acuerdo 02 de 2018, que atribuye el sorteo a la presidencia de la Sala Especial de Instrucción y asigna a la secretaría su apoyo, comunicación y documentación.

La publicidad exigida no se agota en el recinto físico. Su finalidad es impedir una selección reservada o incontrolable y permitir la reconstrucción del procedimiento: fecha, autoridad, lista utilizada, mecanismo, resultado, comunicación y posesión.

Puestas las cosas de esta manera, refulge claro que el propósito se materializó. Según da cuenta el texto de las actas de posesión[42], el sorteo se verificó «en sesión del 5 de marzo del año en curso, ante la presencia de todos los magistrados», por lo que el acto no se cumplió de manera unilateral ni oculta, sino ante el pleno del órgano colegiado. La presencia de los seis magistrados, en desarrollo de una sesión, desvirtúa el señalamiento de que la integración de la Sala se hubiera definido «a espaldas» de la actuación.

Tampoco sale avante la crítica relativa a la falta de reglamentación sobre el sistema de balotas. Ni la ley ni el reglamento de la Sala Especial de Instrucción ordenan una técnica determinada para efectuar el sorteo, y esa omisión no constituye una anomalía que invalida el acto; más bien, se identifica con el reconocimiento de que el legislador se ocupó del resultado -escogencia aleatoria y ajena a preferencias-, y no del medio para lograrlo. Lo trascendental es que el mecanismo empleado garantice el fin, requisito que colma el sistema de balotas que descansa en el azar.

El reparo por vulneración del juez natural confunde la garantía con la mecánica del sorteo. El artículo 29 de la Constitución y el artículo 8.1 de la Convención Americana

---

[42] CO. 63, Fl. 12361 y 12362, SEI.

exigen que el órgano y las reglas de integración sean anteriores al caso; no que la ley describa cada operación material de selección.

Aquí estaban preestablecidos la intervención de conjueces, el empate que la habilitaba, sus requisitos, la lista de origen y la autoridad competente. Así lo disponen el artículo 61 de la Ley 270 de 1996, los artículos 16 a 18 del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo 02 de 2018. No se crearon juzgadores para este asunto: se aplicó un mecanismo institucional previo, general y limitado a dirimir el empate.

A ello se suma que las defensas no identifican -y menos demuestran- que los conjueces estuvieran por fuera de la lista vigente, carecieran de requisitos, hubieran sido escogidos de manera dirigida o actuaran pese a un impedimento. Tampoco individualizan una decisión distinta que se hubiera adoptado por la técnica empleada en el sorteo.

La censura acredita, a lo sumo, una inconformidad con la documentación o con la forma material del procedimiento. Eso no satisface las causales de los numerales 2.º y 3.º del artículo 306. Falta demostrar una lesión concreta del debido proceso o de la defensa, su nexo con el acto cuestionado y la imposibilidad de corregirla por un medio menos gravoso, cargas de los artículos 309 y 310 de la Ley 600 de 2000.

La recusación se formuló el 23 de abril de 2026[43], cuando ya se había adoptado la resolución de acusación del 11 de marzo anterior. Su trámite[44][45] y su decisión[46] no demuestran, entonces, que la defensa hubiera podido apartar a los conjueces antes de que votaran. Lo relevante es si se acreditó una causal de impedimento o de recusación que, de haberse conocido a tiempo, hubiera alterado la integración de la Sala, y ni en ese incidente ni en los memoriales que ahora se resuelven se demostró alguna. Los conjueces no aceptaron los hechos en que se fundaba la recusación, y esta se resolvió en forma desfavorable a la recusante. Sin la demostración de una causal concreta, la falta de comunicación previa del sorteo carece de trascendencia invalidante.

Ahora bien, una de las defensas sostiene que la recusación solo pudo formularse una vez proferida la resolución de acusación, porque únicamente entonces conoció la identidad de los conjueces que intervinieron en la votación. El reparo exige una respuesta directa, que la Sala ofrece desde tres perspectivas.

---

[43] La acusada **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**, mediante memorial del 23 de abril de 2026, presentó recusación contra los conjueces Jesús Alfredo Rey Córdoba y Javier Fernando Fonseca Alvarado, CO. 75, Fls 14672 al 14689, SEPI.
[44] Auto del 23 de abril de 2026, CO. 75, Fl. 14691, SEPI.
[45] El conjuez Javier Fernando Fonseca Alvarado no aceptó como ciertos los hechos en los cuales se fundaba la recusación, CO. 75, Fls. 14705 al 14708, SEPI. En igual sentido se pronunció el conjuez Jesús Alfredo Rey Córdoba, CO. 75, Fls. 14711 al 14713, SEPI.
[46] Auto CSJ AEI0083-2026, CO 76, Fls. 14757 al 14814, SEPI.

En primer lugar, aun admitiendo que la defensa conoció la identidad de los conjueces con posterioridad al 11 de marzo de 2026, esa circunstancia no configura por sí misma una irregularidad sustancial. El ordenamiento no impone notificar a los sujetos procesales la orden de sorteo ni su resultado como condición de validez de la integración de la Sala, pues, como quedó visto, se trata de una providencia de sustanciación de cumplimiento inmediato. Además, la garantía de imparcialidad no descansa exclusivamente en la recusación de parte: se asegura, ante todo, mediante el deber del propio juzgador de declararse impedido cuando concurra alguna causal, deber que el artículo 61 de la Ley 270 de 1996 extiende a los conjueces al someterlos a los mismos deberes y responsabilidades de los magistrados. Ninguno de los conjueces manifestó impedimento y, una vez recusados, ambos negaron los hechos en que se fundaba la recusación.

En segundo lugar, la posibilidad de recusar no se extinguió con la adopción de la resolución de acusación. La defensa la ejerció efectivamente; su petición fue tramitada y resuelta de fondo en el auto CSJ AEI0083-2026, y en ese escenario dispuso de plena oportunidad para alegar y demostrar la causal que, a su juicio, comprometía la imparcialidad de los conjueces al momento de votar. El control sobre la imparcialidad de quienes integraron la Sala se surtió, por tanto, de manera material, aunque con

posterioridad a la votación, y su resultado fue desfavorable a la recusante.

En tercer lugar —y esto resulta determinante—, la nulidad fundada en el momento en que se conoció la integración de la Sala exige demostrar su trascendencia, esto es, que de haberse formulado la recusación antes de la votación la Sala habría quedado integrada de manera distinta. Para ello era indispensable acreditar una causal concreta de impedimento o recusación, lo que no ocurrió ni en el incidente respectivo ni en los memoriales que ahora se resuelven. Sin causal demostrada, la oportunidad en que se ejerció la recusación carece de incidencia en la validez del acto, porque el resultado habría sido el mismo: la permanencia de los conjueces sorteados. Así lo imponen los principios de trascendencia y protección que gobiernan las nulidades (artículos 309 y 310 de la Ley 600 de 2000).

~~47484950~~

---

[47] La acusada **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**, mediante memorial del 23 de abril de 2026, presentó recusación contra los conjueces Jesús Alfredo Rey Córdoba y Javier Fernando Fonseca Alvarado, CO. 75, Fls 14672 al 14689, SEPI.
[48] Auto del 23 de abril de 2026, CO. 75, Fl. 14691, SEPI.
[49] El conjuez Javier Fernando Fonseca Alvarado no aceptó como ciertos los hechos en los cuales se fundaba la recusación, CO. 75, Fls. 14705 al 14708, SEPI. En igual sentido se pronunció el conjuez Jesús Alfredo Rey Córdoba, CO. 75, Fls. 14711 al 14713, SEPI.
[50] Auto CSJ AEI0083-2026, CO 76, Fls. 14757 al 14814, SEPI.

La intervención previa en una decisión adversa no acredita por sí misma interés, prevención o parcialidad. Por tanto, no se probó la lesión concreta que justificaría invalidar lo actuado.

Finalmente, la posesión del conjuez Fonseca Alvarado por medios virtuales tampoco constituye irregularidad alguna, ya que el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales se encuentra expresamente autorizado por la Ley 2213 de 2022. La posesión se surtió tempestivamente, ante el Presidente de la Sala Especial de Instrucción y con la constancia escrita correspondiente, que fue incorporada a la actuación. La brevedad del trámite no altera su validez, pues lo que la norma protege es que quien va a ejercer transitoriamente la función jurisdiccional quede formalmente investido de ella y sometido a las responsabilidades inherentes, finalidad que en este caso se cumplió.

Aun valoradas conjuntamente las censuras —tiempo de estudio, sorteo, publicidad, posesión y recusación—, no aparece un defecto objetivo de integración del órgano ni una consecuencia concreta sobre el ejercicio de la defensa. Cada reparo carece de al menos uno de los presupuestos acumulativos de acreditación, trascendencia o residualidad del artículo 310; su suma no transforma falencias no demostradas en una causal de nulidad.

La designación de los conjueces se produjo durante una sesión de la Sala Especial de Instrucción, cuyas deliberaciones tienen carácter reservado de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo 02 de 18 de octubre de 2018. En esa sesión se debatió la ponencia relativa al auto que calificó el mérito del sumario. Como los integrantes de la Sala estuvieron divididos, no se alcanzó mayoría y se presentó un empate de tres votos contra tres. Para dirimirlo, se optó por sortear dos conjueces e integrar nuevamente la Sala con un total de ocho miembros, cuyas deliberaciones sobre la ponencia resultaron en la aprobación mayoritaria de la providencia de 5 votos favorables contra 3,

La finalidad del numeral 4 del artículo 16 del Decreto 1265 de 1970, esto es, que la selección sea aleatoria y verificable, se cumplió. Como se vio, el sorteo se efectuó ante el pleno de la Sala Especial de Instrucción, y lo ocurrido quedó registrado en el acta de la sesión del 5 de marzo de 2026. Esa acta es la que exige el artículo 14 del Acuerdo 02 de 2018, según el cual de lo tratado en cada sesión «se levantará un acta que será suscrita por el presidente y el Secretario de la Sala», que «deberá ser numerada, foliada y conservada»; y el numeral 9 de su artículo 17 encarga al secretario colaborar con el presidente en el sorteo, comunicar la designación y elaborar el acta de posesión. Ningún perjuicio concreto demostraron las defensas por el hecho de que el sorteo se realizara en la sesión de la Sala y no en la secretaría.

En conclusión, el sistema de balotas al que acudió la Sala Especial de Instrucción para la selección de los conjueces no involucró afectación de los principios de imparcialidad, transparencia y objetividad que deben regir la designación, ni de la garantía del juez natural. Por esto, la Sala desestimará también los cargos que las defensas de **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE** y **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA** edificaron sobre la irregular designación de los conjueces y, con ello, negará en su integridad las solicitudes de nulidad formuladas en este acápite.

Establecida la regularidad de la designación de los conjueces, corresponde abordar los planteamientos relacionados con el conocimiento del expediente y las condiciones en que aquellos participaron en la deliberación y decisión.

En particular, el artículo 11 del Decreto Ley 1265 de 1970 establece que el magistrado a quien se reparta un asunto se denominará ponente y que a este corresponde redactar los proyectos de sentencia y de cualquier otra decisión que deba proferir la Sala, así como dictar las providencias que señalen los respectivos códigos de procedimiento.

A partir de dicha disposición, la jurisprudencia ha precisado que, si bien los autos interlocutorios y las

sentencias deben ser adoptados por los integrantes de la correspondiente Sala, es al ponente a quien compete el estudio e instrucción del asunto, así como el deber de comunicar e ilustrar a los demás miembros de la Colegiatura sobre el estado de la actuación y sus resultados, y presentar los proyectos de decisión para que sean discutidos por quienes integran la Corporación.

Sobre esta temática, una Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema señaló:[51]

Por expreso mandato legal, unas son las funciones del magistrado sustanciador o ponente y otras las que competen a los demás integrantes de la Sala. Así lo dispuso el legislador extraordinario en el artículo 11 del Decreto Ley 1265 de 1970[52], al señalar que '[e]l magistrado a quien se reparta un asunto se denominará ponente, y a él corresponde redactar los proyectos de sentencia y de cualquiera otra decisión que deba proferir la sala, y dictar las providencias que se indiquen en los respectivos códigos de procedimiento'. En esta medida, si bien los autos interlocutorios y las sentencias deben ser adoptados por todos los integrantes de la correspondiente Sala[53], es al ponente a quien compete el

---

[51] CSJ Rdo. 35215 del 1° de marzo de 2017, reiterado por esta Sala en AEP00056-2019 de 07 de mayo de 2019, Rdo. 45240
[52] Disposiciones sobre conjueces aplicadas en lo pertinente (arts. 11 y 16 a 18 del Decreto 1265 de 1970), según CSJ AP495-2023, rad. 62713.
[53] Artículo 172 de la Ley 600 de 2000

estudio y la instrucción del asunto y el deber de comunicar e ilustrar a los demás miembros sobre el estado de la actuación, los resultados de la misma y de presentar los proyectos de decisión a tomar, para que sean discutidos por los miembros que la integran. Por manera que, si en el auto del 14 de diciembre de 2016 no se hizo alusión alguna al testimonio del señor ET, fue porque el Magistrado Ponente consideró que en ese momento no era necesario tomar decisión alguna sobre el particular y por tanto no incluyó ese tema en su proyecto que sometió a consideración de la Sala.

Las reglas sobre ponencia, deliberación e ilustración no significan que la explicación del magistrado ponente sustituya la convicción independiente de los demás integrantes. Cada magistrado o conjuez que integra la Colegiatura, a efectos de la deliberación del proyecto, conoce los aspectos necesarios para decidir y formar autónomamente su criterio. Lo que el ordenamiento no impone es la lectura directa, idéntica y exhaustiva de cada folio del expediente por todos los integrantes: el conocimiento suficiente puede formarse mediante el proyecto, la deliberación y el debate colegiado de los 8 miembros que integraron la Sala, las explicaciones ofrecidas, el acceso efectivo al expediente y la consulta focalizada de las piezas que cada decisor estime relevantes.

Ahora bien, comoquiera que la intervención de los conjueces Jesús Alfredo Rey Córdoba y Javier Fernando

Fonseca Alvarado fue autorizada únicamente para dirimir el empate presentado en la Sala de Instrucción, sin que ninguno de ellos adquiriera la condición de magistrado ponente, encuentra la Sala que el planteamiento de la defensa, según el cual dichos funcionarios estaban obligados, antes de participar en la sesión en la que se adoptó la resolución de acusación, a examinar de manera directa e integral la totalidad del expediente, pasa por alto el mandato contenido en el artículo 11 del Decreto Ley 1265 de 1970 y desconoce la distribución funcional propia de los órganos colegiados, en virtud de la cual, se itera, no corresponde a cada uno de sus integrantes reproducir el estudio integral de la actuación adelantado por el magistrado ponente, sino participar en la discusión y adopción de los proyectos sometidos a consideración de la Sala.

De ahí que no le asista razón a la defensa de **MANRIQUE OLARTE** cuando pretende derivar una vulneración del debido proceso y el deber del juez de conocer el expediente, del hecho de que los conjueces no hubieran revisado directamente los cerca de 12.000 folios que conformaban el expediente, ni la totalidad de las declaraciones, interceptaciones y demás elementos incorporados a la actuación, pues la ausencia de un examen personal e integral de esta no permite concluir, por sí sola, que carecieran del conocimiento necesario para participar en la deliberación y adoptar la decisión, máxime cuando contaban con los proyectos sometidos a consideración de la

Sala, los cuales debían brindar suficiente ilustración sobre el asunto debatido, así como con las explicaciones y precisiones suministradas por el magistrado ponente durante la correspondiente deliberación.

En esa misma línea, tampoco resultan atendibles los cálculos efectuados por dicha defensa para sostener que Fonseca Alvarado habría conocido únicamente un determinado porcentaje del expediente o que Rey Córdoba habría tenido un conocimiento equivalente al «*0 %*». Tales afirmaciones parten de equiparar el conocimiento del asunto con el número de folios directamente consultados o con el tiempo empleado en la revisión personal de los elementos de prueba, pese a que, como se ha explicado, esa no es la forma en que se distribuye el ejercicio de las funciones al interior de un órgano colegiado.

Las anteriores consideraciones permiten, igualmente, descartar el cargo expuesto por la defensa de **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**, pues su planteamiento parte de la premisa de que la validez del voto de los conjueces estaba supeditada a que estos realizaran personalmente el estudio integral del expediente asignado al magistrado ponente, lo cual, como quedó explicado, desconoce la distribución funcional propia de los órganos colegiados, que no impone semejante exigencia a quienes concurren a la deliberación y decisión de los asuntos sometidos a consideración de la Sala, pues dicha labor corresponde al magistrado ponente, quien,

además, como es sabido, en múltiples ocasiones la desarrolla con el apoyo de los magistrados auxiliares que contribuyen al análisis del asunto y a la elaboración de la ponencia, con el propósito de informarlo e ilustrarlo sobre los aspectos relevantes para la adopción de la decisión correspondiente.

Por idéntica razón, tampoco resulta acertada la afirmación de la defensa de **LILIANA BITAR CASTILLA**, referida a que «la función jurisdiccional exige de cada uno de los integrantes» de la Sala, antes de deliberar y decidir, «el estudio previo, autónomo, e integral del expediente», pues una vez integrados a la Sala, lo que les correspondía era participar en la discusión del proyecto sometido a su consideración y, a partir de la ilustración recibida y de los elementos que estimaran necesarios para formar su criterio, emitir el voto correspondiente.

En el caso concreto, las manifestaciones sobre la revisión de «distintas piezas procesales» y de «las pruebas relevantes» acreditan una consulta focalizada, no una ausencia absoluta de examen. Los cálculos defensivos basados exclusivamente en horas, folios o porcentajes no demuestran adopción mecánica del proyecto, criterio preconcebido ni imposibilidad material de comprender los puntos dirimentes. No se identificó un error decisorio atribuible al desconocimiento de una pieza concreta ni una restricción de acceso impuesta a los conjueces. Por ello, no

se acreditó la afectación real exigida por los numerales 2 y 3 del artículo 306 y por el artículo 310.

Así las cosas, comoquiera que los conjueces Jesús Alfredo Rey Córdoba y Javier Fernando Fonseca Alvarado contaron con el proyecto sometido a la Sala, con la ilustración propia de la deliberación y con acceso efectivo al expediente, sin que las defensas hubieran acreditado que decidieran sin el conocimiento necesario para formar autónomamente su criterio, y comoquiera que, además, el ordenamiento no les imponía examinar de manera directa e integral la totalidad de la actuación antes de participar en la sesión en la que se adoptó la resolución de acusación, la Sala desestima los argumentos expuestos por las defensas de **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**, **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA** y **LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA** en respaldo de la solicitud de nulidad, la cual, en consecuencia, será denegada.

En consecuencia, no se advierte que la intervención de los conjueces en la deliberación y decisión cuestionadas hubiese desconocido las reglas que rigen la actuación de los órganos colegiados ni que, en las circunstancias concretas del caso, su participación se hubiera producido sin el conocimiento necesario para formar autónomamente su criterio. Por el contrario, los elementos obrantes en la actuación permiten concluir que aquellos concurrieron a la deliberación en ejercicio de las funciones para las cuales

fueron llamados y que contaron con los instrumentos de ilustración propios de su condición de integrantes de la Sala, sin que hubieran expresado que no estaban suficientemente documentados para expresar su opinión o dejado constancia o anotación de falta de conocimiento del asunto para impartir su postura en la decisión adoptada. De este modo, el reproche formulado por las defensas no demuestra una afectación real y concreta del debido proceso, de la imparcialidad, de la independencia o de la autonomía decisional que tenga aptitud para invalidar la actuación, razón por la cual la solicitud de nulidad sustentada en este motivo será desestimada.

3.7.2.3. De la nulidad por la conformación incompleta del expediente ante la ausencia de los salvamentos y aclaraciones de voto al momento del traslado

3.7.2.3.1. Defensa de KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE

Solicitó declarar la nulidad de la actuación por la existencia de una irregularidad sustancial originada en la etapa de instrucción, consistente en la conformación y remisión incompleta del expediente, por cuanto no fueron incorporados dos salvamentos de voto suscritos por la

magistrada Cristina Lombana Velásquez, esto es, el formulado frente a la resolución de acusación del 11 de marzo de 2026 y el presentado respecto del auto del 29 de abril de 2026, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra aquella.

Precisó que la petición no se dirige contra el trámite de traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, sino que se presenta dentro de dicho traslado, por ser la oportunidad procesal establecida para que los sujetos procesales soliciten las nulidades originadas en la etapa de investigación y dado que el vicio denunciado surgió durante la instrucción, cuando se conformó la actuación sin incluir los disensos de la magistrada.

Señaló que la referida omisión constituyó una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso y el derecho de defensa, que se encuadra en la causal 2.ª del artículo 306 de la Ley 600 de 2000 y compromete la validez del tránsito de la etapa de instrucción a la etapa del juicio.

Calificó el defecto como subsanable y pidió una nulidad de alcance limitado. La pretensión no comprende la validez sustancial de la resolución de acusación ni de la medida de aseguramiento, sino la conformación y remisión incompletas del expediente y los actos que dependieran de ellas.

Como remedio, solicitó integrar las dos piezas omitidas y hacer correr nuevamente el término del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, pero solo desde que la actuación estuviera completa.

Afirmó que la petición era oportuna porque se formuló durante el traslado previsto para alegar nulidades originadas en la investigación. También invocó su condición de sujeto procesal y su participación en la reposición contra la resolución de acusación como fuentes de legitimación.

Ubicó el reproche en la causal segunda del artículo 306 y lo relacionó con la tercera. Según su tesis, la remisión incompleta comprometió el debido proceso y restringió la defensa, pues el traslado se ejerció sin acceso a toda la actuación.

Arguyó que, si bien el salvamento de voto no constituye una providencia autónoma sujeta a notificación independiente, sí es un documento oficial que forma parte de la actuación judicial, en cuanto refleja la posición jurídica de uno de los integrantes del órgano colegiado frente a la decisión adoptada y, por tanto, debe obrar físicamente en el expediente, pues en su criterio, un expediente del que se ha excluido el disenso de un magistrado no documenta de manera completa la actuación.

Argumentó que, aun cuando la notificación del salvamento de voto no reabre ni reinicia el término de ejecutoria de la providencia, dicha circunstancia no enerva la solicitud de nulidad, pues no se discute el momento de la ejecutoria ni se pretende que la notificación del salvamento haya hecho correr término alguno, pues lo que se cuestiona es un aspecto distinto, esto es, la integridad documental del expediente conformado durante la instrucción y remitido para surtir el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

Aclaró que una cosa es que el salvamento de voto no condicione la ejecutoria de la providencia y otra distinta que pueda excluirse de la actuación remitida a la Sala de conocimiento y puesta a disposición de las partes, siendo esto último, a su juicio, lo que ocurrió y lo que vicia la actuación.

En cuanto a la trascendencia de la irregularidad, sostuvo que los sujetos procesales tienen derecho a conocer íntegramente el expediente antes de ejercer las facultades que les confiere el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, como expresión directa de las garantías de defensa, contradicción, igualdad de armas, publicidad y acceso a la actuación, pero que, al no encontrarse incorporados los dos salvamentos de voto, las partes ejercieron el traslado en condiciones de información deficitaria.

En concreto, señaló como consecuencias adversas para los sujetos procesales que: (i) no conocieron completamente la actuación surtida durante la etapa de instrucción; (ii) desconocieron los argumentos jurídicos de la magistrada disidente, los cuales se apartan del criterio mayoritario y pueden contener razones de hecho y de derecho favorables a la defensa; (iii) se vieron impedidos para valorar si esos argumentos respaldaban sus intereses y, por tanto, de decidir de manera informada si los adoptaban, desarrollaban o citaban en sus propias postulaciones y (iv) vieron restringida la posibilidad de estructurar adecuadamente sus solicitudes de nulidad, sus peticiones probatorias, la preparación de la audiencia preparatoria y, en general, la estrategia de defensa que el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 permite.

También sostuvo que la omisión afectó a esta Colegiatura, cuyos integrantes deben conocer íntegramente el expediente para dirigir el juicio y decidir. A su juicio, el salvamento, aunque no vinculante, documenta la posición jurídica de quien participó en la deliberación.

Por ello afirmó que su ausencia privó temporalmente a la Sala del criterio de la magistrada disidente frente a la acusación y a la decisión que resolvió la reposición.

Precisó que la omisión se produjo al conformar el expediente en la instrucción y no fue corregida antes del

traslado. Añadió que esta Sala debía verificar la integridad de lo recibido, como manifestación del debido proceso, la custodia documental y la efectividad de la oportunidad prevista en el artículo 400 de la ley penal adjetiva.

Señaló que el traslado del artículo 400 solo cumple su finalidad cuando las partes acceden a una actuación íntegra. Afirmó que ello no ocurrió porque todavía no se habían incorporado los dos salvamentos de voto de la magistrada Lombana Velásquez.

Finalmente, afirmó que el perjuicio era actual y verificable. Lo concretó en cuatro aspectos: el expediente estaba incompleto al comenzar el traslado; las partes actuaron con información parcial; desconocieron argumentos jurídicos potencialmente relevantes; y la Sala tampoco tuvo inicialmente todas las piezas documentales.

Sobre esa base, sostuvo que concurrían los principios que gobiernan la nulidad.

Además, su apoderado, en escrito separado[54], solicitó declarar la nulidad del traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dispuesto mediante constancia secretarial del 17 de junio de 2026, bajo el mismo argumento,

---

54 folio 143 a 154 del cuaderno no. 1 SEPI

esto es, que el expediente remitido por el ente acusador se encontraba incompleto, pues no fueron incorporados dos salvamentos de voto suscritos por la magistrada Cristina Lombana Velásquez: el formulado frente a la resolución de acusación del 11 de marzo de 2026 y el salvamento parcial respecto del auto del 29 de abril siguiente, que resolvió los recursos de reposición.

3.7.2.3.2. De la solicitud de nulidad presentada por JULIÁN PEINADO RAMÍREZ

Solicitó la declaratoria de nulidad al considerar configurada una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso y el derecho de defensa, en razón de que esta Sala avocó conocimiento de la etapa de juzgamiento y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 sin que el expediente estuviera completo, particularmente porque la decisión mediante la cual se calificó el mérito del sumario no se encontraba integrada con la totalidad de los salvamentos de voto formulados por los magistrados que se apartaron de la postura mayoritaria.

Indicó que su petición tiene por objeto el restablecimiento de una garantía estructural del proceso, en la medida en que el término preclusivo previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 no constituye una simple

formalidad procesal, sino una etapa esencial de preparación del juicio que presupone el conocimiento pleno de las piezas probatorias y de las decisiones incorporadas durante la instrucción, razón por la cual dicho término no podía comenzar a correr mientras el expediente no hubiese sido puesto a disposición de la defensa en condiciones de integridad jurídica, fáctica y probatoria.

Resaltó que la resolución de acusación es una decisión integrada por la ponencia mayoritaria proferida el 11 de marzo de 2026 y por las manifestaciones disidentes surgidas de la deliberación de la Sala Especial de Instrucción. En ese contexto, destacó la ausencia del salvamento de voto de la magistrada Cristina Lombana Velásquez, así como de los «*segundos*» salvamentos de voto de los magistrados Francisco Javier Farfán Molina, César Augusto Reyes Medina y Marco Antonio Rueda Soto, relacionados con el auto del 26 de mayo de 2026, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por algunos defensores contra la referida resolución acusatoria.

Afirmó que, pese a esa situación, la Secretaría de esta Sala dio inicio al traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, aun cuando la eficacia de dicho término dependía de que se garantizara a la defensa el acceso íntegro a todos los elementos que conformaban el expediente, circunstancia que, en su concepto, no se satisfizo debido a la ausencia de los mencionados salvamentos de voto.

Recalcó que necesitaba conocer los salvamentos durante el término del artículo 400, pues contenían las razones de discrepancia frente a la acusación. Afirmó que ese conocimiento podía incidir en la decisión de insistir en la nulidad previamente negada, relacionada con el juez natural, la integración del órgano colegiado y la imparcialidad.

Por la misma senda denunció una lesión de la defensa: la falta temporal de las piezas le habría impedido comprender todo el debate jurídico y valorar si sus fundamentos podían apoyar nulidades, solicitudes probatorias u otros reparos.

Aclaró que no perseguía dilatar el juicio, sino sanear el inicio de un término preclusivo que, en su criterio, comenzó sobre un expediente documentalmente incompleto.

En cuanto a los principios de concreción y especificidad, individualizó el defecto en la apertura y curso del traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, sin que previamente se hubieran incorporado y puesto a disposición de la defensa los salvamentos anunciados, y precisó que no cuestionaba su existencia o contenido ni el sentido de la decisión acusatoria, sino que se hubiera iniciado un término preclusivo sin contar con un expediente íntegramente conformado.

Respecto de los principios de conservación, convalidación, protección y trascendencia, argumentó que la

incorporación posterior de los salvamentos no resultaba suficiente para sanear la irregularidad, pues está ya había producido efectos sobre una oportunidad procesal que debía ejercerse con el expediente completo desde el primer día del término; además, afirmó que no causó ni toleró el defecto y que lo puso de presente tan pronto tuvo conocimiento de este.

Finalmente, señaló que la afectación fue real y sustancial, pues no se trató de la ausencia aislada, sino de que el término comenzó a producir efectos preclusivos sin que la defensa tuviera conocimiento integral de la actuación, lo que restringió el ejercicio de las facultades de solicitar nulidades, pedir pruebas y estructurar su estrategia defensiva, razón por la cual consideró que la única medida idónea era retrotraer la actuación al momento anterior a la apertura del traslado, incorporar las piezas faltantes y conceder nuevamente la totalidad del plazo legal.

De este modo, pidió que se declarara la existencia de una irregularidad sustancial y se disponga que el traslado del artículo 400 no podía producir efectos preclusivos válidos mientras el expediente no hubiese sido puesto a disposición de la defensa en condiciones de integridad jurídica, fáctica y probatoria.

3.7.2.3.3. Caso concreto

Se resuelven de manera conjunta las solicitudes de nulidad formuladas por **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ** y **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**, toda vez que ambas se fundamentan en un mismo supuesto fáctico: la remisión del expediente sin que se hubieran incorporado los salvamentos de voto formulados respecto de la resolución de acusación y de la providencia que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra aquella.

Ahora, aunque los pedimentos difieren en cuanto a su alcance, pues **PEINADO RAMÍREZ** pretende la invalidación del traslado que dispone el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, mientras que la defensa de **MANRIQUE OLARTE** solicita dejar sin efecto la conformación y remisión incompleta del expediente, así como las actuaciones que de ello se derivaron, tal distinción no impide su análisis acumulado, en la medida en que ambas pretensiones convergen en un mismo cuestionamiento: los efectos que la omisión de incorporar los salvamentos de voto pudo tener sobre el debido proceso y el derecho de defensa.

Además, dado que las defensas de **JUAN PABLO GALLO MAYA** y **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**, al solicitar la ampliación del término del traslado, alegaron la misma irregularidad derivada de la ausencia de los votos

separados, la Sala resolverá su planteamiento en este acápite por unidad de materia.

Fijado lo anterior, corresponde determinar si la remisión de la actuación sin la incorporación de la totalidad de los salvamentos de voto y el hecho de haber corrido, en esas condiciones, el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 constituyen una irregularidad sustancial con entidad suficiente para afectar las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, como alegan los abogados.

En lo que respecta a la remisión incompleta del expediente, si bien la Sala reconoce que la actuación se allegó sin que se hubiera incorporado la totalidad de los salvamentos de voto formulados por algunos de los magistrados de la Sala Especial de Instrucción que disintieron de la resolución de acusación y de las decisiones mayoritarias consignadas en los autos AEI085-2026 y AEI106-2026, mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra aquella, lo cierto es que tal circunstancia no configura una irregularidad sustancial susceptible de afectar el debido proceso, toda vez que la remisión de la actuación obedeció al cumplimiento de la ley.

En efecto, fíjese que el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, por la cual se rige el presente asunto, establece que con la firmeza de la resolución de acusación comienza la etapa del juicio y adquieren competencia los jueces

encargados del juzgamiento, presupuesto que en este caso se cumplió con la ejecutoria del proveído AEI106-2026 del 26 de mayo de 2026, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la defensa de **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE** contra el auto AEI085-2026 de 29 de abril de 2026, que, a su vez, decidió los recursos de reposición formulados por los sujetos procesales contra aquella resolución.

El artículo 54 de la Ley 270 de 1996 establece que las corporaciones judiciales deciden por mayoría. A su vez, el artículo 56 permite salvar o aclarar el voto y ordena a los reglamentos fijar un plazo para consignar las razones, sin impedir la publicidad de la decisión. El artículo 172 de la Ley 600 de 2000 responde a la misma lógica.

De modo más específico, el artículo 11 del Decreto 1265 de 1970 dispone que las providencias requieren mayoría absoluta y deben ser suscritas por quienes concurren a dictarlas, incluidos los disidentes. Añade que el retraso en consignar el salvamento no impide la notificación ni la prosecución del trámite.

En este orden de ideas, se concluye que la formulación e incorporación de los salvamentos no constituían un requisito para la existencia, notificación y ejecutoria de la resolución de acusación, razón por la cual su ausencia tampoco impedía que, una vez ejecutoriado el proveído

calificatorio y recibido el proceso por esta Corporación, la Secretaría de la Sala corriera el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

El traslado del artículo 400 permite preparar el juicio, alegar las nulidades de la instrucción aún no resueltas y solicitar pruebas, cuyo referente vinculante es la resolución de acusación, junto con las providencias que deciden los recursos, pues son esos actos los que fijan el ámbito del juzgamiento.

En este sentido, si bien algunos salvamentos de voto no reposaban aun en el expediente para ese momento procesal, lo cierto es que las piezas procesales echadas de menos no condicionaron o impidieron la posibilidad de atender el traslado de la normativa *ejusdem*, al punto que las bancadas defensivas formularon pedimentos de nulidad y decreto probatorio, entre otros, los cuales son objeto justamente de esta decisión.

Los salvamentos expresan posiciones individuales y carecen de fuerza vinculante. Por ello, su ausencia temporal no alteró los cargos, ocultó la prueba que los sustentaba ni impidió conocer las decisiones llamadas a ser controvertidas.

Además, se reitera, las defensas ejercieron dentro del traslado las facultades de pedir nulidades y pruebas. Ese comportamiento procesal confirma que contaban con la

información necesaria para comprender la acusación, la atribución fáctica y jurídica que determina el marco de juzgamiento, y así estructurar sus postulaciones.

Los salvamentos podían aportar argumentos útiles, pero no eran indispensables para ejercer la defensa. No modificaban ni complementaban la acusación y, por ello, su incorporación posterior no impedía formular nulidades ni solicitar pruebas.

Equiparar utilidad argumentativa con indefensión convertiría cualquier demora documental en causa automática de invalidez, resultado incompatible con la trascendencia y la residualidad.

De ahí que los salvamentos de voto echados de menos, aun cuando pudieran servir como insumo para la construcción de los planteamientos defensivos, no constituyeran un presupuesto indispensable para ejercer las facultades previstas en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En esas condiciones, comoquiera que la Sala advierte que la remisión del expediente obedeció al cumplimiento de lo establecido por la ley procesal y que la ausencia de los salvamentos de voto no privó a los sujetos procesales del conocimiento de la decisión que debían controvertir en juicio ni de los elementos probatorios en que esta se sustentó, no se socavó la estructura básica del proceso ni se afectaron las

garantías fundamentales de los procesados, por lo que no se configura irregularidad sustancial alguna con repercusión en el debido proceso o en el derecho de defensa que imponga la invalidez parcial de lo actuado.

La solución coincide con la regla fijada por la Corte Constitucional en los autos 225 de 2021 y 596 de 2023: los salvamentos y aclaraciones explican una posición individual, pero no integran la decisión mayoritaria, no producen por sí mismos sus efectos y su consignación posterior no condiciona la validez, publicidad o ejecutoria del fallo. Esto no significa que deban desaparecer del expediente: una vez depositados son documentos oficiales incorporables y accesibles, aunque no amplían, modifican ni sustituyen la motivación de la mayoría.

La Sala examinó separadamente las causales de los numerales 2 y 3 del artículo 306. No se identificó una nulidad, una prueba, un recurso o una estrategia concreta que hubiera dejado de formularse por la falta temporal de esos documentos; tampoco se acreditó el acceso exclusivo de una parte, alteración del marco acusatorio o desconocimiento de la evidencia que sustenta la acusación. La utilidad argumentativa posible de una opinión minoritaria no equivale a una afectación cierta del debido proceso ni del derecho de defensa.

El supuesto se diferencia de aquellos en que faltan registros testimoniales, audios o piezas que contienen la prueba y hacen imposible la contradicción o el control de la decisión. Aquí estaban disponibles la resolución de acusación, las providencias que resolvieron los recursos y el acervo que las sustentó. La nulidad pretendida sería, por ello, desproporcionada y contraria a la instrumentalidad y residualidad.

En definitiva, no se acreditaron los presupuestos de nulidad. Los solicitantes no identificaron con suficiencia como la sola falta temporal de los salvamentos causo una irregularidad sustancial que les impida defenderse de los cargos formulados en la acusación.

Las partes conocieron la acusación, las decisiones que resolvieron los recursos y el sustento probatorio; además, ejercieron las facultades del artículo 400 de la Ley 600 de 2000. Los votos minoritarios no fijaban cargos, no contenían prueba desconocida ni generaban una oportunidad procesal distinta. Por tanto, no concurren las causales 2.ª o 3.ª del artículo 306 y los principios de instrumentalidad, trascendencia y residualidad del artículo 310 impiden retrotraer la actuación. Declarar la nulidad en estas condiciones premiaría el formalismo y sacrificaría actos válidos sin restablecer garantía alguna.

En este sentido, resultaría improcedente ampliar o recomponer el término del traslado previsto en el artículo 400 del Estatuto Procesal Penal del año 2000, susceptible de estas medidas solo en casos excepcionales y de palpable gravedad, de conformidad con el artículo 163 *ejusdem*; habida cuenta de la intrascendencia de la incorporación de los salvamentos de voto al expediente a efectos de ejercer efectiva y adecuadamente el derecho de defensa y postulación con ocasión del traslado de apertura del juicio, cuyo derrotero se determina a partir de la Resolución de Acusación y las providencias que deciden los recursos que contra esta operan.

No obstante, al considerar relevante que las piezas procesales, en términos ontológicos, reposen como tal en el expediente, estas fueron solicitadas en Auto separado, sin que ello sea una causal justificante, se itera, para ampliar los términos como se pretende por la defensa.

3.7.2.4. De la nulidad por las referencias erróneas del Ministerio Público a declaraciones inexistentes en la solicitud de acusación

3.7.2.4.1 Defensa de WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Planteó como cuarto cargo de nulidad la existencia de una irregularidad sustancial en el procedimiento que precedió a la resolución de acusación, originada en que el Ministerio Público sustentó sus alegatos precalificatorios en la valoración de seis testigos inexistentes en el expediente, circunstancia que, a su juicio, afectó el debido proceso y el derecho de defensa.

Explicó que el procurador delegado presentó sus alegatos previos a la calificación y solicitó proferir resolución de acusación contra los seis sindicados por el delito de cohecho impropio y que, para sustentar esa petición, destacó el valor probatorio de las conversaciones de WhatsApp entre Benavides Soto y los sindicados, señalando que aquellas encontraban respaldo en los testimonios de algunos de los involucrados; sin embargo, entre esas declaraciones fueron incluidas las de seis personas que, según la defensa, no existen en el expediente. Estas son: Carlos Ramírez, Andrea Torres, Luis Fernando Gómez, Diana Rodríguez, Jorge Martínez y Camila Herrera.

Sostuvo que la irregularidad reviste especial gravedad porque esas referencias no aparecieron en una sección periférica del alegato, sino que fueron utilizadas como

respaldo testimonial de los chats obtenidos de la aplicación WhatsApp, sobre la cual se construyó la acusación. Añadió que el representante del Ministerio Público reconoció que las referencias apócrifas ingresaron al documento por un «error humano» durante el proceso de edición y admitió que ello afectó la precisión formal de su pronunciamiento, por lo que solicitó que tales referencias y valoraciones no fueran consideradas para ningún efecto.

Reseñó que la Sala de Instrucción, a su turno, calificó como una «seria anomalía» que se afirmara la presunta participación de los sindicados con fundamento en pruebas inexistentes y consideró que, por tratarse de un alegato de parte y encontrarse la petición acusatoria sustentada en pruebas válidamente recaudadas, valoraría los argumentos expuestos restringiéndose exclusivamente al material probatorio real, desestimando las referencias apócrifas.

Afirmó que la irregularidad revestía especial gravedad, por cuanto los testigos inexistentes fueron utilizados como respaldo testimonial de las conversaciones recuperadas de esa plataforma que recaían específicamente sobre MANZUR IMBETT, de modo que la dimensión de la anomalía no podía establecerse sin atender al lugar preciso en el que aquellos fueron incorporados en el alegato del Ministerio Público. Por esta senda, señaló que aquellos declarantes no fueron mencionados en el marco de una discusión normativa sobre el tipo penal ni en una descripción general del contexto

institucional de la CICP, sino que fueron incorporados como «testimonios de involucrados» que daban contexto a las conversaciones de WhatsApp destacadas por ese interviniente como prueba central, entre las cuales se mencionaron expresamente las sostenidas entre Benavides Soto y «los sindicados Manzur Imbett, Manrique Olarte y Gallo Maya».

Sostuvo que el nexo entre los testigos inexistentes y la acusación formulada en su contra no era indirecto ni hipotético, pues el representante de la sociedad construyó su argumento sobre la participación de MANZUR IMBETT en los hechos a partir de dos tipos de prueba: las conversaciones de WhatsApp y los testimonios de personas que, según el alegato, daban contexto a esas conversaciones. A su juicio, dichos medios de prueba formaban parte del soporte testimonial con el cual el procurador delegado respaldaba el valor probatorio de los chats, de manera que la circunstancia de que tales testigos no existieran en el expediente no constituía un defecto referido a una cuestión ajena al procesado, sino una irregularidad que recaía directamente sobre el argumento central construido por el órgano de control respecto de su participación en los hechos.

Aseguró que el empleo de la expresión «concurrente» por parte de la Sala de Instrucción revelaba que la intervención del órgano de control hizo parte del fundamento de la calificación y no constituyó una pieza irrelevante del

procedimiento, pues dicha autoridad, al justificar la decisión de no suspender la actuación, señaló que «la petición de calificación acusatoria se fundamenta de manera concurrente en pruebas existentes y válidamente recaudadas en la instrucción». Señaló que «fundamentar de manera concurrente» significaba que la calificación del sumario tenía más de una fuente, esto es, que en ella acudían tanto la prueba obrante en el expediente como la postulación de ese sujeto procesal. En su criterio, si dicho alegato hubiera sido procesalmente irrelevante y la decisión de calificar se hubiera sustentado exclusivamente en las pruebas recaudadas, la Sala se habría limitado a señalar que aquella se fundaba en el material probatorio del expediente y que el error advertido no afectaba esa base.

Adujo que, pese a que la Sala manifestó que evaluaría la intervención del agente del Ministerio Público «restringiéndose de manera exclusiva al material probatorio real», tal afirmación no se correspondía con el contenido de la propia providencia, pues en tres pasajes distintos la Sala acogió los argumentos del procurador delegado como parte de su propio razonamiento, todos ellos ubicados en secciones de fondo de la decisión y no en apartados destinados simplemente a describir la postura de dicho interviniente. En su criterio, no existía un mecanismo que permitiera separar las partes «limpias» de las «contaminadas» de un documento elaborado como una unidad, problemática que trascendió a los tres pasajes en los que la Sala acogió planteamientos de

ese interviniente, pues, aun si estos no hubieran sido citados en la providencia, resultaría imposible garantizar que dicho alegato no influyó en la decisión calificatoria.

De igual manera, reprochó que del memorial correctivo del procurador delegado no se corrió traslado a la defensa antes de la calificación, pese a que fue presentado después de los alegatos y antes de la resolución de acusación. Aseveró que solo conoció de su existencia al leer la acusación, cuando la decisión ya había sido adoptada, circunstancia que le impidió cuestionar oportunamente el vicio, solicitar la suspensión del procedimiento calificatorio, pedir la presentación de un alegato corregido o controvertir la posibilidad de valorar la solicitud del Ministerio Público.

Finalmente, cuestionó que la Sala justificara la ausencia de consecuencias procesales derivadas de la anomalía bajo la consideración de que se trataba de «un alegato de parte», pues dicho argumento presentaba dos problemas que no podían ser ignorados. El primero, porque esa consideración subestimaba el rol constitucional del Ministerio Público en el procedimiento calificatorio, dado que no se trataba de un interviniente más, sino del órgano de control al que el artículo 118 de la Constitución Política atribuye funciones de garante de las garantías constitucionales en el proceso penal. El segundo, porque dicha disertación resultaba incompatible con la propia conducta de la Sala, pues, si el escrito del procurador

delegado fuera secundario y sus defectos pudieran ignorarse sin consecuencias procesales, aquella no lo habría utilizado en tres oportunidades dentro de su análisis de fondo.

Por ello, indicó que la Sala de Instrucción no podía afirmar, por una parte, que se trataba únicamente de un alegato de parte para restarle trascendencia a sus defectos y, por otra, compartir el criterio contenido en ese mismo escrito y reproducirlo como fundamento de su análisis.

3.7.2.4.2. De la defensa de LILIANA BITAR CASTILLA

Con apoyo en los numerales 2.º y 3.º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000 y de conformidad con el artículo 401 ibidem, solicitó declarar la nulidad de la actuación a partir de la resolución de acusación, inclusive, por considerar que se configuró una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso y vulneró el derecho de defensa.

En concreto, señaló que el entonces representante del Ministerio Público formuló su solicitud de acusación soportándose, entre otros elementos, en referencias expresas a declaraciones que objetivamente no existen dentro del expediente, circunstancia posteriormente reconocida por la propia Sala al advertir la presencia de referencias apócrifas

dentro del alegato, de manera que la controversia no gira en torno a la existencia del defecto, sino a las consecuencias jurídicas que de él se derivan.

Para el defensor, la irregularidad no podía ser saneada mediante la simple exclusión posterior de las referencias inexistentes, pues el problema no residía únicamente en la presencia de tales citas, sino en la afectación de la confiabilidad y validez del acto procesal de postulación mediante el cual el Ministerio Público solicitó la acusación, en tanto ingresó al proceso desprovisto de una de las condiciones mínimas exigibles a cualquier actuación judicial o de los sujetos procesales, esto es, que sus afirmaciones fácticas encontraran respaldo en el material probatorio legalmente incorporado a la actuación.

Sostuvo que, aunque desde una perspectiva estrictamente formal podría afirmarse que el acto cumplió la finalidad para la cual fue concebido, consistente en permitir que el Ministerio Público expresara su posición frente a la calificación del mérito del sumario, el principio de instrumentalidad de las formas no autoriza conservar actuaciones que, pese a haber alcanzado formalmente su finalidad, lo hubieran hecho con sacrificio de garantías fundamentales, pues la conservación del acto procesal encuentra un límite infranqueable en la protección del debido proceso y del derecho de defensa.

Aseguró que eso fue precisamente lo ocurrido, pues la defensa se vio obligada a ejercer contradicción frente a una pretensión procesal que incorporaba hechos inexistentes atribuidos a personas que jamás rindieron declaración dentro del proceso y, posteriormente, la Sala decidió preservar la eficacia de ese mismo acto mediante un ejercicio de depuración parcial, valorando únicamente los apartes que estimó soportados en prueba existente.

Con ese proceder, indicó, la defensa terminó enfrentándose a dos actos procesales distintos: uno, el efectivamente presentado por ese sujeto procesal, y otro, el que finalmente sirvió de apoyo concurrente para la resolución de acusación, pero ahora elaborado por la Sala de Instrucción, que asumió la condición de juez y parte. En su criterio, esa alteración del objeto mismo de la contradicción afectó directamente el derecho de defensa, al impedir ejercer una controversia plena respecto de la pretensión que finalmente fue considerada por la Sala.

Precisó que la irregularidad no podía calificarse como un defecto inocuo, sino como una anomalía sustancial que compromete dos de las causales expresamente previstas en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000: de una parte, la comprobada existencia de una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso y, de otra, la vulneración del derecho de defensa.

Cuestionó que la resolución de acusación partiera de una premisa cuya validez nunca se demostró, esto es, que un alegato puede fragmentarse eliminando únicamente los apartes que contienen referencias inexistentes, sin alterar la consistencia, alcance y fuerza persuasiva del razonamiento restante. En su criterio, esa conclusión no encuentra respaldo en las reglas de la lógica ni en los postulados que gobiernan la sana crítica. Ello, porque los alegatos de conclusión no constituyen una sucesión de afirmaciones autónomas susceptibles de ser examinadas aisladamente, sino construcciones argumentativas complejas en las que las distintas premisas fácticas y probatorias interactúan para sustentar una conclusión jurídica, de modo que cada hecho incorporado fortalece inferencias, aporta contexto, incrementa la plausibilidad de determinadas hipótesis y refuerza la credibilidad del discurso argumentativo.

Aseguró que suprimir determinadas premisas no equivale a conservar intacto el argumento, sino a modificarlo y construir otro distinto y que, desde la lógica argumentativa, la conclusión solamente puede mantenerse inalterada cuando también permanecen incólumes las premisas de las cuales deriva, por lo que sostener que conserva idéntica capacidad persuasiva después de establecerse la inexistencia de algunas de ellas supone una inferencia carente de sustento lógico. En criterio de la defensa, la providencia simplemente dio por sentado que el razonamiento restante conservaba plena validez, de manera que la conclusión no

derivó de una demostración racional sino de una afirmación que presupuso aquello mismo que debía demostrar: que el resto del alegato permanecía inmune a la contaminación producida por la incorporación de hechos inexistentes.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la nulidad de la actuación a partir de la resolución de acusación, inclusive, con el propósito de que esta retorne al momento inmediatamente anterior a la formulación de la solicitud de calificación del mérito del sumario por parte del Ministerio Público, de manera que dicha intervención, si ha de producir efectos procesales, se encuentre edificada exclusivamente sobre hechos y elementos de convicción realmente existentes dentro del expediente y pueda ser objeto de un contradictorio pleno, efectivo y respetuoso del derecho fundamental de defensa.

3.7.2.4.3. Caso concreto

En este acápite se analizará la irregularidad planteada por el procesado **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT** y la defensa de **LILIANA BITAR CASTILLA**, relacionada con el uso de testigos inexistentes en el alegato del Ministerio Público, circunstancia que, según los solicitantes, habría configurado una irregularidad sustancial con afectación del debido proceso y del derecho de defensa.

Sentado lo anterior, conviene recordar que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes de la Ley 600 de 2000, el Ministerio Público cuenta con plenas facultades como sujeto procesal y, en virtud de ellas, puede fijar una posición acerca del sentido y contenido que debe tener la decisión que habrá de adoptar el operador judicial en el curso de la actuación.

En ese contexto, las peticiones que formule el representante de la Procuraduría y, en particular, aquellas relacionadas con la calificación del sumario constituyen actos de postulación ejercidos en su condición de sujeto procesal y, como tales, no resultan vinculantes para el funcionario judicial, quien puede acogerlas o apartarse de ellas conforme a la valoración del material probatorio legal y oportunamente incorporado a la actuación.

De igual manera, el artículo 393 ibidem dispone que, ejecutoriada la providencia de cierre de la investigación, debe correrse traslado a los sujetos procesales para «presentar las solicitudes que consideren necesarias en relación con las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse», de donde se sigue que la ley no impone la presentación de alegatos precalificatorios como presupuesto indispensable para adoptar la decisión calificatoria.

Bajo esa misma lógica, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el artículo 398 del mismo cuerpo normativo, la resolución de acusación debe contener: (i) la narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen; (ii) la indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación; (iii) la calificación jurídica provisional; y (iv) las razones por las cuales se comparten o no los alegatos de los sujetos procesales, puede concluirse que una cosa es la valoración que realiza el instructor respecto de las pruebas que sirven de fundamento a la decisión y otra, sustancialmente distinta, los argumentos que los sujetos procesales formulan a partir de ellas.

Así las cosas, si los alegatos de los sujetos procesales no resultan vinculantes para la Sala de Instrucción, tampoco constituyen presupuesto indispensable para adoptar la decisión calificatoria y son claramente diferenciables de las pruebas que la sustentan, no puede sostenerse que una irregularidad contenida en el alegato precalificatorio del Ministerio Público vicie, por sí sola, el procedimiento de calificación o la resolución de acusación.

Ahora, si bien las alegaciones de los sujetos procesales son relevantes y contribuyen a la formación del criterio jurídico del instructor o del juzgador, la función judicial no consiste en acoger de manera automática alguna de las tesis propuestas, sino en decidir con fundamento en la valoración

conjunta del material probatorio. Así ocurre en la fase calificatoria del sumario, en la que, aun cuando ninguno de los sujetos procesales presente alegatos, corresponde al instructor adoptar la decisión que proceda: anular la actuación, proferir resolución de acusación o precluir la investigación.

De ahí que lo relevante no sea la mera existencia de la anomalía denunciada, sino establecer si esta trascendió el ámbito argumentativo propio del alegato y fue incorporada al ejercicio valorativo de la Sala, al punto de influir en los fundamentos probatorios o en el sentido de la decisión adoptada, circunstancia que, como se verá, no ocurrió en este evento.

Precisado lo anterior, al descender al caso concreto, encuentra la Sala que las menciones al alegato del Ministerio Público contenidas en la resolución de acusación estuvieron dirigidas exclusivamente a evidenciar la coincidencia entre determinados planteamientos jurídicos expuestos por ese sujeto procesal y los acogidos por la Sala en su análisis, sin que en ninguno de esos apartados se hiciera referencia a las consideraciones probatorias sustentadas en los testigos inexistentes.

Así se desprende del examen de los únicos tres pasajes de la resolución de acusación en los que se hizo mención a los alegatos del representante del Ministerio Público,

precisamente aquellos señalados por el procesado **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**, de cuyo contenido se evidencia que, contrario a lo sostenido por este, la Sala de Instrucción en ningún momento acudió a las referencias efectuadas por aquel a los testigos inexistentes para construir el trasfondo general del caso, caracterizar las funciones de la CICP o establecer el límite entre el ejercicio legítimo de la gestión parlamentaria y la conducta jurídicamente reprochable.

En efecto, por lo que respecta a la mención realizada en el folio 215 a esa intervención, en la que se indicó que «así, como lo señaló el Ministerio Público en sus alegatos, la exposición del trasfondo general de lo sucedido permite dimensionar la naturaleza de los hechos y los factores que hicieron posible lo ocurrido en la CICP», se trató de una mera referencia relacionada con el contexto institucional y político en el que tuvieron lugar los conceptos emitidos por la CICP, sin que ello implicara referencia o valoración probatoria alguna sustentada en los argumentos apócrifos atribuidos al procurador delegado.

El pasaje del folio 800, en el que la Sala de Instrucción acogió el criterio del delegado del Ministerio Público, es del siguiente tenor:

[Q]ue esta función [la función conceptual de la CICP] adquiere una clara connotación de veeduría, por parte del

Legislativo, a la gestión del Ejecutivo en esos asuntos, verificando su conformidad con las condiciones y parámetros que la ley autoriza para manejar el endeudamiento y el impacto o respaldo económico que puedan tener.

La Sala advierte que ese pasaje corresponde a una apreciación de carácter eminentemente jurídico acerca de la naturaleza de las funciones ejercidas por la CICP, sin que se haya acudido a los testigos inexistentes ni a consideración demostrativa alguna relacionada con ellos.

La referencia consignada en el folio 906 es del siguiente tenor:

[C]omo lo mencionó el Ministerio Público en sus alegatos, la función legítima de gestionar, promover o solicitar que se desarrollen proyectos públicos en sus regiones pierde su carácter lícito cuando no se hace dentro del marco institucional o la gestión se dirige a obtener un beneficio personal directo o indebido.

La Sala advierte que este pasaje se refiere al límite entre el ejercicio legítimo de la gestión parlamentaria y la conducta jurídicamente reprochable, con independencia de los testimonios inexistentes incluidos por el órgano de control en su intervención.

Aunado a ello, los solicitantes ni siquiera proponen, a manera de hipótesis, de qué forma, de haberse presentado el alegato precalificatorio sin la irregularidad advertida, el sentido de la decisión adoptada por la Sala de Instrucción habría podido ser distinto.

En este contexto, la irregularidad alegada carece de la trascendencia necesaria para invalidar la actuación, pues no basta, para ese propósito, constatar la existencia de referencias a testigos inexistentes en el alegato del Ministerio Público, sino que era necesario demostrar que aquellas trascendieron dicho acto de postulación, fueron incorporadas al razonamiento probatorio de la Sala de Instrucción o incidieron en el sentido de la resolución de acusación, circunstancia que, como quedó expuesto, no se presentó.

En consecuencia, el desatino advertido en el alegato precalificatorio del Ministerio Público no comportó una afectación sustancial del debido proceso ni del derecho de defensa que justifique invalidar la actuación, razón por la cual los planteamientos formulados por el procesado **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT** y la defensa de **LILIANA BITAR CASTILLA** no están llamados a prosperar.

La Sala no minimiza la gravedad institucional del hecho de que el alegato del Ministerio Público incluyera seis referencias a testimonios inexistentes. No obstante, la

anomalía recayó en un acto de postulación de un sujeto procesal, no en una prueba ni, por sí misma, en un acto judicial susceptible de invalidar el proceso. Esas declaraciones no fueron decretadas, practicadas, incorporadas ni valoradas como medios de conocimiento; el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 impide sustituir la prueba regular con una alegación. Esta distinción es consistente con CSJ AP5563-2016, rad. 48968, sobre la improcedencia de estructurar una nulidad únicamente a partir de un acto de parte.

La corrección obrante en el cuaderno 63, folio 12308, retiró referencias y no añadió hechos, prueba o una razón adversa nueva; por ello, la falta de un traslado autónomo de esa corrección no privó a las defensas de contradecir materia sobreviniente. Los tres pasajes verificados de la acusación -folios 215, 800 y 906- acogen consideraciones institucionales o jurídicas sobre el contexto, la función de la CICP y el límite de la gestión parlamentaria, pero no reproducen nombres ni afirmaciones atribuidas a los seis supuestos declarantes. Sin esas remisiones, ninguna conclusión probatoria pierde su soporte. No se estableció, entonces, la secuencia causal entre referencia apócrifa, adopción judicial y decisión adversa determinante.

En conclusión, la decisión acusatoria no se fundó en las referencias a declaraciones inexistentes formuladas por el Ministerio Público. Como se indicó, el delegado interviene

como sujeto procesal; aunque su concepto es relevante, no vincula al juez ni determina la decisión.

La irregularidad, por tanto, carece de trascendencia invalidante. Advertido el yerro, el instructor no acogió las referencias cuestionadas ni edificó sobre ellas el juicio de acusación. El acto impugnado no tuvo origen ni desarrollo en el concepto del Ministerio Público, de modo que el yerro no afectó el debido proceso ni el derecho de defensa.

Luego entonces, el cargo no prospera.

3.7.2.5 De la nulidad por defectos de motivación, individualización de la conducta e indeterminación del objeto de la acusación

3.7.2.5.1. Del procesado WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

En ejercicio de su defensa material invocó, como primer hecho constitutivo de nulidad, las causales 2.ª y 3.ª del artículo 306 de la Ley 600 de 2000, que estimó autónomas pero concurrentes, y las articuló en cuatro cargos que integran una sola petición. Los tres primeros, que se sintetizan enseguida, atacan el texto de la resolución de acusación; el cuarto, relativo al uso de testigos inexistentes

en el alegato del Ministerio Público, quedó reseñado y solventado en el numeral 3.7.2.4 de este proveído.

En el primer cargo -motivación anfibológica por indeterminación de la modalidad típica- el investigado señaló que en la sección 5.2.2 de la providencia, página 873, la Sala Especial de Instrucción escogió de manera expresa el verbo rector «aceptar» del inciso primero del artículo 406 del Código Penal para todos los sindicados, pero que al describir su conducta en el momento que ella misma fija como consumativo -párrafo M de la sección de involucramiento personal, páginas 816 y 817- indicó que «recibió el ofrecimiento de la promesa remuneratoria» y que, en ese mismo encuentro, «habría aceptado la promesa remuneratoria». Añadió que la providencia emplea otras expresiones para el mismo hecho: «aceptación de la dádiva» en la página 806 y en el título de la sección 4.4.2.1, «valor de la dádiva» en la página 880 y «promesa futura» en la página 882.

Adujo que esa superposición no es un problema de estilo, porque las dos modalidades del artículo 406 son alternativas y excluyentes entre sí, como la propia providencia lo reconoce en la página 794: la de «recibir» opera sobre dinero u otra utilidad y exige tradición material, mientras que la de «aceptar» recae sobre la promesa remuneratoria y se consuma con el acuerdo de voluntades. Sostuvo que, habiendo escogido el inciso primero, la Sala no

podía después emplear el verbo del inciso descartado ni la categoría de dádiva, y que la providencia se contradice dentro de su propia sección jurídica, pues en la página 795 trata «recibir» y «aceptar» como equivalentes e introduce la dádiva como un tercer objeto posible, luego de haberlos calificado de alternativos un párrafo antes.

Agregó que la disociación es estructural y no de redacción, en cuanto la sección de los hechos narra el suceso bajo la categoría de dádiva y la sección jurídica lo califica como promesa remuneratoria, sin que en parte alguna se explique la relación entre una y otra. Concluyó que llega al juicio sin saber cuál es el cargo concreto del que debe defenderse, pues cada una de las cinco expresiones exige una estrategia defensiva distinta e incompatible con las demás: demostrar que la recepción pasiva de una propuesta no configura el verbo rector, identificar el acto de aceptación para desvirtuarlo, acreditar que no hubo dádiva porque los contratos de la UNGRD nunca se perfeccionaron, discutir el desplazamiento temporal que supone fijar el valor de la dádiva el 31 de octubre de 2023, o controvertir la existencia del acuerdo de voluntades sobre una promesa futura.

En el segundo cargo -falta de individualización del acto concreto de aceptación- precisó que este reproche parte de un supuesto autónomo, pues subsiste aun aceptando que el verbo rector sea «aceptar» y dejando de lado las demás expresiones: la resolución no describe en ninguna parte cuál

fue el acto personal, concreto e individual que constituyó su aceptación, de modo que afirma el resultado jurídico sin describir el hecho que lo produce.

Sostuvo que el tipo exige un acto positivo, personal e individual, y que no existe cohecho impropio por presencia en una reunión ni por pertenencia al grupo que en conjunto llegó al acuerdo. Explicó que el párrafo M describe el escenario -el encuentro en el despacho del Viceministerio General, en compañía de **PEINADO RAMÍREZ** y **BITAR CASTILLA**- y afirma la aceptación, pero deja en blanco el hecho intermedio, sin que el párrafo N, referido al segundo encuentro de esa tarde, lo supla. Añadió que la fórmula del momento consumativo es idéntica para los seis sindicados, con la sola variación del nombre y del municipio, lo que demuestra que la Sala construyó una plantilla colectiva y la aplicó por igual a todos.

Destacó que la propia crónica de la providencia sobre el resultado de las reuniones, en la página 810, es enteramente colectiva -el acuerdo se habría alcanzado «con los sindicados»- y que la única testigo directa del encuentro, Benavides Soto, describió todo en plural y manifestó no recordar puntualmente quién hizo la manifestación que la Sala considera núcleo del acuerdo, además de referirse a los tres congresistas del primer grupo con la denominación colectiva de «los tigres». Señaló también que los veintinueve hechos de su sección individual, identificados de A a DD, son

antecedentes o consecuentes del 5 de diciembre, sin que ninguno describa el acto de aceptación, y que en la conclusión de esa sección el momento consumativo aparece únicamente como una fecha entre paréntesis.

Adujo que la omisión se explica por el razonamiento de la página 809, donde la Sala afirma que los encuentros del 5 de diciembre congregan la presencia de todos los sindicados, «lo que satisface el requerimiento de ser un tipo de encuentro», sustituyendo así el acto de aceptación por el contexto en que pudo ocurrir. Concluyó que ignora si la aceptación se le atribuye por haber tomado la palabra, por haber guardado silencio, por el voto del 6 de diciembre -que la propia providencia presenta como respuesta al compromiso del día anterior- o por su sola presencia, y que cada una de esas hipótesis reclama una defensa distinta.

Para el tercer reproche -indeterminación del objeto material de la promesa remuneratoria- indicó que el artículo 406, inciso primero, enumera tres objetos alternativos -dinero, otra utilidad o promesa remuneratoria- con consecuencias jurídicas distintas sobre el momento consumativo y sobre lo que debe probarse, y que la providencia no fija cuál de ellos define el cargo de la acusación.

Señaló que la sección 5.2.3, dedicada al objeto material, se contradice entre su título -«Objeto: promesa

remuneratoria en forma de tres proyectos en UNGRD»-, que identifica la promesa con los proyectos, y su contenido de la página 879, que la describe como el compromiso de adelantar su contratación; y que, además, en la página 885 la misma sección traslada el objeto hacia «la consolidación y expansión de su capital relacional y social», que no es el compromiso del Ministerio sino el efecto que su cumplimiento produciría en la posición política de los sindicados.

Puso de presente que el encabezado de su sección individual, en la página 812, describe el objeto como «la tramitación del proyecto de Cotorra». Señaló que los encabezados de los demás sindicados aluden al proyecto sin esa precisión, incluso el de PEINADO RAMÍREZ, a quien se atribuye el mismo proyecto.

Añadió que la providencia emplea cinco expresiones que considera no equivalentes: tramitación del proyecto, dádiva, dádiva futura, valor de la dádiva y capital relacional y social. También identificó distintas descripciones del compromiso: viabilizar o impulsar proyectos; gestionar su contratación; llevar a contratación obras e interventorías; o direccionar y monitorear contratos.

Concluyó que si el objeto fuera el capital relacional y social no podría refutarlo, porque la providencia no define ese concepto en su caso particular ni precisa cuáles relaciones, con qué autoridades y en qué medida se habrían

consolidado, de suerte que una acusación así resulta tan indeterminada como aquella que no describe el objeto.

Afirmó que la petición satisface el artículo 310 de la Ley 600 de 2000. Invocó la taxatividad porque acudió a las causales 2.ª y 3.ª del artículo 306, y la trascendencia porque la indeterminación alegada comprometería el núcleo de la defensa.

Negó la convalidación, pues -según dijo- los defectos solo fueron visibles con la resolución de acusación y no conoció oportunamente el memorial correctivo del agente del Ministerio Público. También sostuvo que no contribuyó al defecto, dado que la acusación provenía exclusivamente de la Sala Especial de Instrucción.

Finalmente, invocó la residualidad: en su criterio, los tres primeros cargos no podían corregirse en el juicio sin modificar la acusación y quebrantar la congruencia. Precisó que el parágrafo del numeral 5 del artículo 310 no era aplicable, porque no denunciaba la falta de una prueba practicable en juicio, sino una indeterminación interna del calificatorio.

En consecuencia, pidió anular la resolución de acusación del 11 de marzo de 2026 únicamente respecto de él, sin extender los efectos a los demás sindicados, conforme al artículo 307 de la Ley 600 de 2000.

Solicitó retrotraer la actuación a la calificación del sumario para que una eventual nueva acusación precisara el verbo rector, el acto personal atribuido en la reunión del 5 de diciembre de 2023, la prueba específica de la cual se infiere, el objeto material aceptado y el momento consumativo.

3.7.2.5.2. De la defensa de WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

Su apoderado, con fundamento en los numerales 2.º y 3.º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000, solicitó la nulidad de la resolución de acusación por motivación anfibológica y, de manera subsidiaria, el decreto de pruebas.

Luego de exponer la doctrina de la Sala de Casación Penal sobre los vicios de motivación del calificatorio y sobre la correcta delimitación de los hechos jurídicamente relevantes, recordó que la prohibición de formular cargos alternativos, decantada en la sentencia SP3329-2020, obedece a que la coexistencia de hipótesis diferentes frente a unos mismos hechos impide al procesado saber de qué debe defenderse, priva de certidumbre a los cargos y deja al juez sin claridad sobre lo que puede incluir en la sentencia; y precisó que esa exigencia de concreción fáctica y jurídica no es exclusiva del procedimiento de la Ley 906 de 2004.

Sostuvo que el vicio recae sobre el objeto material del tipo, elemento respecto del cual la propia resolución de acusación, al citar las sentencias SP903-2024 y SP18022-2017, reconoce que el cohecho impropio es delito de mera conducta que se consuma con el acuerdo de voluntades y que exige, por tanto, precisar en qué consistió la promesa remuneratoria.

A partir del examen de distintos pasajes de la providencia, afirmó que la promesa aparece descrita de al menos seis maneras diferentes y no complementarias entre sí: como viabilización de proyectos ante la UNGRD (páginas 508 y 885); como viabilización orientada a la obtención de contratos (página 887); como promesa diferida a la vigencia 2023, sujeta a que la contratación «podría» no perfeccionarse (páginas 508 y 892); como impulso a la contratación de obra e interventoría de tres proyectos (páginas 807 y 873); como direccionamiento de contratos a cambio del respaldo a las iniciativas del Gobierno; y, respecto de su representado en particular, como la tramitación del proyecto de Cotorra (página 812).

Adujo que esas formulaciones no coexisten pacíficamente, pues unas apuntan a una promesa de resultado -la contratación concreta-, otras a una promesa de gestión -la viabilización o el impulso- y otras a una promesa

condicionada y diferida, hipótesis que se excluyen al menos parcialmente en el análisis de tipicidad.

Añadió que la providencia distingue entre promesa remuneratoria concreta y promesa futura cifrada en el avance de los procesos precontractuales, sin que resulte claro bajo cuál de esas modalidades se imputa la conducta, y que tampoco precisa si la oferta y la aceptación recayeron sobre proyectos, sobre contratos, sobre interventorías, sobre el direccionamiento de unos y otros o sobre un bloque indeterminado de ellos, pese a que el desglose de obras e interventorías con sus respectivos valores y certificados de disponibilidad presupuestal sugiere objetos diferenciados.

En cuanto al ingrediente subjetivo, sostuvo que la conducta de aceptar está ligada a una finalidad concreta -el acto que el servidor debe ejecutar en el desempeño de sus funciones-, sin la cual el delito se desnaturaliza, y que el empleo del condicional «podría» en la página 892, al describir la advertencia de que la contratación acaso no se perfeccionaría en 2023, expresa una mera posibilidad que no equivale a esa finalidad concreta, con lo cual se anticipan las barreras de protección del derecho penal a un momento anterior incluso al acto preparatorio, en ejercicio de una potestad que corresponde al legislador y no al juzgador.

Afirmó que se satisfacen los principios que gobiernan las nulidades: la taxatividad, porque la anfibología

demostrada encaja en las causales 2.ª y 3.ª del artículo 306; la trascendencia, porque la estrategia defensiva varía sustancialmente según cuál de las seis caracterizaciones se asuma como cargo; la instrumentalidad, porque el acto no cumplió su finalidad al no permitir identificar de manera clara, precisa e inequívoca en qué consistió la promesa; la convalidación, porque la nulidad se propone en la primera oportunidad, dentro del término del artículo 400 de la Ley 600 de 2000; la protección, porque la defensa no interviene en la expedición del calificatorio; y la residualidad, porque en el trámite de la Ley 600 de 2000 la resolución de acusación no admite complementación posterior ni existe otro remedio anterior al debate probatorio.

De manera subsidiaria, para el evento de no prosperar la nulidad, solicitó el decreto de un extenso conjunto de testimonios -entre ellos los de congresistas y exministros que integraron o interactuaron con la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, directores de crédito público, enlaces ministeriales, el exministro Ricardo Bonilla González y el exministro encargado Diego Alejandro Guevara Castañeda-, dirigidos a acreditar la legitimidad y el carácter ordinario de la gestión parlamentaria ante el Gobierno Nacional, así como pruebas documentales y la práctica de labores de policía judicial.

3.7.2.5.3. Caso concreto

Corresponde a la Sala resolver la solicitud de nulidad -en ejercicio de su defensa material y técnica- del procesado **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**, la cual, como se resaltó, descansa en tres cargos -motivación anfibológica por indeterminación de la modalidad típica, falta de individualización del acto concreto de aceptación e indeterminación del objeto material de la promesa remuneratoria-, así como la elevada por su defensor, que recae sobre este último elemento. El cuarto cargo propuesto por el investigado, concerniente al uso de testigos inexistentes en el alegato del Ministerio Público, quedó resuelto en acápite **3.7.2.4.3**. .

Ahora bien, como ambas postulaciones se afincan en las causales 2.ª y 3.ª del artículo 306 de la Ley 600 de 2000 y denuncian defectos en la motivación de la pieza acusatoria, interesa delimitar, en primer lugar, el alcance de esa modalidad de anomalía y las exigencias que la jurisprudencia ha depurado para su buen suceso.

El artículo 398 de la Ley 600 de 2000 determina que la acusación, concebida como la herramienta de imputación fáctico-jurídica, debe contener «[l]a narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen», la relación y valoración

de las pruebas allegadas al sumario, la calificación jurídica provisional y los motivos por los cuales se acogen o no los alegatos de los sujetos procesales. Lo anterior, con el propósito de que el investigado pueda enterarse de las razones en que se funda la decisión del Estado de convocarlo a juicio, de tal manera que pueda ejercer la respectiva controversia y estructurar la estrategia que estime apropiada para la defensa de sus intereses.

Además, el acto de la acusación constituye hito que fija la regla de congruencia, en atención a que debe existir simetría o consonancia entre los hechos, su designación jurídica y el llamado a soportar la acción penal que se establecen en el pliego acusatorio y aquellos por los cuales se pronuncia la sentencia. Por ello es que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha determinado que la acusación deba acatar exigencias de fondo y de forma, referidas a la obligación del instructor de delimitar con coherencia, exactitud y sin equívocos, los cargos que formula al procesado.

Frente al punto, en proveído CSJ SP10998-2015, 19 ag. 2015, rad. 38685, la Sala recordó que[55]:

[55] Reiterado en CSJ AP2973-2020, AP8548-2025, entre otras providencias.

1. La acusación, que en el sistema procesal de la Ley 600 del 2000, es una providencia judicial (se la denomina resolución de acusación) y, por ello, admite los recursos ordinarios, es el acto mediante el cual la Fiscalía señala los lineamientos mediante los cuales habrá de desarrollarse el juicio y proferirse la sentencia que le ponga fin. Así, el ente acusador, que en las fases previas hace las veces de juez y desde la ejecutoria de su decisión entra a cumplir como parte que tiene la carga de la prueba del delito y la responsabilidad del procesado, en su resolución precisa los hechos por los cuales deben versar el juicio y el fallo, de tal manera que estos se pronunciarán por esa situación fáctica y no otra.

Lo último determina el principio de congruencia, en virtud del cual debe existir consonancia, identidad sobre los hechos, su denominación jurídica y el sujeto pasivo de la acción penal (imputación fáctica, jurídica y personal), entre los señalados en la resolución de acusación y aquellos por los cuales se emita la sentencia.

De allí que la acusación deba cumplir con exigencias de forma y fondo, imponiéndosele al acusador la carga de señalar con claridad, coherencia, precisión, sin ambigüedades, los cargos que hace al sindicado, porque ello, a su vez, permite que este, con su abogado, establezcan la estrategia defensiva, en la certeza de que habrán de controvertir esas imputaciones, no otras y que el juez se pronunciará exclusivamente por ellas, sin que sea viable que

se los sorprenda con hechos no contenidos en la providencia acusatoria.

2. Como toda providencia judicial, la acusación debe cumplir con el deber de motivación, el cual comporta, entre otros aspectos, la valoración jurídica de las pruebas allegadas en que han de soportarse los cargos, lo cual es apenas obvio a efectos de que la parte defendida (y las demás) pueda entablar la controversia al conocer el mérito persuasivo que la Fiscalía otorga a los medios de convicción. Esta carga debe cumplirse en relación con los elementos que conforman la conducta punible, esto es, que hay deber de motivación probatoria sobre los aspectos de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, forma de participación (autor, coautor, determinador, cómplice, interviniente), causales de mayor punibilidad.

3. La motivación es anfibológica (que admite más de un sentido, de una interpretación) y, por ende, lesiva del derecho a la defensa, cuando presenta indeterminación en el tipo objetivo (la tipificación exige individualizar con claridad la modalidad delictual imputada), el tipo subjetivo (se impone precisar si la conducta punible fue dolosa, culposa o preterintencional), la forma de intervención en la conducta punible (al acusado no le debe quedar duda sobre si lo acusan como autor, coautor, determinador, cómplice o interviniente).

No existe duda, entonces, de que la acusación debe respetar la exigencia de una debida motivación, por lo que sus defectos -por ausencia absoluta, deficiencia sustancial o ambigüedad argumentativa- ocasionan el quebrantamiento de las prerrogativas al debido proceso y defensa, y pueden ser postulados por la vía de la nulidad.

De esta manera, se está ante una motivación deficiente o incompleta cuando el juzgador omite analizar los supuestos fácticos o jurídicos llamados a sustentar la decisión, o cuando dicho análisis se realiza de manera tan escasa e insuficiente que impide identificar las razones que le sirven de fundamento[56].

Por su parte, el vicio de motivación anfibológica, ambivalente o dilógica se configura cuando la decisión contiene afirmaciones incompatibles o contradictorias, ya sea porque tales discrepancias impiden establecer su verdadero sentido, o porque las razones expuestas resultan inconciliables con la determinación adoptada en la parte resolutiva[57]. En particular, esta especie aparece cuando la providencia descansa en fundamentos mutuamente excluyentes que imposibilitan conocer con claridad su

56 CSJ, SCP, AP3114-2020, rad. 56747.
57 CSJ, Rad. 34547 27 abr 2011

alcance y significado[58] o cuando los argumentos desarrollados en la parte motivan conducen a una conclusión distinta e incluso opuesta a la finalmente consignada en la parte resolutiva[59]. Asimismo, esta irregularidad puede manifestarse cuando la ambigüedad de los enunciados empleados es de tal entidad que la decisión admite interpretaciones diversas y contradictorias entre sí, tornando inciertos sus contornos, difuso su contenido e incluso incomprensible el sentido de lo resuelto.

Lo expuesto permite concluir que el desafuero por motivación anfibológica no surge de que la providencia emplee más de una expresión para referirse a un mismo hecho, sino de que involucre conceptos discordantes entre sí, al punto de tornar imposible desentrañar el contenido de la parte considerativa. Por ello, el análisis debe enfilarse a comprobar si el pliego de cargos permite establecer con certeza cuál es la conducta imputada, no si su redacción pudo ser terminológicamente más uniforme.

Antes de abordar los cargos, resulta forzoso destacar un aparte de la resolución de acusación que las censuras no mencionan y que desvirtúa su sustento. Destáquese que, al

---

58 CSJ Rad. 13066 ago 10 de 2000, criterio reiterado en Rad. 24783 feb 28 de 2006, Rad.37285 mar 13 de 2013, Rad. 40865 ago 28 de 2013, y CSJ SP dic 10 de 2015, SP17063-2015
59 CSJ Rad. 24011 dic 12 de 2005, reiterado en Rad. 42194 oct 9 de 2013, y CSJ AP may 17 de 2023, AP1371-2023

finalizar la valoración del acervo probatorio y antes de emprender la calificación jurídica provisional, la Sala Especial de Instrucción consignó un acápite titulado «Balance de la valoración probatoria», en el que enunció, en tres párrafos sucesivos, los hechos que consideró demostrados con el grado de convicción exigido para acusar.

Los apartes son del siguiente tenor literal:[60]

1. Juan Pablo Gallo Maya, Liliana Esther Bitar Castilla, Wadith Alberto Manzur Imbett, Julián Peinado Ramírez, Karen Astrith Manrique Olarte y Juan Diego Muñoz Cabrera, probablemente aceptaron, en sus condiciones de congresistas miembros de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en encuentros ocurridos el 5 y 6 de diciembre de 2023 en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la promesa remuneratoria ofrecida por Diego Alejandro Guevara Castañeda y María Alejandra Benavides Soto, bajo coordinación y autorización de Ricardo Bonilla González, a cambio del ejercicio de su función en la Comisión mencionada.

2. La promesa remuneratoria probablemente aceptada por los sindicados habría consistido en que, a cambio de agotar la agenda de la Comisión, específicamente la votación

[60] CSJ AEI0045-2026, páginas 783 y 784.

de conceptos dentro del trámite de operaciones de crédito público a cargo del Gobierno Nacional, los agentes de la Rama Ejecutiva se comprometían a gestionar e impulsar la contratación de tres proyectos en la UNGRD, previamente identificados por los propios sindicados, con la salvedad de que su tramitación podría no estar completada al finalizar el 2023.

3. Probablemente, a cambio del ejercicio de su función en la CICP, en primer lugar, Juan Pablo Gallo Maya aceptó la promesa remuneratoria referida al proyecto en El Carmen de Bolívar; en segundo lugar, Liliana Esther Bitar Castilla, Wadith Alberto Manzur Imbett y Julián Peinado Ramírez, aceptaron la referida al proyecto en Cotorra; y, en tercer lugar, Karen Astrith Manrique Olarte y Juan Diego Muñoz Cabrera, aceptaron la referida al proyecto en Saravena.

Como se aprecia, este pasaje concentra el sujeto, el verbo rector, el objeto material, el momento y lugar de la consumación, las personas que realizaron el ofrecimiento, el compromiso asumido y la atribución a cada procesado. En este orden, mal podría aseverarse que el acto de la acusación no permite saber de qué debe defenderse el investigado, cuando expresamente delimita los aspectos reseñados.

En lo que concierne a los precisos reparos, la acusación no ofrece incertidumbre respecto de la modalidad típica atribuida. En la providencia se verifica un apartado

denominado «Verbo rector: «aceptar»»[61] en el cual se señala que los seis convocados a juicio «habrían realizado el verbo rector «aceptar», contemplado en la descripción típica del inciso 1.º del artículo 406 del Código Penal», de tal suerte que no corresponde a la realidad que el investigado desconozca bajo cuál verbo específico se le acusa.

Tampoco es cierto que la resolución haya empleado la expresión «dádiva» como objeto material distinto y excluyente de la promesa remuneratoria. La jurisprudencia que la propia acusación transcribe advierte que tal locución se utiliza en sentido genérico. Así, en la sentencia SP2080-2025 se alude al ofrecimiento de «dádivas al servidor, como dinero o cualquier otra utilidad o beneficio e incluso la promesa de su cumplimiento posterior»; y en la SP18022-2017 se describen las dádivas como «representadas en dinero o cualquiera otra utilidad o beneficio»[62], con inclusión, igualmente, de la promesa de cumplimiento futuro. La dádiva, de acuerdo con los precedentes reseñados, puede ser la promesa de cumplimiento posterior, de modo que su empleo en la narración de los hechos no contradice la calificación jurídica.

---

[61] Ibidem, numeral 5.2.2., página 804.
[62] De acuerdo con la cita de la sentencia CSJ SP18022-2017, 1.º de noviembre de 2017, rad. 48679 ese fragmento corresponde a la sentencia CSJ SP, sentencia, 5 abril 2005, rad. 20403.

A similar desenlace se llega respecto del pasaje en que la providencia menciona la consumación «con la ejecución de la acción descrita en la norma -recibir o aceptar-»[63]. Verificada su ubicación, se trata de un enunciado contenido en el apartado «Estructura del tipo de cohecho impropio»[64], anterior al de «Tipo objetivo»[65], es decir, en la exposición del marco dogmático del delito y no en la fijación de la imputación. Allí la Sala Especial de Instrucción reprodujo una regla jurisprudencial de alcance general sobre el carácter de mera conducta del cohecho impropio, aplicable a ambas modalidades del artículo 406 del Código Penal. Ese enunciado abstracto no desplaza ni relativiza la elección que la misma providencia hizo después, de manera expresa y motivada, al concretar el cargo. En este sentido, el procesado confunde la exposición del régimen legal con la determinación de la conducta atribuida, lo cual conduciría al absurdo de reprochar a toda providencia el haber citado la norma completa antes de subsumir en ella el caso.

Igual destino corre la supuesta contradicción del párrafo dedicado a la intervención personal del procesado. Allí se consigna que **MANZUR IMBETT** «*recibió el ofrecimiento de la promesa remuneratoria*» y que, en ese mismo encuentro con los agentes del ofrecimiento, «*habría aceptado la promesa*

---

[63] CSJ AEI0045-2026, página 795.
[64] Ibidem, numeral 5.1., página 792.
[65] Ibidem, numeral 5.2., página 796.

remuneratoria»[66]. Lejos de ser hipótesis alternativas, ambas proposiciones describen los dos momentos lógicamente sucesivos de un mismo acuerdo de voluntades: el ofrecimiento y la aceptación. Que la providencia describa la oferta antes de la aceptación no la torna ambigua; por el contrario, permite identificar con precisión de quién provino la propuesta, en qué consistió y cuándo se produjo la respuesta que configura el verbo rector.

Puestas las cosas de esta manera, ninguna de las expresiones que el solicitante destaca se muestran incompatibles con las demás, de modo que la indeterminación típica denunciada aparece injustificada.

La lectura se refuerza con lo visto en la sentencia CSJ SP903-2024, rad. 65376, que frente a una acusación por cohecho impropio consideró intrascendente el uso ocasional de «recibir» cuando el acto, leído en conjunto, seleccionaba inequívocamente «aceptar» del inciso primero del artículo 406 del Código Penal. Aquí, «recibió el ofrecimiento» tiene por objeto gramatical la comunicación de la oferta y no la entrega material de dinero o utilidad; el pasaje añade, de inmediato, que el acusado habría aceptado la promesa. No se trata de dos modalidades típicas alternativas.

---

[66] Ibidem, página 816.

En el plano conceptual, la acusación identifica como objeto de la aceptación una promesa remuneratoria; como contenido concreto de esta, el impulso o la viabilización del proyecto de Cotorra hacia su contratación; como vehículo institucional, las gestiones ante la UNGRD; y como utilidad indirecta postulada, la consolidación de capital relacional. El bien jurídico tutelado es la Administración Pública. «Proyecto», «tramitación», «dádiva futura» y «capital relacional» son dimensiones de una hipótesis única, porque la propia acusación delimitó la relación entre ellos, según se expone más adelante, sin que el juez deba completarla.

De otra parte, en lo que se refiere a la ausencia de identificación del acto de aceptación, debe recordarse que el ámbito del juicio está determinado por la resolución de acusación y, en el caso objeto de análisis, esta se funda en la presunta aceptación de una promesa remuneratoria por parte de los procesados, imputación que, respecto del acusado, se concretó en que habría aceptado la promesa remuneratoria referida al proyecto en Cotorra, departamento de Córdoba, a cambio de realizar actos propios de sus funciones como integrante de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

En ese sentido, constituye un hecho medular de la acusación que, luego de las negociaciones y acercamientos que se venían desarrollando entre los integrantes de dicha Comisión y funcionarios del Ministerio de Hacienda, el 5 de

diciembre de 2023, durante una reunión celebrada en el despacho del viceministro Diego Alejandro Guevara Castañeda, a la que asistió junto con **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ** y **LILIANA BITAR CASTILLA**, **MANZUR IMBETT** habría aceptado la referida promesa remuneratoria, vinculada, se itera, con el proyecto de Cotorra.

A partir de lo anterior, la Sala considera improcedente pedir la nulidad con fundamento en que la acusación no precisó la palabra, gesto o manifestación mediante la cual el procesado habría exteriorizado su aceptación, pues lo que pretende el solicitante es cuestionar, a partir de los elementos de convicción recaudados, uno de los hechos cardinales que habrá de dilucidarse en el juicio, esto es, si **MANZUR IMBETT** aceptó la promesa remuneratoria que se le atribuye, asunto de naturaleza probatoria.

En efecto, como si se tratara de una impugnación contra la providencia calificatoria, el solicitante cuestiona la valoración de los elementos de juicio que sirvieron de fundamento a la acusación y, en particular, aquellos a partir de los cuales se infirió que **MANZUR IMBETT** aceptó la promesa remuneratoria durante la reunión del 5 de diciembre de 2023.

Así se desprende de los propios fundamentos de la solicitud de invalidación, en tanto cuestiona que María Alejandra Benavides Soto hubiera relatado lo sucedido en

términos colectivos y no pudiera precisar quién realizó determinadas manifestaciones durante el encuentro; que los veintinueve hechos consignados en el acápite correspondiente a su involucramiento personal constituyan antecedentes o consecuencias, pero ninguno describa el acto mismo de aceptación; y que la acusación simplemente hubiera atribuido relevancia a su presencia en las reuniones celebradas el 5 de diciembre de 2023.

De ahí que tales cuestionamientos no se orienten a evidenciar una irregularidad que le impida conocer «el acto propio» del cual debe defenderse, como lo señala, sino que expresan una discrepancia con la capacidad demostrativa de los elementos a partir de los cuales la acusación tuvo por configurada la aceptación. En otras palabras, el reparo no radica en el desconocimiento del verbo rector atribuido, sino en que, a juicio del solicitante, la prueba recaudada no permite establecer su realización y, en particular, no comprueba la conducta individual que desplegó durante el encuentro para exteriorizar su voluntad de aceptar la promesa.

Bajo esa perspectiva, la Sala no puede anticipar el acierto o desacierto de la valoración probatoria y establecer si las pruebas permiten demostrar la estructuración del tipo penal y, en particular, la realización del verbo rector «aceptar», juicio que no corresponde efectuar en este estadio procesal, sino al momento de adoptar la decisión de fondo.

Al respecto, pasa por alto el peticionario que, de tiempo atrás, la Sala de Casación Penal ha precisado que las discrepancias de la defensa frente a la valoración jurídica de los hechos y de los elementos probatorios que sirvieron de fundamento al llamamiento a juicio no constituyen un asunto susceptible de ser examinado bajo la figura de la nulidad en el escenario previo al juicio. Sobre el particular sostuvo:[67]

[D]ebe aclararse que los cuestionamientos que la defensa tenga en cuanto a la valoración jurídica de los hechos y las pruebas en que se basó el acusador para hacer el llamamiento a juicio, no corresponden a lo que es el objeto de esta audiencia, sino a los alegatos finales del juicio oral para que la Corte, como juez natural de este asunto, valore el acierto o no de los mismos.

Criterio aplicable al traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, en tanto uno y otro escenario cumplen la misma función de depuración previa al debate público y comparten idéntica razón de ser: impedir que la discusión sobre el mérito de la prueba se anticipe al momento en que la ley dispuso que se realice.

---

[67] CSJ Rdo. 39156 de 29 de noviembre de 2012.

Por consiguiente, será en la audiencia pública de juzgamiento donde se debata la alegada falta de individualización del acto concreto de aceptación y en la sentencia donde la Sala valore las pruebas y determine, en particular, el alcance probatorio de la declaración de María Alejandra Benavides Soto y establezca, a su vez, si las negociaciones previas, las reuniones celebradas el 5 de diciembre de 2023, las manifestaciones efectuadas durante ellas, el comportamiento de **MANZUR IMBETT** y las actuaciones posteriores permiten establecer, con soporte en el acervo probatorio, más allá de toda duda, que aquel efectivamente aceptó la promesa remuneratoria que se le atribuye[68].

De otro lado, no resulta de recibo el argumento, según el cual no le es posible estructurar una estrategia de defensa por desconocer concretamente la conducta delictiva que le fue enrostrada, pues en el devenir de la actuación el procesado no solo ha controvertido las decisiones de cargo en cuanto a la atribución fáctica y jurídica de responsabilidad penal planteada por la SEI, sino que, además, postuló medios probatorios dirigidos justamente a derruir la hipótesis acusatoria, a partir de las falencias o discordancias que el procesado considera atribuibles a la pretensión punitiva.

---

[68] Cfr. Folio 2 de la Resolución de Acusación.

Valoraciones que justamente se encuentran mediadas por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del delito investigado, el verbo rector que se le atribuye -«aceptar»-, la fecha en que habría ocurrido la aceptación -5 de diciembre de 2023-, el escenario en el cual se habría producido -la reunión celebrada en el despacho del Viceministerio-, el objeto de la promesa -el proyecto de Cotorra, Córdoba- y los elementos probatorios y circunstancias antecedentes y posteriores utilizados por la acusación para sustentar esa inferencia.

La suficiencia formal se examina con el artículo 398 de la Ley 600 de 2000 -narración circunstanciada e indicación y evaluación de la prueba-; el artículo 397 ibidem que regula el grado de conocimiento para acusar. Ninguna de esas disposiciones exige transcribir una palabra o un gesto ritual de aceptación.

La resolución identifica una secuencia individual: contactos y propuestas previas, reunión del 5 de diciembre, actuación funcional posterior, referencia al acuerdo y seguimiento del proyecto. La presencia en la reunión no opera como prueba autosuficiente, sino como un dato de esa secuencia. La credibilidad de la testigo y la fuerza de los indicios corresponden al juicio.

En consecuencia, el cargo carece de sustento invalidante. La defensa no demuestra que ignore el hecho atribuido; controvierte la capacidad de la prueba para acreditar cómo se exteriorizó la aceptación. Esa discrepancia pertenece al análisis de mérito y deberá resolverse en la sentencia.

Una nulidad no puede utilizarse como apelación anticipada contra la valoración que sustentó el llamamiento a juicio. Mientras la acusación permita conocer el verbo rector, las circunstancias y el soporte inferencial, la discusión sobre suficiencia o credibilidad probatoria no configura, por sí sola, una irregularidad sustancial del debido proceso ni una violación del derecho de defensa.

Tampoco prospera la alegada indeterminación del objeto material. El acápite «Balance de la valoración probatoria» definió la promesa remuneratoria atribuida a **MANZUR IMBETT** y lo vinculó expresamente con el proyecto de Cotorra.

Esa delimitación gobierna la lectura de los demás apartes. Las variaciones terminológicas solo tendrían eficacia invalidante si introdujeran objetos incompatibles o impidieran saber cuál es el cargo; no basta aislar vocablos de secciones con funciones argumentativas distintas.

La precisión no aparece una sola vez. En el acápite 5, «Calificación jurídica provisional», el numeral 5.2.3 desarrolla el alcance de la promesa remuneratoria y la secuencia de negociaciones entre agentes del Ministerio de Hacienda y miembros de la CICP.

La providencia explica que esas conversaciones habrían culminado en el compromiso de impulsar los proyectos identificados, promesa que -según la acusación- fue aceptada por los sindicados. Al individualizar a MANZUR IMBETT, la providencia lo relaciona con el proyecto de Cotorra.

Existe, entonces, continuidad entre la premisa fáctica, la calificación jurídica y la atribución personal. La defensa puede discutir su veracidad o suficiencia, pero no afirmar razonablemente que desconoce el objeto sobre el cual debe ejercer contradicción.

Pese a esas precisiones, los solicitantes acuden a distintos pasajes de la resolución de acusación, no todos ellos destinados a definir la promesa remuneratoria, y aíslan expresiones utilizadas en otros segmentos de la providencia para atribuirles el efecto de modificar el objeto material previamente delimitado. Así, destacan términos como «gestionar», «acelerar», «hacer seguimiento», «materializar», «tramitar», «viabilizar» e «impulsar» y, a partir de ellos,

sostienen que existe indeterminación del objeto material del tipo penal.

Con ese propósito, el defensor identifica seis supuestas caracterizaciones de dicho objeto, que denomina: (i) viabilización de proyectos; (ii) viabilización de proyectos en busca de contratos; (iii) proyectos de inversión regional con contratación diferida en el tiempo; (iv) búsqueda no solo de contratos, sino de contratos de obra e interventoría; (v) direccionamiento; y (vi) impulso a la contratación, las cuales, en su criterio, no son complementarias entre sí.

El planteamiento parte de una lectura fragmentada. Atribuye a expresiones empleadas en momentos y contextos diferentes el carácter de definiciones autónomas, aunque el objeto ya había sido delimitado en los apartes destinados a esa función.

Lo mismo ocurre con «dádiva», «dádiva futura» y «valor de la dádiva». Su uso narrativo no desvirtúa que, al examinar la tipicidad, el calificatorio identificó una promesa remuneratoria y explicó su contenido.

La referencia al «capital relacional y social» tampoco sustituye el objeto material. La acusación la utiliza para explicar por qué la gestión de proyectos escogidos por los congresistas podía representar una utilidad, aun sin beneficio patrimonial inmediato.

En otras palabras, una cosa es el compromiso atribuido -gestionar e impulsar la contratación del proyecto- y otra la utilidad que, según la hipótesis acusatoria, podía derivarse de su cumplimiento. La diferencia conceptual impide tratar ambas expresiones como cargos alternativos.

La acusación expresamente indicó:[69]

En el presente asunto, la promesa remuneratoria de viabilizar proyectos de la UNGRD (Cotorra, Saravena, El Carmen de Bolívar) constituye un estímulo idóneo que, si bien no representaría una inmediata utilidad patrimonial personal para los sindicados, se traduce materialmente en, al menos, la consolidación y expansión de su capital relacional y social frente a autoridades centrales y frente a las autoridades locales fungidas como enlaces, satisfaciendo a plenitud las exigencias del tipo objetivo.

Respecto de la queja relativa al alcance de la expresión «podría», el abogado sostiene que fue utilizada por la Sala de Instrucción para «anticipar el objeto de protección del derecho penal a un momento en el que ni siquiera puede hablarse de un acto preparatorio del recorrido criminal». Sin embargo, se trata de una locución que forma parte de la

69 folio 885 de la resolución de acusación

salvedad incorporada por la propia Sala al definir la promesa remuneratoria: «con la salvedad de que su tramitación podría no estar completada al finalizar 2023». A juicio de esta Colegiatura, esa expresión no introduce ambigüedad acerca del contenido de la imputación ni comporta un juzgamiento anticipado e hipotético de un acto ajeno al ámbito del derecho penal.

Se itera, el desafuero por motivación anfibológica no surge del simple empleo de distintas expresiones para referirse a un mismo supuesto fáctico, sino de la incorporación de conceptos discordantes o excluyentes entre sí, al punto de tornar imposible desentrañar el sentido de la motivación y, con ello, determinar el alcance de la imputación, situación última que no se presenta en este asunto, pues el pliego de cargos no solo precisó en qué consistió la promesa remuneratoria atribuida, sino que desarrolló el proceso negocial que habría conducido a su concreción e individualizó su contenido respecto de **MANZUR IMBETT**.

Por ello, establecer si tales vocablos y expresiones fueron empleados con absoluta precisión dogmática o si alguno de ellos podría corresponder técnicamente a una categoría distinta constituye una cuestión diferente a sostener que la acusación resulta incomprensible o que impide conocer el objeto sobre el cual habría recaído el delito.

En consecuencia, la providencia no dejó indeterminado aquello que constituía el objeto material del delito, pues lo identificó como una promesa remuneratoria que probablemente habría consistido en que, a cambio de agotar la agenda de la Comisión, «los agentes de la Rama Ejecutiva se comprometían a gestionar e impulsar la contratación de tres proyectos en la UNGRD, previamente identificados por los propios sindicados, con la salvedad de que su tramitación podría no estar completada al finalizar el 2023».

En definitiva, la nulidad por este apartado también será negada.

3.7.2.6. Conclusión conjunta sobre las nulidades

Los cargos fueron resueltos por separado y también en su posible efecto conjunto. No se comprobó falta de competencia constitucional o funcional; integración ad hoc de la Sala; ausencia de conocimiento suficiente de los conjueces; causal de recusación con aptitud para alterar la integración de la Sala; ; afectación defensiva concreta por la incorporación posterior de votos separados; migración SU-174 de 2021de referencias apócrifas al razonamiento probatorio; ni indeterminación del núcleo fáctico de la acusación. En cada hipótesis falta, según el caso, la

irregularidad, la afectación real, el nexo causal, la trascendencia o la residualidad exigidos por los artículos 306 a 310. Por ello se negarán, con identificación de solicitante y fundamento, todas las nulidades examinadas.

3.8. De las solicitudes de exclusión e inadmisión de pruebas

3.8.1. Exclusión probatoria de la defensa de JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA.

3.8.1.1. De la solicitud

La defensa del procesado **MUÑOZ CABRERA** solicitó la exclusión de diversos elementos incorporados a la actuación, a saber: (i) los interrogatorios a indiciado practicados a Olmedo de Jesús López Martínez[70] y a Sneyder Augusto Pinilla Álvarez[71] en la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 110016000101202410045, «junto con los documentos y elementos aportados en el curso de esas diligencias»; (ii) los interrogatorios a indiciada de María Alejandra Benavides

[70] Los días 5, 6, 11, 12, 13, 14 y 26 de junio y 2 de julio de 2024.
[71] Los días 19, 20 y 21 de junio, 3, 5 y 12 de julio de 2024

Soto[72] ante ese mismo despacho fiscal, así como los documentos por ella entregados «en el marco de las diligencias de interrogatorio»; y (iii) todos aquellos elementos probatorios «derivados o dependientes» de los anteriores.

Para sustentar su pretensión, manifestó que los interrogatorios, así como los elementos y documentos aportados durante su práctica, debían excluirse del diligenciamiento, por cuanto correspondían a «conversaciones y medios de conocimiento» originados en la fase «tratativa de un principio de oportunidad, cuya utilización probatoria está legalmente prohibida por el inciso segundo del artículo 359 de la Ley 906 de 2004». Explicó que los señores López Martínez y Pinilla Álvarez -exdirector y exsubdirector de la UNGRD, respectivamente- rindieron interrogatorios a indiciado en la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de conversaciones encaminadas a la obtención de dicho mecanismo, y que tales actuaciones ingresaron al proceso por dos vías: (i) mediante la solicitud de prueba trasladada del Ministerio Público; y (ii) a través de la compulsa ordenada por el referido despacho fiscal.

Señaló que López Martínez y Pinilla Álvarez fueron convocados a declarar ante la Sala Especial de Instrucción

---

[72] Los días 21 y 30 de octubre, y 8 y 21 de noviembre de 2024.

durante el año 2024, oportunidad en la que hicieron uso de su derecho a guardar silencio, y que «solo vinieron a rendir testimonio de fondo (…) más de un año después»: López Martínez los días 10 y 11 de septiembre de 2025, diligencia en la cual «ratificó» las declaraciones rendidas ante la Fiscalía General de la Nación, respecto de los congresistas procesados y añadió que, «como parte de un acuerdo de colaboración, entregó elementos físicos y electrónicos que respaldan sus afirmaciones»; y Pinilla Álvarez los días 1°, 2 y 4 de septiembre de 2025. De acuerdo con el defensor, para ese momento los interrogatorios «llevaban más de un año incorporados al expediente» y habían servido como sustento del auto de apertura de instrucción (CSJ, AEI0262-2024, 12 nov.) y del auto que definió la situación jurídica (AEI0170-2025, 24 jul.). Estimó que «primero se utilizó el expediente de la negociación; después se practicó la prueba».

Una situación similar predicó respecto de María Alejandra Benavides Soto -exasesora del Ministro de Hacienda-, quien rindió interrogatorios a indiciada ante la misma Fiscalía delegada y entregó documentos en el marco de dicho procedimiento. Indicó que ese despacho remitió a este proceso las referidas diligencias, de manera que ingresaron al expediente el informe de investigador de campo del 6 de diciembre de 2024; las actas FPJ-27 correspondientes a las cuatro sesiones de interrogatorio y sus respectivos registros de audios; dos documentos de 7 folios cada uno -identificados como «*RECIBIDOS*» y

«ENTREGADOS»- «con los listados de proyectos, valores y congresistas, entregados por la indiciada en la sesión del 30 de octubre de 2024»; el «informe de investigadores de la defensa» en el cual se da cuenta de la información que la procesada se comprometió a entregar, contenida en un teléfono celular de su propiedad; y el citado teléfono celular, equipo sometido a cadena de custodia con destino a «extracción forense».

Añadió que tanto los productos como las imágenes forenses obtenidas a partir de esa actividad técnica fueron enviados por la Fiscalía, elementos de los cuales provienen «los chats de WhatsApp y las demás comunicaciones de la señora Benavidez Soto que las providencias de este proceso citan de manera transversal».

Aseguró que Benavides Soto fue citada a declarar ante la Sala Especial de Instrucción -el 5 de diciembre de 2024-, ocasión en la que guardó silencio, y que «solo vino a rendir testimonio en las sesiones del 4, 5 y 6 de agosto y del 1° de septiembre de 2025, esto es con posterioridad al auto de situación jurídica AEI0170-2025, que ya se había edificado sobre sus interrogatorios premiales y sobre el material de ellos derivado». Adujo que, «sobre la misma base probatoria», la Sala Especial de Instrucción emitió los interlocutorios AEI0262-2024 -«apertura de instrucción»-, AEI0170-2025 -«situación jurídica»- y AEI0045-2026 -«calificación con resolución de acusación y medidas de aseguramiento»-. Por

ello, afirmó que «la reconstrucción fáctica descansa de manera medular en el dicho de López Martínez y Pinilla Álvarez y en los interrogatorios, documentos y comunicaciones de Benavidez Soto [sic]».

A partir de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política; 359 de la Ley 906 de 2004; y 23, 29, 235 y 239 de la Ley 600 de 2000, el apoderado formuló la siguiente conclusión:

[u]na pieza que en su actuación de origen resulta legalmente prohibida -como ocurre con los interrogatorios en la etapa tratativa del principio de oportunidad frente al artículo 359 de la Ley 906- no puede trasladarse válidamente, porque el traslado no sanea el vicio de origen ni convierte en lícito lo que la ley proscribe.

Estimó que, en el caso de su defendido, concurre una prohibición legal expresa -la del artículo 359 reseñado- cuyo desconocimiento genera «prueba legalmente prohibida». A su juicio, al incorporarse ese material a un radicado diverso, «sin el consentimiento que la norma exige y sin la validez que el artículo 239 reclama, configura una ilegal incorporación, esto es, prueba «obtenida en forma ilegal»». Añadió que la irregularidad advertida no puede resolverse en la etapa de valoración del elemento, sino que reclama, como solución, su exclusión.

Seguidamente señaló que el principio de oportunidad supone que una persona expuesta a la acción penal acepte «hablar» con el Estado, a fin de colaborar con las autoridades «a cambio de un tratamiento punitivo diferenciado». En su criterio, «ese diálogo solo es posible si lo dicho en la mesa de negociación no será utilizado como un arma en su contra -ni, con mayor razón, contra terceros- si el acuerdo no se perfecciona, o por fuera del preciso escenario en que la información se entregó». Concluyó, entonces, que «la información de la etapa tratativa no puede ser utilizada en actuaciones distintas de aquella en la que se gestó, y menos aún contra terceros que no fueron parte de la negociación», salvo que exista consentimiento del procesado, sin que la «disposición del colaborador para comparecer ulteriormente a declarar» pueda sustituir la autorización exigida por la norma.

Con fundamento en lo anterior, el memorialista solicitó la exclusión de los interrogatorios a indiciado de Olmedo de Jesús López Martínez, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y María Alejandra Benavides Soto. Acerca de esta última, pidió además la exclusión de la «evidencia derivada» referida al dispositivo «iPhone 14 Pro», en particular de la extracción forense (Cellebrite) que se realizó a dicho dispositivo, correspondiente a «conversaciones de mensajería, contactos y demás datos que se citan profusamente en la resolución de acusación».

3.8.1.2. Problema jurídico

Delimitados los contornos de la postulación, corresponde a la Sala determinar: (i) si el inciso 2 del artículo 359 de la Ley 906 de 2004 resulta aplicable en esta actuación y ampara al solicitante respecto de los interrogatorios a indiciado rendidos por Olmedo de Jesús López Martínez, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y María Alejandra Benavides Soto ante la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, así como de los documentos y elementos aportados en el curso de esas diligencias; (ii) de ser negativa la respuesta anterior, si el traslado de tales piezas a la presente actuación satisface las exigencias del artículo 239 de la Ley 600 de 2000; y (iii) qué consecuencias jurídicas se derivan de las consideraciones en mención respecto de los elementos cuestionados y de la evidencia que de ellos se predica emanada, en particular la obtenida de la extracción forense practicada al dispositivo «iPhone 14 Pro».

Desde ahora conviene precisar que la solución de los planteamientos formulados por la defensa se encuentra mediada, finalmente, por el régimen de exclusión probatoria que gobierna esta actuación, así como por el alcance normativo de la restricción invocada y la finalidad que la inspira, toda vez que la Sala advierte que la interpretación propuesta por el defensor no se acompasa con el contenido y

ámbito de aplicación de la disposición citada. Bajo esa perspectiva, se examinará si los elementos cuestionados corresponden efectivamente a información cobijada por la prohibición legal alegada, si su incorporación satisfizo las exigencias de la prueba trasladada y cuáles son las consecuencias jurídicas que de ello se derivan en el caso bajo estudio.

Así pues, comoquiera que la solicitud formulada por la defensa se enmarca en el escenario y propósito de la audiencia preparatoria, la Sala se ocupará de aquello que corresponde definir en esta oportunidad: el alcance de la restricción invocada y si ella gobierna el presente diligenciamiento -cuestión de puro derecho-, así como la regularidad de la incorporación de las piezas cuestionadas. Se reserva, en cambio, para el momento del examen valorativo, todo pronunciamiento sobre la naturaleza, el alcance y el mérito de los medios de convicción, sin que lo aquí resuelto comporte anticipación alguna sobre esos extremos.

3.8.1.3. El alcance del inciso 2.º del artículo 359 de la Ley 906 de 2004.

El artículo 359 de la Ley 906 de 2004 expresamente señala:

Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

Igualmente inadmitirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.

Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra ésta procederán los recursos ordinarios.

Ahora bien, tal disposición no puede ser examinada de manera aislada, sino que esta encuentra armonía y fundamento teleológico en el artículo 8°, literal d), del mismo cuerpo normativo, el cual dispone que el imputado tiene derecho a que «no se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse». En sentido similar, el artículo 325

ibidem determina que, en desarrollo del principio de oportunidad, si el procedimiento suspendido a prueba se reanuda, «la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad».

De la lectura conjunta de esas disposiciones es posible construir una regla de alcance subjetivo, condicional y disponible manifestada en el canon 359 de la Ley 906 de 2004: la inadmisión con fines probatorios de lo dicho por el procesado, en su contra, en el marco de la justicia negociada que no se perfecciona.

Es subjetiva porque la protección se instituye en favor de quien negocia: el artículo 8º hace parte del catálogo de derechos del imputado y ordena que lo dicho no se emplee «en su contra»; el artículo 325 alude a la admisión hecha por él y a la prueba de su culpabilidad; y el artículo 359 expresamente apunta a las conversaciones que el imputado, acusado o su defensor hayan tenido con la Fiscalía en una negociación de responsabilidad.

Es condicional porque los artículos 8° y 325 regulan la hipótesis del fracaso -conversaciones que no llegan a perfeccionarse, procedimiento que se reanuda-, comoquiera que lo que la ley busca evitar es que el intento frustrado de negociar sirva para incriminar a quien lo emprendió.

Y es disponible porque el artículo 359 enseña que dichas tratativas pueden ser admitidas siempre que medie el consentimiento del imputado, el acusado o su defensor. En últimas, lo proscrito por el legislador es el uso adverso frente a quien negoció, mas no la existencia del material ni su empleo con fines distintos.

De ahí que el inciso 2 del artículo 359 no consagre una regla de exclusión objetiva e inmutable -como lo entiende el abogado- sobre lo que se diga en la «mesa de negociación», oponible por cualquiera y en cualquier escenario. Se trata, entonces, de la garantía sustancial reseñada, llevada al terreno de la admisibilidad probatoria: el legislador dispuso que el juez no admita los medios que la desconocerían, de modo que la responsabilidad penal de una persona no pueda edificarse en las manifestaciones que realizó en su intento de negociar con el Estado.

El texto de la disposición confirma esa comprensión. De una parte, porque la ley, en su literalidad, indica que el juez «inadmitirá» los medios de prueba en las condiciones descritas, lo que supone, necesariamente, que no están afectados de un vicio de ilicitud en su origen. De otra, su ámbito subjetivo coincide con el del artículo 8°, toda vez que se refiere a las conversaciones sostenidas con «el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad».

Finalmente, la salvedad conforme a la cual la inadmisión no opera «a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello» indica que el derecho es disponible; y solo son disponibles las garantías que tienen titular determinado, lo que no se explicaría si la norma protegiera un interés objetivo del proceso o de terceros ajenos a la negociación.

Pero aún más: que la garantía sea disponible por el acusado o su defensor reafirma que no se trata de un elemento que esté afectado por un vicio de tal magnitud que deba excluirse del procedimiento, sino que para efectos de ese proceso no puede ser admitido para acreditar el compromiso penal del enjuiciado.

No se opone a lo antedicho que el artículo 359 no reprodujera la exigencia de que las conversaciones «no llegaren a perfeccionarse». De ese silencio no se sigue una ampliación deliberada del ámbito de protección, sino la remisión a la garantía que la norma hace efectiva, pues carecería de sentido que el mismo estatuto reconociera al negociador un derecho circunscrito al fracaso de las tratativas y, en la disposición llamada a materializarlo, le atribuyera un alcance mayor y, además, indisponible para su titular.

Los anteriores razonamientos permiten arribar a otra conclusión. Lo que el procesado manifieste en desarrollo de las conversaciones no es intrínsecamente ilícito o ilegal, siempre que se cumplan las formalidades legales. Es decir, en su origen, el elemento en el cual se recoge la manifestación de responsabilidad en desarrollo de una negociación no está afecto de un vicio congénito que indefectiblemente exija su exclusión. No es, por tanto, como lo considera el defensor, que el elemento esté legalmente prohibido. Lo que el legislador previó, con razón, es que no podía admitirse, como prueba, aquello que el procesado manifestó en su contra en desarrollo de una negociación, salvo que consintiera en ello.

Tal forma de entender la cuestión encuentra pleno respaldo en la legislación. En primer lugar, porque el investigado tiene derecho a renunciar a sus prerrogativas de no autoincriminarse y de no incriminar a sus parientes, en los términos del literal l) del artículo 8° de la Ley 906 de 2004, siempre que se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada.

En segundo lugar, porque en desarrollo del artículo 2° de la Constitución Política los ciudadanos pueden participar en las decisiones que los afectan, de modo que les es dado allanarse a los cargos, negociar con la Fiscalía o colaborar con la administración de justicia en aras de la aplicación de un principio de oportunidad, por ejemplo, al asumir el compromiso de delatar.

En tercer lugar, porque el propio estatuto de 2004 contempla, como causal de aplicación del principio de oportunidad, la del numeral 5° del artículo 324, referida al imputado o acusado que «se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial», al punto de que la acción penal queda en suspenso mientras se cumple a cabalidad con ese compromiso. Mal podría sostenerse, entonces, que el legislador proscribió el uso frente a terceros de la información obtenida en la negociación, cuando estructuró una de sus causales precisamente sobre esa posibilidad. Una lectura semejante tornaría inaplicable la disposición y desconocería el principio conforme al cual las normas deben interpretarse en el sentido en que produzcan efectos.

De esta forma, no existe duda de que la disposición que invoca el abogado se ubica sistemáticamente en las reglas propias de la audiencia preparatoria -en la Ley 906 de 2004- y se dirige al juez de conocimiento. En lo que interesa, le impide al juzgador admitir los medios de prueba que se refieran a las conversaciones sostenidas entre la Fiscalía y el procesado con ocasión de la negociación. No describe un supuesto de prueba obtenida con violación de garantías fundamentales ni afecta la validez de la diligencia en que se recaudó la información. En este orden de ideas, la premisa central del memorial -la existencia de un «vicio de origen» que el traslado no sanea- carece de fundamento: no hay acto

viciado, sino una restricción de admisibilidad prevista para un escenario procesal que no es el presente.

De lo anterior se sigue que la garantía señalada se instituyó en favor de quien negocia con el ente acusador y su contenido consiste en que lo dicho no se emplee en su contra. Por ello, el argumento del abogado resulta desacertado y carece de sustento. El procesado **MUÑOZ CABRERA** no intervino en las tratativas reseñadas ni es titular del derecho que reclama; lo que postula, en verdad, es servirse de una prerrogativa ajena para sustraer del expediente material que estima adverso. Y la salvedad legal -conforme a la cual la inadmisión no opera si el imputado, el acusado o su defensor consienten en el uso de las conversaciones- corrobora que se trata de una garantía personal y disponible, no de una prohibición incondicional oponible por cualquiera.

El discernimiento definido no se desvirtúa por el alegato del apoderado según el cual la información «tampoco puede utilizarse contra terceros que no fueron parte de la negociación». Esa lectura no encuentra apoyo en el texto de la disposición -que circunscribe la inadmisión a las conversaciones sostenidas con «el imputado, acusado o su defensor» y ordena, en el artículo 8.°, que lo dicho no se emplee «en su contra»- y resulta incompatible con la causal 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, preceptos de los que se desprende que fue voluntad del legislador la protección exclusiva de la persona del negociador.

Por lo demás, conforme lo reconoce el mismo memorial, López Martínez, Pinilla Álvarez y Benavides Soto comparecieron ante la Sala Especial de Instrucción y rindieron declaración sobre los mismos hechos. Sin que sea del caso definir en esta oportunidad y en esta actuación penal si con ello se expresó el consentimiento a que alude el precepto y como se materializo -cuestión que excede lo que aquí se resuelve-, lo cierto es que quienes serían titulares de la garantía testificaron ante la SEI, garantía subjetiva que por demás no ha sido invocada por dichos testigos en esta actuación.

Es importante precisar, además, que el discernimiento descrito no es incompatible con la regla establecida en el artículo 235 de la Ley 600 de 2000. Esa disposición faculta al funcionario para rechazar, mediante providencia interlocutoria, la práctica de las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Esa disposición, junto con el artículo 237 ibidem, desarrolla legalmente la cláusula de exclusión probatoria consignada en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto autoriza inadmitir las pruebas obtenidas ilegalmente y rechazar la práctica de las legalmente prohibidas.

De allí que, como se precisará en los acápites subsiguientes, en el trámite de la Ley 600 de 2000 la legalidad del medio de prueba pueda examinarse en la fase preparatoria y que, de acreditarse un vicio sustancial, proceda su exclusión, aunque la forma en que esta se materializa difiera de la prevista en la Ley 906 de 2004.

En definitiva, aunque en el trámite de la Ley 600 de 2000 la exclusión probatoria procede cuando en la fase preparatoria se acredita un vicio sustancial del medio de prueba, en este caso ese presupuesto no concurre, pues la norma cuya aplicación pretende ni siquiera ampara la situación de su prohijado.

3.8.1.4. La incorporación de los elementos satisface las exigencias del artículo 239 de la Ley 600 de 2000

Sobre este aspecto se debe indicar que no se advierte la irregularidad que alega el defensor. Descartado el «vicio de origen» sobre el cual descansa su tesis, el alegato queda sin fundamento. Además, el procedimiento de abducción que el artículo 239 de la Ley 600 de 2000 impone al juzgador que recibe la prueba no se encuentra mediado por la formación del elemento en la actuación de la que proviene, sino a la

regularidad de su ingreso y a la garantía de contradicción en la actuación que lo recibe.

En este punto se ha de rememorar que la prueba trasladada corresponde a aquella válidamente recaudada en otra actuación ya sea judicial o administrativa, cuya validez en el proceso de destino se encuentra determinada fundamentalmente, no por el proceso de formación en la actuación de origen, sino por el cumplimiento del rito de su traslado y la posibilidad de que los sujetos procesales la conozcan y ejerzan su derecho de contradicción. De esta manera una prueba válidamente recopilada al interior de una actuación puede ser trasladada a otra, siempre que **en el proceso de origen no haya sido desconocida o tachada de ilegal o espuria**[73].

En este mismo sentido, de acuerdo con la Sala de Casación Penal:[74]

[L]o fundamental frente a la validez de la aducción de la prueba trasladada no es el proceso de formación en la actuación de origen sino (i) el rito de su traslado y (ii) la posibilidad de que una vez incorporada los sujetos procesales

[73] CSJ AEP048-2024, rad. 52240.
[74] AP2257-2018, rad. 49592 y AP213-2021, rad. 56803; CSJ AP2175-2021 de 02 de jun. de 2021, rad. 58528 - entre otras.

hayan podido conocerla y por ende ejercer el derecho de contradicción.

Desde esa perspectiva, de manera preliminar, se puede afirmar que las dos vías por las que las piezas ingresaron al expediente corresponden a formas legalmente previstas de incorporación. La primera -la solicitud de prueba trasladada elevada por el Ministerio Público- se ajusta a la previsión del artículo 239 del estatuto procesal. Y en cuanto a la segunda, esta Corporación tiene establecido que goza de plena validez jurídica la prueba que es consecuencia de la compulsación de copias dispuesta en otra actuación, sin que el funcionario que las recibe deba emitir pronunciamiento alguno sobre ella (CSJ, SP846-2020, 8 jul. 2020, rad. 55788, reiterada en SEP108-2023, rad. 50288).

La contradicción, por su parte, quedó asegurada. Los declarantes fueron citados por la Sala Especial de Instrucción y allí rindieron testimonio con intervención de la defensa, como en efecto lo aceptó el propio apoderado.

Además, la defensa no demostró que en el proceso de origen las piezas cuestionadas hubieran sido tachadas de ilegales, y el *«vicio de origen»* sobre el cual recae su tesis quedó descartado. La circunstancia de que la Sala Especial de Instrucción, al calificar el sumario, no advirtiera una violación del debido proceso en esos elementos es apenas un

dato accesorio, pues el control de su validez corresponde ahora a esta Sala y se ejercerá al apreciar la prueba.

Satisfechas, entonces, las exigencias y presupuestos que el artículo 239 de la Ley 600 de 2000 impone al traslado -incluyendo la regularidad del rito de incorporación y salvaguarda de la contradicción-, ninguna irregularidad mayúscula cabe predicar del ingreso de medios de prueba como los interrogatorios a indiciado, pasibles de traslado, y las demás piezas cuestionadas a este diligenciamiento.

El reproche acerca de la utilización previa del «expediente de la negociación» no es de legalidad de la prueba.

Respecto del argumento según el cual «primero se utilizó el expediente de la negociación; después se practicó la prueba», con el que el memorialista subraya que los interrogatorios sirvieron de sustento a los interlocutorios que dispusieron la apertura de la instrucción y definieron la situación jurídica, mucho antes de que los declarantes comparecieran a rendir testimonio, basta anotar que no denota irregularidad sustancial alguna. Que el acto de investigación anteceda a la prueba es plausible en la fase de instrucción, y ninguna disposición del estatuto condiciona la validez de aquel a que esta se practique primero. De acogerse la tesis del abogado, ningún elemento allegado en los albores de la investigación podría servir de fundamento a las

decisiones que le son propias, con lo cual se desnaturalizaría la etapa misma.

Lo que en el fondo propone la defensa, entonces, no es un reproche de legalidad sino de suficiencia, comoquiera que discute el peso que los elementos han tenido y puedan tener en la reconstrucción de los hechos. Conforme se expondrá a continuación, ese examen corresponde al momento de apreciar el acervo y no a esta oportunidad procesal.

3.8.1.5. La regla de exclusión en el marco de la Ley 600 de 2000

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política son «nulas de pleno derecho las pruebas obtenidas con violación al debido proceso». Con fundamento en dicha disposición la jurisprudencia de esta Corporación ha construido los conceptos de prueba ilegal y prueba ilícita. A la primera clase corresponden aquellas que contravienen de forma importante las exigencias legales principales para su recolección, conservación o aducción, al paso que a la segunda categoría pertenecen aquellas que se obtienen con desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales de las partes o de terceros.

De esa diferenciación depende el remedio, y no solo la clasificación. Cuando el defecto se vincula a las formas legales de recolección, conservación o aducción, el elemento no queda proscrito por ese solo hecho: concierne al juzgador establecer si la exigencia omitida resultaba esencial para el debido proceso probatorio o si podía suplirse por otro medio procesal o por otra prueba. En el primer supuesto opera la sanción del artículo 29 de la Constitución Política; en el segundo, la deficiencia se traduce en el grado de convicción que el elemento alcance. Cuando, en cambio, el medio proviene del quebrantamiento directo de una garantía fundamental -la dignidad humana o la intimidad- o es fruto de una conducta punible, no hay ponderación que efectuar, pues su exclusión es imperativa[75]; y si la afectación llega a comprometer de manera extrema esas garantías, se proyecta sobre la actuación en su integridad.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal precisó en CSJ SP1284-2025 (rad. 36784), reiterada en CSJ SEP013-2026 (rad. 00518), criterio que esta Colegiatura acogió recientemente:

(…) A causa de la diferencia entre prueba ilícita y prueba ilegal, sus consecuencias jurídicas son diversas.

---

[75] Ver las sentencias CSJ SP 082-2023 rad. 59994 del 15 de marzo de 2023, rad 54600 del 13 de mayo de 2020, SP 1591 rad 49323 del 24 de junio de 2020, rad. 21529 del 7 de septiembre de 2006, entre otras.

La existencia de prueba ilícita impone su expulsión del proceso[76] sin que obsten consideraciones referidas a la justicia material, a la gravedad de los hechos, al acceso a la justicia o a los derechos de las víctimas[77]. Más aún, en los casos en los que la contrariedad con los derechos y garantías fundamentales es superlativa, como ocurre cuando la prueba es producto de la comisión de crímenes internacionales, la prueba ilícita contamina todo el proceso e impone la nulidad de todo lo actuado.

Otro es el escenario tratándose de la prueba ilegal. Planteada la discusión, el juez tiene la tarea de evaluar el tipo de irregularidad y su impacto en el debido proceso probatorio. Si la prueba carece de requisitos o formalidades subsanables por otro medio procesal u otro medio de prueba, la valoración probatoria reflejará la magnitud de la omisión, pero, si el requisito procesal que se echa de menos es de carácter esencial e impacta el debido proceso probatorio, la sanción es la aplicación de la cláusula del artículo 29 constitucional y la expulsión de la prueba.

---

[76] Según CSJ AP 5220-2018 de 5 de dic. de 2018 «*La expresión "nulas de pleno derecho" en manera alguna puede asimilarse a la nulidad procesal, sino a la inexistencia jurídica del medio de convicción, que no implica retrotraer el proceso a etapas anteriores, sino a ignorar, a tener por inexistente, el elemento de juicio obtenido en forma ilegal o ilícita, según se configure cualquiera de las situaciones antes reseñadas*».

[77] CSJ AP 3229-2019 rad. 54723 de 14 de ago. de 2019, AP 2399-2017 rad. 48965 del 18 de abr. de 2017, rad. 45619 de 31 de ago. de 2016, rad. 18103 del 2 de mar. de 2005, entre otros.

Ahora bien, el sentido y el alcance de esa sanción demandan una precisión adicional: la expresión «nulas de pleno derecho» que emplea el precepto Superior no equivale a la nulidad procesal, salvo la hipótesis que se esbozó en el párrafo anterior. Como lo ha puntualizado esta Corporación, ella comporta la inexistencia jurídica del medio de convicción, de suerte que no impone retrotraer la actuación a etapas anteriores, sino ignorar -tener por inexistente- el elemento obtenido de forma ilegal o ilícita (CSJ AP5220-2018, 5 dic.).

La distinción resulta determinante en diligenciamientos como el presente. La exclusión, entendida como mecanismo dirigido a impedir que el elemento ingrese a la actuación y llegue al conocimiento del juzgador, adquiere una configuración particular en el sistema de la Ley 906 de 2004, en el que la prueba se forma en el juicio oral y por ello el legislador previó un control anticipado de admisibilidad.

En el trámite de la Ley 600 de 2000 -por el que transita el juzgamiento de los aforados constitucionales- rige, en cambio, el principio de permanencia de la prueba: los elementos se recaudan a lo largo de la instrucción y del juzgamiento y se incorporan de manera sucesiva al expediente, circunstancia que incide en la forma en que opera el control de su legalidad.

Ello no significa que la exclusión carezca de lugar en la Ley 600 de 2000. Por el contrario, esta Corporación ha señalado que la cláusula de exclusión probatoria -postulado constitucional consignado en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política- encuentra desarrollo legal en los artículos 235 y 237 de ese estatuto, en los cuales se autoriza inadmitir las pruebas obtenidas ilegalmente y rechazar la práctica de las legalmente prohibidas, con independencia de que la forma en que se materializa la exclusión, cuando sea procedente, difiera de la prevista en la Ley 906 de 2004.

Por ello, en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 la legalidad del medio de prueba puede ser examinada en la fase preparatoria y, de acreditarse un vicio sustancial, procede su exclusión, posibilidad aplicada por la Sala de Casación Penal en CSJ AP098-2016, rad. 34099, criterio desarrollado posteriormente en CSJ AP642-2017, y por esta Sala Especial en CSJ AEP00047-2019, rad. 34099.

Cuando el vicio no se acredita en esa oportunidad, o el reparo concierne al mérito y no a la validez del medio, el control se ejerce al apreciar la prueba, momento en el que el juez se abstendrá de valorar el elemento viciado.

En ese sentido, la Sala de Casación Penal admite que *«la cláusula de exclusión opera respecto de la prueba ilícita y la ilegal»* y precisa que, ante vicios en la incorporación de la prueba, la sanción procesal *«no es la nulidad de la actuación,*

sino la exclusión del medio indebidamente producido» (CSJ AP2399-2017, rad. 48965).

, De otro lado, la Sala de Casación Penal en CSJ SP14623-2014 (rad. 34282), indicó:

(…) la Ley 600 de 2000, procedimiento seguido en estos casos de investigación y juzgamiento de Congresistas, es un trámite especial y diferente al señalado en la Ley 906 de 2004 que implementó en Colombia un modelo de tendencia acusatoria.

Para estos casos opera el principio de permanencia de prueba, es decir, las pruebas se van recaudando a lo largo de la investigación y juzgamiento no siendo viable en estricto sentido pedir su exclusión, sino, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitarle al juez de conocimiento que no las valore cuando sobre ellas pesa una tacha por vicios de ilegalidad o ilicitud; en el proceso de la Ley 906, como la prueba se recauda en el juicio oral, se creó por el legislador la figura de la exclusión cuando sobre algún elemento probatorio pueda predicarse su ilicitud o ilegalidad, precisamente para evitar que ingresen al proceso y sean conocidos por el juez.

De lo expuesto se sigue que, en actuaciones como esta, la censura por vicios de ilegalidad o de ilicitud puede plantearse en la fase preparatoria, caso en el cual la

exclusión procede si se acredita un vicio sustancial; y, en todo caso, puede canalizarse a través de la petición dirigida al juzgador para que, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, se abstenga de valorar el elemento al apreciar el acervo. Así lo entendió la Sala en la providencia citada, en la que el pedido de exclusión fue examinado, según allí se precisó, como una solicitud de «no consideración» de los medios cuestionados.

En consonancia con ello, la Sala de Casación Penal señaló en CSJ AP del 29 de mayo de 2013 (rad. 39085), reiterado en AP1829-2025, que el estatuto procesal aplicable no contempla un rito destinado a declarar previamente la validez o invalidez de los medios de convicción:

Es que no existe en la Ley 600 de 2000 precepto alguno que indique que si el juzgador en su labor de apreciación probatoria encuentra que algunos elementos de convicción carecen de requisitos de validez debe así declararlo. No. El ejercicio de valoración no exige una providencia previa en que se diga que éstas o aquellas pruebas son válidas o no, esa es una determinación que se aborda en el momento mismo en que evalúa el material probatorio, de modo que si el juzgador considera que parte de él o su totalidad no tiene requisitos de validez simplemente los excluye de esa labor sin necesidad de auto que lo declare. (…) La invalidez o nulidad de una prueba no implica la de la actuación y sí la exclusión de ella

de la tarea de apreciación, sin necesidad de providencia alguna.

A ello se agrega que el desarrollo legal del precepto Superior se encuentra, en este estatuto, en el artículo 232, conforme al cual toda decisión debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. Siendo las cosas de esta manera, deviene claro que, en el régimen de la Ley 600 de 2000, la sanción del artículo 29 superior puede declararse en la fase preparatoria cuando se acredite un vicio sustancial y, en su defecto, opera como exclusión del elemento de la tarea de apreciación -esto es, como imposibilidad de que soporte decisión alguna-, sin que en este último evento su declaración exija providencia previa ni comporte el retiro material del elemento que obra en el expediente.

De ahí que tampoco resulte acertada la afirmación del memorialista según la cual la irregularidad que denuncia «no puede resolverse en la etapa de valoración»: el ordenamiento permite el control en la fase preparatoria cuando el vicio sustancial se encuentra acreditado y, en su defecto, lo sitúa en la apreciación probatoria, sin mengua alguna del efecto útil que persigue.

Esa diferencia estructural impide trasladar a este trámite las instituciones de la Ley 906 de 2004, como la regla de admisibilidad del inciso 2 de su artículo 359. Según se

precisó al resolver las solicitudes de cesación de procedimiento, juzgar con la Ley 906 de 2004 un proceso instruido bajo la Ley 600 de 2000 *«implicaría mezclar modelos procesales distintos, abiertamente discordantes»* (CSJ AP2399-2017, rad. 48965), y la favorabilidad no permite acudir a *«instituciones estructurales y características del nuevo sistema sin referente en el anterior»* (CC T-1026 de 2006).

Resta precisar que la «prueba legalmente prohibida» que invoca el abogado, expresión que emplea el artículo 235 de la Ley 600 de 2000, opera como causal de rechazo de la prueba solicitada, previo a su práctica, y no como una especie autónoma de exclusión de la prueba ya incorporada que se sume a las dos reseñadas. El reproche que formula no se vincula con el quebrantamiento directo de una garantía fundamental en la obtención del elemento -no se denuncia, por ejemplo, atentado contra la dignidad humana o la intimidad, ni que el material provenga de una conducta punible-, sino con la inobservancia de una regla legal que gobernaría la utilización de determinada información. Situada así la censura en el ámbito de la prueba ilegal, su prosperidad —en esta fase o en el momento de la valoración probatoria— dependerá de que el requisito que se dice pretermitido resulte exigible en esta actuación, revista carácter esencial y se encuentre acreditado, presupuestos que, como se ha visto, no se demostraron en esta oportunidad.

En todo caso, el debate sobre la naturaleza, el alcance y el mérito de los medios de convicción y el respectivo pronunciamiento acerca de estos tópicos deberán efectuarse al momento del examen valorativo de la prueba en la sentencia.

3.8.1.6. Conclusión

Recapitulando lo expuesto, el inciso 2 del artículo 359 de la Ley 906 de 2004 no consagra una prohibición objetiva y absoluta sobre cuanto se diga en el marco de una negociación de responsabilidad, oponible por cualquiera y en cualquier escenario. Consagra una garantía instituida en favor de quien negocia con el ente acusador, circunscrita a la hipótesis en que las tratativas no se perfeccionan y disponible por su titular, que el legislador tradujo en una regla de admisibilidad dirigida al juez de conocimiento en la audiencia preparatoria del juicio oral en la Ley 906 de 2004. De ello se sigue que el precepto no describe un vicio de origen del elemento, sino una limitación de su admisibilidad en un escenario procesal que no es el presente.

Aplicadas esas premisas al asunto examinado, la censura no está llamada a prosperar. De una parte, porque, si bien en el trámite de la Ley 600 de 2000 la exclusión puede

declararse en la fase preparatoria, ello exige acreditar un vicio sustancial del medio de prueba, presupuesto que aquí no se demostró. De otra, porque **MUÑOZ CABRERA** no participó en las tratativas que denuncia ni es titular de la garantía cuya protección reclama, sin que quienes lo serían la hayan invocado en esta actuación. Y, en fin, porque la incorporación de las piezas cuestionadas se produjo por vías legalmente previstas y con salvaguarda de la contradicción, de modo que satisface las exigencias del artículo 239 del estatuto procesal. Lo demás -el orden en que los elementos ingresaron y el peso que hayan de tener- atañe a la apreciación del conjunto probatorio y no a esta oportunidad.

Así pues, dado que el memorialista dirige su pretensión de exclusión contra los interrogatorios rendidos por Olmedo López Martínez, Sneyder Pinilla Álvarez y María Benavides Soto, a los cuales liga en términos generales todo elemento aportado o derivado de dichas diligencias, resulta oportuno destacar que las consideraciones descritas en precedencia sobre la inaplicabilidad procesal y sustancial de la proscripción alegada por la defensa en este punto, cobija todos los elementos confutados al tratarse de aquellos que fueron aportados en el marco de las declaraciones que aquellos ciudadanos vertieron con ocasión del mecanismo de la oportunidad penal, sin que le asista a la Sala la carga de suplir la demostración de la defensa en punto de la conexidad de antijuridicidad entre el alegado vicio de ilicitud que afecta el elemento primario y sus derivados.

Los declarantes no cuestionaron la espontaneidad de sus manifestaciones ni adujeron que sus declaraciones se hubieran obtenido con desconocimiento de sus garantías. Declararon por voluntad propia. Lo hicieron para colaborar con la justicia, aun a costa de renunciar al derecho a guardar silencio, facultad que, como se indicó, es renunciable; las diligencias, además, se practicaron en otro proceso, ante la autoridad competente, y esta no es la oportunidad procesal para valorar sus afirmaciones.

En consecuencia, la Sala negará la solicitud elevada por el apoderado judicial de **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**, en cuanto reclama la exclusión de los interrogatorios a indiciado rendidos por Olmedo de Jesús López Martínez, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y María Alejandra Benavides Soto ante la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, de los documentos y elementos aportados en el curso de esas diligencias, y de la evidencia que de ellos se predica emanada, en particular la obtenida de la extracción forense practicada al dispositivo «iPhone 14 Pro».

Lo aquí resuelto, conforme se precisó previamente, no comporta pronunciamiento sobre la naturaleza, el alcance ni el mérito de los medios de convicción, extremos que serán examinados al momento de apreciar la prueba.

3.8.2. Inadmisión de pruebas del apoderado de KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE

3.8.2.1. De la solicitud

El abogado que representa los intereses de la procesada **MANRIQUE OLARTE** reclamó la inadmisión de los siguientes elementos:

1. El informe de extracción forense particular y análisis técnico del celular iPhone 14 Pro de propiedad de la señora María Alejandra Benavides Soto, suscrito por el perito informático EDISON HERNÁNDEZ BALANTA y el investigador privado Javier Alexander Camacho Duran el 20 de noviembre de 2024, «obrante al folio 431976 (SIC) del cuaderno C.S.I.O. n.° 1131»[78].

2. El informe de extracción y análisis de informática forense Cellebrite oficial de la Fiscalía General de la Nación, recaudado bajo el radicado NUNC 110016000102202400316, trasladado a este expediente e incorporado en los Medios Digitales a Folio 5926 del

[78] Cfr. Folio 775 del Cuaderno 4 de la SEPI.

Cuaderno No. 30 (archivo digital «Iphone 14 pro_2024-12-23_Informe.ufdr»).

De acuerdo con su exposición, dichos medios de convicción se encuentran «viciados por ilegalidades intrínsecas e insalvables que anulan sus atributos de mismidad, autenticidad, integridad y licitud», por lo que carecen de los estándares de validez del sistema procesal de origen, de modo que su incorporación -como prueba trasladada- a este trámite vulnera el debido proceso probatorio y los derechos de contradicción y defensa de su prohijada.

En este sentido, explicó que el informe del perito Edison Hernández Balanta presentaba serias «deficiencias técnicas e inconsistencias forenses», por incumplir los protocolos forenses internacionales (ISO/IEC 27037) y la guía forense de la Fiscalía General de la Nación, consistentes en:

(i) la «falta de contenedor forense e integridad Hash», comoquiera que el perito no consolidó la evidencia en una imagen o contenedor estructurado y cerrado -como los formatos .ufdr o .adl- respaldado por un valor hash global (SHA-256 o MD5), sino que entregó un informe de laboratorio y diecinueve archivos «sueltos», lo que impide certificar científicamente que los datos no fueron modificados, mutilados o alterados de forma selectiva;

(ii) la «alteración de metadatos críticos (MAC Timestamps)», pues la transferencia de bases de datos y archivos por fuera de un contenedor cerrado alteró las marcas de tiempo de creación, modificación y acceso, que corresponden al momento de la copia a la USB y no al registro temporal original del dispositivo, anulando la confiabilidad cronológica de las conversaciones;

(iii) la «omisión absoluta de Logs de Auditoría Forense (Audit Logs)», ya que el informe no anexó la bitácora que genera automáticamente la herramienta de extracción -única vía para verificar la trazabilidad científica del procedimiento y descartar fallas de lectura, errores de descifrado o sectores dañados-, lo que lo torna inauditable;

(iv) La «contradicción física y ruptura de la cadena de custodia», toda vez que el perito afirmó haber accedido al equipo mediante el PIN 222222, pese a que el celular fue incautado el 24 de septiembre de 2024, la defensa se negó a entregar las claves y la DIJIN certificó que estas se desconocían, sin que exista «sustento lógico ni documental» que explique cómo se obtuvo acceso físico al dispositivo en noviembre para practicar una extracción privada, lo que evidencia que el terminal «fue manipulado por terceros sin autorización legal o control judicial, destruyendo la autenticidad de la prueba».

De igual manera, alegó que el informe «Cellebrite» aportado por la Fiscalía General de la Nación -incorporado al Folio 5926 del Cuaderno n.° 30, bajo el radicado NUNC 110016000102202400316- resultaba «igualmente inadmisible», por dos razones en particular.

En primer lugar, planteó una «ilegalidad derivada por contaminación directa (efecto reflejo)», comoquiera que la extracción Cellebrite se practicó sobre un dispositivo que ya había sido previamente objeto de «manipulación, alteración y depuración concertada entre la madre de la investigada (Jenny Soto) y el investigador privado (Javier Camacho)», según lo demostrarían las interceptaciones obrantes en el folio 483 del Cuaderno Anexo 06. En esa medida, sostuvo que la Fiscalía no analizó la evidencia en su estado «natural y genuino», recolectada el 24 de septiembre de 2024, sino un dispositivo «alterado físicamente con posterioridad por la propia investigada», de modo que, conforme a la regla de exclusión indirecta -«fruto del árbol ponzoñoso»-, el Cellebrite se hallaría viciado de nulidad y sería constitucionalmente ineficaz al derivar de un elemento de prueba contaminado.

En segundo lugar, alegó una «ruptura del principio de contradicción por corrupción del archivo digital», toda vez que el documento contentivo del informe oficial -«Iphone 14 pro_2024-12-23_Informe.ufdr», archivado en los Medios Digitales del Folio 5926 del Cuaderno n.° 30- se encontraría «corrupto, fraccionado e ilegible» para los sujetos procesales.

Precisó que esta anomalía había sido denunciada de forma reiterada por las defensas del proceso: (i) a Folios 9214 y 9215 del Cuaderno 47, el apoderado de **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA** solicitó la expedición de una copia útil, denunciando que, al cargarse en el software Cellebrite Reader, el archivo carecía de datos («No Data Available»); (ii) a Folios 9464 y 9473 del Cuaderno 48, el apoderado de **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT** radicó memorial similar, indicando la inutilidad técnica del soporte magnético entregado; y (iii) la gravedad de la falla obligó al instructor a proferir auto del 14 de agosto de 2025 (Folio 9477 del Cuaderno 48), comisionando de urgencia a los ingenieros Cristian Fabián Martínez Sánchez y Julián David Gualdrón Hernández para que asistieran técnicamente a los defensores ante la «ilegibilidad y falta de datos del archivo».

Indicó que, técnicamente, cuando un archivo de extracción Cellebrite (.ufdr) reporta «No Data Available» o está corrupto, ello obedece a que el «volcado de la información fue defectuoso, omitiendo sectores de la memoria del iPhone, o porque se realizó una copia lógica simple de archivos del sistema y no una imagen física bit a bit». Afirmó que trasladar y valorar un archivo de extracción dañado e incompleto, que la defensa no puede auditar de forma autónoma, vulnera de manera «insalvable» el derecho a la defensa técnica y la contradicción probatoria.

Agregó que la prueba sobre la «ilegalidad intrínseca» de la evidencia digital provendría de las interceptaciones telefónicas, pues en el Folio 483 del Cuaderno Anexo 06 se documentaría que la investigada María Alejandra Benavides Soto, en asocio con su madre Jenny Soto y el investigador de la defensa Javier Alexander Camacho Duran, «estructuraron una depuración selectiva del contenido del celular antes de entregarlo a la Fiscalía», según la síntesis de monitoreo que transcribió.

A partir de ello, aseguró que existió un «filtro subjetivo e interesado de la evidencia», en tanto la investigada habría seleccionado «qué información extraer y aportar a la Fiscalía (para facilitar su principio de oportunidad) y qué información eliminar», lo que se corroboraría con los análisis oficiales de la base de datos de WhatsApp del dispositivo, que mostrarían registros de borrado sistemático de chats ejecutados en fechas inmediatamente anteriores a la entrega voluntaria del terminal (8 de noviembre de 2024).

Concluyó que «la selección interesada y el borrado selectivo destruyen la integridad de la prueba digital», comoquiera que la incorporación de un archivo manipulado y depurado previamente por la investigada legalizaría una prueba sesgada, ajena a la realidad histórica de los hechos, en desmedro del debido proceso y de los principios de lealtad, buena fe y veracidad probatoria.

Por último, cuestionó la admisibilidad de la prueba trasladada, bajo la premisa de que no es posible convalidar en la Ley 600 de 2000 «una prueba digital nula» en la Ley 906 de 2004.

Expuso que la evidencia se recaudó en la actuación penal n.° 110016000101202410045, regida por la Ley 906 de 2004, y se «pretende trasladar al expediente n.° 01131 de la Sala Especial de Instrucción», regido por la Ley 600 de 2000; y que, de conformidad con el artículo 239 de esta última, las pruebas practicadas en otra actuación solo pueden trasladarse cuando hayan sido «válidamente practicadas» en la actuación de origen, presupuesto que exige el cumplimiento de los requisitos esenciales de legalidad y debida conformación, en concordancia con los artículos 275 y 277 de la Ley 906 de 2004, que supeditan la admisión de la prueba física o digital a la acreditación estricta de su autenticidad, integridad y mismidad mediante cadena de custodia.

Sobre esa base, sostuvo que, habiéndose recolectado la prueba «mediante un informe particular defectuoso (Edison Hernández Balanta) que rompió la cadena de custodia y entregó archivos fragmentados», y habiéndose practicado el Cellebrite de la Fiscalía «sobre un dispositivo previamente manipulado, depurado y borrado (Folio 483)», amén de constar en el expediente como archivo corrupto e ilegible (Folio 5926), dicha evidencia adolece de una

ilegalidad intrínseca insuperable y, por ende, nunca fue válidamente practicada en el proceso de origen.

Finalmente, aseveró que el traslado de una prueba ilegal en su configuración original no puede convalidarse ni sanearse bajo la Ley 600 de 2000, en tanto el debido proceso probatorio y el principio de exclusión de la prueba ilícita (Artículo 29 de la Constitución Política y Artículo 232 de la Ley 600 de 2000) son absolutos, sin que resulte posible otorgar mérito probatorio a una evidencia que no satisface las garantías mínimas de confiabilidad científica e integridad técnica.

3.8.2.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar: (i) si en el trámite de la Ley 600 de 2000 procede la «inadmisión» anticipada que reclama el apoderado respecto del informe de extracción forense suscrito por Edison Hernández Balanta y del informe Cellebrite de la Fiscalía General de la Nación; (ii) si los reparos que formula -falta de contenedor y de valor hash, alteración de metadatos, ausencia de logs de auditoría, el acceso mediante PIN, la alegada contaminación por «efecto reflejo» y la corrupción del archivo digital- configuran un vicio de ilegalidad o de ilicitud que imponga apartar esos medios, o si atañen a su autenticidad, mismidad e integridad y, por

ende, a su mérito; y (iii) si la incorporación de tales elementos, como prueba trasladada, satisface las exigencias del artículo 239 de la Ley 600 de 2000.

3.8.2.3. Los reparos formulados conciernen a la autenticidad, la mismidad y la integridad de la evidencia -esto es, a su mérito-, y no a su legalidad o licitud

En primer término, se reitera lo expuesto en el acápite precedente sobre el régimen de exclusión que gobierna esta actuación. Como allí se precisó, el juzgamiento de los aforados constitucionales sigue el curso fijado en la Ley 600 de 2000, estatuto regido por el principio de permanencia de la prueba, en el que, no obstante, la legalidad del medio de prueba puede examinarse en la fase preparatoria y, de acreditarse un vicio sustancial, procede su exclusión (CSJ AP098-2016, rad. 34099; AP642-2017; AEP00047-2019, rad. 34099).

Cuando ese vicio no se acredita, o el reparo concierne al mérito del elemento y no a su validez, la censura se resuelve al apreciar el acervo. Lo dicho cobra especial relevancia aquí, comoquiera que el apoderado de **MANRIQUE OLARTE** no reclama la «exclusión», sino la «inadmisión», pero con el mismo efecto práctico, esto es, que los elementos sean

desterrados de la actuación. El artículo 235 de la Ley 600 de 2000, bajo el epígrafe *«Rechazo de las pruebas»*, ordena inadmitir *«las que hayan sido obtenidas en forma ilegal»* y rechazar *«la práctica de las legalmente prohibidas»*; uno y otro mandato operan sobre las pruebas cuyo decreto se solicita. Los informes cuestionados, en cambio, ya obran trasladados e incorporados a la actuación, de modo que la vía para su control anticipado no es la inadmisión, sino la exclusión, la cual solo procede ante un vicio sustancial acreditado. Bajo esa óptica se examina la petición.

En adición a lo expuesto, se advierte que la postulación tampoco está llamada a prosperar por una razón fundamental: los defectos que el memorial atribuye a los informes forenses -la falta de un contenedor cerrado respaldado por valor hash, la alteración de los metadatos (MAC timestamps), la ausencia de logs de auditoría y el acceso al terminal mediante el PIN- no describen la vulneración de una garantía fundamental en la obtención de la prueba ni el quebrantamiento de una regla esencial de su aducción, sino que constituyen, por expreso reconocimiento del propio escrito, «deficiencias técnicas e inconsistencias forenses». Se sitúan, pues, en el terreno de la cadena de custodia y de la autenticidad de la evidencia, cuyo régimen, en este caso, se halla en el artículo 288 de la Ley 600 de 2000.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional y la de la Sala de Casación Penal son constantes en que los yerros en los protocolos de cadena de custodia no comportan un asunto de legalidad del medio de convicción, sino de valoración: la regla de exclusión se aplica a la prueba ilícita o ilegal, mas no a aquella respecto de la cual se discuta la cadena de custodia, la acreditación o la autenticidad (CC, C-496 de 2015). De suerte que, aun constatada la ruptura de la cadena de custodia, no por ello se margina automáticamente la prueba del acervo, sino que corresponde al juzgador verificar en qué medida ello compromete lo genuino y auténtico del elemento, en punto de su credibilidad y poder suasorio. Cuando el protocolo se incumple, la autenticidad puede acreditarse por otros medios, con total libertad probatoria —entre ellos, el informe y la declaración del perito—.

Ese derrotero fue precisado, en sede de prueba digital, por la providencia CSJ SP248-2025 (rad. 58275), que, aunque proferida en un proceso regido por la Ley 906 de 2004, resulta ilustrativa por ocuparse justamente de los reparos que aquí se formulan. Al fijar los criterios de autenticidad de la evidencia digital extraídos de la Ley 527 de 1999 y la norma ISO/IEC 27037 de 2012 -confiabilidad, integralidad e inalterabilidad, accesibilidad, auditabilidad y repetibilidad-, la Corte concluyó que las irregularidades concernientes a la cadena de custodia no conllevan la exclusión del elemento, sino que merman su eficacia

demostrativa y credibilidad. Con particular pertinencia para este asunto, señaló que la inexistencia del valor hash es una inconsistencia del protocolo de cadena de custodia que solo da lugar a disminuir la eficacia probatoria del elemento, no a apartarlo.

En la Sentencia C-496 de 2015, la Corte Constitucional señaló:

De esta manera, el procedimiento a través del cual se aplica la cadena de custodia no es un fin en sí mismo, sino un medio a través del cual se busca asegurar la autenticidad del elemento probatorio o la evidencia física en el proceso penal, lo cual en ningún momento descarta que existan otros mecanismos para lograr esa finalidad.

La cadena de custodia, se refiere entonces a la acreditación o autenticidad de la evidencia o elemento material probatorio, es decir, a su eficacia, credibilidad o asignación de mérito probatorio, por lo cual, lo que se cuestiona cuando no se cumple con los requisitos de la cadena de custodia, no es la legalidad de elemento material probatorio sino su eficacia probatoria. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"Impera recordar que los yerros en el curso y respeto de los protocolos derivados de la denominada cadena de custodia no comportan la exclusión de la prueba, en cuanto

no se trata de un asunto de legalidad del medio de convicción, sino de valoración y ponderación judicial del mismo, en cuanto puede verse afectado lo genuino, fidedigno y auténtico del elemento probatorio, de modo que aún en aquellos casos en los cuales se constate la ruptura efectiva de la cadena de custodia, no por ello debe automáticamente marginarse la prueba del acervo probatorio, sino que corresponde al juez verificar hasta qué punto y en qué medida, ello compromete la acreditación o autenticidad de la evidencia o elemento probatorio en punto de su credibilidad y potencial persuasivo".

Por lo tanto, cuando no se cumplen cabalmente los procedimientos de la cadena de custodia no se está afectando la legalidad del decreto de la prueba ni de su incorporación en el juicio, sino su mérito probatorio.

La cadena de custodia no constituye un requisito de legalidad ni condiciona, por sí sola, la admisibilidad, el decreto o la práctica de la prueba. Su eventual incumplimiento no torna ilegal el elemento, pero sí puede incidir en su autenticidad y, por consiguiente, en el mérito o la fuerza de convicción que se le asigne.

Los cuatro reproches del memorial se subsumen, sin dificultad, en esa clasificación: la falta de contenedor y de valor hash concierne a la integralidad e inalterabilidad; la alteración de metadatos, a la integralidad y la accesibilidad;

la omisión de logs de auditoría, a la auditabilidad; y el acceso mediante PIN, a la confiabilidad y la mismidad del terminal. Todos, por tanto, se resuelven en el grado de convicción que los informes alcancen -o dejen de alcanzar- al momento de su apreciación, y ninguno habilita el pronunciamiento anticipado de inadmisión que se depreca. Es el propio marco técnico invocado por la defensa -la norma ISO/IEC 27037- el que la jurisprudencia ha empleado para ubicar estas cuestiones en el ámbito de la autenticidad y, con ello, de la valoración.

En esa misma dirección se pronunció esta Sala en decisión reciente, al resolver una solicitud de exclusión dirigida contra evidencia trasladada y cuestionada por presunta falta de cadena de custodia, de autenticidad y por su alegada manipulación. Allí se recordó que, de forma pacífica, la cadena de custodia, la acreditación y la autenticación de una evidencia no condicionan -como si se tratara de un requisito de legalidad- la admisión de la prueba, ni interfieren necesariamente con su admisibilidad, por lo que no resulta apropiado sostener que un medio es ilegal y reclamar la regla de exclusión sobre la base de cuestionar su cadena de custodia, acreditación o autenticidad; y que aun en el evento de advertirse el desconocimiento del protocolo de cadena de custodia, ello no conllevaría per se a declarar su ilegalidad ni, menos aún, su ilicitud, máxime cuando el peticionario no demuestra que la evidencia fue obtenida o incorporada con violación del debido

proceso probatorio (CSJ, Sala Especial de Primera Instancia, SEP013-2026, rad. 00518; en el mismo sentido, AEP-00038 de 2021, rad. 00329).

3.8.2.4. La alegación de la regla de exclusión indirecta - «fruto del árbol ponzoñoso»- carece de fundamento

Reprocha el memorialista que el informe Cellebrite se practicó sobre un dispositivo previamente «manipulado, alterado y depurado» y deriva de allí una «ilegalidad por contaminación directa (efecto reflejo)» que lo tornaría constitucionalmente ineficaz. El planteamiento confunde, nuevamente, las categorías.

La regla de exclusión indirecta -o teoría del fruto del árbol envenenado- presupone, como lo tiene decantado la Sala de Casación Penal en vigencia de la Ley 600 de 2000, que el medio primario haya sido obtenido con violación de una garantía fundamental, y no que adolezca de una simple irregularidad de carácter procesal, por grave que esta sea. Exige, además, una «conexión de antijuridicidad» que transmita el carácter inconstitucional del elemento originario al derivado, sin la cual no hay contaminación que predicar, pues no basta un nexo meramente causal o fáctico entre uno

y otro (CSJ SP10303-2014, rad. 43691, con cita de CC SU-159 de 2002).

Ninguno de esos presupuestos concurre en el sub examine. De una parte, porque la depuración que el alegato describe no constituye la vulneración de una garantía fundamental en la obtención estatal de la prueba, sino, otra vez, un problema de autenticidad e integridad del soporte, que se aprecia en el mérito conforme a lo expuesto en el numeral anterior. De otra, porque el memorial atribuye la depuración del equipo a María Alejandra Benavides Soto, a su madre, Jenny Soto Duarte, y al investigador de la defensa, Javier Alexander Camacho Duran, y no a la autoridad que recaudó la evidencia. Una conducta de particulares, sin acto primario ilícito imputable a la persecución penal, no configura la conexión de antijuridicidad que la doctrina reseñada reclama.

El memorial ubica en fechas distintas la incautación del teléfono de María Alejandra Benavides Soto, el 24 de septiembre de 2024; su entrega voluntaria a la Fiscalía, el 8 de noviembre de 2024, y el informe de extracción particular, del 20 de noviembre de 2024. Quién tenía el equipo en cada uno de esos momentos y cómo se accedió a él mediante el PIN son hechos que inciden en la autenticidad y la mismidad de la evidencia. Su esclarecimiento corresponde al peritaje informático forense oficial que esta providencia decreta, cuyo cuestionario ordena individualizar cada dispositivo por

custodio, acta de incautación, estado de embalaje y sellos, y cotejar los valores hash de las imágenes con los consignados en actas e informes. Si de ese examen resultara que el acceso ocurrió mientras el teléfono se hallaba bajo custodia estatal, la Sala apreciará ese hecho al valorar la prueba, con las consecuencias que impone el artículo 29 de la Constitución Política.

No sobra agregar que, en el asunto ya referido, esta Sala desestimó un reparo análogo -la alegada manipulación de la evidencia por un particular-, al advertir que el interesado se limitó a formular críticas sin arrimar medio de convicción alguno que demostrara que la información fue efectivamente manipulada, razón por la cual la censura no evidenciaba el desconocimiento del protocolo de cadena de custodia ni, mucho menos, de las garantías fundamentales (CSJ, Sala Especial de Primera Instancia, SEP013-2026, rad. 00518). De cualquier manera, el eventual borrado selectivo, de constatarse, es asunto que atañe a la apreciación probatoria y, llegado el caso, se proyecta sobre el poder de convicción del elemento.

En todo caso, lo que plantea la defensa es una hipótesis, al punto que solicitó un peritaje informático forense para corroborar la eliminación de datos de los teléfonos atribuidos a María Alejandra Benavides Soto, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y Olmedo de Jesús López Martínez, cuyo decreto se dispone en esta providencia. De ahí

que, mientras no se acredite ese presupuesto fáctico, tampoco resulte viable anticipar una eventual consecuencia procesal.

La distinción entre prueba ilegal y prueba ilícita, con sus diversas consecuencias, ya fue precisada. (CSJ SP1284-2025, rad. 36784, reiterada en SEP013-2026, rad. 00518).

3.8.2.5. La incorporación satisface las exigencias del artículo 239 de la Ley 600 de 2000

Descansa el memorial en la premisa de que no puede «convalidarse» en la Ley 600 de 2000 una prueba «nula» en la Ley 906 de 2004, por no haber sido «válidamente practicada» en su origen. El argumento parte de un supuesto equivocado -el de asimilar los defectos de cadena de custodia a la nulidad del elemento-, que quedó desvirtuado en los numerales precedentes.

Como se explicó al resolver la solicitud del apoderado de **MUÑOZ CABRERA**, el examen que impone el artículo 239 a quien recibe la prueba ya practicada por otra autoridad recae sobre la regularidad del rito de su incorporación y la salvaguarda de la contradicción en la actuación que lo recibe (CSJ SP846-2020, rad. 55788, reiterada en SEP108-2023,

rad. 50288), y su valoración, en punto de la validez, tiene lugar al momento de emitir el correspondiente fallo.

En idéntico sentido, esta Sala ha señalado que, cuando se impugna la legalidad de la prueba trasladada, el análisis debe centrarse en los requisitos exigidos por la ley para su incorporación, máxime cuando en su origen no fue tachada por ilicitud o ilegalidad sustancial y luego trasladada por la Sala de Instrucción -incorporada desde el inicio y por ello previa y oportunamente conocida por los sujetos procesales-, sin que el hecho de provenir de un proceso seguido contra personas distintas imponga exigencia adicional alguna (CSJ, Sala Especial de Primera Instancia, SEP013-2026, rad. 00518).

Uno y otro presupuesto se satisfacen en este caso: las piezas ingresaron por vías legalmente previstas y su contradicción quedó asegurada en la actuación, incluso mediante la copia útil y la asistencia técnica ya dispuestas, como se corrobora con el informe del 15 de agosto de 2025, suscrito por los profesionales Cristian Fabián Martínez Sánchez y Julián David Guadrón Hernández, quienes efectuaron la provisión de copias funcionales y pleno acceso a la información contenida en el medio magnético del folio 5926 del cuaderno n.° 30 de la SEI[79].

---

[79] Cfr. Folios 9477, 9478 y 9486 del cuaderno 48, y folios 9652 a 9661 del cuaderno 49 de la SEI.

La expresión «válidamente practicadas» que emplea la norma no alude a la perfección de los protocolos de autenticación, cuya observancia -según se vio- se relaciona con el mérito y no con la admisibilidad.

3.8.2.6. Conclusión

Recapitulando, la solicitud del apoderado de **MANRIQUE OLARTE** no está llamada a prosperar. De una parte, porque la «inadmisión» del artículo 235 de la Ley 600 de 2000 recae sobre las pruebas cuyo decreto se solicita, y no sobre elementos ya trasladados e incorporados a la actuación, cuyo control anticipado solo procede por vía de exclusión ante un vicio sustancial acreditado, que aquí no se demostró.

De otra, porque los reparos que formula -falta de contenedor y de valor hash, alteración de metadatos, ausencia de logs, acceso mediante PIN, alegada contaminación y corrupción del archivo- atañen a la autenticidad, la mismidad y la integridad de la evidencia y, por tanto, a su mérito, sin que configuren un vicio de ilegalidad o de ilicitud que imponga apartarla, según lo tiene definido la jurisprudencia (Corte Constitucional, C-496 de

2015; CSJ SP248-2025, rad. 58275; CSJ, Sala Especial de Primera Instancia, SEP013-2026, rad. 00518).

Y, en fin, porque la manipulación que se denuncia, además de proyectarse sobre el mérito y no sobre la validez, se atribuye a quien no es sujeto procesal en esta actuación, sin que medie acto primario ilícito imputable a la persecución estatal ni conexión de antijuridicidad alguna, presupuestos sin los cuales la regla de exclusión indirecta no opera (CSJ SP10303-2014, rad. 43691). Todo ello, sumado a que la incorporación de las piezas satisfizo las exigencias del artículo 239 del estatuto procesal.

En consecuencia, la Sala negará la solicitud de inadmisión elevada por el apoderado judicial de **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE** respecto del informe de extracción forense suscrito por Edison Hernández Balanta y del informe Cellebrite de la Fiscalía General de la Nación (folio 5926 del cuaderno n.° 30).

Lo aquí resuelto, se reitera, no comporta pronunciamiento alguno sobre la naturaleza, la integridad, el alcance ni el mérito de esos medios de convicción, extremos que serán examinados al momento de apreciar la prueba en cuestión y las demás que se allegas al proceso que permitan confrontarla y ponderarla.

3.9. De las solicitudes probatorias

3.9.1. Cuestiones generales

El decreto y la inadmisión de pruebas exigen una decisión motivada respecto de cada solicitud. El juicio no depende de una valoración facultativa sin parámetros: se debe establecer si el medio es conducente, pertinente, racional y útil frente al tema objeto de prueba[80].

La conducencia alude a la aptitud legal del medio para demostrar el hecho propuesto. La pertinencia exige una relación razonable con los hechos jurídicamente relevantes, incluidos los hechos indicadores y los que puedan infirmarlos. La racionalidad concierne a la posibilidad material de practicar la prueba, y la utilidad, a su aporte concreto, distinto de lo meramente acumulativo o intrascendente[81].

La acusación delimita el juzgamiento y, por esa vía, el tema de prueba. Esa delimitación comprende no solo el

---

[80] Cfr. Constitución Política, artículo 29; Ley 600 de 2000, artículos 232 a 238 y 401. El artículo 235 diferencia la inadmisión de la prueba y el rechazo motivado de los medios legalmente prohibidos o ineficaces, notoriamente impertinentes o manifiestamente superfluos.

[81] Cfr. Ley 600 de 2000, artículos 235, 237 y 238. La libertad de medios y la apreciación conjunta no eliminan la exigencia de conexión concreta con el tema de prueba ni autorizan anticipar su mérito al decidir su práctica.

hecho principal atribuido, sino también los datos indicadores empleados para inferirlo, los enlaces lógicos de la inferencia y las explicaciones alternativas propuestas por la defensa[82].

La repetición de una prueba practicada durante la instrucción procede cuando los sujetos procesales no tuvieron oportunidad jurídica de controvertirla, conforme al artículo 401 de la Ley 600 de 2000, o cuando sea necesario aclarar o ampliar información sobre un aspecto sustancial que no quedó agotado[83]. En este último evento, quien la solicita debe individualizar el punto nuevo y justificar su incidencia en el proceso[84].

El artículo 235 de la Ley 600 de 2000 ordena inadmitir las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad de los hechos o que hayan sido obtenidas ilegalmente, y rechazar, mediante providencia interlocutoria, **la práctica** de las legalmente prohibidas o ineficaces, las notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. La

---

[82] Cfr. Ley 600 de 2000, artículos 398, 400 y 401, en concordancia con los artículos 232, 235, 237 y 238. La resolución de acusación es el referente del juzgamiento; la pertinencia comprende los hechos principales y los indicadores o explicaciones alternativas que guarden conexión con ella.
[83] Cfr. CSJ SP, 11 oct. 2017, rad. 46473.
[84] Cfr. CSJ SP, 1º de jul. 2009, rad. 25606: "(…)si la defensa considera indispensable la repetición del testimonio de una persona ya interrogada por el funcionario instructor, tendrá la carga procesal de sustentar, como con cualquier otro medio de prueba, la relevancia de la práctica del elemento de convicción en directa relación con los hechos primarios o secundarios que acerca de la conducta imputada en contra del procesado pretenderá probar en el expediente, independientemente de que la declaración solicitada provenga de un testigo de cargo o de uno de descargo".

calificación debe corresponder a la razón concreta de la exclusión; no basta afirmar, en abstracto, que el medio no demuestra por sí solo la responsabilidad o la inocencia.

El derecho a solicitar y controvertir pruebas integra el debido proceso y la defensa. Por ello, la exclusión de un medio legalmente apto exige una razón objetiva, verificable y referida al objeto propuesto; cuando la impertinencia o la inutilidad no sean manifiestas, debe preferirse la admisión y reservarse para la sentencia el examen de credibilidad y fuerza demostrativa.

En una acusación construida mediante inferencias, una prueba de descargo no tiene que demostrar por sí sola la inexistencia del delito. Es suficiente que pueda aumentar o disminuir racionalmente la probabilidad de un hecho indicador, controvertir una regla de experiencia, ofrecer una explicación alternativa o afectar el enlace entre los hechos base y la conclusión acusatoria.

El juicio de admisibilidad tampoco permite anticipar suficiencia, credibilidad o prevalencia. Que ya exista un relato sobre un episodio no vuelve superflua cualquier otra fuente. Para predicar repetición deben coincidir de manera sustancial el hecho ofrecido, la fuente de conocimiento y el aporte esperado; un documento contemporáneo y el testimonio que explica su origen cumplen funciones distintas.

Cuando una solicitud sea demasiado amplia, pero contenga un componente claramente relacionado con el debate, la Sala podrá delimitar el período, el objeto, el número de fuentes o los aspectos de interrogación. Esa medida preserva el derecho a la prueba sin imponer actuaciones innecesarias.

Cuando varios declarantes hayan sido ofrecidos para un mismo objeto y con una misma fuente de conocimiento, la Sala podrá limitar su número, porque la recepción de todos ellos resultaría manifiestamente superflua en los términos del artículo 235 de la Ley 600 de 2000: la reiteración de un mismo hecho, desde una misma posición de percepción, no incrementa el aporte demostrativo y, en cambio, compromete la racionalidad y la celeridad de la audiencia pública. En cada evento se expresarán las razones concretas del carácter acumulativo. La selección de los declarantes, dentro del universo ofrecido y del número fijado, corresponde a la libre determinación del sujeto procesal, sin sujeción a la calidad o al perfil de los testigos, de modo que no se interfiere en la estrategia defensiva. Siguiendo la fórmula que ha venido empleando la Sala, la selección se dará a conocer a los demás sujetos procesales y a la Secretaría de la Sala a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la fecha fijada para la audiencia pública, oportunidad en la que esta decisión ya se encontrará en firme. A falta de selección oportuna, los

testimonios se recibirán en el orden en que fueron ofrecidos, hasta completar el número fijado.

En el cohecho impropio atribuido, el objeto central de demostración es el acuerdo de voluntades y la aceptación, directa o indirecta, de dinero, utilidad o promesa remuneratoria por un acto propio de las funciones. Que la actuación funcional tuviera antecedentes, necesidad pública o apariencia de regularidad no descarta por sí solo el delito; esos datos son admisibles en cuanto puedan esclarecer el sentido de la conducta, la existencia del acuerdo, el conocimiento o el dolo, y no para reemplazar ese examen (CSJ SP903-2024, rad. 65376).

3.9.2. De las solicitudes probatorias en el caso concreto

3.9.2.1. Solicitudes probatorias de la defensa de WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

3.9.2.1.1. Sobre la ampliación de indagatoria de WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT

La defensa explicó que el acusado guardó silencio durante la indagatoria, en ejercicio de su derecho constitucional, y que, una vez conocidos la acusación y los

elementos de cargo, pretende exponer su versión integral de los hechos. Por ello solicitó una ampliación de indagatoria antes de la audiencia pública.

MANZUR IMBETT optó por guardar silencio en la indagatoria, en ejercicio de un derecho de rango constitucional, y nada impide que en el curso del proceso decida exponer su versión de los hechos. Sin embargo, coincidiendo con la observación formulada en Sala, la ampliación de indagatoria no es el cauce que corresponde en esta etapa para ese propósito.

En efecto, el juzgamiento cuenta con un escenario específico para que el procesado ejerza su defensa material: el artículo 403 de la Ley 600 de 2000 prevé su intervención en la audiencia pública con el correspondiente interrogatorio, oportunidad en la que podrá exponer de manera integral sus planteamientos defensivos frente a los hechos que se le atribuyen y en la que los demás sujetos procesales podrán controvertir su versión.

Así pues, como la garantía que invoca la defensa se encuentra plenamente asegurada por esa vía, la Sala niega la solicitud de ampliación de indagatoria, sin perjuicio de que MANZUR IMBETT intervenga y sea interrogado en la audiencia pública en los términos del artículo 403 de la Ley 600 de 2000.

3.9.2.1.2. Testimonios

Las calidades funcionales consignadas en las notas al pie corresponden a la identificación ofrecida en cada solicitud y al período al que esta se refiere; no acreditan por sí mismas el ejercicio actual del cargo. Antes de la citación se establecerán la identidad civil, los datos de localización y la eventual aplicación de los artículos 267, 268 y 271 de la Ley 600 de 2000. La información personal de localización se conservará en el anexo de citaciones, no en la versión pública de la providencia.

El apoderado solicitó los testimonios de Andrés Cristo Bustos[85], Germán Hoyos Giraldo[86], Fernando Nicolás Araujo Rumié[87], David Alejandro Barguil Assis[88], Efraín José Cepeda Sarabia[89], Milene Jarava Díaz[90], Sara Helena Piedrahíta[91], Carlos Alberto Cuenca Chaux[92], Alejandro Carlos Chacón[93], Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez[94], Juan Alberto

---

[85] Andrés Cristo Bustos. Senador de la República.
[86] Germán Hoyos Giraldo. Exsenador.
[87] Fernando Nicolás Araujo Rumié. Exsenador.
[88] David Alejandro Barguil Assis. Exrepresentante a la Cámara.
[89] Efraín José Cepeda Sarabia. Senador.
[90] Milene Jarava Díaz. Congresista que integró la Cámara de Representantes y la CICP en los períodos anteriores ofrecidos como término de comparación.
[91] Sara Helena Piedrahíta. Exrepresentante a la Cámara.
[92] Carlos Alberto Cuenca Chaux. Representante a la Cámara.
[93] Alejandro Carlos Chacón. Congresista relacionado por la defensa como representante a la Cámara para el objeto histórico propuesto.
[94] Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez. Exdirector de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Londoño Martínez[95], Mauricio Cárdenas Santamaría[96], Alberto Carrasquilla Barrera[97], Claudia Marcela Numa Páez[98], César Augusto Arias Hernández[99], Jaime Raúl Salamanca[100], Diana Marcela Morales Rojas[101], Elizabeth Martínez Barrera[102], Ricardo Bonilla González[103], Luis Fernando Velasco Chaves[104], Cris Álvarez[105], Clara Brisa Calderón[106], Laura Castañeda[107], Natalia Enríquez[108], Luis Eduardo García[109], Emilio González[110], Jesmin Narváez[111], Sandra Rodríguez[112], Miguel Manjarrés[113], Ana María Matilde Avendaño[114], Diego Alejandro Guevara Castañeda[115], Alba

---

[95] Juan Alberto Londoño Martínez. Exministro de Hacienda y Crédito Público.
[96] Mauricio Cárdenas Santamaría. Exministro de Hacienda y Crédito Público.
[97] Alberto Carrasquilla Barrera. Exministro de Hacienda y Crédito Público.
[98] Claudia Marcela Numa Páez. Directora de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para las actuaciones a las que se refiere la solicitud.
[99] César Augusto Arias Hernández. Director de Crédito Público y del Tesoro Nacional en el período de referencia de la solicitud.
[100] Jaime Raúl Salamanca. Congresista ofrecido por su experiencia en la Presidencia de la Cámara de Representantes; esa mención no acredita el ejercicio actual del cargo.
[101] Diana Marcela Morales Rojas. Exministra de Comercio y exsecretaria General de las Comisiones Sexta y Cuarta de la Cámara de Representantes.
[102] Elizabeth Martínez Barrera. Secretaria de la Comisión Tercera de la Cámara.
[103] Ricardo Bonilla González. Exministro de Hacienda.
[104] Luis Fernando Velasco Chaves. Exministro del Interior.
[105] Cris Álvarez. Enlace del Ministerio de Defensa.
[106] Clara Brisa Calderón. Enlace del Ministerio de Defensa.
[107] Laura Castañeda. Enlace del Ministerio de Hacienda.
[108] Natalia Enríquez. Enlace del Ministerio de Transporte.
[109] Luis Eduardo García. Enlace del DPS.
[110] Emilio González. Persona ofrecida como enlace legislativo. La solicitud la relaciona alternativamente con los ministerios de Ambiente y de Educación; la adscripción y el período deberán precisarse antes de su citación, si resulta seleccionada.
[111] Jesmin Narváez. Enlace del Ministerio del Deporte.
[112] Sandra Rodríguez. Enlace del Ministerio de Salud.
[113] Miguel Manjarrés. Enlace del Ministerio de Deporte.
[114] Ana María Matilde Avendaño. Enlace del Ministerio de Vivienda.
[115] Diego Alejandro Guevara Castañeda. Viceministro de Hacienda y Crédito Público durante los hechos y ministro encargado en los encuentros de diciembre de 2023, conforme a la postulación.

Nury Martínez Barrera[116], Guillermo Llorente Petro[117], Ana Llorente Petro[118], Kelvin Polo[119], Harry Ethiel Bejarano Arroyo[120], Jaime Ramírez Cobo[121], Jonathan Malagón González[122], Daniel Palacios Martínez[123], Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez[124], Juan Fernando Cristo Bustos[125], Orlando David Benítez Mora[126], Orlando Medina Marsiglia[127], Nelfi Narváez Espitia[128], Harving Espitia[129], Remberto Tapias Herrera[130], Luis Carlos Galeano[131], Ezequiel Lenys Ramírez[132], Kevin Fernando Henao Martínez[133], Nataly

---

[116] Alba Nury Martínez Barrera. Asesora del despacho del entonces ministro de Hacienda, Ricardo Bonilla González, relacionada con la preparación y remisión del cronograma de la CICP.
[117] Guillermo Llorente Petro. Alcalde de Cotorra en el período al que se refiere la solicitud.
[118] Ana Llorente Petro. Hermana de Guillermo Llorente Petro; ofrecida como asistente a la reunión del 20 de diciembre de 2023 en la UNGRD.
[119] Kelvin Polo. Acompañante de Ana Llorente Petro, ofrecido como asistente a la reunión del 20 de diciembre de 2023 en la UNGRD.
[120] Harry Ethiel Bejarano Arroyo. Persona nominada en la solicitud y ofrecida como asistente a la reunión del 20 de diciembre de 2023 en la UNGRD. Se distingue de su padre, también denominado Harry Bejarano. La individualización civil se completará con las piezas del expediente, sin atribuirle una identidad distinta.
[121] Jaime Ramírez Cobo. Enlace entre la Presidencia y el Congreso.
[122] Jonathan Malagón González. Exministro de Vivienda, Ciudad y Territorio.
[123] Daniel Palacios Martínez. Exministro del Interior.
[124] Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez. Ministro de Salud y Protección Social.
[125] Juan Fernando Cristo Bustos. Exministro del Interior.
[126] Orlando David Benítez Mora. Exgobernador de Córdoba.
[127] Orlando Medina Marsiglia. Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge.
[128] Nelfi Narváez Espitia. Candidata a la alcaldía de Cotorra.
[129] Harving Espitia. Exalcalde de San Pelayo.
[130] Remberto Tapias Herrera. Diputado de Córdoba.
[131] Luis Carlos Galeano. Funcionario de la alcaldía de Cotorra.
[132] Ezequiel Lenys Ramírez. Persona mencionada por Ana Hirma Virginia Guevara como conocedora del alcance de los conceptos de la CICP; esa referencia no equivale a acreditar experiencia especializada ni percepción de hechos determinados.
[133] Kevin Fernando Henao Martínez. Interlocutor de la conversación con Manzur Imbett invocada en el numeral 17 del apartado 3.9.2.1.2.1. El cargo o vínculo institucional y los datos civiles no se completan por inferencia.

Romero[134], Cristina Sánchez[135], Andrea Carolina Ramírez Oliveros[136], Olga Lucía Velásquez[137], Mauricio Gómez Amín[138], Jhon Fredy Núñez Ramos[139] y Juan Carlos Muñiz Pacheco[140]; y la ampliación de la indagatoria de **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**.

La defensa agrupó los declarantes por ejes temáticos. La Sala examinará cada bloque según el hecho ofrecido, la fuente de conocimiento atribuida a sus integrantes y el eventual carácter acumulativo de la prueba. Cuando una misma persona aparezca en varios grupos, su declaración se recibirá en una sola diligencia y abarcará únicamente los temas expresamente autorizados.

---

[134] Nataly Romero. Miembro de la Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) del representante MANZUR IMBETT.
[135] Cristina Sánchez. Enlace del Ministerio de Hacienda.
[136] Andrea Carolina Ramírez Oliveros. Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
[137] Olga Lucía Velásquez. Exvicepresidenta de la Comisión de Investigación y Acusación.
[138] Mauricio Gómez Amín. Congresista integrante de la CICP durante el período indicado por la defensa; la modalidad de declaración depende de la calidad que acredite al tiempo de la diligencia.
[139] Jhon Fredy Núñez Ramos. Exrepresentante a la Cámara.
[140] Juan Carlos Muñiz Pacheco. Expresidente de Findeter.

3.9.2.1.2.1. Testimonios que se decretan

1.	**Con relación a la normalidad de las reuniones entre los miembros de la CICP y el Ministerio de Hacienda, así como las reuniones previas a la CICP: Andrés Cristo Bustos, Germán Hoyos Giraldo, Fernando Nicolás Araujo Rumié, David Alejandro Barguil Assis, Efraín José Cepeda Sarabia, Milene Jarava Díaz, Sara Helena Piedrahíta, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Alejandro Carlos Chacón, Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, Juan Alberto Londoño Martínez, Mauricio Cárdenas Santamaría, Alberto Carrasquilla Barrera y César Augusto Arias Hernández.**

La defensa sostuvo que los testimonios permitirán acreditar tres proposiciones: (i) las reuniones celebradas por **MANZUR IMBETT** en el Ministerio de Hacienda, antes de las sesiones de la CICP, respondían a una práctica institucional y no a espacios irregulares de concertación; (ii) esos encuentros se realizaban en una sede pública; y (iii) el cronograma de la Comisión se coordinaba y ajustaba entre el Ejecutivo y el Legislativo, en lugar de operar como instrumento de un acuerdo ilícito.

A juicio del apoderado, esas proposiciones inciden en los hechos indicadores que sustentan la inferencia acusatoria. Los declarantes, por haber ejercido funciones legislativas, ministeriales o técnicas relacionadas con la CICP, conocerían el funcionamiento y las prácticas institucionales de la Comisión.

Con ellos pretende demostrar que las reuniones previas correspondían a una práctica institucional anterior a los hechos investigados y, por esa vía, controvertir la hipótesis de cargo.

En particular, los exfuncionarios del Ministerio de Hacienda explicarían el trámite administrativo y político de las operaciones de crédito ante la CICP, mientras los exministros aportarían una perspectiva histórica sobre la alegada normalidad de esos encuentros.

La defensa ubica la utilidad del conjunto en la posibilidad de establecer si las reuniones entre el Ministerio de Hacienda y los integrantes de la CICP constituían una dinámica institucional verificable a lo largo de distintas legislaturas.

Agregó que los testimonios no serían repetitivos, pues los congresistas pertenecieron a colectividades y períodos distintos, y los funcionarios de Hacienda intervinieron desde responsabilidades diversas. Esa pluralidad, afirma,

permitiría examinar la normalidad de las reuniones, la publicidad del lugar y la forma usual de concertar el cronograma.

La acusación atribuye relevancia a la alteración de la agenda de la CICP: describe una ralentización entre junio y noviembre de 2023, un estancamiento desde finales de agosto y una concentración de actividad entre el 28 de noviembre y el 15 de diciembre. Ese comportamiento integra la cadena indiciaria con la que se pretende demostrar que la marcha de la Comisión dependió del supuesto acuerdo y de la promesa remuneratoria[141].

Respecto de **MANZUR IMBETT**, la acusación asocia la supuesta promesa con la tramitación del proyecto de Cotorra y ubica como hitos de la negociación las reuniones del 26 de septiembre, 4 y 31 de octubre y 5 de diciembre de 2023[142].

Por ello, la práctica ordinaria de la CICP, la forma usual de convocar reuniones y la elaboración de sus cronogramas son hechos secundarios pertinentes: pueden servir para establecer si los episodios destacados por la acusación fueron excepcionales o si admiten la explicación institucional propuesta por la defensa. Su decreto no

---

[141] Cfr. folio 811 de la acusación.
[142] Cfr. folio 812 de la acusación.

anticipa cuál de las dos hipótesis será acogida en la sentencia[143].

Los declarantes propuestos ocuparon roles legislativos, ministeriales o técnicos relacionados con la CICP y, según la sustentación, conocieron esas prácticas en períodos diversos. Sus testimonios son conducentes y útiles para el objeto delimitado.

Sin embargo, los quince declarantes fueron ofrecidos para acreditar una misma proposición —la normalidad histórica de las reuniones previas entre los integrantes de la CICP y el Ministerio de Hacienda—, sin que la defensa atribuyera a cada uno un episodio o una percepción diferenciada; su recepción íntegra resultaría, por ello, manifiestamente superflua. Se decretan tres testimonios, que la defensa escogerá libremente dentro del universo ofrecido. Cada testimonio se limitará a hechos percibidos durante el período y cargo del declarante, y no a opiniones sobre la responsabilidad penal.

La selección se comunicará en la oportunidad fijada en las consideraciones generales. Si la persona escogida ostenta alguna de las calidades previstas en el artículo 271 de la Ley 600 de 2000, declarará mediante certificación jurada.

---

[143] Cfr. folio 812 de la acusación.

2.	**Sobre la integración institucional normal entre ministerios y otras entidades: Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, Juan Alberto Londoño Martínez y Claudia Marcela Numa Páez.**

La defensa sostuvo que los testimonios permitirán controvertir la tesis según la cual el INVÍAS y la UNGRD habrían servido como canales para direccionar promesas remuneratorias. Su hipótesis es que la relación entre el Congreso y el Ejecutivo obedecía a una articulación interinstitucional ordinaria y no, por ese solo hecho, a un mecanismo de contraprestación ilícita.

Precisó que Jiménez Rodríguez y Londoño Martínez aportarían una perspectiva histórica. Numa Páez, por su parte, podría explicar la ejecución presupuestal de los recursos aprobados y lo que percibió en la reunión del 23 de noviembre de 2023 en el Ministerio de Hacienda, a la que, según la solicitud, asistieron los ministros Ricardo Bonilla González, Luis Fernando Velasco Chaves y Gloria Inés Ramírez Ríos, junto con varios asesores y el director Henao Martínez.

Los testimonios son pertinentes, pero su objeto debe diferenciarse. Jiménez Rodríguez o Londoño Martínez podrá

describir, desde su experiencia, la articulación ordinaria entre el Ejecutivo y el Legislativo. Numa Páez, en cambio, declarará sobre los hechos que percibió directamente en la reunión del 23 de noviembre de 2023 y sobre el trámite presupuestal que conoció por razón de su cargo. Ninguno será llamado a emitir conclusiones sobre la licitud del acuerdo atribuido.

Como Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez y Juan Alberto Londoño Martínez fueron ofrecidos para el mismo objeto —la perspectiva histórica de la articulación interinstitucional—, se decreta uno de ellos, a elección de la defensa, que lo comunicará en la oportunidad fijada en las consideraciones generales. También se decreta el testimonio de Claudia Marcela Numa Páez. Si alguno de los primeros ya fue seleccionado en el bloque anterior, los temas se recibirán en una sola diligencia.

3.	**Para controvertir la hipótesis de ofrecimientos generalizados a integrantes de la CICP y precisar el alcance de la intermediación institucional: Luis Fernando Velasco Chaves.**

La defensa explicó que este testimonio incide en la tesis acusatoria sobre un mecanismo generalizado de ofrecimientos a los integrantes de la CICP. En su criterio, la acusación habría atribuido significado incriminatorio a la

intermediación y a la gestión de proyectos regionales realizadas por congresistas.

Añadió que Velasco Chaves mantuvo una relación directa con el Congreso y con entidades nacionales y territoriales durante el período investigado. Su experiencia, afirma, permitiría contrastar la inferencia acusatoria con las prácticas efectivas de articulación entre el Ejecutivo, el Legislativo y las autoridades regionales.

El apoderado considera útil la ampliación para que el declarante describa las gestiones de intermediación que conoció durante la época de los hechos, sin limitar el examen a la CICP.

Con ello busca sustentar la hipótesis alternativa según la cual las gestiones atribuidas a **MANZUR IMBETT** correspondían al ejercicio ordinario de su función congresual y no a la comercialización de esa función.

Afirma que, si bien Velasco Chaves es citado en distintos apartados de la solicitud probatoria, cada uno persigue un objeto diferente.

Se decreta la ampliación de Luis Fernando Velasco Chaves. Su declaración es pertinente para precisar las gestiones de intermediación que realizó ante la CICP, las comunicaciones que sostuvo con **MANZUR IMBETT** y los

hechos que percibió durante el último trimestre de 2023. No se le solicitarán valoraciones generales sobre la legalidad de la relación entre las ramas del poder público.

Aunque Velasco Chaves declaró los días 23 y 29 de abril de 2025, la solicitud identifica un asunto no agotado: su interacción concreta con los acusados, especialmente con **MANZUR IMBETT**, cuando se le pidió mediar para que los integrantes de la CICP se reunieran[144].

La ampliación se concentrará en fechas, interlocutores, mensajes y actuaciones que el testigo haya conocido personalmente[145].[146]

4.	**Naturaleza de los compromisos operativos entre el Ejecutivo y el Legislativo: Jaime Raúl Salamanca, Efraín José Cepeda Sarabia, Carlos Alberto Cuenca Chaux, David Alejandro Barguil Assis, Alejandro Carlos Chacón, Diana Marcela Morales Rojas y Elizabeth Martínez Barrera.**

La defensa sostuvo que los declarantes, por su experiencia en el Congreso y en la CICP, pueden explicar la coordinación de agendas, los acuerdos operativos, el

[144] Cfr. folios 6626 a 6633 del cuaderno 33 de la SEI.
[145] Cfr. folios 6626 a 6633 del cuaderno 33 de la SEI.
[146] Cfr. folios 6626 a 6633 del cuaderno 33 de la SEI.

quórum, los tiempos de deliberación y la votación de conceptos sobre crédito público. Con ese contexto pretende establecer si los acuerdos de procedimiento destacados por la acusación eran usuales o revelaban, en este caso, una negociación indebida.

En esa línea, afirmó que el orden del día depende de decisiones de dirección y coordinación institucional, circunstancia que, a su juicio, impide equiparar automáticamente una variación de agenda con la venta de la función pública.

Los testimonios son pertinentes para describir prácticas de coordinación de agendas, quórum, tiempos de deliberación y votación entre el Ejecutivo y el Congreso. Ese contexto puede contribuir a establecer si la conducta destacada por la acusación fue excepcional; no habilita a los declarantes para calificar jurídicamente los hechos ni permite inferir que una práctica usual sea, por ese solo motivo, lícita.

Los siete declarantes fueron ofrecidos para describir una misma práctica general de coordinación entre el Ejecutivo y el Congreso, sin atribuirles episodios diferenciados, de modo que su recepción íntegra sería manifiestamente superflua. Se decretan dos testimonios, que la defensa escogerá libremente dentro de ese universo y comunicará en la oportunidad fijada en las consideraciones

generales. Esa delimitación conserva el aporte comparativo y evita declaraciones acumulativas sobre una misma práctica.

5.	**Criterios empleados por el Gobierno nacional para priorizar proyectos regionales promovidos por congresistas: Ricardo Bonilla González, Luis Fernando Velasco Chaves, Mauricio Cárdenas Santamaría, Alberto Carrasquilla Barrera, Jonathan Malagón González, Daniel Palacios Martínez, Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez y Juan Fernando Cristo Bustos.**

La defensa afirmó que estos testimonios permitirán examinar si la priorización y ejecución de proyectos regionales ante la UNGRD constituía una práctica administrativa transversal o, como sostiene la acusación, un mecanismo de contraprestación asociado a la actuación de los integrantes de la CICP.

Los declarantes también se referirían, desde los hechos que conocieron, a la forma en que operaban los denominados cupos indicativos y a los criterios aplicados para priorizar proyectos regionales promovidos por congresistas.

Según la defensa, esa información permitiría establecer si la gestión atribuida a **MANZUR IMBETT** se insertaba en procedimientos institucionales de selección y

priorización o si estuvo condicionada por la promesa remuneratoria descrita en la acusación. También explicaría por qué la información sobre proyectos gestionados por distintos parlamentarios no circulaba de manera irrestricta.

Agregó que las solicitudes regionales exceden los recursos disponibles y que, por ello, la administración aplica criterios de priorización relacionados, entre otros factores, con la representación territorial, la viabilidad y el impacto de los proyectos.

Los ocho declarantes fueron ofrecidos para un mismo objeto general —los criterios de priorización de proyectos regionales—, por lo que su recepción íntegra resultaría manifiestamente superflua. Se decretan dos testimonios, que la defensa escogerá libremente dentro del universo ofrecido y comunicará en la oportunidad fijada en las consideraciones generales.

El examen versará sobre criterios técnicos, presupuestales y territoriales efectivamente aplicados a la priorización de proyectos, su trazabilidad administrativa y la existencia o ausencia de condicionamientos relacionados con la actividad de la CICP.

Si se selecciona a Ricardo Bonilla González o Luis Fernando Velasco Chaves, su comparecencia se consolidará con los demás temas ya decretados y la ampliación se

limitará a los puntos que no fueron abordados en sus declaraciones anteriores.

6.	**Práctica de reuniones separadas entre el Ministerio de Hacienda y congresistas: Mauricio Cárdenas Santamaría, Alberto Carrasquilla Barrera, Cris Álvarez, Clara Brisa Calderón, Laura Castañeda, Cristina Sánchez, Natalia Enríquez, Luis Eduardo García, Emilio González, Jesmin Narváez, Sandra Rodríguez, Miguel Manjarres y Ana María Matilde Avendaño.**

La defensa sostuvo que los exministros de Hacienda y quienes sirvieron de enlace con el Congreso pueden establecer si las reuniones separadas con distintos grupos de parlamentarios constituían una práctica habitual. Con ello pretende controvertir el significado incriminatorio que la acusación atribuye al encuentro en el que participaron **MANZUR IMBETT**, **BITAR CASTILLA** y **PEINADO RAMÍREZ**.

Los testimonios son pertinentes para establecer si las reuniones separadas con congresistas constituían una modalidad ordinaria de trabajo o una singularidad de los encuentros asociados por la acusación a **MANZUR IMBETT**. Su alcance se limita a frecuencia, convocatoria, asistentes,

asuntos tratados y soportes institucionales que cada declarante haya percibido.

Los trece declarantes fueron ofrecidos para acreditar una misma práctica, sin individualizar episodios distintos, de modo que su recepción íntegra sería manifiestamente superflua. Se decretan dos testimonios, que la defensa escogerá libremente dentro del universo ofrecido y comunicará en la oportunidad fijada en las consideraciones generales. Si alguna fue elegida en otro bloque, declarará una sola vez sobre todos los temas autorizados.

7.	***Características de los cupos indicativos, de las matrices de proyectos y de la circulación de la tabla del INVÍAS: Andrea Carolina Ramírez Oliveros.***

La defensa solicitó ampliar el testimonio de Andrea Carolina Ramírez Oliveros porque su primera declaración antecedió a la de María Alejandra Benavides Soto. Pretende interrogarla sobre las características de los cupos indicativos, la elaboración y circulación de las matrices de proyectos regionales y el correo relacionado con la tabla del INVÍAS, con el fin de controvertir el supuesto carácter secreto de ese mecanismo.

Se decreta la ampliación de Andrea Carolina Ramírez Oliveros. La testigo podrá referirse a las características operativas de las matrices de proyectos, su circulación y el correo mencionado por la defensa, en cuanto se trate de hechos que conoció directamente y de asuntos surgidos o precisados en la declaración posterior de María Alejandra Benavides Soto. El decreto no comprende opiniones sobre la licitud de los denominados cupos indicativos.

8.	***Reconstrucción de los episodios de acercamiento, oferta, contrapropuesta y aceptación descritos en la acusación: Ricardo Bonilla González, Diego Alejandro Guevara Castañeda y Luis Fernando Velasco Chaves.***

La defensa ubicó la utilidad de las ampliaciones en la reconstrucción de los episodios que la acusación denomina acercamiento, ofrecimiento, contrapropuesta y aceptación, ocurridos entre septiembre y el 5 de diciembre de 2023. Sostuvo que los declarantes pueden precisar si existió una oferta, cuál fue su contenido y si **MANZUR IMBETT** la aceptó.

En cuanto a Ricardo Bonilla González, señaló que no fue interrogado de manera específica sobre la secuencia que, según la acusación, comenzó el 26 de septiembre, continuó con las reuniones y comunicaciones de 27 de septiembre, 4

y 31 de octubre, y culminó con la supuesta aceptación del 5 de diciembre de 2023. La ampliación buscaría establecer el contenido de cada interacción y la participación atribuida a **MANZUR IMBETT**.

Respecto de Diego Alejandro Guevara Castañeda, afirmó que asistió a la reunión del 5 de diciembre de 2023 y que puede precisar sus asistentes, el contenido del encuentro y la presencia de una persona no identificada en la acusación.

Luis Fernando Velasco Chaves, por su parte, podría declarar sobre las gestiones que realizó y los episodios de la secuencia que conoció directamente.

El apoderado reconoció que los tres ya declararon, pero sostuvo que sus versiones no agotaron esos asuntos y que la ampliación permitirá someter a contradicción la cronología de la acusación.

Se decretan las ampliaciones solicitadas porque recaen sobre los episodios que la acusación identifica como acercamiento, ofrecimiento, contrapropuesta y aceptación. Cada declarante será interrogado únicamente sobre las reuniones, comunicaciones o actuaciones que haya percibido y sobre los puntos concretos que no quedaron agotados en su versión anterior.

Ricardo Bonilla González podrá precisar las interacciones que sostuvo con los integrantes de la CICP y el contenido de las propuestas que recibió o formuló durante el período señalado[147].

Diego Alejandro Guevara Castañeda será interrogado sobre las reuniones a las que asistió, incluida la del 5 de diciembre de 2023, sin convertir su falta de recuerdo en una conclusión anticipada sobre la ocurrencia o inexistencia de los hechos.

Luis Fernando Velasco Chaves declarará sobre las gestiones de intermediación que realizó y sobre los episodios que conoció directamente.

Las versiones anteriores podrán emplearse para precisar el objeto de la ampliación y, cuando corresponda, para el ejercicio de contradicción. El decreto no autoriza repetir íntegramente los interrogatorios ya practicados.

9.	***Incidencia de la agenda concurrente de la Comisión de Investigación y Acusación en las sesiones de la CICP del 6 y 14 de diciembre de***

[147] RICARDO BONILLA GONZÁLEZ (22 y 24 de abril y 5 de mayo de 2025), folios 6877 a 6898 del cuaderno n.º 35 de la SEI; DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA (4 de abril de 2025), folios 5927 a 5929 del cuaderno n.º 30 de la SEI; LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES (23 y 29 de abril de 2025), folios 6626 a 6633 del cuaderno n.º 33 de la SEI.

	2023: Olga Lucía Velásquez y Carlos Alberto Cuenca Chaux.

La defensa sostuvo que los testimonios permitirán establecer si la inasistencia de **MANZUR IMBETT** a las sesiones de la CICP del 6 y 14 de diciembre de 2023 obedeció a una agenda concurrente de la Comisión de Investigación y Acusación, y no a la estrategia dilatoria descrita en la acusación.

Los testimonios son pertinentes porque la acusación valora los aplazamientos de las sesiones de 6 y 14 de diciembre de 2023 como parte de una maniobra concertada, mientras la defensa los atribuye a una agenda concurrente de la Comisión de Investigación y Acusación. Los declarantes podrán precisar la programación, prioridad y comunicaciones relacionadas con esas sesiones, así como la incidencia concreta que tuvieron en la asistencia de **MANZUR IMBETT**.

Como ambos declarantes fueron ofrecidos para el mismo objeto y desde la misma posición funcional, su doble recepción sería manifiestamente superflua; se decreta uno de ellos, a elección de la defensa, que lo comunicará en la oportunidad fijada en las consideraciones generales. La fuente testimonial se complementará con las órdenes del día que se decretan más adelante. Si la persona elegida ostenta

alguna de las calidades previstas en el artículo 271 de la Ley 600 de 2000, declarará mediante certificación jurada.

10.	***Origen, elaboración y remisión del cronograma de sesiones de la CICP para noviembre y diciembre de 2023: Alba Nury Martínez Barrera.***

Según la defensa, el testimonio de Alba Nury Martínez Barrera permitirá controvertir el indicio de ralentización deliberada de la CICP entre noviembre y diciembre de 2023.

Explicó que la declarante, como asesora del ministro de Hacienda, conoció la planificación de las sesiones y podría establecer si la extensión de los debates hasta diciembre había sido prevista antes de los episodios que la acusación considera relevantes.

También podría precisar el origen, contenido y forma de remisión del cronograma que envió por WhatsApp a María Alejandra Benavides Soto el 30 de octubre de 2023.

Se decreta el testimonio de Alba Nury Martínez Barrera. La elaboración y remisión del cronograma el 30 de octubre de 2023 inciden directamente en el indicio de ralentización deliberada, pues permiten establecer si la

programación de sesiones hasta diciembre precedió a los episodios que la acusación asocia con el acuerdo.

La testigo explicará el origen, las versiones, el contenido y la forma de envío del cronograma, así como las modificaciones posteriores que conozca. Su declaración se recibirá junto con el documento, cuya admisión se resuelve en el apartado correspondiente; ambos medios son complementarios y su mérito se examinará en la sentencia.

11.	***Para controvertir la hipótesis de ofrecimientos generalizados a integrantes de la CICP y precisar la gestión de proyectos regionales y el funcionamiento de la Comisión: Mauricio Gómez Amín y Jhon Fredy Núñez Ramos.***

La defensa indicó que Mauricio Gómez Amín y Jhon Fredy Núñez Ramos integraron la CICP durante el período investigado y que pueden referirse a las reuniones y comunicaciones que conforman la secuencia descrita en la acusación. Con sus ampliaciones pretende establecer si en alguno de esos episodios se condicionó la función congresual de **MANZUR IMBETT** al patrocinio de proyectos regionales.

Aunque ambos declararon mediante certificación jurada, el apoderado afirmó que no se les preguntó por esa

secuencia ni por la mediación que María Alejandra Benavides Soto atribuyó a Gómez Amín ante el entonces ministro de Hacienda.

Se decreta la ampliación de uno de los dos declarantes. Ambos integraron la CICP durante 2023 y pueden aportar sobre sesiones y comunicaciones que percibieron; sin embargo, la defensa les atribuye el mismo objeto general. Por ello, su doble recepción sería manifiestamente superflua; la defensa escogerá libremente a uno de ellos.

La defensa comunicará la selección en la oportunidad fijada en las consideraciones generales. La ampliación se limitará a preguntas no formuladas en la certificación jurada anterior y, si subsiste alguna de las calidades previstas en el artículo 271 de la Ley 600 de 2000, se practicará por ese medio.

12.	***Razones de la objeción de MANZUR IMBETT al concepto de FINDETER sobre los créditos de AIR-E y AFINIA: Juan Carlos Muñiz Pacheco.***

La defensa pretende que Juan Carlos Muñiz Pacheco explique los criterios técnicos, financieros y presupuestales que determinaron la asignación de recursos por FINDETER. A su juicio, esa información permitirá establecer si la objeción de **MANZUR IMBETT** se apoyaba en razones

institucionales relacionadas con la distribución de los recursos.

Añadió que Muñiz Pacheco, por haber presidido FINDETER para la época de los hechos, conoció directamente los criterios aplicados a los créditos de AIR-E y AFINIA.

Se decreta el testimonio de Juan Carlos Muñiz Pacheco. Las razones institucionales por las que FINDETER asignó recursos a AIR-E y no a AFINIA guardan relación con el indicio construido a partir de la objeción formulada por **MANZUR IMBETT** al concepto debatido en la CICP.

El testigo podrá explicar los criterios técnicos, financieros y presupuestales aplicados por FINDETER, la información comunicada a la CICP antes del 12 de diciembre de 2023 y, si le consta, la que conoció el acusado. No declarará sobre la motivación subjetiva de **MANZUR IMBETT** salvo que la hubiera percibido directamente.

La prueba es pertinente para contrastar la inferencia según la cual el aplazamiento operó como retención de la agenda en desarrollo del supuesto acuerdo.

13.	***Para controvertir los rasgos de «prácticas inusuales» que la acusación atribuye a las relaciones entre el Ejecutivo y los***

	congresistas de la CICP —selección de interlocutores, trato diferenciado, reserva y confianza—: Luis Fernando Velasco Chaves, Diego Alejandro Guevara Castañeda, Jonathan Malagón González, Daniel Palacios Martínez, Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez y Juan Fernando Cristo Bustos.

La defensa pretende controvertir cuatro rasgos que la acusación califica de inusuales: (i) la selección de los congresistas con acceso a determinados proyectos; (ii) el trato diferenciado; (iii) la reserva de las reuniones; y (iv) la confianza entre sus participantes.

En su criterio, esos rasgos podrían responder a una dinámica institucional determinada por la escasez de recursos, la necesidad de priorizar solicitudes regionales y la reserva propia de ciertas gestiones, sin que ello demuestre por sí mismo un acuerdo ilícito.

Los seis declarantes fueron ofrecidos para controvertir los mismos cuatro rasgos, sin atribuirles percepciones diferenciadas, por lo que su recepción íntegra resultaría manifiestamente superflua. Se decretan dos testimonios, que la defensa escogerá libremente dentro del universo ofrecido. Podrán describir, desde su experiencia personal, si la selección de interlocutores, las reuniones reservadas y el

trato diferenciado respondían a prácticas verificables de gestión institucional. No se admitirán apreciaciones abstractas sobre la legalidad de tales prácticas.

La defensa comunicará la selección en la oportunidad fijada en las consideraciones generales. Si una persona ya fue decretada en otro bloque, todos los temas se recibirán en una sola diligencia; cuando sea aplicable el artículo 271 de la Ley 600 de 2000, se empleará la certificación jurada.

14.	**Contenido de la reunión entre Ricardo Bonilla González y Olmedo López Martínez y alcance de las instrucciones impartidas: Ricardo Bonilla González, Diego Alejandro Guevara Castañeda y Jaime Ramírez Cobo.**

La defensa afirmó que la reunión entre Ricardo Bonilla González y Olmedo López Martínez tuvo por objeto priorizar y viabilizar proyectos regionales, y no impartir una orden para contratar. Los testimonios, sostiene, permitirían esclarecer el contenido del encuentro que la acusación integra a su cadena indiciaria.

Se decretan los testimonios solicitados, con el siguiente alcance: Bonilla González declarará sobre la reunión que sostuvo con Olmedo López Martínez; Guevara Castañeda, sobre aquello que conoció directamente acerca de

ese encuentro; y Ramírez Cobo, sobre su coordinación y las comunicaciones que percibió. La ampliación no comprenderá referencias de terceros que no puedan ser sometidas a contradicción ni repetirá asuntos ya agotados.

15.	***Contenido de la reunión celebrada el 20 de diciembre de 2023 en la sede de la UNGRD y eventual referencia a contratistas: Ana Llorente Petro, Harry Ethiel Bejarano Arroyo y Kelvin Polo.***

La defensa indicó que los declarantes asistieron a la reunión del 20 de diciembre de 2023 en la sede de la UNGRD. Pretende que precisen sus asistentes, objeto y contenido, pues la acusación sitúa en ese encuentro un acuerdo de direccionamiento contractual y la defensa sostiene que no se habló de favorecer contratistas.

Se decretan los testimonios de Ana Llorente Petro, Harry Ethiel Bejarano Arroyo y Kelvin Polo. La reunión del 20 de diciembre de 2023 es un episodio específico de la acusación, y las distintas posiciones de quienes asistieron pueden aportar elementos no intercambiables sobre asistentes, asuntos tratados, documentos presentados y expresiones escuchadas.

La información documental ya recaudada sobre actividades laborales o contractuales no sustituye la percepción directa de los asistentes. La eventual coincidencia o divergencia de sus versiones pertenece a la valoración y no al juicio de admisibilidad[148].

Los tres testimonios se limitan a hechos personalmente percibidos en esa reunión. No podrán extenderse a opiniones sobre la responsabilidad de los acusados ni a asuntos ajenos al proyecto de Cotorra y al supuesto direccionamiento contractual.

16.	**Gestiones previas de WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT ante autoridades territoriales y ambientales relacionadas con el proyecto Dren 8 de Cotorra: Orlando David Benítez Mora, Orlando Medina Marsiglia, Nelfi Narváez Espitia, Harving Espitia, Remberto Tapias Herrera y Luis Carlos Galeano.**

Según la defensa, los declarantes conocieron gestiones adelantadas por **MANZUR IMBETT** ante autoridades departamentales, municipales y ambientales antes de los hechos investigados, con el propósito de viabilizar el proyecto Dren 8 de Cotorra. Esa trayectoria, afirma, controvierte la

[148] Cfr. folios 5561 a 5577 y 6487 a 6533 del cuaderno original 33 de la SEI.

tesis de que el proyecto surgió como contraprestación del acuerdo atribuido.

Los testimonios son pertinentes para establecer si el proyecto de Cotorra tenía origen, necesidad y gestiones institucionales anteriores al período en el que la acusación ubica la negociación. Esa preexistencia puede incidir en el origen y significado que la acusación atribuye a las gestiones.

Como los seis declarantes fueron ofrecidos para acreditar el mismo hecho —la existencia de gestiones anteriores al período de la acusación—, su recepción íntegra sería manifiestamente superflua. Se decretan hasta tres testimonios, que la defensa escogerá libremente dentro del universo ofrecido y comunicará en la oportunidad fijada en las consideraciones generales. Cada uno deberá referirse a actuaciones, fechas y documentos anteriores al 26 de septiembre de 2023 que haya conocido personalmente.

17.	***Esclarecer la conversación entre WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT y Kevin Henao sobre una supuesta renuencia del primero a reunirse con el entonces ministro del Interior: Kevin Fernando Henao Martínez y Luis Fernando Velasco Chaves.***

La defensa sostuvo que la conversación entre **MANZUR IMBETT** y Kevin Fernando Henao Martínez fue empleada en la acusación como indicio de que el primero se mostraba renuente a reunirse con Luis Fernando Velasco Chaves.

Considera necesario esclarecer el contenido y el contexto de esa conversación, así como establecer si la renuencia provenía del acusado o de otros integrantes de la CICP.

Agregó que Velasco Chaves puede declarar, desde su percepción directa, sobre las gestiones que realizó para concertar el encuentro y sobre la disposición que observó en **MANZUR IMBETT**.

Se decretan ambos testimonios. Kevin Fernando Henao Martínez, como interlocutor de la conversación invocada, podrá precisar su contenido y contexto. Luis Fernando Velasco Chaves declarará sobre las gestiones que realizó para concretar el encuentro y sobre la disposición que percibió directamente en **MANZUR IMBETT**.

Las fuentes de conocimiento son distintas y complementarias: Henao Martínez conoció la conversación; Velasco Chaves, las gestiones y el encuentro propuesto. Por ello, no existe la identidad de aporte necesaria para calificarlos como repetitivos.

La práctica se limitará a ese episodio y se consolidará con los demás temas decretados respecto de Velasco Chaves.

3.9.2.1.2.2. Decisiones sobre los demás testimonios

1.	***Fundamento técnico de las intervenciones de WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT en la CICP: Nataly Romero.***

La defensa sostuvo que Nataly Romero, integrante de la Unidad de Trabajo Legislativo de **MANZUR IMBETT**, podría explicar el fundamento técnico de algunas intervenciones del acusado que la acusación interpreta como dilatorias o encaminadas a ejercer presión.

Se decreta el testimonio de Nataly Romero como integrante de la Unidad de Trabajo Legislativo, con el fin de que declare sobre los hechos percibidos por ella y también para que precise que documentos le correspondió elaborar para las sesiones del segundo semestre del año 2023.

2.	***Razones por las cuales se suministró el número de teléfono de Harry Bejarano: Harry Ethiel Bejarano Arroyo y Guillermo Llorente Petro.***

La defensa pretende que Harry Ethiel Bejarano Arroyo y Guillermo Llorente Petro expliquen por qué se suministró al acusado el número telefónico del primero. Sostuvo que la acusación atribuye valor indiciario a ese contacto y lo relaciona con el supuesto favorecimiento contractual.

Se decretan los testimonios de Harry Ethiel Bejarano Arroyo y Guillermo Llorente Petro, exclusivamente para que indiquen, desde su conocimiento personal, quién suministró el número telefónico, a quién, cuándo, en qué contexto y con qué propósito manifestado. La acusación atribuye valor indiciario a ese contacto, por lo que una explicación alternativa sobre su origen supera el umbral de pertinencia. La prueba no comprenderá referencias de terceros ni opiniones acerca de la licitud de la gestión contractual.

3.	***Los conceptos que emite la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público sobre las operaciones de crédito de la Nación no son obligatorios ni vinculantes: Ezequiel Lenys Ramírez.***

La defensa adujo que el carácter no vinculante de los conceptos emitidos por la CICP incide en la aptitud de la actuación congresual para integrar la contraprestación descrita en la acusación.

Pretende que Ezequiel Lenys Ramírez explique el alcance jurídico y operativo de esos conceptos. Fundó la idoneidad del declarante en la referencia que sobre sus conocimientos hizo Ana Hirma Virginia Guevara.

Se rechaza el testimonio de Ezequiel Lenys Ramírez para el objeto propuesto. El artículo 276 de la Ley 600 de 2000 permite provocar conceptos del declarante especialmente calificado por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos. Esa habilitación no comprende opiniones destinadas a definir el alcance jurídico y vinculante de los conceptos de la CICP, cuestión normativa que corresponde resolver a la Sala[149].

En cuanto al componente operativo, la defensa no atribuyó al declarante participación en hechos determinados, no describió la experiencia especializada que serviría de fundamento a su concepto ni individualizó una práctica concreta de la Comisión que debiera explicar. La referencia genérica de otra testigo a su idoneidad no suple esas cargas. La negativa comprende la opinión jurídica y el componente operativo formulado en abstracto; no anticipa el alcance normativo que la Sala definirá en la sentencia.

---

[149] Cfr. CSJ, SP, 11 abr. 2007, rad. 26128.

4.	***Relación de amistad entre Harry Bejarano y el alcalde Guillermo Llorente, como explicación de la vinculación de Harry Bejarano hijo: Harry Bejarano.***

La defensa afirmó que Harry Bejarano padre puede explicar la amistad que mantenía con el alcalde Guillermo Llorente y las circunstancias en las que su hijo Harry Ethiel Bejarano Arroyo se vinculó a la gestión del proyecto de Cotorra. Esa relación, sostiene, ofrece una explicación alternativa al supuesto direccionamiento contractual.

Se decreta el testimonio de Harry Bejarano padre[150], limitado a hechos que haya percibido personalmente sobre el origen, antigüedad y manifestaciones externas de su relación con Guillermo Llorente, así como a las comunicaciones o actuaciones mediante las cuales su hijo se vinculó a la gestión del proyecto. No podrá declarar sobre el estado de conocimiento de **MANZUR IMBETT** ni sobre acuerdos o propósitos ajenos, salvo que los hubiera percibido de manera directa. La pertinencia del testimonio deriva de su relación directa con un hecho indicador de la acusación. Según el pliego de cargos, el contacto entre MANZUR IMBETT y Harry

[150] Harry Bejarano, padre de Harry Ethiel Bejarano Arroyo, ofrecido sobre su amistad con Guillermo Llorente Petro y la vinculación de su hijo al proyecto de Cotorra. La identidad civil y la localización se completarán con el expediente; no se confunde con el hijo.

Ethiel Bejarano Arroyo y la vinculación de este último a la gestión del proyecto Dren 8 de Cotorra integran la secuencia de la cual se infiere el supuesto direccionamiento contractual que habría operado como utilidad prometida (numeral 15 del apartado 3.9.2.1.2.1 y numeral 2 de este apartado).

La defensa propone una explicación alternativa sobre el origen de ese vínculo: que obedeció a la relación personal preexistente entre el padre del contratista y el alcalde Guillermo Llorente Petro, y no a una intermediación del acusado. Si el declarante da cuenta, desde su percepción directa, de que la vinculación de su hijo se gestó a partir de esa relación con la autoridad municipal y con anterioridad a los contactos que la acusación atribuye a MANZUR IMBETT, ese dato tiene aptitud para incidir en el enlace inferencial entre el acusado y el presunto favorecimiento. Por esa razón, el medio guarda relación con los hechos objeto de juzgamiento y no resulta notoriamente impertinente; su credibilidad y su fuerza demostrativa se apreciarán en la sentencia.

3.9.2.1.3. Documentos

La defensa solicitó, de una parte, que se oficiara a distintas autoridades para obtener documentos y practicar una diligencia de identificación; de otra, pidió incorporar los

documentos que acompañó a su escrito. La Sala resolverá cada medio por separado y, cuando una solicitud contenga un componente pertinente susceptible de delimitación, preferirá su decreto parcial a la exclusión total.

3.9.2.1.3.1. Documentos solicitados a otras autoridades y diligencias complementarias

La defensa solicitó la expedición de los siguientes oficios y la práctica de una diligencia de identificación:

1.	***Oficiar a la UNGRD para que remita el procedimiento de contratación por invitación privada aplicable a las fases de respuesta y recuperación en situaciones de calamidad pública o desastre —código PR-1604-GCON-19, versión 03, 14 folios.***

La defensa considera que el procedimiento contractual de la UNGRD guarda relación con la hipótesis de un direccionamiento ilícito de contratos asociado a las gestiones de **MANZUR IMBETT**.

Explicó que la acusación atribuye significado incriminatorio a la recomendación de posibles contratistas por el municipio de Cotorra.

Según el apoderado, el numeral 9 del procedimiento permite obtener las invitaciones a cotizar, entre otras fuentes, de listados remitidos por la entidad territorial. Ese contenido, afirma, demostraría que la participación del municipio en la identificación de eventuales oferentes estaba contemplada en el trámite ordinario aplicable a situaciones de emergencia.

Se decreta la prueba. Ofíciese a la UNGRD para que remita copia certificada del procedimiento contractual aplicable a invitaciones privadas en situaciones de calamidad o desastre y precise cuál versión se encontraba vigente entre septiembre y diciembre de 2023. Si la acusación atribuye significado incriminatorio a la recomendación de posibles contratistas, la regla institucional que disciplinaba esa actuación es pertinente para evaluar si el hecho era ordinario o indicativo de direccionamiento. Que el contrato no se hubiera celebrado incide en el mérito, pero no elimina la relación del procedimiento con las gestiones preparatorias cuestionadas.

2.	***Oficiar a la Policía Judicial para que identifique e individualice a la persona que***

	estuvo presente en la reunión del 5 de diciembre de 2023 en el Ministerio de Hacienda y que, según el registro fílmico, ingresó a las 3:56 p.m. y se retiró a las 5:31 p.m.

La defensa pretende identificar a la mujer que, según los registros de ingreso, estuvo presente en la reunión del 5 de diciembre de 2023 en el Ministerio de Hacienda. La acusación sitúa en ese encuentro la aceptación de la promesa y se apoya, entre otros elementos, en la versión de María Alejandra Benavides Soto.

A juicio del apoderado, la identificación es necesaria para recibir el testimonio de una posible testigo presencial y contrastar los relatos disponibles sobre el episodio.

Se niega la diligencia de identificación por impertinente. La defensa no indicó quién es la persona que pretende identificar ni qué hechos concretos busca acreditar a través de su eventual declaración. La sola circunstancia de que alguien hubiera ingresado a la sede del Ministerio de Hacienda el 5 de diciembre de 2023 a las 3:56 p. m. y se hubiera retirado a las 5:31 p. m. no suple esa carga argumentativa, pues no permite establecer siquiera si esa persona asistió a la reunión ni qué pudo percibir de lo allí ocurrido. Desconocidos el testigo y el objeto de su declaración, la relación de la prueba con los hechos objeto de

juzgamiento se encuentra ausente, sin que la fecha de la reunión, por sí sola, permita tenerla por establecida.[151]

3.	**Oficiar a la Alcaldía de Cotorra para que remita copia de los actos de declaratoria de emergencia o calamidad pública y de retorno a la normalidad expedidos por el municipio.**

La defensa señaló que las declaratorias de emergencia y de retorno a la normalidad guardan relación con la hipótesis acusatoria sobre la supuesta instrumentalización del proyecto de drenaje 8 de Cotorra como contraprestación ilícita, pues permitirían establecer la existencia de una situación de emergencia que, a su juicio, justificaba la gestión y priorización del proyecto.

Afirmó que estos documentos, por su carácter oficial, permitirían establecer el contexto y la necesidad objetiva que habría motivado las gestiones relacionadas con el proyecto, particularmente frente a la problemática de inundaciones del municipio de Cotorra.

[151] Testigo determinable por los registros de ingreso y el material audiovisual de la reunión del 5 de diciembre de 2023 en el Ministerio de Hacienda: ingreso señalado a las 15:56 y salida a las 17:31. La defensa no la identificó ni precisó el objeto de su eventual declaración.

En ese sentido, sostuvo que constituyen elementos relevantes para contrastar la hipótesis de que dicha gestión obedeció a un interés particular o a una contraprestación ilícita derivada de la actuación del doctor **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT** en la CICP.

Se accede parcialmente a la postulación probatoria. La Alcaldía de Cotorra remitirá copia certificada de las declaratorias de calamidad pública o emergencia y de los actos de retorno a la normalidad relacionados específicamente con inundaciones en el área de influencia del proyecto Dren 8, siempre que hubieran sido expedidos antes del 5 de diciembre de 2023. Esos documentos pueden acreditar la preexistencia y necesidad pública invocadas por la defensa.

4.	**Se oficie a la Secretaría de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia para que realice el traslado de la diligencia de versión libre rendida por WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT en el proceso con radicado 00623 de la OCAD ante el magistrado FARFÁN.**

La defensa señaló que la versión libre rendida por el implicado **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT** ante un Magistrado de la Sala Especial de Instrucción guarda relación con el elemento subjetivo de la acusación, en

particular, con la supuesta conciencia y voluntad de participar en un acuerdo ilícito de cohecho impropio, pues en ella expuso las razones y la percepción de legalidad que, según afirmó, orientaron sus actuaciones como congresista. Agregó que su incorporación resulta relevante en aplicación del principio de investigación integral, al tratarse de una manifestación del procesado sobre hechos conexos con los aquí investigados.

Sostuvo que la versión libre permitiría contrastar la hipótesis acusatoria respecto del conocimiento y voluntad atribuidos al procesado, a partir de sus propias explicaciones sobre las gestiones cuestionadas y el ejercicio de sus funciones congresuales.

Se rechaza el traslado de la versión libre, tal como fue sustentado, por notoria impertinencia. La defensa no individualizó la fecha, los pasajes ni los hechos comunes entre el radicado 00623 que se vinculen con la facticidad de esta actuación, ni explicó si pretende emplearla como manifestación sustantiva, antecedente de consistencia o elemento de contradicción. La referencia genérica a la legalidad con la que el acusado habría ejercido sus funciones no permite establecer relación con el tema de prueba. **MANZUR IMBETT** conserva la facultad de declarar voluntariamente en este juicio, sin que esa posibilidad opere como fundamento autónomo de la negativa.

5.	**Oficiar a las secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado para que remitan las actas, grabaciones y órdenes del día de los debates del Presupuesto General de la Nación celebrados en 2023, tanto en plenarias como en comisiones conjuntas.**

La defensa señaló que las actas, órdenes del día y grabaciones de los debates presupuestales guardan relación con el indicio de supuesta actuación irregular o interesada del procesado **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**, pues permiten contextualizar sus intervenciones y precisar el escenario en que se produjeron las comunicaciones de WhatsApp utilizadas por la acusación, particularmente si correspondían al debate presupuestal o a la CICP.

Indicó que estos documentos permitirían contrastar la interpretación de la acusación sobre las intervenciones y comunicaciones del procesado, al establecer su contexto temporal y material y verificar si correspondían al ejercicio ordinario de sus funciones congresuales. Agregó que su valoración conjunta contribuiría a evitar una apreciación fragmentaria o descontextualizada de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Se rechaza la solicitud, en los términos formulados, por ser manifiestamente superflua y de utilidad

indeterminada. La defensa pidió la totalidad de las actas, videos y órdenes del día de los debates del Presupuesto General de la Nación durante 2023, sin identificar sesiones, intervenciones, mensajes de WhatsApp, fechas o segmentos que deban ser contextualizados. Ese universo indiscriminado impide establecer un vínculo verificable con los episodios de la CICP y haría desproporcionado su recaudo.

6.	**Oficiar a la Secretaría del Congreso de la República para que remita el Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2023.**

La defensa sostuvo que el Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2023 contiene proyecciones oficiales de recaudo, gasto y endeudamiento que permitirían contextualizar las preocupaciones fiscales atribuidas al acusado.

A su juicio, el contraste entre las proyecciones oficiales y la situación fiscal efectiva podría establecer si las intervenciones de **MANZUR IMBETT** tenían un referente técnico o respondían exclusivamente a la motivación ilícita alegada en la acusación.

Se accede a la prueba en los términos en que fue solicitada. Ofíciese a la Secretaría General del Senado de la República y a la Secretaría General de la Cámara de Representantes para que remitan copia íntegra del Marco

Fiscal de Mediano Plazo de 2023 presentado al Congreso de la República. El documento contiene las proyecciones oficiales de recaudo, gasto y endeudamiento de la época y es pertinente para establecer el contexto fiscal objetivo en el que se produjeron las intervenciones de MANZUR IMBETT ante la CICP. Se incorpora en su integridad, pues su fraccionamiento podría condicionar innecesariamente su valoración, que se efectuará en la sentencia.

7.	**Oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que remita el Plan Financiero de 2023.**

La defensa señaló que el Plan Financiero de 2023 contiene las proyecciones anuales de ingresos, gastos, financiamiento y déficit, y complementa el Marco Fiscal de Mediano Plazo del mismo año.

En su criterio, ese instrumento permitiría establecer si las preocupaciones expresadas por **MANZUR IMBETT** sobre el endeudamiento, el recaudo y la sostenibilidad fiscal tenían un fundamento técnico objetivo.

Añadió que su confrontación con el Marco Fiscal de Mediano Plazo permitiría valorar integralmente el contexto en el que se produjeron las intervenciones del acusado ante la CICP.

Se accede a la prueba. Ofíciese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que remita copia íntegra del Plan Financiero de 2023. Por las mismas razones expuestas en el numeral anterior, el documento es pertinente como referente del contexto fiscal de la época y se incorpora en su integridad, sin fraccionamiento; su alcance y su confrontación con el Marco Fiscal de Mediano Plazo se examinarán en la sentencia.

8.	**Oficiar a la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes para que remita las órdenes del día del 6 y 14 de diciembre de 2023.**

La defensa puntualizó que las órdenes del día de la Comisión de Investigación y Acusación de los días 6 y 14 de diciembre de 2023 guardan relación con el supuesto aplazamiento dilatorio de la sesión de la CICP del 6 de diciembre, pues permiten establecer la existencia de una agenda concurrente y prioritaria, relacionada con procesos disciplinarios próximos a prescribir.

Afirmó que estos documentos permitirían contextualizar el aplazamiento cuestionado y contrastar la hipótesis de una maniobra concertada para presionar al

Ejecutivo, al evidenciar la existencia de una obligación institucional concurrente que requería atención prioritaria.

Se decreta la prueba. Las órdenes del día de 6 y 14 de diciembre de 2023 son documentos oficiales, breves y contemporáneos que permiten establecer objetivamente la existencia de una agenda concurrente. No son repetitivos frente al testimonio de Olga Lucía Velásquez o Carlos Alberto Cuenca Chaux: el documento acredita la programación, mientras el declarante puede explicar su prioridad, las comunicaciones asociadas y su incidencia en la asistencia de **MANZUR IMBETT**.

9.	**Oficiar a la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes para que remita las órdenes del día de las legislaturas 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025.**

La defensa expuso que las órdenes del día de las legislaturas 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025 guardan relación con el indicio de supuesta dilación atribuida al procesado MANZUR IMBETT, pues permiten establecer el patrón habitual de funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusación, particularmente la programación recurrente de sesiones los miércoles a las 7:00 a. m.

En su criterio, este referente resulta necesario para contrastar la interpretación del aplazamiento de la sesión del 6 de diciembre de 2023 como una actuación irregular.

Adujo que la documentación permitiría establecer que la programación de la sesión cuestionada correspondía a la dinámica ordinaria y preexistente de la Comisión, a partir de un patrón verificable durante varias legislaturas, y no a una programación excepcional orientada a dilatar el trámite o ejercer presión sobre el Ejecutivo.

Por ello, consideró que estos elementos permiten contrastar el indicio atribuido al procesado a partir de un parámetro objetivo y temporalmente amplio.

Se accede parcialmente. Ofíciese a la Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes para que remita las órdenes del día de las legislaturas 2022-2023 y 2023-2024, tal como fueron solicitadas. Esos documentos son pertinentes para establecer si la programación de la sesión del 6 de diciembre de 2023 respondía a una práctica preexistente de la Comisión. La Sala precisa que la defensa no solicitó una certificación sobre el día y la hora ordinarios de las sesiones, por lo que el decreto recae sobre los documentos efectivamente pedidos, sin variar su naturaleza.

Se niega lo relativo a la legislatura 2024-2025, porque es posterior a los hechos y, por ello, manifiestamente superflua para acreditar el patrón de funcionamiento anterior al 6 de diciembre de 2023. Las órdenes del día decretadas, las órdenes específicas de 6 y 14 de diciembre y el testimonio decretado ofrecen fuentes complementarias sin imponer una recopilación indiscriminada.

10.	**Oficiar a la Cámara de Comercio para que allegue certificado de existencia y representación legal de Harry Bejarano y de las sociedades de construcción de las que haga parte.**

Precisó que los certificados de existencia y representación legal guardan relación con la hipótesis acusatoria sobre el supuesto direccionamiento ilícito de contratos a favor de Harry Bejarano o de empresas vinculadas a él, pues permiten verificar objetivamente su estructura empresarial y la de las sociedades relacionadas con el proyecto de Cotorra.

Indicó que estos documentos permitirían establecer, con base en información oficial, la existencia, capacidad legal, objeto y experiencia de dichas sociedades, elementos relevantes para contrastar la hipótesis de un favorecimiento

indebido y valorar la razonabilidad de la vinculación de Harry Bejarano al proyecto.

Se inadmite la solicitud por falta de conducencia, toda vez que, si bien los certificados de existencia y representación legal pueden establecer la constitución, representación y objeto social de una persona jurídica, estos no son adecuados para demostrar un presunto favorecimiento indebido en favor del particular, su experiencia contractual o su vinculación al proyecto de Cotorra, como tampoco el propósito con el que se suministró un contacto. Además, la defensa no individualizó las sociedades ni la cámara competente. En esas condiciones, el documento pedido no es conducente para demostrar la proposición ofrecida.

11.	**Oficiar a la UNGRD para que remita un informe sobre los contratos de ejecución presupuestal celebrados durante la dirección de Olmedo López Martínez.**

Planteó que el informe solicitado a la UNGRD guarda relación con la hipótesis acusatoria sobre el supuesto direccionamiento de recursos y contratos de esa entidad hacia proyectos de interés de congresistas de la CICP, particularmente frente a la distribución presupuestal de $700.000 millones efectuada mediante Resolución n.º 3202 del 11 de diciembre de 2023. En ese sentido, consideró

necesario contar con la información contractual correspondiente al período relevante para establecer el contexto y alcance de dicha distribución.

Agregó que el informe permitiría establecer, con información oficial, el destino de los recursos, así como los contratos celebrados, su objeto, cuantía, ubicación, contratistas y mecanismo de selección, para contrastar la hipótesis de un direccionamiento sistemático de la contratación de la UNGRD hacia los proyectos referidos en la acusación.

Se accede parcialmente. La UNGRD certificará e informará los contratos, procesos precontractuales y actos de ejecución presupuestal financiados con recursos distribuidos mediante la Resolución 3202 de 2023 que guarden relación con el proyecto Dren 8 de Cotorra o con los otros dos proyectos que la acusación vincula al supuesto acuerdo. Para cada registro indicará objeto, fecha, cuantía, municipio, modalidad de selección, contratista y estado; si no existió actuación, lo certificará. Se rechaza el informe sobre los demás contratos celebrados durante la dirección de Olmedo López Martínez por ser manifiestamente superfluo y exploratorio frente al objeto delimitado.

12.	**Pronunciamientos n.º 6 y 9 del CARF.**
12.1.	**Documento de la CARF. 2023-12-03 Pronunciamiento CARF n.º 9 v9**
12.2.	**2023-01-15 Pronunciamiento n.º 6 vF**

La defensa relacionó los pronunciamientos n.º 6, de 16 de enero de 2023, y n.º 9, de 5 de diciembre de 2023, del Comité Autónomo de la Regla Fiscal (CARF) con el contexto en que se desarrollaron las sesiones de la CICP. Explicó que contienen análisis sobre endeudamiento, déficit, carga de intereses y sostenibilidad de las finanzas públicas.

Destacó que el segundo fue emitido el día anterior a la sesión del 6 de diciembre de 2023 y que, por ello, podría contextualizar las preocupaciones atribuidas a **MANZUR IMBETT** frente a las operaciones de crédito público.

En su criterio, esos documentos permiten contrastar si las intervenciones críticas o cautelosas del acusado tenían un referente técnico contemporáneo o si obedecían al acuerdo ilícito descrito en la acusación.

Finalmente, indicó que obtuvo los pronunciamientos de la página oficial del CARF y solicitó verificar su autenticidad, de estimarse necesario.

Se admiten en su integridad los pronunciamientos 6 y 9 del CARF, que contienen datos y análisis oficiales contemporáneos sobre recaudo, endeudamiento, déficit, carga de intereses y sostenibilidad fiscal. Su utilidad se limita a establecer el contexto técnico objetivo existente en 2023. Su alcance será valorado en la sentencia.

13.	**Se oficie a la Secretaría de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia para que traslade a este proceso las declaraciones rendidas por Olmedo de Jesús López Martínez dentro del proceso penal adelantado contra Iván Name y Andrés Calle.**

La defensa expuso que las declaraciones rendidas por Olmedo de Jesús López Martínez en el proceso seguido contra Iván Name y Andrés Calle guardan relación con los hechos investigados, particularmente con la gestión de proyectos de inversión regional, las reuniones con funcionarios del Ministerio de Hacienda y la viabilización del proyecto de drenaje 8 de Cotorra.

Añadió que su traslado permitiría incorporar información relacionada con hechos conexos y garantizar el conocimiento integral de los elementos de convicción disponibles.

Precisó que las declaraciones permitirían contrastar las manifestaciones rendidas por Olmedo de Jesús López Martínez en distintos escenarios judiciales, verificar su consistencia y confrontarlas con los elementos de convicción obrantes en este proceso. En ese sentido, sostuvo que el traslado resulta relevante para el ejercicio del derecho de contradicción y para evitar una valoración parcial o descontextualizada de sus versiones.

Se accede al traslado. Ofíciese a la Secretaría de la Sala Especial de Primera Instancia para que remita copia auténtica de las declaraciones rendidas por Olmedo de Jesús López Martínez en el proceso seguido contra Iván Name y Andrés Calle. El traslado se dispone de manera íntegra, pues la confrontación de las versiones del declarante en distintos escenarios judiciales —finalidad invocada por la defensa— exige su valoración completa, la cual se vería impedida si se fraccionara la prueba mediante la selección judicial de algunos de sus pasajes. La incorporación se efectuará en copia auténtica, conforme al artículo 239 de la Ley 600 de 2000, y su mérito se apreciará con las reglas del Código, incluida la posibilidad efectiva de contradicción.

3.9.2.1.3.2. Documentos aportados por la defensa

La Sala decide a continuación sobre cada grupo de documentos aportados, atendiendo a la finalidad concreta invocada y sin anticipar el mérito que correspondería asignar a los que sean admitidos[152].

1.	**Recortes de prensa, publicados en noviembre de 2023 o antes, sobre las inundaciones en el municipio de Cotorra y en el área de influencia del proyecto Dren 8.**
a.	Recorte de prensa titulado "Inundaciones en Cotorra, Córdoba por fuertes lluvias" del 27 de septiembre de 2023 de "El Universal".
b.	Recorte de prensa titulado "300 hectáreas de cultivos están bajo el agua tras desbordamiento de canal" del 28 de septiembre de 2022 de "W Radio", Caracol Radio.
c.	Recorte de prensa titulado "Fuertes lluvias causan graves pérdidas en cultivos en la zona rural de Cotorra" del 4 de febrero de 2026 del medio "Notición".

[152] Cfr. folios 486 y ss. del cuaderno original n.º 3 de la SEPI.

1.	**Recortes de prensa, publicados en noviembre de 2023 o antes, sobre las inundaciones en el municipio de Cotorra y en el área de influencia del proyecto Dren 8.**
d.	Recorte de prensa titulado “Fuertes lluvias causan graves pérdidas en cultivos en la zona rural de Cotorra” del año 2016 (8 años atrás) de La Razón.co diario digital.

La defensa relacionó los recortes de prensa con la tesis de que el proyecto Dren 8 de Cotorra respondía a una necesidad regional preexistente y no había surgido como contraprestación del supuesto acuerdo en la CICP.

Afirmó que las publicaciones acreditan una situación pública y reiterada de inundaciones en el municipio de Cotorra y su área de influencia, que justificaría la priorización del proyecto.

Los recortes de prensa se inadmiten para acreditar la existencia material de la emergencia. En los términos en que fueron ofrecidos, las publicaciones son aptas para demostrar que una noticia fue difundida, pero no la verdad de lo narrado, pues su autor o su fuente no comparecen mediante ese documento ni quedan sometidos a contradicción.

La conclusión no desconoce que una publicación pueda, en otro contexto, servir para demostrar publicidad o conocimiento. La defensa no delimitó esa finalidad ni vinculó cada recorte con el conocimiento contemporáneo de alguno de los intervinientes. Además, una de las piezas está fechada en 2026 y, por ello, no puede acreditar el contexto informativo anterior a los hechos de 2023[153].

La jurisprudencia de la Corte ha distinguido de manera constante entre la existencia de la publicación y la verdad de su contenido:

Debe precisarse que las noticias que aparecen en los distintos medios de comunicación por sí mismas no tienen la entidad de dar por demostrados los hechos de los que dan cuenta, pues solamente acreditan la existencia de lo que publican, es decir, la noticia, y su grado de aceptación depende de la credibilidad que la opinión pública le confiera al medio que las difunde. Por tanto, ese impacto o repercusión no puede equipararse, en términos de valoración jurídico-procesal, a que deba conferírsele una tarifa legal de infalibilidad a los acontecimientos divulgados en radio, prensa o televisión.[154]

---

[153] Cfr. CSJ AEP108-2025, rad. 00539.
[154] Cfr. CSJ, AP220-2014, rad. 42419.

En igual sentido, la Corporación precisó: «Por naturaleza las informaciones de prensa solo son prueba de que fueron publicadas, pero no lo son ni de la veracidad, ni de la realidad del contenido de que da cuenta»[155].

Como la defensa ofreció los recortes para acreditar la emergencia misma, y no solo su divulgación, se inadmiten por falta de aptitud para ese específico objeto. Esta decisión no se extiende a los actos oficiales sobre calamidad pública cuya remisión se decretó en el apartado anterior.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
a. 2018	**i. Resolución 1922 del 3 de julio de 2018, en 3 folios.** **1.** Antecedentes, en 15 folios.
	ii. Resolución 5152 del 26 de diciembre de 2018, en 3 folios. **1.** Memorando, del 18 de diciembre de 2018, n.º de radicación 3-2018-023390, en 2 folios. **2.** Memorando, del 21 de diciembre de 2018, n.º de radicación 3-2018-023678, en 2 folios.

[155] Cfr. CSJ AP1842-2021, rad. 52432.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	3. Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, en 1 folio. **4.** Plantilla memoria justificativa, en 1 folio. **5.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, en 13 folios
b. 2019	**i. Resolución 1566 del 22 de mayo de 2019, en 3 folios.** **1.** Memorando, del 26 de abril de 2019, n.º de radicación 3-2019-007009, en 2 folios. **2.** Memorando, del 30 de abril de 2019, n.º de radicación 3-2019-007201, en 2 folios. **3.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 30 de abril de 2019, en 1 folio. **4.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, en 1 folio. **5.** Plantilla memoria justificativa, en 1 folio. **6.** Documento, en 3 folios
	ii. Resolución 2075 del 27 de junio de 2019, en 3 folios. **1.** Oficio, del 25 de junio de 2019, n.º de radicación 2019EE06232, en 3 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	2. Memorando, del 26 de junio de 2019, radicación 3-2019-011105, en 2 folios. **3.** Memorando, del 27 de junio de 2019, radicación 3-2019-011203, en 2 folios. **4.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 27 de junio de 2019, en 1 folio. **5.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, en 1 folio. **6.** Plantilla memoria justificativa, en 1 folio
	iii. Resolución 2217 del 11 de julio de 2019, en 3 folios. **1.** Plantilla memoria justificativa, del 10 de julio de 2018, en 1 folio. **2.** Antecedentes, del 5 de julio de 2019, en 9 folios. **3.** Memorando, del 10 de julio de 2019, n.º de radicación 3-2019-012117, en 1 folio. **4.** Memorando, del 11 de julio de 2019, radicación 3-2019-012188, en 2 folios. **5.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 11 de julio de 2019, en 1 folio. **6.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	iv. Resolución 2599 del 8 de agosto de 2019, en 3 folios. **1.** Memorando, del 6 de agosto de 2019, n.º de radicación 2019EE07709, en 1 folio. **2.** Oficio, del 6 de agosto de 2019, n.º de radicación 2019EE07709, en 2 folios. **3.** Memorando, del 8 de agosto de 2019, n.º de radicación 3-2019-014112, en 2 folios. **4.** Memorando, del 8 de agosto de 2019, n.º de radicación 3-2019-014164, en 1 folio. **5.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 8 de agosto de 2019, en 1 folio. **6.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, en 1 folio. **7.** Plantilla memoria justificativa, en 1 folio. **8.** Oficio, en 1 folio
	v. Resolución 2766 del 21 de agosto de 2019, en 3 folios. **1.** Memorando, del 13 de agosto de 2019, n.º de radicación 3-2019-014461, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	2. Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 14 de agosto de 2019, en 1 folio. **3.** Memorando, del 15 de agosto de 2019, n.º de radicación 3-2019-014697, en 2 folios. **4.** Oficio o comunicación con radicado, radicación 2019EE07610, en 3 folios. **5.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, en 1 folio. **6.** Plantilla memoria justificativa, en 1 folio
	vi. Resolución 2868 del 29 de agosto de 2019, en 3 folios. **1.** Memorando, del 26 de agosto de 2019, n.º de radicación 3-2019-015156, en 1 folio. **2.** Memorando, del 28 de agosto de 2019, n.º de radicación 3-2019-015382, en 2 folios. **3.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 28 de agosto de 2019, en 1 folio. **4.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, en 1 folio. **5.** Documento, en 1 folio. **6.** Oficio, en 2 folios

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	7. Resolución 1969 del 25 de julio de 2019, en 3 folios **1. Antecedentes en 16 folios.**
c. 2020	**vii. Resolución 0942 del 26 de marzo de 2020, en 4 folios.** **1.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 26 de marzo de 2020, en 1 folio. **2.** Memorando, del 26 de marzo de 2020, n.º de radicación 3-2020-005380, en 2 folios. **3.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 26 de marzo de 2020, en 3 folios. **4.** Justificación OAP, en 2 folios. **5.** Memorando n.º Expediente:308/2020/SITPRES, en 1 folio. **6.** Memorando.docx.pdf.esig. Sin folios. **7.** Plantilla memoria justificativa, en 2 folios. **8.** Resolución, en 5 folios
	ii. Resolución 1179 del 26 de mayo de 2020, en 3 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	1. Documento firmado digitalmente, del 7 de mayo de 2020, en 2 folios. **2.** Justificación, del 7 de mayo de 2020, n.º de radicación 2020EE03452, en 6 folios. **3.** Memorando, del 20 de mayo de 2020, n.º de radicación 3-2020-007744, en 3 folios. **4.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 22 de mayo de 2020, en 1 folio. **5.** Memorando, del 22 de mayo de 2020, n.º de radicación 3-2020-007864, en 2 folios **6.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 22 de mayo de 2020, en 1 folio. **7.** Plantilla memoria justificativa, del 22 de mayo de 2020, en 1 folio. **8.** Resolución de distribución, del 22 de mayo de 2020, en 1 folio. **9.** Justificación OAP, en 3 folios. **10.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, n.º de radicación 2020EE03452, en 6 folios

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	iii. Resolución 1654 del 27 de agosto de 2020, en 3 folios. **1.** Documento firmado digitalmente, del 13 de agosto de 2020, en 2 folios. **2.** Justificación OAP, del 21 de agosto de 2020, n.º de radicación 2020EE06552, en 2 folios. **3.** Memorando, del 21 de agosto de 2020, n.º de radicación 3-2020-012631, en 2 folios. **4.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 25 de agosto de 2020, en 1 folio. **5.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 25 de agosto de 2020, en 1 folio. **6.** Memorando, del 25 de agosto de 2020, n.º de radicación 3-2020-012815, en 2 folios. **7.** Plantilla memoria justificativa, del 25 de agosto de 2020, en 1 folio. **8.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 25 de agosto de 2020, en 1 folio. **9.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, n.º de radicación 2020EE06552, en 6 folios

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	iv. Resolución 1974 del 19 de octubre de 2020, en 3 folios **1.** Estudio técnico, del 21 de agosto de 2020, en 10 folios. **2.** Memorando, del 8 de septiembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-013662, en 2 folios. **3.** Resolución, del 19 de octubre de 2020, en 3 folios. **4.** Documento, en 22 folios. **5.** Plantilla memoria justificativa, en 1 folio. **6.** Oficio, en 2 folios
	v. Resolución 2368 del 1 de diciembre de 2020, en 3 folios. **1.** Resolución de distribución, del 25 de noviembre de 2020, en 2 folios. **2.** Plantilla memoria justificativa, del 27 de noviembre de 2020, en 2 folios. **3.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 27 de noviembre de 2020, en 1 folio.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	4. Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 28 de noviembre de 2020, en 2 folios. **5.** Memorando, del 30 de noviembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-018625, en 2 folios. **6.** Oficio o comunicación con radicado, en 3 folios. **7.** Justificación OAP, en 2 folios
	vi. Resolución 1268 del 19 de junio de 2020 (FOME), en 3 folios. **1.** Resolución, del 17 de marzo de 2020, en 3 folios. **2.** Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2020EE02751, en 1 folio. **3.** Documento firmado digitalmente, del 6 de abril de 2020, en 2 folios. **4.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 1 de junio de 2020, n.º de radicación 2020EE02751, en 28 folios. **5.** Documento firmado digitalmente, del 2 de junio de 2020, en 2 folios. **6.** Certificación, del 9 de junio de 2020, n.º de radicación 2020EE04339, en 1 folio.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	7. Memorando, del 10 de junio de 2020, n.º de radicación 3-2020-008896, en 2 folios. **8.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 11 de junio de 2020, en 1 folio. **9.** Memorando, del 11 de junio de 2020, n.º de radicación 3-2020-008909, en 1 folio. **10.** Memorando, del 11 de junio de 2020, n.º de radicación 3-2020-008929, en 2 folios. **11.** Plantilla memoria justificativa, del 11 de junio de 2020, en 1 folio **12.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 11 de junio de 2020, en 1 folio. **13.** Certificación, en 1 folio. **14.** Estimación de presupuesto, en 1 folio. **15.** Oficio, en 4 folios. **16.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, n.º de radicación 1-2020-027048, en 3 folios
	vii. *Resolución 1478 del 22 de julio de 2020 (FOME), en 3 folios.*

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	1. Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2020EE04386, en 1 folio. **2.** Oficio, del 2 de junio de 2020, n.º de radicación 1-2020-046249, en 2 folios. **3.** Oficio, del 2 de junio de 2020, n.º de radicación 2020EE04386, en 6 folios. **4.** Documento firmado digitalmente, del 9 de julio de 2020, en 2 folios. **5.** Oficio, del 9 de julio de 2020, n.º de radicación 2020EE04386, en 4 folios. **6.** Auto, del 9 de julio de 2020, en 4 folios. **7.** Certificación, del 15 de julio de 2020, en 1 folio. **8.** Memorando, del 16 de julio de 2020, n.º de radicación 3-2020-010709, en 2 folios. **9.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 17 de julio de 2020, en 1 folio. **10.** Memorando, del 17 de julio de 2020, n.º de radicación 3-2020-010797, en 2 folios. **11.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 17 de julio de 2020, en 1 folio.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	12. Plantilla memoria justificativa, del 17 de julio de 2020, en 1 folio. **13.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 17 de julio de 2020, en 1 folio
	viii. *Resolución 1717 del 4 de septiembre de 2020 (FOME), en 3 folios.* **1.** Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2020EE06972, en 2 folios. **2.** Oficio, del 21 de agosto de 2020, n.º de radicación 20201020120431l, en 15 folios. **3.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 26 de agosto de 2020, n.º de radicación 202020001317531, en 15 folios. **4.** Documento firmado digitalmente, del 27 de agosto de 2020, en 2 folios. **5.** Certificación, del 2 de septiembre de 2020, en 1 folio. **6.** Memorando, del 3 de septiembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-013434, en 2 folios. **7.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 3 de septiembre de 2020, en 1 folio.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	8. Plantilla memoria justificativa, 3 de septiembre de 2020, en 1 folio. **9.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 4 de septiembre de 2020, en 1 folio. **10.** Memorando, del 4 de septiembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-013491, en 2 folios. **11.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 4 de septiembre de 2020, en 1 folio. **12.** Oficio o comunicación con radicado, en 12 folios. **13.** Documento, del 27 de agosto de 2020, en 2 folios. **14.** Memorando, del 3 de septiembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-013434, en 2 folios. **15.** Documento firmado digitalmente, del 1 de octubre de 2020, en 2 folios. **16.** Memorando, del 6 de octubre de 2020, n.º de radicación 3-2020-015236, en 1 folio. **17.** Memorando, del 19 de octubre de 2020, en 3 folios. **18.** Memorando, del 27 de noviembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-018497, en 3 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	19. Memorando, del 21 de diciembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-020025, en 2 folios. **20.** Oficio o comunicación con radicado, en 12 folios. **21.** Oficio, del 27 de agosto de 2020, n.º de radicación 2020EE06972, en 2 folios. **22.** Certificación, del 2 de septiembre de 2020, en 1 folio. **23.** Memorando, del 3 de septiembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-013434, en 2 folios. **24.** Resolución, del 4 de septiembre de 2020, en 3 folios. **25.** Memorando, del 6 de octubre de 2020, n.º de radicación 3-2020-015236, en 1 folio. **26.** Memorando, del 19 de octubre de 2020, n.º de radicación 3-2020-015918, en 3 folios. **27.** Memorando, del 27 de noviembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-018497, en 3 folios. **28.** Memorando, del 30 de noviembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-018606, en 4 folios. **29.** Memorando, en 3 folios. **30.** Memorando, en 4 folios. **31.** Oficio, en 12 folios

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	ix. Resolución 1718 del 4 de septiembre de 2020 (FOME), en 3 folios. **1.** Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2020EE07107, en 1 folio. **2.** Estimación de presupuesto, del 26 de agosto de 2020, en 4 folios. **3.** Oficio, del 26 de agosto de 2020, en 15 folios. **4.** Documento firmado digitalmente, del 31 de agosto de 2020, en 2 folios. **5.** Certificación, del 2 de septiembre de 2020, en 1 folio. **6.** Memorando, del 3 de septiembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-013432, en 2 folios. **7.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 3 de septiembre de 2020, en 1 folio. **8.** Plantilla memoria justificativa, septiembre de 2020, en 1 folio. **9.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 4 de septiembre de 2020, en 1 folio. **10.** Memorando, del 4 de septiembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-013493, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	11. Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 4 de septiembre de 2020, en 1 folio. **12.** Oficio, en 10 folios
	***x*. Resolución 1785 del 17 de septiembre de 2020 (FOME), en 3 folios.** **1.** Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2020EE07563, en 2 folios. **2.** Documento firmado digitalmente, del 16 de septiembre de 2020, en 2 folios. **3.** Certificación, del 17 de septiembre de 2020, en 1 folio. **4.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 17 de septiembre de 2020, en 1 folio. **5.** Memorando, del 17 de septiembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-014215, en 2 folios. **6.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 17 de septiembre de 2020, en 1 folio. **7.** Memorando, del 17 de septiembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-014203, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	8. Plantilla memoria justificativa, de 17 de septiembre de 2020, en 2 folios. **9.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 17 de septiembre de 2020, en 1 folio. **10.** Justificación, en 38 folios. **11.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, n.º de radicación 2020EE07563, en 8 folios
	xi. Resolución 1931 del 9 de octubre de 2020 (FOME), en 3 folios. **1.** Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2020EE08160, en 2 folios. **2.** Oficio o comunicación con radicado, de 16 de septiembre de 2020, n.º 2020100160374, en 3 folios. **3.** Oficio o comunicación con radicado, del 7 de octubre de 2020, n.º de radicación 1-2020-092038, en 2 folios. **4.** Documento firmado digitalmente, del 7 de octubre de 2020, en 2 folios. **5.** Plantilla memoria justificativa, del 8 de octubre de 2020, en 3 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	6. Certificación, del 8 de octubre de 2020, en 1 folio. **7.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 8 de octubre de 2020, en 1 folio. **8.** Memorando, del 8 de octubre de 2020, n.º de radicación 3-2020-015402, en 2 folios. **9.** Memorando, del 8 de octubre de 2020, n.º de radicación 3-2020-015402, en 2 folios. **10.** Memorando, del 8 de octubre de 2020, n.º de radicación 3-2020-015380, en 4 folios. **11.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 8 de octubre de 2020, en 1 folio. **12.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 8 de octubre de 2020, en 2 folios. **13.** Documento, en 6 folios. **14.** Oficio o comunicación con radicado, del 16 de septiembre de 2020, n.º de radicación 2020100160374, en 3 folios. **15.** Documento firmado digitalmente, del 7 de octubre de 2020, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	16. Certificación, del 8 de octubre de 2020, en 1 folio. **17.** Memorando, del 8 de octubre de 2020, n.º de radicación 3-2020-015402, en 2 folios. **18.** Memorando, del 8 de octubre de 2020, n.º de radicación 3-2020-015380, en 4 folios. **19.** Documento, en 6 folios
	xii. Resolución 1002 del 14 de abril de 2020 (FOME), en 3 folios. **1.** Decreto, del 7 de enero de 2020, en 16 folios. **2.** Resolución, del 12 de marzo de 2020, en 5 folios. **3.** Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2020EE02751, en 1 folio. **4.** Memorando, del 9 de abril de 2020, radicación 3-2020-005973, en 2 folios. **5.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 13 de abril de 2020, en 1 folio. **6.** Documento firmado digitalmente, del 13 de abril de 2020, en 3 folios. **7.** Plantilla memoria justificativa, del 13 de abril de 2020, en 1 folio.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	8. Resumen ejecutivo, del 13 de abril de 2020, en 3 folios. **9.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 13 de abril de 2020, en 1 folio. **10.** Certificación, en 1 folio. **11.** Estimación de presupuesto, en 1 folio. **12.** Oficio, en 4 folios. **13.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, n.º de radicación 1-2020-027048, en 3 folios
	xiii. Resolución 2123 del 9 de noviembre de 2020 (FOME), en 3 folios **1.** Resolución, del 17 de marzo de 2020, en 3 folios. **2.** Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2020EE08134, en 1 folio. **3.** Justificación técnica, del 9 de agosto de 2020, n.º de radicación 202020001404744, en 12 folios. **4.** Resolución, del 6 de octubre de 2020, en 7 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	5. Documento firmado digitalmente, del 6 de octubre de 2020, en 2 folios. **6.** Plantilla memoria justificativa, del 6 de octubre de 2020, en 3 folios. **7.** Certificación, del 28 de octubre de 2020, en 1 folio. **8.** Memorando, del 3 de noviembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-016853, en 2 folios. **9.** Memorando, del 6 de noviembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-017071, en 2 folios. **10.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 6 de noviembre de 2020, en 2 folios. **11.** Resolución, del 9 de noviembre de 2020, en 3 folios **12.** Resolución, en 1 folio. **13.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 5 de noviembre de 2020, en 1 folio. **14.** Memorando, del 5 de noviembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-017034, en 1 folio. **15.** Memorando, del 5 de noviembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-016965, en 1 folio

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	xiv. Resolución 2327 del 25 de noviembre de 2020 (FOME), en 3 folios. **1.** Resolución, del 17 de marzo de 2020, en 3 folios. **2.** Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2020EE09816, en 2 folios. **3.** Justificación, del 18 de junio de 2020, n.º de radicación 20201000185680l, en 5 folios. **4.** Plantilla memoria justificativa, del 24 de noviembre de 2020, en 3 folios. **5.** Certificación, del 24 de noviembre de 2020, en 1 folio. **6.** Documento firmado digitalmente, 24 de noviembre de 2020, en 2 folios. **7.** Memorando, del 24 de noviembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-018286, en 2 folios. **8.** Memorando, del 25 de noviembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-018295, en 2 folios. **9.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 25 de noviembre de 2020, en 2 folios. **10.** Documento, en 15 folios. **11.** Certificación, del 24 de noviembre de 2020, en 1 folio.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	12. Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 24 de noviembre de 2020, en 1 folio. **13.** Memorando, del 24 de noviembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-018287, en 1 folio
	xv. Resolución 2461 del 15 de diciembre de 2020 (FOME), en 3 folios. **1.** Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2020EE10275, en 2 folios. **2.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 29 de julio de 2020, n.º de radicación 20201000194450l, en 4 folios. **3.** Documento firmado digitalmente, del 10 de diciembre de 2020, en 2 folios. **4.** Plantilla memoria justificativa, del 15 de diciembre de 2020, en 2 folios. **5.** Certificación, del 15 de diciembre de 2020, en 1 folio. **6.** Memorando, del 15 de diciembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-019641, en 2 folios. **7.** Memorando, del 15 de diciembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-019657, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	8. Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 15 de diciembre de 2020, en 2 folios. **9.** Oficio, n.º de radicación 2020EE10275, en 4 folios. **10.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 15 de diciembre de 2020, en 1 folio. **11.** Memorando, del 15 de diciembre de 2020, n.º de radicación 3-2020-019647, en 2 folios
d. **2021**	**i. Resolución 1602 del 12 de julio de 2021, en 3 folios.** **1.** Oficio o comunicación con radicado, del 18 de noviembre de 2020, en 4 folios. **2.** Documento firmado digitalmente, noviembre de 2020, en 2 folios. **3.** Justificación, del 18 de noviembre de 2020, en 22 folios. **4.** Justificación OAP, del 18 de noviembre de 2020, n.º de radicación 2021EE06537, en 2 folios. **5.** Plantilla memoria justificativa, del 18 de noviembre de 2020, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	6. Memorando, del 8 de julio de 2021, n.º de radicación 3-2021-009956, en 1 folio. **7.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 9 de julio de 2021, en 2 folios. **8.** Correo electrónico/constancia de envío, del 9 de julio de 2021, n.º de radicación 3-2021-009997, en 2 folios. **9.** Correo electrónico/constancia de envío, del 9 de julio de 2021, n.º de radicación 3-2021-009976, en 1 folio. **10.** Memorando, del 9 de julio de 2021, n.º de radicación 3-2021-009993, en 1 folio. **11.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 9 de julio de 2021, en 2 folios
	ii. Resolución 1787 del 27 de julio de 2021, en 3 folios. **1.** Plantilla memoria justificativa, del 22 de julio de 2021, en 2 folios. **2.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 26 de julio de 2021, en 1 folio.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	3. Correo electrónico/constancia de envío, del 26 de julio de 2021, n.º de radicación 3-2021-010785, en 2 folios. **4.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 26 de julio de 2021, en 2 folios. **5.** Justificación OAP, en 2 folios. **6.** Oficio o comunicación con radicado, del 21 de julio de 2021, n.º de radicación 2021EE07893, en 6 folios. **7.** Documento firmado digitalmente, del 22 de julio de 2021, en 2 folios. **8.** Memorando, del 22 de julio de 2021, radicación 3-2021-010675, en 3 folios. **9.** Correo electrónico/constancia de envío, del 26 de julio de 2021, n.º de radicación 3-2021-010761, en 1 folio. **10.** Justificación técnica, en 18 folios
	iii. Resolución 2115 del 8 de septiembre de 2021, en 3 folios **1.** Justificación OAP, del 31 de agosto de 2021, n.º de radicación 2021EE09472, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	2. Plantilla memoria justificativa, del 31 de agosto de 2021, en 2 folios. **3.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 1 de septiembre de 2021, en 2 folios. **4.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 1 de septiembre de 2021, en 2 folios. **5.** Resolución, del 1 de septiembre de 2021, en 3 folios. **6.** Correo electrónico/constancia de envío, del 2 de septiembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-012734, en 2 folios. **7.** Documento firmado digitalmente, del 27 de agosto de 2021, en 2 folios. **8.** Memorando, del 31 de agosto de 2021, radicación 3-2021-012658, en 1 folio. **9.** Memorando, del 31 de agosto de 2021, radicación 3-2021-012601, en 1 folio. **10.** Memorando, del 1 de septiembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-012690, en 1 folio. **11.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, n.º de radicación 2021EE09472, en 5 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	12. Justificación técnica, en 25 folios
	iv. Resolución 2359 del 5 de octubre de 2021, en 3 folios. **1.** Plantilla memoria justificativa, del 22 de septiembre de 2021, en 2 folios. **2.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 24 de septiembre de 2021, en 1 folio. **3.** Memorial, del 24 de septiembre de 2021, en 3 folios. **4.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 27 de septiembre de 2021, en 2 folios. **5.** Documento firmado digitalmente, 27 de septiembre de 2021, en 2 folios. **6.** Justificación OAP, en 2 folios. **7.** Documento firmado digitalmente, 17 de septiembre de 2021, en 2 folios. **8.** Memorando, del 22 de septiembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-014075, en 2 folios. **9.** Correo electrónico/constancia de envío, del 24 de septiembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-014211, en 1 folio.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	10. Memorando, del 24 de septiembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-014236, en 1 folio. **11.** Oficio o comunicación con radicado n.º 2021EE10405, en 4 folios. **12.** Justificación técnica, en 8 folios
	v. Resolución 2561 del 21 de octubre de 2021, en 3 folios. **1.** Plantilla memoria justificativa, del 6 de octubre de 2021, en 2 folios. **2.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 8 de octubre de 2021, en 1 folio. **3.** Correo electrónico/constancia de envío, del 11 de octubre de 2021, n.º de radicación 3-2021-015220, en 2 folios. **4.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 11 de octubre de 2021, en 2 folios. **5.** Justificación OAP, en 2 folios. **6.** Documento firmado digitalmente, 28 de septiembre de 2021, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	7. Documento firmado digitalmente, 29 de septiembre de 2021, en 2 folios. **8.** Memorando, del 6 de octubre de 2021, n.º de radicación 3-2021-014972, en 1 folio. **9.** Correo electrónico/constancia de envío, del 7 de octubre de 2021, n.º de radicación 3-2021-015002, en 1 folio. **10.** Memorando, del 11 de octubre de 2021, n.º de radicación 3-2021-015192, en 1 folio **11.** Oficio o comunicación con radicado n.º 2021EE10699, en 3 folios. **12.** Oficio, n.º de radicación 2021EE10752, en 5 folios. **13.** Justificación, en 11 folios. **14.** Justificación, en 23 folios
	vi. Resolución 2764 del 10 de noviembre de 2021, en 3 folios. **1.** Plantilla memoria justificativa, del 5 de noviembre de 2021, en 2 folios. **2.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 8 de noviembre de 2021, en 1 folio.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	3. Correo electrónico/constancia de envío, del 8 de noviembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-016972, en 2 folios. **4.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 8 de noviembre de 2021, en 2 folios. **5.** Justificación OAP, en 2 folios. **6.** Documento firmado digitalmente, 2 de noviembre de 2021, en 2 folios. **7.** Memorando, del 2 de noviembre de 2021, n.º de radicación 1-2021-097112, en 1 folio. **8.** Correo electrónico/constancia de envío, del 8 de noviembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-016911, en 1 folio. **9.** Oficio o comunicación con radicado, radicación 2021EE11992, en 3 folios. **10.** Justificación técnica, n.º de 2021EE11992, en 8 folios. **11.** Memorando, en 1 folio.
	vii. Resolución 3118 del 9 de diciembre de 2021, en 3 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	1. Plantilla memoria justificativa, del 24 de noviembre de 2021, en 2 folios. **2.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 26 de noviembre de 2021, en 1 folio. **3.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 29 de noviembre de 2021, en 2 folios. **4.** Correo electrónico/constancia de envío, del 30 de noviembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-018475, en 2 folios. **5.** Justificación OAP, en 2 folios. **6.** Documento firmado digitalmente, noviembre de 2020, en 2 folios. **7.** Memorando, del 24 de noviembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-018094, en 1 folio. **8.** Correo electrónico/constancia de envío, del 26 de noviembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-018185, en 1 folio. **9.** Memorando, del 29 de noviembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-018325, en 1 folio. **10.** Oficio o comunicación con radicado n.º 2-2021-040856, en 3 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	11. Oficio o comunicación con radicado n.º 2021EE12898, en 3 folios. **12.** Oficio o comunicación con radicado n.º 2021EE12900, en 3 folios. **13.** Oficio o comunicación con radicado n.º 2021EE12902, en 4 folios. **14.** Oficio o comunicación con radicado n.º 2-2021-040855, en 3 folios
	viii. Resolución 3201 del 9 de diciembre de 2021, en 3 folios. **1.** Plantilla memoria justificativa, del 18 de noviembre de 2020, en 2 folios. **2.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 9 de diciembre de 2021, en 1 folio. **3.** Correo electrónico/constancia de envío, del 10 de diciembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-019098, en 2 folios. **4.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 10 de diciembre de 2021, en 2 folios. **5.** Justificación OAP, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	6. Oficio o comunicación con radicado, del 18 de noviembre de 2020, n.º de radicación 2021EE15552, en 16 folios. **7.** Documento firmado digitalmente, 19 de noviembre de 2021, en 2 folios. **8.** Memorando, del 7 de diciembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-018885, en 1 folio. **9.** Correo electrónico/constancia de envío, del 8 de diciembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-018942, en 1 folio. **10.** Memorando, del 9 de diciembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-019088, en 2 folios.
	ix. Resolución 3242 del 16 de diciembre de 2021, en 3 folios. **1.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 15 de diciembre de 2021, en 1 folio. **2.** Correo electrónico/constancia de envío, del 15 de diciembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-019517, en 2 folios. **3.** Plantilla memoria justificativa, del 15 de diciembre de 2021, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	4. Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 15 de diciembre de 2021, en 2 folios. **5.** Justificación OAP, n.º de radicación 1.484, en 2 folios. **6.** Documento firmado digitalmente, 14 de diciembre de 2021, en 2 folios. **7.** Memorando, del 15 de diciembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-019489, en 2 folios. **8.** Memorando, del 15 de diciembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-019510, en 1 folio. **9.** Memorando, del 16 de diciembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-019648, en 1 folio. **10.** Oficio o comunicación con radicado n.º 2021EE13915, en 4 folios. **11.** Documento, en 4 folios. **12.** Justificación, n.º de radicación 2021EE13915, en 12 folios. **13.** Memorando, en 1 folio
	x. Resolución 3449 del 28 de diciembre de 2021, en 3 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	1. Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 22 de diciembre de 2021, en 1 folio. **2.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 23 de diciembre de 2021, en 2 folios. **3.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 27 de diciembre de 2021, en 1 folio. **4.** Plantilla memoria justificativa, del 27 de diciembre de 2021, en 2 folios. **5.** Correo electrónico/constancia de envío, del 28 de diciembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-020428, en 2 folios. **6.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 28 de diciembre de 2021, en 2 folios. **7.** Justificación OAP, en 2 folios. **8.** Documento, del 3 de diciembre de 2021, en 2 folios. **9.** Documento, del 13 de diciembre de 2021, en 2 folios. **10.** Documento, del 17 de diciembre de 2021, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	11. Documento, del 17 de diciembre de 2021, en 2 folios. **12.** Documento, del 17 de diciembre de 2021, en 2 folios. **13.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 22 de diciembre de 2021, en 1 folio. **14.** Memorando, del 22 de diciembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-020043, en 2 folios. **15.** Memorando, del 22 de diciembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-020098, en 1 folio. **16.** Plantilla memoria justificativa, del 22 de diciembre de 2021, en 2 folios. **17.** Correo electrónico/constancia de envío, del 23 de diciembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-020156, en 2 folios. **18.** Correo electrónico/constancia de envío, del 23 de diciembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-020156, en 2 folios. **19.** Memorando, del 23 de diciembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-020168, en 1 folio. **20.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 23 de diciembre de 2021, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	21. Documento, del 27 de diciembre de 2021, en 1 folio. **22.** Memorando, del 27 de diciembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-020377, en 2 folios. **23.** Oficio o comunicación con radicado, radicación 2021EE14166, en 4 folios. **24.** Oficio o comunicación con radicado, radicación 2021EE14166, en 4 folios **25.** Oficio, n.º de radicación 2021EE13486, en 3 folios. **26.** Oficio, n.º de radicación 2021EE13486, en 3 folios. **27.** Oficio, n.º de radicación 2021EE14131, en 4 folios. **28.** Oficio, n.º de radicación 2021EE14131, en 4 folios **29.** Documento, en 8 folios. **30.** Documento, en 8 folios. **31.** Oficio o comunicación con radicado n.º 2021EE13885, en 3 folios. **32.** Oficio o comunicación con radicado n.º 2021EE13885, en 3 folios. **33.** Correo electrónico/constancia de envío, sin número de folios precisado en el inventario.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	34. Justificación OAP, en 2 folios. **35.** Justificación OAP, en 2 folios. **36.** Memorando, en 2 folios. **37.** Plantilla memoria justificativa, en 2 folios. **38.** Memorando, en 2 folios. **39.** memorial, en 4 folios
	xi. Resolución 2175 del 15 de septiembre de 2021, en 3 folios. **1.** Justificación OAP, del 1 de septiembre de 2021, n.º de radicación 2021EE09626, en 2 folios. **2.** Plantilla memoria justificativa, del 1 de septiembre de 2021, en 2 folios. **3.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 3 de septiembre de 2021, en 1 folio. **4.** Resolución, del 3 de septiembre de 2021, en 3 folios. **5.** Correo electrónico/constancia de envío, del 7 de septiembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-013041, en 2 folios. **6.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 7 de septiembre de 2021, en 1 folio.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	7. Justificación técnica, del 27 de agosto de 2021, en 21 folios. **8.** Oficio o comunicación con radicado, del 31 de agosto de 2021, n.º de radicación 2012EE03626, en 3 folios. **9.** Documento firmado digitalmente, del 31 de agosto de 2021, en 2 folios. **10.** Memorando, del 1 de septiembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-012727, en 1 folio. **11.** Correo electrónico/constancia de envío, del 2 de septiembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-012815, en 1 folio. **12.** Memorando, del 6 de septiembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-012977, en 1 folio. **13.** Certificación, en 2 folios
	xii. Resolución 0946 del 6 de mayo de 2021, en 3 folios. **1.** Plantilla memoria justificativa, del 3 de mayo de 2021, en 2 folios. **2.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 4 de mayo de 2021, en 1 folio.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	3. Memorando, del 4 de mayo de 2021, n.º de radicación 3-2021-006374, en 3 folios. **4.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 4 de mayo de 2021, en 2 folios. **5.** Justificación OAP, en 3 folios. **6.** Documento firmado digitalmente, del 29 de abril de 2021, en 2 folios. **7.** Memorando, del 3 de mayo de 2021, radicación 3-2021-006297, en 3 folios. **8.** Memorando, del 4 de mayo de 2021, radicación 3-2021-006343, en 1 folio. **9.** Oficio o comunicación con radicado, radicación 2021EE04640, en 6 folios. **10.** Justificación técnica, en 22 folios
	xiii. Resolución 0233 del 29 de enero de 2021 (FOME), en 3 folios **1.** Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2021EE00902, en 2 folios. **2.** Certificación, del 28 de enero de 2021, en 1 folio.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	3. Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 28 de enero de 2021, en 1 folio. **4.** Plantilla memoria justificativa, del 28 de enero de 2021, en 2 folios. **5.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 28 de enero de 2021, en 2 folios. **6.** Memorando, del 29 de enero de 2021, n.º de radicación 3-2021-001234, en 2 folios. **7.** Memorando, del 29 de enero de 2021, n.º de radicación 3-2021-001233, en 2 folios. **8.** Documento firmado digitalmente, del 28 de enero de 2021, en 2 folios. **9.** Memorando, del 28 de enero de 2021, radicación 3-2021-001226, en 1 folio. **10.** Memorando, del 28 de enero de 2021, n.º de radicación 3-2021-001222, en 1 folio. **11.** Memorando, del 28 de enero de 2021, n.º de radicación 3-2021-001225, en 1 folio. **12.** Oficio, del 28 de enero de 2021, n.º de radicación 2021EE00902, en 4 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	13. Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 28 de enero de 2021, en 4 folios. **14.** Memorando, del 29 de enero de 2021, n.º de radicación 3-2021-001233, en 2 folios. **15.** Justificación técnica, n.º de 2021EE00902, en 7 folios. **16.** Memorando, en 2 folios **17.** Certificación, del 28 de enero de 2021, en 1 folio. **18.** Documento firmado digitalmente, del 28 de enero de 2021, en 2 folios. **19.** Oficio, del 28 de enero de 2021, n.º de radicación 2021EE00902, en 4 folios. **20.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 28 de enero de 2021, en 4 folios. **21.** Memorando, del 29 de enero de 2021, n.º de radicación 3-2021-001233, en 2 folios. **22.** Justificación técnica, n.º de radicación 2021EE00902, en 7 folios
	xiv. Resolución 0635 del 23 de marzo de 2021 (FOME), en 3 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	1. Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2021EE02440, en 2 folios. **2.** Plantilla memoria justificativa, del 17 de marzo de 2021, en 2 folios. **3.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 18 de marzo de 2021, en 1 folio. **4.** Memorando, del 18 de marzo de 2021, n.º de radicación 3-2021-003963, en 3 folios. **5.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 18 de marzo de 2021, en 2 folios. **6.** Documento firmado digitalmente, del 8 de marzo de 2021, en 2 folios. **7.** Documento firmado digitalmente, del 16 de marzo de 2021, en 2 folios. **8.** Certificación, del 17 de marzo de 2021, en 1 folio. **9.** Memorando, del 17 de marzo de 2021, n.º de radicación 3-2021-003874, en 3 folios **10.** Memorando, del 18 de marzo de 2021, n.º de radicación 3-2021-003904, en 1 folio. **11.** Oficio, n.º de radicación 2021EE02440, en 3 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	12. Justificación, n.º de radicación 2021EE02440, en 7 folios. **13.** Justificación, en 3 folios. **14.** Oficio, n.º de radicación 2021EE02815, en 3 folios. **15.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, en 3 folios
	xv. Resolución 0339 del 12 de febrero de 2021 (FOME), en 3 folios. **1.** Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2021EE00984, en 2 folios. **2.** Plantilla memoria justificativa, del 11 de febrero de 2021, en 2 folios. **3.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 12 de febrero de 2021, en 1 folio. **4.** Memorando, del 12 de febrero de 2021, n.º de radicación 3-2021-002060, en 2 folios. **5.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 12 de febrero de 2021, en 2 folios. **6.** Documento, del 28 de enero de 2021, en 10 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	7. Documento firmado digitalmente, del 1 de febrero de 2021, en 2 folios. **8.** Certificación, del 11 de febrero de 2021, en 1 folio. **9.** Memorando, del 12 de febrero de 2021, n.º de radicación 3-2021-002051, en 1 folio. **10.** Memorando, del 12 de febrero de 2021, n.º de radicación 3-2021-002046, en 2 folios. **11.** Memorando, del 12 de febrero de 2021, n.º de radicación 3-2021-002057, en 1 folio. **12.** Resolución de distribución, en 4 folios. **13.** Justificación, en 7 folios
	xvi. Resolución 1556 del 7 de julio de 2021 (FOME), en 3 folios. **1.** Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2021EE07031, en 2 folios. **2.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 7 de julio de 2021, en 1 folio. **3.** Correo electrónico/constancia de envío, del 7 de julio de 2021, n.º de radicación 3-2021-009826, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	4. Plantilla memoria justificativa, del 7 de julio de 2021, en 2 folios. **5.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 7 de julio de 2021, en 2 folios. **6.** Certificación, del 7 de julio de 2021, en 1 folio. **7.** Correo electrónico/constancia de envío, del 7 de julio de 2021, n.º de radicación 3-2021-009799, en 1 folio. **8.** Memorando, del 7 de julio de 2021, n.º de radicación 3-2021-009824, en 2 folios. **9.** Oficio o comunicación con radicado, radicación 2021EE07031, en 4 folios. **10.** Oficio, n.º de radicación 2021EE06722, en 3 folios. **11.** Documento, en 4 folios. **12.** Documento, en 3 folios. **13.** Resolución de distribución.
	xvii. Resolución 1164 del 1 de junio de 2021 (FOME), en 3 folios. **1.** Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2021EE05467, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	2. Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 1 de junio de 2021, en 1 folio. **3.** Memorando, del 1 de junio de 2021, n.º de radicación 3-2021-007916, en 3 folios. **4.** Plantilla memoria justificativa, del 1 de junio de 2021, en 2 folios. **5.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 1 de junio de 2021, en 2 folios. **6.** Documento firmado digitalmente, del 20 de mayo de 2021, en 2 folios. **7.** Certificación, del 1 de junio de 2021, en 1 folio. **8.** Memorando, del 1 de junio de 2021, n.º de radicación 3-2021-007907, en 2 folios. **9.** Memorando, del 1 de junio de 2021, n.º de radicación 3-2021-007908, en 2 folios. **10.** Memorando, del 1 de junio de 2021, n.º de radicación 3-2021-007915, en 1 folio. **11.** Oficio o comunicación con radicado, radicación 2021EE05467, en 3 folios. **12.** Justificación técnica, en 6 folios

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	xviii. Resolución 2315 del 30 de septiembre de 2021 (FOME), en 3 folios. **1.** Resolución, del 17 de marzo de 2020, en 3 folios. **2.** Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2021EE09574, en 2 folios. **3.** Plantilla memoria justificativa, del 13 de septiembre de 2021, en 2 folios. **4.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 20 de septiembre de 2021, en 1 folio. **5.** Correo electrónico/constancia de envío, del 20 de septiembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-013884, en 2 folios. **6.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 20 de septiembre de 2021, en 2 folios. **7.** Contrato, del 3 de septiembre de 2020, en 42 folios. **8.** Contrato, del 18 de febrero de 2021, en 30 folios. **9.** Oficio o comunicación con radicado, del 30 de junio de 2021, n.º de radicación 20212110103910l, en 32 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	10. Documento, del 22 de julio de 2021, en 4 folios. **11.** Documento, del 27 de julio de 2021, en 7 folios. **12.** Contrato, del 5 de agosto de 2021, en 55 folios. **13.** Contrato, del 12 de agosto de 2021, en 76 folios. **14.** Oficio o comunicación con radicado, del 17 de agosto de 2021, n.º de radicación 20212111128813l, en 4 folios. **15.** Documento, del 24 de agosto de 2021, en 1 folio. **16.** Correo electrónico/constancia de envío, del 27 de agosto de 2021, en 2 folios. **17.** Documento, del 30 de agosto de 2021, en 1 folio. **18.** Correo electrónico/constancia de envío, del 1 de septiembre de 2021, en 2 folios. **19.** Documento firmado digitalmente, del 2 de septiembre de 2021, en 3 folios. **20.** Certificación, del 13 de septiembre de 2021, n.º de radicación 2021EE09574, en 1 folio.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	21. Memorando, del 16 de septiembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-013663, en 2 folios. **22.** Correo electrónico/constancia de envío, del 17 de septiembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-013784, en 2 folios. **23.** Memorando, del 20 de septiembre de 2021, n.º de radicación 3-2021-013819, en 1 folio. **24.** Oficio, n.º de radicación 2019EE09726, en 5 folios. **25.** Oficio, n.º de radicación 204EE09574, en 4 folios. **26.** Oficio o comunicación con radicado n.º 202113001331321, en 6 folios. **27.** Oficio o comunicación con radicado n.º 202121111285341, en 1 folio. **28.** Oficio o comunicación con radicado n.º 202121111291791, en 6 folios. **29.** Correo electrónico/constancia de envío, en 3 folios. **30.** Documento, en 4 folios
	xix. Resolución 0209 del 27 de enero de 2021 (FOME), en 3 folios. **1.** Justificación OAP, del 21 de marzo de 2020, n.º de radicación 2021EE00483, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	2. Certificación, del 26 de enero de 2021, en 1 folio. **3.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 26 de enero de 2021, en 1 folio. **4.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 26 de enero de 2021, en 1 folio. **5.** Memorando, del 26 de enero de 2021, n.º de radicación 3-2021-001040, en 3 folios. **6.** Memorando, del 26 de enero de 2021, n.º de radicación 3-2021-001039, en 2 folios. **7.** Plantilla memoria justificativa, del 26 de enero de 2021, en 2 folios. **8.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 26 de enero de 2021, en 2 folios. **9.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 26 de enero de 2021, en 2 folios. **10.** Oficio o comunicación con radicado, del 19 de enero de 2021, n.º de radicación 2021EE00483, en 3 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	11. Documento firmado digitalmente, del 20 de enero de 2021, en 2 folios. **12.** Oficio o comunicación con radicado, del 26 de enero de 2021, n.º de radicación 2021EE00784, en 3 folios. **13.** Documento firmado digitalmente, del 26 de enero de 2021, en 2 folios. **14.** Memorando, del 26 de enero de 2021, n.º de radicación 3-2021-001030, en 1 folio. **15.** Memorando, del 26 de enero de 2021, n.º de radicación 3-2021-001032, en 1 folio. **16.** Memorando, del 26 de enero de 2021, n.º de radicación 3-2021-001029, en 1 folio. **17.** Memorando, del 26 de enero de 2021, n.º de radicación 3-2021-001018, en 1 folio. **18.** Oficio o comunicación con radicado, del 26 de enero de 2021, n.º de radicación 1-2021-006100, en 2 folios. **19.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 26 de enero de 2021, en 3 folios. **20.** Justificación técnica, en 7 folios. **21.** Justificación técnica, en 7 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	22. Justificación técnica, n.º de radicación 2021100049411, en 3 folios
e. 2022	**i. Resolución 0301 del 3 de febrero de 2022, en 3 folios.** **1.** Plantilla memoria justificativa, del 31 de enero de 2022, en 2 folios. **2.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 2 de febrero de 2022, en 1 folio. **3.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 2 de febrero de 2022, en 2 folios. **4.** Memorando, del 3 de febrero de 2022, n.º de radicación 3-2022-001659, en 2 folios. **5.** Resolución, del 3 de febrero de 2022, en 3 folios. **6.** Justificación OAP, en 2 folios. **7.** Justificación OAP, n.º de radicación 2022EE00528, en 2 folios. **8.** Memorando, en 2 folios. **9.** Plantilla memoria justificativa, en 2 folios. **10.** Resolución, en 3 folios. **11.** Resolución, en 3 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	ii. Resolución 1153 del 16 de mayo de 2022, en 3 folios. **1.** Documento firmado digitalmente, del 18 de enero de 2022, en 2 folios. **2.** Documento firmado digitalmente, del 18 de marzo de 2022, en 2 folios. **3.** Documento firmado digitalmente, del 22 de abril de 2022, en 2 folios. **4.** Plantilla memoria justificativa, del 2 de mayo de 2022, en 2 folios. **5.** Certificación, del 2 de mayo de 2022, n.º de radicación 2022EE02647, en 1 folio. **6.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 3 de mayo de 2022, en 1 folio. **7.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 3 de mayo de 2022, en 2 folios. **8.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 11 de mayo de 2022, en 1 folio. **9.** Plantilla memoria justificativa, del 11 de mayo de 2022, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	10. Solicitud de distribución de presupuestales, del 11 de mayo de 2022, 2 folios. **11.** Oficio, del 19 de mayo de 2022, n.º de radicación 2-2022-021194, en 2 folios. **12.** Justificación OAP, en 2 folios. **13.** Justificación OAP, en 3 folios. **14.** Resumen ejecutivo, en 4 folios. **15.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, en 4 folios. **16.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, en 3 folios. **17.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, en 4 folios. **18.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, en 2 folios **19.** Justificación técnica, n.º de radicación 2022EE02647, en 26 folios. **20.** Justificación técnica, en 9 folios.
	iii. Resolución 1354 del 31 de mayo de 2022, en 3 folios **1.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 8 de mayo de 2022, en 4 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	2. Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 26 de mayo de 2022, en 1 folio. **3.** Resolución, del 26 de mayo de 2022, en 3 folios. **4.** Resolución, del 2 de junio de 2022, en 1 folio. **5.** Documento firmado digitalmente, en 2 folios. **6.** Certificación, en 1 folio. **7.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, en 4 folios. **8.** Documento, en 2 folios. **9.** Documento firmado digitalmente, en 2 folios. **10.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, en 4 folios **11.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, en 5 folios **12.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, n.º de radicación 2022EE06009, en 2 folios
	iv. Resolución 1783 del 12 de julio de 2022, en 3 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	1. Plantilla memoria justificativa, del 24 de junio de 2022, en 2 folios. **2.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 5 de julio de 2022, en 1 folio. **3.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 5 de julio de 2022, en 2 folios. **4.** Correo electrónico/constancia de envío, del 7 de julio de 2022, n.º de radicación 3-2022-008757, en 2 folios. **5.** Resolución, del 12 de julio de 2022, en 3 folios. **6.** Justificación OAP, en 2 folios. **7.** Justificación OAP, n.º de radicación 2022EE07661, en 2 folios. **8.** Memorando, en 2 folios. **9.** Plantilla memoria justificativa, en 2 folios. **10.** Resolución, en 3 folios. **11.** Resolución, en 3 folios
	v. Resolución 2080 del 6 de agosto de 2022, en 3 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	1. Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 5 de agosto de 2022, en 1 folio. **2.** Memorando, del 5 de agosto de 2022, n.º de radicación 3-2022-010379, en 2 folios. **3.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 5 de agosto de 2022, en 2 folios. **4.** Resolución, del 9 de agosto de 2022, en 1 folio. **5.** Oficio o comunicación con radicado, del 9 de agosto de 2022, n.º de radicación 2-2022-034471, en 1 folio. **6.** Documento firmado digitalmente, sin número de folios precisado en el inventario. **7.** Justificación técnica, en 12 folios. **8.** Oficio o comunicación con radicado n.º 2022EE08196, en 3 folios **9.** Oficio o comunicación con radicado n.º 2022EE08989, en 3 folios. **10.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, en 6 folios. **11.** Justificación técnica, en 13 folios. **12.** Justificación, en 6 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	13. Oficio o comunicación con radicado n.º 2022EE09623, en 4 folios
	vi. Resolución 2946 del 9 de noviembre de 2022, en 3 folios. **1.** Documento, del 26 de octubre de 2022, en 2 folios. **2.** Memorando, del 27 de octubre de 2022, n.º de radicación 3-2022-015090, en 1 folio. **3.** Plantilla memoria justificativa, del 27 de octubre de 2022, en 2 folios. **4.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 27 de octubre de 2022, en 1 folio. **5.** Justificación OAP, del 27 de octubre de 2022, n.º de radicación 2022EE12048, en 2 folios. **6.** Memorando, del 28 de octubre de 2022, n.º de radicación 3-2022-015145, en 2 folios. **7.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 28 de octubre de 2022, en 2 folios. **8.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 28 de octubre de 2022, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	9. Resolución, del 16 de noviembre de 2022, en 1 folio. **10.** Oficio o comunicación con radicado, del 16 de noviembre de 2022, n.º de radicación 2-2022-052961, en 1 folio. **11.** Oficio o comunicación con radicado, radicación 2022EE12129, en 2 folios. **12.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, en 2 folios. **13.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, en 2 folios. **14.** Justificación técnica, n.º de radicación 2022EE12129, en 16 folios. **15.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, en 4 folios. **16.** Resumen ejecutivo, en 3 folios
	vii. Resolución 3259 del 2 de diciembre de 2022, en 3 folios. **1.** Plantilla memoria justificativa, del 1 de noviembre de 2022, en 2 folios. **2.** Justificación OAP, del 1 de noviembre de 2022, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	3. Documento, del 23 de noviembre de 2022, en 2 folios. **4.** Memorando, del 24 de noviembre de 2022, n.º de radicación 3-2022-016929, en 2 folios. **5.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 24 de noviembre de 2022, en 1 folio. **6.** Memorando, del 24 de noviembre de 2022, n.º de radicación 3-2022-016929, en 2 folios. **7.** Memorando, del 24 de noviembre de 2022, n.º de radicación 3-2022-016940, en 1 folio. **8.** Memorando, del 25 de noviembre de 2022, n.º de radicación 3-2022-016988, en 2 folios. **9.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 25 de noviembre de 2022, en 2 folios. **10.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 25 de noviembre de 2022, en 2 folios. **11.** Oficio, del 6 de diciembre de 2022, n.º de radicación 2-2022-057190, en 1 folio. **12.** Oficio Comunicación con radicado, del 6 de diciembre de 2022, n.º de radicación 2-2022-057190, en 1 folio.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	13. Solicitud de distribución de recursos presupuestales, en 4 folios. **14.** Justificación técnica, en 10 folios. **15.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, en 2 folios. **16.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, en 4 folios. **17.** Resumen ejecutivo, en 3 folios **18.** Oficio o comunicación con radicado, en 4 folios. **19.** Oficio o comunicación con radicado, en 2 folios.
f. 2023	**i. Resolución 2407 del 22 de septiembre de 2023, en 3 folios.** **1.** Memorando, del 19 de septiembre de 2023, n.º de radicación 3-2023-014377, en 1 folio. **2.** Memorando, del 19 de septiembre de 2023, n.º de radicación 3-2023-014377, en 1 folio. **3.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 21 de septiembre de 2023, en 1 folio.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	4. Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 21 de septiembre de 2023, en 2 folios **5.** Oficio o comunicación con radicado, del 29 de septiembre de 2023, n.º de radicación 2-2023-051728, en 1 folio. **6.** Oficio o comunicación con radicado, en 3 folios. **7.** Justificación, en 12 folios. **8.** Justificación, en 2 folios
	ii. Resolución 3202 del 11 de diciembre de 2023, en 3 folios. **1.** Oficio o comunicación con radicado del 24 de noviembre de 2023, 2023EE14818, en 3 folios. **2.** Oficio o comunicación con radicado, del 6 de diciembre de 2023, n.º de radicación 3-2023-019533, en 2 folios. **3.** Reporte certificado de disponibilidad presupuestal SIIF Nación, del 7 de diciembre de 2023, en 2 folios. **4.** Solicitud de distribución de recursos presupuestales, del 11 de diciembre de 2023, en 2 folios.

2.	**Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023.**
	5. Oficio o comunicación con radicado, del 13 de diciembre de 2023, n.º de radicación 2-2023-066715, en 2 folios. **6.** Oficio o comunicación con radicado, del 13 de diciembre de 2023, n.º de radicación 2-2023-066914, en 2 folios. **7.** Justificación, en 2 folios. **8.** Justificación técnica, en 32 folios
	iii. Decreto 1234 del 25 de julio de 2023.

La defensa presentó de manera conjunta la pertinencia y utilidad de las anteriores resoluciones y sus respectivos anexos, debido a que se trata de documentos voluminosos que se orientan a demostrar un mismo objeto de prueba.

Sostuvo que estos documentos guardan relación con la hipótesis acusatoria según la cual la distribución presupuestal de $700.000 millones efectuada por el Ministerio de Hacienda a la UNGRD el 13 de diciembre de 2023 constituiría un hecho excepcional vinculado con el supuesto acuerdo ilícito para direccionar contratos.

Señaló que las resoluciones de los años 2018 a 2023 permitirán establecer si dicha distribución obedeció a una práctica presupuestal recurrente o, por el contrario, a una operación excepcional relacionada con los hechos investigados.

En esa línea, la prueba permitiría controvertir el carácter excepcional atribuido por la Sala Especial de Instrucción respecto a la distribución de recursos de diciembre de 2023, al mostrar que este tipo de operaciones se habría realizado de manera reiterada en años anteriores. En ese sentido, señaló que las resoluciones y sus anexos correspondientes a los años 2018 a 2022 permitirían contextualizar el hecho indicador y cuestionar que la distribución efectuada en 2023 constituya, por sí sola, un indicio de la existencia del acuerdo ilícito atribuido por la acusación.

La serie de resoluciones presupuestales guarda relación con un hecho indicador de la acusación: el carácter excepcional que se atribuye a la distribución efectuada mediante la Resolución 3202 de 2023. Un referente histórico puede contribuir a establecer si operaciones de esa naturaleza eran recurrentes. Sin embargo, la defensa aportó un conjunto heterogéneo de actos y anexos, incluidos documentos del FOME, sin definir variables que permitan compararlos por fuente, destino, cuantía, fundamento o procedimiento.

La Resolución 3202 fue expedida el 11 de diciembre de 2023; la providencia distingue ese hito de su comunicación y de las actuaciones posteriores de ejecución presupuestal. Según la acusación, la distribución por $700.000 millones y los documentos que la precedieron o desarrollaron se relacionan con los tres proyectos asociados al supuesto acuerdo[156].

Se admite la serie documental en su integridad. Aunque se trata de un conjunto voluminoso, la defensa lo aportó con su escrito, de modo que su incorporación no impone actuaciones adicionales de recaudo, y la comparación que propone —la frecuencia, el trámite y las características de las distribuciones presupuestales a la UNGRD entre 2018 y 2023— solo puede efectuarse sobre la serie completa. Limitarla a un número de resoluciones por anualidad restringiría, sin una justificación suficiente, el término de comparación ofrecido por la defensa.

La pertinencia de cada acto para el contraste propuesto y su comparabilidad con la Resolución 3202 de 2023 serán examinadas en la sentencia.

---

[156] Cfr. folio 1185 del cuaderno 7 de la SEI. USB. Ruta de acceso: «información punto 7» y Documento n.º 2: «Resolución n.º 3202 del 11 de diciembre de 2023».

3.	**Estudio sobre la capacidad técnica, financiera y operativa de Harry Bejarano para ejecutar obras por valor de $50.000 millones, incluida la verificación de sociedades constructoras a su nombre o de las que haga parte.**

La defensa sostuvo que esta prueba guarda relación directa con la hipótesis acusatoria sobre el supuesto direccionamiento ilícito de contratos a favor de Harry Bejarano o de empresas vinculadas a él, como contraprestación por la actuación del acusado **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT** en la CICP.

Señaló que la evaluación de su capacidad técnica, financiera y operativa permitiría establecer si su vinculación a la gestión del proyecto respondía a criterios objetivos de idoneidad o, por el contrario, carecía de fundamento.

En su criterio, el estudio permitiría establecer, con base en información objetiva y verificable, si Harry Bejarano contaba con capacidad técnica, financiera y operativa para ejecutar obras de la magnitud señalada, así como si las sociedades de construcción vinculadas a él reunían tales condiciones. A su juicio, estos elementos permitirían contrastar la inferencia de favorecimiento indebido y la hipótesis de que su participación en el proyecto obedeció a un acuerdo ilícito.

Se rechaza el estudio por notoria impertinencia. Con independencia de las omisiones que presenta en cuanto a autor, formación, metodología, fecha de corte y fuentes, la capacidad técnica, financiera u operativa de Harry Bejarano para ejecutar obras por $50.000 millones no guarda relación con los hechos objeto de juzgamiento: el cargo atribuido es el de cohecho impropio, cuyo núcleo es la aceptación de una promesa remuneratoria a cambio de un acto propio de la función, de modo que la idoneidad de un eventual contratista no confirma ni infirma la existencia de ese acuerdo ni el sentido de la gestión que se atribuye al acusado.

4.	**Actas, órdenes del día y registros de votaciones de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023.**

La defensa relacionó las actas, órdenes del día y registros de votación de 2021 a 2023 con el indicio de ralentización deliberada atribuido a **MANZUR IMBETT**. Sostuvo que esos documentos permiten comparar el ritmo de trabajo de la CICP y la dinámica de sus decisiones.

Añadió que el número de sesiones, asuntos incluidos en el orden del día y votaciones realizadas ofrece un

parámetro cuantitativo para establecer si la actividad de 2023 se apartó de la observada en años anteriores.

Se admiten las actas, órdenes del día y registros de votación de la CICP correspondientes a 2021, 2022 y 2023. La acusación califica como inusual la ralentización y posterior concentración de la agenda; esa proposición requiere un referente objetivo de comparación. Los registros permiten examinar frecuencia, carga, aplazamientos y ritmo de decisión, y no son redundantes frente a los testimonios históricos. Su admisión no autoriza comparaciones que omitan diferencias de volumen, complejidad o composición entre períodos.

5.	**Conversaciones de WhatsApp entre Kelyn Johana González Duarte y WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**

La defensa relacionó las conversaciones entre Kelyn Johana González Duarte y **MANZUR IMBETT** con la solicitud de aplazamiento del concepto de FINDETER formulada en la sesión de la CICP del 12 de diciembre de 2023.

Afirmó que los mensajes, por ser contemporáneos, permitirían precisar el contexto y la finalidad de esa solicitud.

En particular, pretende establecer si el acusado buscaba obtener información técnica y presupuestal sobre la asignación de recursos a AFINIA en ejercicio de su función de control político.

Con ese alcance, sostuvo que las comunicaciones pueden contribuir a contrastar el móvil que la acusación atribuye al aplazamiento.

Se admiten las conversaciones de WhatsApp entre Kelyn Johana González Duarte y MANZUR IMBETT. Su contenido es contemporáneo al episodio de la solicitud de aplazamiento del concepto de FINDETER y puede esclarecer la explicación alternativa ofrecida por la defensa; se incorporan en su integridad, para no fraccionar la prueba.

Tratándose de un proceso regido por la Ley 600 de 2000, la conversación se allega como prueba documental, sin que haya lugar a exigir su incorporación en los términos y bajo la dinámica probatoria propia de la Ley 906 de 2004. Su autenticidad e integridad serán objeto de contradicción y de valoración en la sentencia.

6.	**Registro audiovisual de la intervención de WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT del 24 de abril de 2024 en el Congreso de la República sobre el crédito de FINDETER.**

La defensa señaló que el registro audiovisual guarda relación con el aplazamiento del crédito de FINDETER solicitado por **MANZUR IMBETT** el 12 de diciembre de 2023, conducta que la acusación vincula con una supuesta estrategia de presión ilícita.

Explicó que la intervención posterior permitiría contextualizar la actuación del procesado y establecer la continuidad de sus cuestionamientos a FINDETER y a la destinación de los recursos para AFINIA, incluso después de la aprobación del crédito.

Consideró que el video permitirá contrastar la hipótesis acusatoria sobre el propósito de la actuación del procesado, al evidenciar que, meses después de los hechos investigados, continuaba ejerciendo públicamente control político respecto de la destinación de los recursos.

En ese sentido, sostuvo que el registro audiovisual constituye un elemento relevante para valorar la continuidad temporal de su conducta y confrontar la inferencia de que el aplazamiento del crédito hubiera obedecido a un acuerdo de cohecho impropio.

Se rechaza la prueba por notoria impertinencia. La intervención se produjo el 24 de abril de 2024, más de cuatro meses después de la sesión del 12 de diciembre de 2023 en

la que se solicitó el aplazamiento del concepto de FINDETER. Una manifestación pública posterior a los hechos no guarda relación con la motivación existente al momento de la conducta que se juzga ni permite establecer el propósito con el que el acusado actuó en aquella oportunidad.

7.	**Cronograma de sesiones de la CICP para noviembre y diciembre de 2023, compartido por Alba Nury Martínez Barrera con María Alejandra Benavides Soto mediante WhatsApp el 30 de octubre de 2023.**

La defensa señaló que el cronograma de sesiones de la CICP guarda relación con el supuesto indicio de ralentización deliberada de las actividades de la Comisión en noviembre y diciembre de 2023, pues fue elaborado y compartido el 30 de octubre de ese año y ya contemplaba sesiones durante diciembre.

Aseguró que el documento permitirá contrastar dicho indicio, al establecer que la programación de las sesiones de diciembre fue prevista con anterioridad a los hechos cuestionados, y determinar si la extensión de las actividades de la Comisión correspondió a una planificación previa o a la estrategia dilatoria atribuida al procesado.

Se admite el cronograma de sesiones de la CICP remitido el 30 de octubre de 2023. El documento es contemporáneo y puede establecer objetivamente qué programación existía antes de los episodios que la acusación relaciona con la ralentización y el supuesto acuerdo.

La prueba no es repetitiva respecto del testimonio de Alba Nury Martínez Barrera. El documento acredita su contenido y fecha aparente; la testigo podrá explicar origen, elaboración, envío, versiones y modificaciones. Esas funciones probatorias son complementarias.

Las declaraciones ya recibidas sobre la dinámica general de las sesiones tampoco sustituyen el cronograma específico. La correspondencia entre lo programado y lo efectivamente ocurrido será materia de valoración conjunta con las actas y registros de la CICP.

8.	**Derechos de petición y respuestas de 2025 sobre créditos de FINDETER a AIR-E, AFINIA y el Grupo EPM.**
a. Findeter	
i.	Derecho de petición del 12 de agosto de 2025, dirigido a Juan Carlos Muñiz Pacheco, Presidente de Findeter, en 2 folios.

8.	**Derechos de petición y respuestas de 2025 sobre créditos de FINDETER a AIR-E, AFINIA y el Grupo EPM.**
ii.	Respuesta de Findeter, suscrita por Liliana María Zapata Bustamante, Secretaría General, radicado 1202524559763, del 19 de agosto de 2025, en 3 folios
b. Afinia	
i.	Derecho de petición del 25 de agosto de 2025, dirigido a Ricardo José Arango Restrepo, Gerente General de Caribemar de la Costa S.A.S ESP - Afinia, en 2 folios.
ii.	Respuesta de Afinia, radicado 2025150000075671, del 22 de agosto de 2025, en 2 folios.
iii.	Derecho de petición complementario de septiembre de 2025, dirigido al mismo Gerente General, en 1 folio
iv.	Respuesta de Afinia, radicado 2025150000077391, del 29 de agosto de 2025, en 1 folio
c. Air-e	
i.	Derecho de petición del 25 de agosto de 2025, dirigido a Nelson Javier Vásquez Torres, Agente Especial de AIR-E S.A.S ESP, en 2 folios.

8.	**Derechos de petición y respuestas de 2025 sobre créditos de FINDETER a AIR-E, AFINIA y el Grupo EPM.**
ii.	Respuesta de AIR-E, del 1.º de septiembre de 2025, en 2 folios.
d. EPM	
i.	Derecho de petición del 25 de agosto de 2025, dirigido a John Alberto Maya Salazar, Gerente General de Empresas Públicas de Medellín, en 2 folios.
ii.	Respuesta de EPM (Maritza Amparo Orrego Martínez, Directora Corporativa Tesorería), radicado 20250130156511, del 29 de agosto de 2025, en 2 folios.

La defensa señaló que los derechos de petición y sus respuestas guardan relación con el aplazamiento del concepto de FINDETER solicitado en la sesión de la CICP del 12 de diciembre de 2023, pues permitirían establecer las condiciones en que AFINIA y AIR-E accedieron a los recursos de crédito previstos en el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023.

En particular, destacó las diferencias en las fechas de aprobación y desembolso de los créditos solicitados por ambas empresas, como elemento relevante para contextualizar la actuación atribuida al acusado **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**.

Señaló que la documentación permitiría contrastar la hipótesis acusatoria sobre el propósito del aplazamiento del concepto de FINDETER, al aportar información oficial sobre el trámite y acceso a los recursos por parte de AFINIA y AIR-E. En ese sentido, sostuvo que estos elementos permitirían establecer si existía un fundamento objetivo para la intervención del procesado ante la CICP y confrontar la hipótesis de que dicha actuación obedeció exclusivamente a una presión indebida o a una contraprestación ilícita.

Se admite parcialmente el conjunto. Se incorporan las respuestas oficiales de FINDETER, AFINIA, AIR-E y EPM, exclusivamente en cuanto certifiquen hechos históricos verificables anteriores o contemporáneos al 12 de diciembre de 2023 —solicitud, aprobación, condiciones, garantías, desembolso y comunicaciones del crédito—. Se inadmiten los derechos de petición, por contener las afirmaciones y preguntas unilaterales de quien los formuló, así como cualquier respuesta referida a hechos posteriores que no explique el estado de cosas existente en aquella fecha.

La Sala precisa, además, que la Ley 2342 fue expedida y publicada el 15 de diciembre de 2023 y surtió efectos fiscales desde el 1.º de enero de 2024; para el momento examinado regían el artículo 5.º de la Ley 2299 de 2023 y el Decreto 1637 de 2023. Las aparentes inconsistencias entre las fechas de algunas peticiones y respuestas serán objeto de

contradicción y de valoración en la sentencia. El decreto obedece a que esos datos pueden contrastar el fundamento objetivo atribuido al aplazamiento.

3.9.2.2. Solicitudes probatorias de la defensa de KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE

3.9.2.2.1. Testimonios

La defensa solicitó los testimonios de Wilfredo Gómez Granados[157], Wilinton Rodríguez Benavides[158], Jhon Ronal Velandia Romero[159], Juan José Oyuela Soler[160], Mercedes Elena Gómez Villamarín[161], Alba Nury Martínez Barrera[162], Armando Antonio Zabaraín de Arce[163], José Eliécer Salazar

---

[157] Wilfredo Gómez Granados. Exalcalde de Saravena en el período 2020-2023.
[158] Wilinton Rodríguez Benavides. Exgobernador encargado de Arauca.
[159] Jhon Ronal Velandia Romero. Asesor o coordinador de la Casa Fiscal de Arauca en Bogotá.
[160] Juan José Oyuela Soler. Exdirector general encargado del Invías.
[161] Mercedes Elena Gómez Villamarín. Exdirectora general del Invías.
[162] Alba Nury Martínez Barrera. Secretaria del despacho del entonces ministro de Hacienda y Crédito Público, Ricardo Bonilla González, según la identificación funcional de esta defensa.
[163] Armando Antonio Zabaraín de Arce. Integrante de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y coordinador ponente del Presupuesto General de la Nación para 2024.

López[164], Bernardo Argüello Acosta[165], Éder Aldana Cruz[166], Jhonny Alexis Castro Díaz[167], Héctor Julio Martínez Chavarro[168], Ernesto Roa[169], Asael Torres Santos[170], Mercedes Isbelia León Hernández[171], Hans Manuel Cortés Mantilla[172], Juan Carlos Sáenz Ayerbe[173], Óscar Enrique Cárdenas Angulo[174], Miguel Ángel Ríos[175], Lady Nathalie Gómez Acosta[176], Óscar Mauricio Serrano Romero[177], José

---

[164] José Eliécer Salazar López. Expresidente de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente y coordinador ponente.
[165] Bernardo Argüello Acosta. Vocero del Movimiento Político de Masas Social y Popular del Centro Oriente de Colombia e integrante del Comité Pro Ríos del municipio de Saravena.
[166] Éder Aldana Cruz. Miembro de ASOCOMUNAL Saravena e integrante técnico del Comité Pro Ríos de la cuenca del Bojabá.
[167] Jhonny Alexis Castro Díaz. Dirigente comunal de Arauca.
[168] Héctor Julio Martínez Chavarro. Líder comunitario de la zona rural de Saravena y veedor ciudadano.
[169] Ernesto Roa. Líder social y comunitario de Arauca, representante de plataformas de derechos humanos y de víctimas.
[170] Asael Torres Santos. Líder comunitario y partícipe de comités de veeduría y mitigación.
[171] Mercedes Isbelia León Hernández. Secretaria general y de gobierno de Saravena durante 2023, según la solicitud.
[172] Hans Manuel Cortés Mantilla. Exsecretario de Planeación e Infraestructura de Saravena durante la vigencia 2023.
[173] Juan Carlos Sáenz Ayerbe. Exjefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Saravena durante la vigencia 2023.
[174] Óscar Enrique Cárdenas Angulo. Ingeniero contratista de la Subdirección de Manejo de Desastres de la UNGRD durante 2023 y 2024; ofrecido por su participación en las visitas técnicas a Saravena.
[175] Miguel Ángel Ríos. Ingeniero contratista de la Subdirección de Manejo de Desastres de la UNGRD durante 2023 y 2024; ofrecido por su intervención en la verificación técnica del proyecto de Saravena.
[176] Lady Nathalie Gómez Acosta. funcionaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargada, para la época de los hechos, de las funciones de Secretaría Técnica de la CICP.
[177] Óscar Mauricio Serrano Romero. Asesor jurídico de la Unidad de Trabajo Legislativo de la acusada para la época de los hechos.

Ariel Rivera Arciniegas[178], Yadir Antonio Ramírez Luengas[179], Shirley Joana Pinzón Vanegas[180], Henry Arley Gallardo López[181], Lilia Clemencia Solano Ramírez[182], Mauricio Gómez Amín[183], Ricardo Bonilla González[184], Diego Alejandro Guevara Castañeda[185], Omaira González Villanueva[186], José Villada Marín[187], Sandra Liliana Ortiz Nova[188], Milene Jarava Díaz[189], Jhon Fredy Núñez Ramos[190] y José Alberto Tejada Echeverry[191], así como los testimonios de quien ejerció la Subdirección de Banca Multilateral[192] y de quien ocupó la

---

[178] José Ariel Rivera Arciniegas. Exalcalde de Sabana de Torres (Santander).
[179] Yadir Antonio Ramírez Luengas. Exsecretario de Planeación de la Gobernación de Arauca en el período 2023-2024.
[180] Shirley Joana Pinzón Vanegas. Representante de ASONALCA.
[181] Henry Arley Gallardo López. Exalcalde de Puerto Rondón (Arauca).
[182] Lilia Clemencia Solano Ramírez. Exviceministra para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos.
[183] Mauricio Gómez Amín. Integrante de la CICP durante el segundo semestre de 2023, según la postulación.
[184] Ricardo Bonilla González. Exministro de Hacienda y Crédito Público.
[185] Diego Alejandro Guevara Castañeda. Viceministro de Hacienda y Crédito Público durante los hechos; la sola calidad de viceministro no genera la prerrogativa del artículo 271 de la Ley 600 de 2000.
[186] Omaira González Villanueva. Exalcaldesa de Piojó (Atlántico) en el período 2020-2023.
[187] José Villada Marín. Exalcalde de La Virginia (Risaralda) en el período 2020-2023.
[188] Sandra Liliana Ortiz Nova. Exconsejera Presidencial para las Regiones.
[189] Milene Jarava Díaz. Congresista que integró la CICP antes de agosto de 2023, según la solicitud; su calidad actual deberá acreditarse para definir la modalidad de recepción.
[190] Jhon Fredy Núñez Ramos. Exrepresentante a la Cámara.
[191] José Alberto Tejada Echeverry. Congresista ofrecido para el contexto histórico de la CICP. El proyecto refiere su fallecimiento el 28 de febrero de 2024, circunstancia en la que se funda la imposibilidad material de recibir el testimonio.
[192] Persona determinable por el ejercicio de la Subdirección de Banca Multilateral del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante agosto de 2023. La defensa no la identificó.

Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional durante 2023[193].

Aunque el memorial anuncia treinta y tres numerales, su depuración permite identificar treinta y siete declarantes: treinta y cinco nominados y dos determinables por el cargo desempeñado, agrupados en treinta y dos unidades decisorias. La numeración que sigue responde a esa acumulación temática y no altera la individualidad de cada fuente ni el objeto ofrecido respecto de ella.

Cada decisión fija de manera inmediata el declarante, el objeto, la extensión y, cuando corresponda, la modalidad de recepción. Las referencias a la acusación se entienden hechas a su hipótesis, todavía sometida a controversia, y no expresan conclusión anticipada sobre la responsabilidad de **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**.

3.9.2.2.1.1. Solicitudes testimoniales n.º 1 a 15

1.	**Origen, conocimiento y trámite de las comunicaciones del despacho del Ministerio de**

[193] Persona determinable por el ejercicio de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional en la sesión del 9 de noviembre de 2023. La defensa no la identificó.

	Hacienda relacionadas con la programación de sesiones y créditos de la CICP: Alba Nury Martínez Barrera, exsecretaria del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ricardo Bonilla González.

La defensa sostuvo que la declarante conoció, por razón de su cargo, las comunicaciones y actuaciones internas del despacho ministerial relacionadas con la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

Precisó que fue la interlocutora del mensaje del 30 de octubre de 2023 mediante el cual se remitió información sobre la programación de sesiones y créditos de la CICP, de modo que podría precisar su origen, su conocimiento y su trámite dentro del Ministerio, así como el contexto del cuadro de proyectos referido por María Alejandra Benavides Soto.

A juicio del apoderado, su declaración establecería el carácter institucional y ordinario de esa programación y, por esa vía, controvertiría la hipótesis de una agenda clandestina o concertada para ejercer presión sobre el Ejecutivo.

Se decreta el testimonio. La acusación atribuye valor indicador a los mensajes cruzados entre Benavides Soto, la asesora del Ministerio de Hacienda y el entonces Ministro Ricardo Bonilla González, y deriva de su tono reservado un

tratamiento sigiloso de los asuntos discutidos en el encuentro del 18 de septiembre de 2023, ocasión en la que, según la asesora, se anunció que la CICP «se iba a empezar a mover»[194]. A partir de ese hito se fijaron fechas relevantes para las aprobaciones presupuestales y se impartieron indicaciones para atender congresistas[195].

La declarante fue interlocutora directa de una de esas comunicaciones, de manera que puede explicar su origen y trámite institucional. Su declaración se limitará a los hechos percibidos por razón del cargo entre septiembre y diciembre de 2023 -la elaboración y remisión del cronograma de sesiones, el origen del cuadro de proyectos y el trámite interno de esas comunicaciones- y no comprenderá opiniones sobre la licitud del acuerdo atribuido. Su decreto no anticipa cuál de las hipótesis en contraste será acogida en la sentencia.

2.	**Desarrollo de la sesión del 28 de noviembre de 2023 y circunstancias del aplazamiento del 6 de diciembre: Lady Nathalie Gómez Acosta, funcionaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargada, para la época de los**

[194] Cfr. registro de la primera parte de la sesión referido en los folios 9078 a 9082 del cuaderno n.º 46 de la SEI; localizadores audiovisuales 00:27:04 y 00:32:43.
[195] Cfr. folios 223 a 226 de la acusación.

	hechos, de las funciones de Secretaría Técnica de la CICP.

La defensa indicó que la declarante ejerció las funciones de secretaría técnica de la Comisión y, por ello, conoció el trámite y el desarrollo de sus sesiones.

Expuso que podría referirse al desarrollo de la sesión del 28 de noviembre de 2023, a la constancia sobre los créditos que quedaron pendientes por falta de tiempo y a la circunstancia de que, antes del 6 de diciembre, la Comisión no había escuchado la exposición técnica sobre el crédito de ODS Ambientales, Fase III.

Sostuvo que esa declaración contextualizaría la solicitud de aplazamiento del 6 de diciembre de 2023 y establecería su relación con los antecedentes procedimentales de la Comisión, para contrastar la hipótesis de que obedeció a una maniobra dilatoria o de presión.

Se decreta la ampliación. Lady Nathalie Gómez Acosta rindió declaración el 29 de octubre de 2024; sin embargo, la petición no busca repetir indiscriminadamente esa diligencia, sino esclarecer dos extremos sustanciales y temporalmente determinados: lo ocurrido en la sesión del 28 de noviembre de 2023 y los antecedentes técnicos y procedimentales del aplazamiento del 6 de diciembre

siguiente. Ambos episodios integran la cadena circunstancial invocada por la acusación y admiten contradicción mediante una explicación institucional alternativa.

La ampliación se limitará a esos dos episodios, al trámite que la declarante conoció por razón de sus funciones y a los asuntos que no hubieran sido agotados en su primera intervención. No comprenderá conceptos jurídicos sobre el carácter vinculante de las decisiones de la CICP ni permitirá reiterar respuestas ya recibidas.

3.	**Prácticas institucionales de la CICP anteriores al segundo semestre de 2023: Milene Jarava Díaz, Representante a la Cámara; Jhon Fredy Núñez Ramos, exrepresentante a la Cámara; y solicitud referida a José Alberto Tejada Echeverry.**

La defensa señaló que los declarantes integraron la CICP antes de agosto de 2023 y pueden deponer sobre su funcionamiento y sus prácticas institucionales.

Precisó que se referirían a la dinámica ordinaria de la Comisión en ese período, en particular a los aplazamientos para el estudio de créditos, a las solicitudes de aclaración técnica dirigidas al Ministerio de Hacienda y a las visitas a las entidades relacionadas con las operaciones de crédito.

Con ello pretende establecer si las actuaciones atribuidas a **MANRIQUE OLARTE** -solicitar aclaraciones y aplazamientos y gestionar ante entidades- correspondían a prácticas habituales de la Comisión, y controvertir así la hipótesis de un comportamiento excepcional.

Se decretan los testimonios de Milene Jarava Díaz y Jhon Fredy Núñez Ramos. Aunque ambos fueron ofrecidos respecto de las prácticas históricas de la CICP, no son una fuente personal única: deberán precisar, desde su propia experiencia, la frecuencia y las razones de los aplazamientos, las solicitudes de información técnica y las visitas institucionales, durante el período en que cada uno integró la Comisión. El contraste es pertinente porque la acusación atribuye significación indiciaria a una alteración de su dinámica durante el segundo semestre de 2023.

Se rechaza, por ineficaz y materialmente imposible, la recepción del testimonio de José Alberto Tejada Echeverry, fallecido el 28 de febrero de 2024.

La Secretaría citará a los dos declarantes viables sin trasladar a la defensa una selección ulterior. Si al momento de la práctica Milene Jarava Díaz conserva la calidad de representante a la Cámara y no renuncia a la prerrogativa, su declaración se recibirá mediante certificación jurada, en los términos del artículo 271 de la Ley 600 de 2000; la de

Jhon Fredy Núñez Ramos se recibirá por el cauce ordinario, salvo que para entonces ostente alguna de las calidades previstas en esa disposición.

4.	**Existencia de ofrecimientos para orientar las votaciones de la CICP y alcance de las funciones de la asesora de enlace: Mauricio Gómez Amín, integrante de la CICP durante el segundo semestre de 2023.**

La defensa planteó que el declarante integró la Comisión durante el período investigado y conoció directamente su funcionamiento, sus dinámicas y sus deliberaciones.

Expuso que podría referirse a la existencia o inexistencia de ofrecimientos o dádivas dirigidos a orientar las votaciones de la Comisión, al rol y a la capacidad de decisión de María Alejandra Benavides Soto y a la regularidad de los debates técnicos sobre las operaciones de crédito durante el segundo semestre de 2023.

Consideró que su declaración contrastaría la hipótesis de un acuerdo ilícito en el seno de la CICP y precisaría el ámbito funcional de la asesora de enlace del Ministerio de Hacienda.

Se decreta el testimonio. El objeto ofrecido recae directamente sobre el hecho principal de la acusación -la existencia del ofrecimiento y de la promesa remuneratoria- y sobre el alcance de las funciones de la asesora cuyo relato constituye el eje de la imputación. El declarante fue integrante de la Comisión durante el período examinado, de modo que su fuente de conocimiento es directa y no acumulativa respecto de los demás decretados.

La declaración se contraerá a los hechos percibidos personalmente en las sesiones y reuniones del segundo semestre de 2023 y no comprenderá juicios sobre responsabilidad penal. Si, al momento de la práctica, Mauricio Gómez Amín conserva alguna de las calidades previstas en el artículo 271 de la Ley 600 de 2000 y no renuncia a esa prerrogativa, se le recibirá certificación jurada, con el cuestionario fijado por la Sala y devolución dentro del término legal.

5.	**Interacciones del Ministro de Hacienda con los integrantes de la CICP y con la acusada: ampliación del testimonio de Ricardo Bonilla González, Ministro de Hacienda y Crédito Público para la época de los hechos.**

La defensa solicitó ampliar el testimonio de quien ejerció como Ministro de Hacienda durante los hechos investigados.

Señaló que la declaración resulta relevante para precisar las circunstancias de sus interacciones con los miembros de la CICP y, en particular, con **MANRIQUE OLARTE**; para establecer si realizó ofrecimientos o promesas a cambio del sentido de las votaciones; y para explicar las razones de sus reuniones con la congresista y si esta actuó como vocera de otros integrantes de la Comisión. Adujo que con ello se contrastarían aspectos centrales de la hipótesis acusatoria.

Se decreta la ampliación del testimonio. La defensa identificó un aspecto sustancial no agotado en las intervenciones anteriores del declarante: la atribuida vocería de la acusada dentro del acuerdo atribuido por la Sala Especial de Instrucción y el contenido concreto de los ofrecimientos que la acusación ubica en su origen. No se trata de una repetición automática, sino de una ampliación delimitada cuya utilidad deriva de su relación directa con la hipótesis de cargo[196].

---

[196] Cfr. declaraciones de Ricardo Bonilla González de los días 22 y 24 de abril y 5 de mayo de 2025, folios 6877 a 6898 del cuaderno n.º 35 de la SEI.

La diligencia se limitará a los puntos individualizados y no reabrirá los temas ya agotados en la instrucción. Si el declarante ostenta alguna de las calidades previstas en el artículo 271 de la Ley 600 de 2000, la ampliación se recibirá mediante certificación jurada.

6.	**Objeto y desarrollo de las reuniones del 5 y 6 de diciembre de 2023 en el Ministerio de Hacienda: ampliación del testimonio de Diego Alejandro Guevara Castañeda, Viceministro de Hacienda y Crédito Público para la época de los hechos.**

La defensa refirió que el declarante tuvo conocimiento directo de las reuniones gubernamentales del período investigado.

Precisó que estuvo presente en las del 5 y 6 de diciembre de 2023 en el Ministerio de Hacienda, por lo que podría deponer sobre su objeto y desarrollo, sobre la eventual existencia de ofrecimientos a los miembros de la CICP y sobre el ámbito de funciones y la autonomía de María Alejandra Benavides Soto.

Agregó que la prueba contrastaría la hipótesis acusatoria sobre la existencia de ofrecimientos ilícitos en esos encuentros y precisaría si correspondieron a actividades

institucionales relacionadas con el trámite presupuestal y de crédito de fin de año.

Se decreta la ampliación. En su intervención anterior el testigo manifestó no conocer el acuerdo investigado, pero reconoció haber asistido, como ministro encargado, a reuniones previas a sesiones oficiales con integrantes de la Comisión, sin desarrollar su contenido. La petición individualiza las reuniones de los días 5 y 6 de diciembre de 2023, su objeto, asistentes y desarrollo; esos aspectos sustanciales requieren esclarecimiento y no quedan excluidos por la respuesta general previamente rendida.

La diligencia se contraerá al objeto, los asistentes y el desarrollo de las reuniones señaladas, así como al ámbito funcional de la asesora de enlace. No comprenderá apreciaciones sobre la licitud de las gestiones de la acusada.

7.	**Razones institucionales del encuentro del 7 de febrero de 2024 en la UNGRD: Lilia Clemencia Solano Ramírez, exviceministra para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos.**

La defensa indicó que la declarante tuvo conocimiento directo de las gestiones de diálogo social y orden público adelantadas con las comunidades de Arauca.

Expuso que podría referirse a las razones institucionales que motivaron su intervención para gestionar el encuentro del 7 de febrero de 2024 con la UNGRD, al estado de los compromisos adquiridos con esas comunidades y a su cumplimiento durante 2023 y 2024.

Con ello pretende contextualizar la presencia de **MANRIQUE OLARTE** en la UNGRD como parte del seguimiento institucional a compromisos comunitarios pendientes.

Se decreta el testimonio. La acusación otorga significado incriminatorio a ese encuentro, oportunidad en la que, según Olmedo López Martínez, una congresista le anotó en una libreta los municipios hacia los cuales se habrían direccionado contratos, un valor de noventa y un mil setecientos millones de pesos ($91.700.000.000) distribuidos en tres contratos y los nombres de varios congresistas[197]. La declarante gestionó la realización de la reunión y puede explicar su convocatoria y su finalidad institucional, que es una explicación alternativa sobre el mismo episodio.

La declaración se limitará a los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones y no comprenderá conclusiones sobre lo ocurrido en la reunión si no estuvo presente en ella.

---

[197] Cfr. folio 773 de la acusación. Cuaderno original 4 de la SEPI.

8.	**Existencia y vigencia material de la calamidad pública declarada en Saravena durante 2023: Mercedes Isbelia León Hernández, exsecretaria general y de gobierno del municipio de Saravena (Arauca) durante la vigencia 2023.**

La defensa señaló que la declarante conoció, por razón de su cargo, las circunstancias que sustentaron las declaratorias de calamidad pública y urgencia manifiesta adoptadas en 2023.

Precisó que podría referirse a los informes y verificaciones que las soportaron y a la persistencia, para diciembre de 2023 y enero de 2024, de las condiciones de riesgo y afectación en el río Bojabá y sus zonas aledañas.

Asevera el peticionario que la prueba permitirá contrastar la hipótesis de que la emergencia y la urgencia de las obras eran inexistentes o artificiales.

Se decreta el testimonio. La acusación atribuyó valor indicador a la supuesta inexistencia, artificialidad o sobredimensionamiento del proyecto sobre el río Bojabá; por lo tanto, la existencia y la vigencia material de la calamidad declarada es un hecho secundario pertinente que puede infirmar ese dato.

La declaración se limitará a los hechos que la testigo hubiera percibido personalmente en 2023. Solo comprenderá la persistencia de la situación durante enero de 2024 si explica de manera concreta cómo obtuvo ese conocimiento después de cesar en el cargo; no podrá suplir con opiniones técnicas los estudios e informes que serán sometidos a peritaje.

9.	**Origen comunitario de las gestiones relacionadas con las obras de mitigación del río Bojabá: Héctor Julio Martínez Chavarro, líder comunitario de la zona rural de Saravena y veedor ciudadano.**

La defensa expuso que el declarante conoció directamente las circunstancias sociales y comunitarias del territorio.

Precisó que podría referirse a la situación de orden público de Saravena durante noviembre y diciembre de 2023, a las solicitudes que las organizaciones sociales dirigieron a **MANRIQUE OLARTE** y a Gustavo González Ruiz, y al acompañamiento territorial que este último prestó a la Congresista.

Con ello pretende presentar las gestiones de la acusada como respuesta a una demanda comunitaria previa y contrastar la hipótesis de que obedecieran a un interés particular.

Se decreta la prueba con el objeto propuesto. La acusación deriva de la gestión del proyecto del río Bojabá uno de los hechos indicadores del acuerdo atribuido; en consecuencia, el origen comunitario de esa gestión, la situación de orden público del municipio, los antecedentes del paro cívico de junio de 2023 y los compromisos asumidos en la reunión del 20 de noviembre de 2023 son pertinentes como explicación alternativa. Que existan documentos sobre la necesidad de la obra[198] no vuelve superflua la fuente testimonial, pues el documento y el declarante que explica su origen cumplen funciones distintas.

La ampliación del testimonio de Héctor Julio Martínez Chavarro se decreta limitada a las solicitudes concretas formuladas a la acusada y a Gustavo González Ruiz, a su origen comunitario y al acompañamiento que el testigo hubiera percibido durante noviembre y diciembre de 2023. La diligencia no repetirá lo ya agotado en su declaración rendida en 2025; comenzará con la identificación de esos extremos y de la fuente personal de conocimiento.

---

[198] Cfr. folios 2119 a 2139. Cuaderno 11 de la SEI.

La existencia de otros líderes propuestos no hace manifiestamente superflua esta fuente. Las organizaciones, funciones y episodios atribuidos a cada uno son distintos; por ello, la Sala delimita el aporte de cada testimonio en lugar de imponer una cuota y diferir a la defensa una selección que dejaría indeterminado el objeto del medio probatorio.

10.	**Origen comunitario de las gestiones relacionadas con las obras de mitigación del río Bojabá: Bernardo Argüello Acosta, vocero del Movimiento Político de Masas Social y Popular del Centro Oriente de Colombia e integrante del Comité Pro Ríos del municipio de Saravena.**

La defensa señaló que el declarante conoce directamente las circunstancias del territorio y puede referirse a las solicitudes de la comunidad y a las gestiones adelantadas ante las autoridades para atender la situación de riesgo.

Precisó que depondría sobre la situación de orden público de Saravena durante noviembre y diciembre de 2023 y sobre las solicitudes que la comunidad formuló a **MANRIQUE OLARTE** para que gestionara ante el Gobierno

Nacional y la UNGRD la disposición de maquinaria destinada a atender las necesidades del territorio.

Se decreta el testimonio de Bernardo Argüello Acosta, limitado a las solicitudes de maquinaria formuladas por el Movimiento Político de Masas Social y Popular del Centro Oriente de Colombia y el Comité Pro Ríos, y a las gestiones que hubiese presenciado. Ese origen organizacional constituye un aporte diferenciado y no será sustituido por relatos de otras organizaciones.

11.	**Origen comunitario de las gestiones relacionadas con las obras de mitigación del río Bojabá: Éder Aldana Cruz, miembro de ASOCOMUNAL Saravena e integrante técnico del Comité Pro Ríos de la cuenca del Bojabá.**

La defensa expuso que el declarante, en su condición de vocero de ASOCOMUNAL Saravena, conoció directamente las circunstancias sociales y comunitarias del municipio.

Refirió que aludiría a la situación de orden público de Saravena durante noviembre y diciembre de 2023 y a las solicitudes de las juntas de acción comunal dirigidas a la acusada para gestionar ante el Gobierno Nacional y la UNGRD la maquinaria destinada a atender las necesidades

del territorio, incluida la que fue puesta en conocimiento de la asesora de Hacienda el 15 de noviembre de 2023.

Se decreta el testimonio de Éder Aldana Cruz, limitado a las solicitudes de las juntas de acción comunal, al componente técnico del Comité Pro Ríos y a la información comunicada el 15 de noviembre de 2023 que hubiera conocido personalmente. No emitirá apreciaciones técnicas reservadas al dictamen ni opiniones sobre la responsabilidad penal.

12.	**Origen comunitario de las gestiones relacionadas con las obras de mitigación del río Bojabá: Jhonny Alexis Castro Díaz, dirigente comunal de Arauca.**

La defensa afirmó que el declarante tuvo percepción directa de los hechos ofrecidos. Esa circunstancia deberá precisarse durante el interrogatorio y será apreciada conforme a las condiciones de percepción, memoria y relato previstas en la Ley 600 de 2000.

Alegó que participó en la reunión del 20 de noviembre de 2023, en la que el entonces director de la UNGRD asumió compromisos frente a las obras de mitigación y dragado del río Bojabá, y que puede referirse a los antecedentes sociales derivados del paro cívico de junio de 2023 y a las solicitudes

que la comunidad dirigió a la acusada y a su cónyuge para gestionar esas obras.

Se decreta la ampliación de Jhonny Alexis Castro Díaz, exclusivamente sobre su participación personal en la reunión del 20 de noviembre de 2023, las manifestaciones allí escuchadas y su conexión con las exigencias del paro cívico de junio de 2023. No se reiterarán los asuntos agotados en la declaración rendida en 2025 ni se admitirán apreciaciones de referencia sobre conversaciones ajenas a su percepción.

13.	**Origen comunitario de las gestiones relacionadas con las obras de mitigación del río Bojabá: Ernesto Roa, líder social y comunitario de Arauca, representante de plataformas de derechos humanos y de víctimas.**

La defensa argumentó que el declarante conoció directamente las gestiones sociales y territoriales objeto de investigación.

Sostuvo que asistió a la reunión del 20 de noviembre de 2023, en la que Olmedo López, como director de la UNGRD, asumió compromisos frente a las obras de mitigación del riesgo en el río Bojabá, y que puede deponer

sobre los antecedentes derivados del paro cívico realizado en Arauca en junio de 2023.

Con ello pretende presentar las gestiones de la acusada y de su cónyuge respecto del proyecto como parte de una agenda social y regional previa.

Se decreta el testimonio de Ernesto Roa, circunscrito a lo que percibió en la reunión del 20 de noviembre de 2023 y a la participación de la organización social que representaba en las exigencias del paro cívico. Su objeto no comprende una exposición general sobre la situación política de Arauca ni opiniones acerca de la licitud de las gestiones.

14.	**Origen comunitario de las gestiones relacionadas con las obras de mitigación del río Bojabá: Asael Torres Santos, líder comunitario y partícipe de comités de veeduría y mitigación.**

La defensa adujo que el declarante conoció directamente los hechos sobre los que depondría.

Expuso que asistió a la reunión del 20 de noviembre de 2023, en la que Olmedo López, director de la UNGRD, asumió compromisos frente a la financiación del proyecto de mitigación del río Bojabá, y que puede referirse a los

antecedentes derivados del paro cívico de junio de 2023 y a la necesidad de atender el riesgo de inundación en Saravena.

Se decreta la ampliación de Asael Torres Santos, limitada a las manifestaciones que hubiera percibido en la reunión del 20 de noviembre de 2023 sobre la financiación del proyecto del río Bojabá y a los hechos concretos del paro cívico que no hubieran sido agotados en su declaración del 7 de octubre de 2025. La diligencia no habilita una reiteración general de su relato[199].

15.	**Circunstancias de las visitas técnicas de la UNGRD al río Bojabá y fundamento de los informes de viabilidad: Óscar Enrique Cárdenas Angulo y Miguel Ángel Ríos.**

La defensa señaló que los declarantes fueron ingenieros contratistas de la Subdirección de Manejo de Desastres de la UNGRD durante 2023 y 2024 y conocieron directamente, en ejercicio de sus funciones técnicas, la inspección realizada en Saravena.

Expuso que podrían referirse a las condiciones observadas en el río Bojabá y en la bocatoma, al fundamento de los informes de viabilidad y a la existencia de una

[199] Cfr. folios 10753 a 10755 del cuaderno n.º 55 de la SEI.

situación de emergencia durante diciembre de 2023 y enero de 2024.

Afirmó que la prueba permitiría contrastar la versión de Sneyder Pinilla Álvarez sobre una supuesta presión para calificar el proyecto como emergencia, a partir de las circunstancias técnicas que sustentaron los informes de la entidad.

Se decreta el objeto propuesto. La acusación se apoya en el señalamiento de que el proyecto habría sido calificado como emergencia por efecto de una presión indebida; quienes elaboraron materialmente la verificación técnica pueden precisar si recibieron o percibieron instrucciones en ese sentido y cuál fue el fundamento de sus informes. Ese aporte no coincide con el del dictamen pericial de ingeniería decretado más adelante: el perito valorará técnicamente la necesidad y el presupuesto de la obra, mientras los declarantes darán cuenta de hechos que percibieron durante las visitas.

Se decretan los testimonios de Óscar Enrique Cárdenas Angulo y Miguel Ángel Ríos. Cada uno declarará únicamente sobre la visita o actuación técnica en la que intervino, las condiciones que observó, las instrucciones que recibió y el fundamento del informe que elaboró o suscribió. La defensa atribuyó a ambos una intervención material diferenciable; sin comparación concreta de sus informes no

es posible afirmar que uno reproduzca manifiestamente al otro. La experticia de ingeniería no los sustituye, pues esta formulará una evaluación técnica independiente, mientras aquellos relatarán hechos históricos de su propia actuación.

3.9.2.2.1.2. Solicitudes testimoniales n.º 16 a 32

16.	**Planeación y gestión municipal del proyecto de mitigación del río Bojabá: Wilfredo Gómez Granados, alcalde de Saravena en el período 2020-2023.**

La defensa indicó que el exservidor puede declarar sobre hechos conocidos en ejercicio de su cargo, relacionados con la planeación y gestión de obras del municipio.

Expuso que se referiría al origen y trámite del proyecto de mitigación de inundaciones del río Bojabá, radicado bajo los números 2021ER01302 y 2023ER27431, así como al apoyo que solicitó a **MANRIQUE OLARTE** para su impulso, aspectos anteriores a los contactos con la UNGRD.

Sostuvo que el testimonio contextualizaría el envío de los datos de contacto del alcalde y controvertiría la hipótesis de una coordinación clandestina, al presentar ese hecho

como un enlace institucional entre el Gobierno Nacional y el mandatario municipal para atender una calamidad pública.

Se decreta parcialmente el testimonio de Wilfredo Gómez Granados. Declarará sobre el origen municipal del proyecto, los radicados 2021ER01302 y 2023ER27431, la solicitud de apoyo que personalmente dirigió a **MANRIQUE OLARTE** y las actuaciones anteriores a los contactos investigados con la UNGRD. Esos hechos pueden esclarecer el origen del enlace institucional y la preexistencia del proyecto; no se le interrogará sobre valoraciones técnicas o jurídicas que no correspondan a su percepción.

La fuente testimonial no se confunde con la de Mercedes Isbelia León Hernández ni con el dictamen de ingeniería: el exalcalde explica el origen y la gestión administrativa que promovió; la exsecretaria, los soportes y efectos de la calamidad; y el experto, la consistencia técnica. Se rechaza únicamente el componente dirigido a obtener opiniones sobre la licitud del comportamiento de la acusada.

17.	**Gestiones institucionales del departamento de Arauca ante el Gobierno nacional: Wilinton Rodríguez Benavides, exgobernador encargado de Arauca, y Jhon Ronal Velandia Romero, entonces asesor o coordinador de la Casa Fiscal de Arauca en Bogotá.**

La defensa indicó que los declarantes conocieron, desde posiciones institucionales diferentes, gestiones presupuestales y sectoriales del departamento ante el Gobierno nacional.

Expuso que se referirían a las solicitudes de gestión formuladas a **MANRIQUE OLARTE** sobre subsidios de energía y gas para zonas no interconectadas, a la convocatoria de reuniones con los ministros de Hacienda y Minas ante la situación energética del departamento y al objeto de la reunión celebrada el 27 de febrero de 2024 en el Ministerio de Hacienda.

Sostuvo que sus declaraciones presentarían las visitas y reuniones de la congresista como gestiones institucionales en favor de Arauca y controvertirían la hipótesis de que obedecieran a acuerdos de contratación ilícita.

Se rechazan los testimonios, en los términos amplios formulados, por notoria impertinencia. Las solicitudes sobre subsidios de energía y gas y la reunión del 27 de febrero de 2024 no fueron vinculadas con una comunicación, sesión o encuentro concreto empleado por la acusación como indicador del acuerdo relativo al río Bojabá. La decisión no descansa en que una gestión institucional sea compatible con la hipótesis de cargo, sino en la falta de un enlace

racional individualizado entre estos episodios sectoriales y los hechos sometidos a juicio.

18.	**Trámite de proyectos viales ante el Instituto Nacional de Vías (Invías): Juan José Oyuela Soler, exdirector general encargado, y Mercedes Elena Gómez Villamarín, exdirectora general.**

La defensa refirió que los declarantes pueden deponer sobre el trámite administrativo de proyectos y las gestiones parlamentarias adelantadas ante la entidad.

Precisó que se referirían a los proyectos del INVÍAS tratados en la reunión del 10 de octubre de 2023 con **MANRIQUE OLARTE** y a su seguimiento dentro de la agenda ordinaria del Congreso.

Puntualizó que con ello se establecería que la gestión inicial ante el Ministerio de Hacienda estuvo relacionada con la infraestructura vial a cargo del INVÍAS y no con el proyecto de la UNGRD en Saravena.

Se decretan parcialmente los testimonios. Su objeto se limitará a la reunión del 10 de octubre de 2023: asistencia personal de cada declarante, proyectos de Invías allí examinados, solicitudes formuladas por **MANRIQUE**

OLARTE y actuaciones de seguimiento que se hubieran acordado. Quedan excluidas una exposición general sobre la política vial y las materias que ninguno hubiera percibido directamente.

La delimitación responde a que la defensa atribuye a esa reunión una explicación alternativa para contactos contemporáneos con el Ministerio de Hacienda que la acusación incorpora a su cadena circunstancial. Basta su aptitud para esclarecer el objeto de un contacto concreto.

19.	**Trámite técnico de los créditos de banca multilateral: Subdirectora de Banca Multilateral del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, período 2023.**

La defensa argumentó que la declarante puede deponer sobre el trámite técnico de los créditos de banca multilateral.

Expuso que se referiría a la información técnica que la acusada solicitó antes de la sesión del 30 de agosto, a su participación en la reunión preparatoria y al origen institucional de la información presentada.

Estimó que con ello se presentarían esas actuaciones como parte del trámite ordinario y diligente de la gestión parlamentaria.

Se niega el testimonio por falta de individualización del declarante. La defensa no identificó a quien ejerció la Subdirección de Banca Multilateral durante 2023, aspecto que bien pudo esclarecer antes de formular su postulación probatoria. Sin la identidad del testigo no es posible establecer su fuente de conocimiento ni, por ende, la pertinencia de su declaración frente a los hechos objeto de acusación. Este criterio es el mismo que se aplica a la solicitud análoga de la defensa de LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA.

20.	***Endeudamiento público, trámite de las operaciones de crédito y sesión del 9 de noviembre de 2023: quien ejerció la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional durante 2023.***

La defensa afirmó que el declarante puede deponer sobre el endeudamiento público nacional y el trámite de las operaciones de crédito, así como sobre las explicaciones técnicas y lo manifestado por el Ministro de Hacienda en la sesión del 9 de noviembre de 2023, particularmente sobre el carácter no vinculante de los conceptos de la CICP.

Con esa prueba pretende establecer que **MANRIQUE OLARTE** no tenía poder de veto ni posición de dominio sobre el cupo de endeudamiento nacional.

Se niega el testimonio por las mismas razones expuestas en el numeral anterior: la defensa no identificó a quien ejerció la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional durante 2023, carga que le correspondía satisfacer al formular su solicitud, de modo que no es posible establecer la pertinencia de la declaración frente a los hechos objeto de acusación. Además, los hechos ofrecidos —las explicaciones técnicas rendidas en la sesión del 9 de noviembre de 2023— podrán abordarse en la ampliación de José Roberto Acosta Ramos decretada de oficio.

Las declaraciones previas de José Roberto Acosta Ramos, Luz Stella Campillo Hernández y Lady Nathalie Gómez Acosta no vuelven manifiestamente superflua esta fuente sin demostrar identidad de intervención, contenido y percepción; el nuevo interrogatorio no podrá reiterar información ya incorporada[200].

---

[200] Cfr. declaraciones de José Roberto Acosta Ramos, de 28 de octubre de 2024, folios 2469 a 2471, registro audiovisual 00:13:40; Luz Stella Campillo Hernández, de la misma fecha, folios 2472 a 2475, registro 00:19:05; y Lady Nathalie Gómez Acosta, de 29 de octubre de 2024, folios 2480 a 2482, registro 01:34:05. Cuaderno n.º 13 de la SEI.

21.	**Trámite legislativo del Presupuesto General de la Nación y gestión de partidas para Arauca: Armando Antonio Zabaraín de Arce, entonces integrante de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y coordinador ponente del Presupuesto General de la Nación para 2024.**

La defensa indicó que el declarante intervino directamente en el trámite legislativo del Presupuesto General de la Nación.

Expuso que se referiría a las mesas técnicas y sesiones de ponentes realizadas en 2023, a las gestiones de **MANRIQUE OLARTE** para la inclusión y priorización de partidas de inversión para Arauca y a las relaciones institucionales con el Ministerio de Hacienda.

Sostuvo que su declaración presentaría los contactos de la congresista con funcionarios de esa cartera como parte del trámite presupuestal y de la gestión de recursos para el departamento.

Se decreta parcialmente el testimonio. El declarante se referirá únicamente a las mesas o sesiones del trámite del Presupuesto General de la Nación para 2024 celebradas entre septiembre y diciembre de 2023 en las que hubiera

participado con **MANRIQUE OLARTE**; a las partidas para Arauca tratadas en ellas; y a las comunicaciones concretas con el Ministerio de Hacienda que hubiera conocido personalmente.

Se rechaza por notoria impertinencia cualquier exposición sobre otros ejercicios presupuestales o sobre la actividad legislativa general de la acusada. La restricción temporal y material evita una investigación paralela y conserva el segmento capaz de esclarecer el objeto de contactos contemporáneos que integran la cadena circunstancial de la acusación.

22.	**Trámite del Presupuesto General de la Nación para 2024 y de la adición presupuestal de 2023: José Eliécer Salazar López, entonces integrante y expresidente de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente y coordinador ponente.**

La defensa adujo que el declarante intervino directamente en el trámite legislativo del Presupuesto General de la Nación.

Manifestó que se referiría al trámite del proyecto para la vigencia 2024 y a la adición presupuestal de 2023, a las gestiones públicas de **MANRIQUE OLARTE** para la inclusión

de proyectos de inversión de Arauca y a la comunicación sostenida con el Ministerio de Hacienda para su viabilización.

Agregó que con ello se presentarían esas interacciones como parte de una dinámica parlamentaria ordinaria y transparente.

Se decreta parcialmente el testimonio de José Eliécer Salazar López, limitado a las actuaciones del trámite del Presupuesto General de la Nación para 2024 que hubiera compartido con MANRIQUE OLARTE entre septiembre y diciembre de 2023, y a las comunicaciones concretas con el Ministerio de Hacienda de las que tuviera percepción directa.

Se rechaza el componente relativo a la adición presupuestal y a una descripción general de las gestiones de inversión de Arauca, por notoria impertinencia respecto de los episodios delimitados en la acusación.

23.	**Estructuración técnica y presupuestal del proyecto en el municipio de Saravena: Hans Manuel Cortés Mantilla, exsecretario de Planeación e Infraestructura de Saravena durante la vigencia 2023.**

La defensa indicó que el declarante conoció directamente los hechos sobre los que depondría.

Expuso que se referiría a las limitaciones técnicas y presupuestales del municipio para estructurar el proyecto del río Bojabá y a la asistencia técnica brindada por la UNGRD -incluida la revisión del AIU, las interventorías y el suministro de modelos de radicación-, en el marco de los principios de subsidiariedad y complementariedad previstos en la Ley 1523 de 2012, y precisaría si durante la estructuración existió direccionamiento hacia contratistas particulares.

Se decreta parcialmente el testimonio de Hans Manuel Cortés Mantilla. Declarará sobre las actuaciones de estructuración del proyecto del río Bojabá en las que intervino; la asistencia técnica solicitada o recibida de la UNGRD; las instrucciones concretas que hubiera percibido; y cualquier mención, sugerencia o imposición de contratistas particulares conocida directamente por él.

La estructuración y el eventual direccionamiento guardan relación racional con la hipótesis de que el proyecto fue artificialmente ajustado para materializar la contraprestación afirmada por la acusación. El testigo aporta hechos históricos distintos de la evaluación independiente que realizará el perito de ingeniería.

Se rechazan únicamente las opiniones jurídicas sobre la aplicación abstracta de los principios de subsidiariedad y

complementariedad y las conclusiones técnicas no fundadas en actuaciones propias. El decreto no presupone la existencia de direccionamiento ni anticipa el mérito del relato.

24.	**Sustento jurídico de los actos administrativos de urgencia del municipio de Saravena: Juan Carlos Sáenz Ayerbe, exjefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Saravena durante la vigencia 2023.**

Destacó que el declarante se referiría al sustento jurídico y al control de legalidad de los Decretos n.º 015, 103, 109 y 110 de 2023, a la vigencia de la calamidad pública y a la procedencia de las medidas de urgencia y del régimen especial de contratación aplicable.

Refirió que con ello se establecería el fundamento jurídico de las actuaciones administrativas y se controvertiría la hipótesis de una utilización indebida de la contratación de emergencia o de una elusión ilícita de los procedimientos ordinarios de selección.

Se rechaza en su totalidad el testimonio de Juan Carlos Sáenz Ayerbe. En cuanto se pretende que el declarante emita conceptos sobre la legalidad de los decretos, la procedencia del régimen excepcional de contratación o la

responsabilidad penal, por notoria impertinencia como prueba testimonial: la interpretación del derecho corresponde a la Sala.

Y en cuanto pudiera ofrecerse como narración histórica autónoma, la prueba es manifiestamente superflua, pues los hechos de elaboración y soporte de los actos quedan cubiertos por sus expedientes auténticos y por el testimonio decretado a Mercedes Isbelia León Hernández. La negativa recae, entonces, sobre la totalidad de la prueba solicitada y no prejuzga sobre la validez de los actos administrativos.

25.	**Consultas jurídicas formuladas en la Unidad de Trabajo Legislativo sobre la viabilidad de las gestiones ante entidades públicas: Óscar Mauricio Serrano Romero, asesor jurídico de la Unidad de Trabajo Legislativo de la acusada para la época de los hechos.**

La defensa puso de presente que el declarante, como asesor jurídico de la Unidad, tuvo conocimiento directo de las consultas y actuaciones de la congresista.

Señaló que se referiría a las consultas formuladas sobre la viabilidad jurídica de las gestiones ante entidades como el Ministerio de Hacienda y el INVÍAS, así como a las

directrices y criterios considerados en la Unidad para su desarrollo.

Explicó que con ello se presentarían las visitas y gestiones de la acusada como parte de una dinámica ordinaria de representación y gestión legislativa.

Se decreta parcialmente el testimonio de Óscar Mauricio Serrano Romero, limitado a las consultas, instrucciones o reuniones concretas de la Unidad de Trabajo Legislativo que hubiera conocido entre septiembre y diciembre de 2023 y que se relacionen con contactos ante el Ministerio de Hacienda o el INVIAS expresamente aludidos en la acusación.

Se rechaza el componente dirigido a obtener opiniones generales sobre la legalidad de la gestión congresual o a reconstruir toda la actividad de la Unidad, por notoria impertinencia. El declarante deberá diferenciar hechos percibidos, documentos que elaboró y criterios jurídicos, estos últimos reservados a la valoración de la Sala.

26.	**Prácticas de la UNGRD con otros entes territoriales: José Ariel Rivera Arciniegas, alcalde de Sabana de Torres (Santander) en el período 2020-2023.**

Planteó que el declarante se referiría a las visitas realizadas por Sneyder Pinilla Álvarez a Sabana de Torres durante 2023 y a las orientaciones brindadas sobre requisitos técnicos, documentales y administrativos para la viabilización de proyectos de mitigación del riesgo.

Destacó que con ello se establecería si esa interacción correspondía a una práctica institucional ordinaria de la UNGRD con los entes territoriales, y se controvertiría la hipótesis de que las comunicaciones sostenidas con los responsables del proyecto de Saravena obedecieran a un canal clandestino.

Se decreta el testimonio de José Ariel Rivera Arciniegas. La prueba persigue acreditar la misma práctica institucional que se pretende demostrar con las declaraciones de Omaira González Villanueva y José Villada Marín: la forma en que Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, como funcionario de la UNGRD, acompañaba a los entes territoriales en la estructuración de proyectos de mitigación del riesgo durante 2023. Como esa práctica se ofrece como término de comparación de la asistencia atribuida al mismo funcionario en Saravena, y para mantener un criterio uniforme frente a medios de prueba dirigidos a demostrar un mismo aspecto, el declarante se referirá a las visitas, orientaciones y comunicaciones de Pinilla Álvarez con el municipio de Sabana de Torres que haya percibido directamente.

La decisión no se funda en la sola diversidad territorial ni en que la práctica institucional sea incapaz de incidir en la hipótesis de cargo. Obedece a que, para esta fuente concreta, no se expusieron los elementos mínimos de comparabilidad —tipo de emergencia, fase del proyecto, funcionario interviniente y actuación específica— que permitirían atribuirle utilidad.

27.	**Prácticas de la UNGRD con otros entes territoriales: Omaira González Villanueva, alcaldesa de Piojó (Atlántico) en el período 2020-2023.**

Precisó que la declarante se referiría a la visita de inspección y a las mesas técnicas lideradas por Sneyder Pinilla en Piojó durante 2023, a la asesoría brindada para la estructuración de proyectos de reubicación y mitigación y a la comunicación de la UNGRD con las autoridades territoriales.

Se decreta el testimonio de Omaira González Villanueva, por las mismas razones expuestas en el numeral anterior y con el fin de mantener un criterio uniforme frente a los tres testimonios ofrecidos para acreditar la práctica institucional de la UNGRD con otros entes territoriales. La declarante se referirá a la visita de inspección, las mesas

técnicas y la asesoría que Sneyder Augusto Pinilla Álvarez brindó al municipio de Piojó durante 2023 y que haya percibido directamente.

La exclusión se limita a ese objeto comparativo y no supone que las prácticas de asistencia técnica de la UNGRD sean ajenas al debate. Precisamente para evitar una negación absoluta de esa línea defensiva se conserva la fuente que presenta mayor semejanza material con el proyecto del río Bojabá.

28.	**Prácticas de la UNGRD con otros entes territoriales: José Villada Marín, alcalde de La Virginia (Risaralda) en el período 2020-2023.**

Puso de presente que el declarante se referiría al acompañamiento técnico brindado por Sneyder Pinilla en la estructuración de obras de mitigación del río Cauca, incluidas las visitas, las orientaciones para la radicación y subsanación de proyectos y la comunicación directa con las autoridades territoriales.

Se decreta el testimonio de José Villada Marín, que, al igual que los dos anteriores, persigue acreditar la existencia de una práctica institucional de la UNGRD con los entes territoriales. Declarará sobre las visitas que Sneyder Augusto Pinilla Álvarez realizó durante 2023, las orientaciones que

personalmente impartió para radicar o subsanar el proyecto de mitigación del río Cauca y los canales institucionales empleados con el municipio de La Virginia.

La prueba se admite como término de comparación limitado para establecer si la asistencia atribuida al mismo funcionario en Saravena respondía a una metodología institucional o fue excepcional. No comprenderá la conveniencia, legalidad o ejecución del proyecto local ni permitirá trasladar conclusiones automáticas de un municipio a otro.

29.	**Proyectos impulsados por la Gobernación de Arauca ante la CICP y los Ministerios de Hacienda y Minas: Yadir Antonio Ramírez Luengas, exsecretario de Planeación de la Gobernación de Arauca en el período 2023-2024.**

La defensa adujo que el declarante conoció directamente la formulación y gestión de proyectos departamentales.

Expuso que se referiría a los proyectos impulsados ante la CICP y los Ministerios de Hacienda y Minas durante 2023 y comienzos de 2024, a su inclusión en el Banco de

Proyectos y al seguimiento institucional adelantado ante las entidades nacionales.

Sostuvo que con ello se establecería el carácter oficial y público de esas iniciativas y se controvertiría la hipótesis de un direccionamiento ilícito o de beneficios particulares.

Se rechaza el testimonio de Yadir Antonio Ramírez Luengas, en los términos generales formulados, por notoria impertinencia. La petición no individualizó cuál proyecto, sesión o comunicación de 2023 y comienzos de 2024 se conecta con un indicador concreto de la acusación, ni explicó la intervención personal del declarante en el proyecto del río Bojabá.

La existencia general de necesidades departamentales ya aparece en las declaraciones de Asael Torres Santos[201], Jhonny Alexis Castro Díaz[202] y Héctor Julio Martínez Chavarro[203]. La negativa responde a la ausencia de delimitación que permita diferenciar su aporte de esas fuentes y de los documentos oficiales sobre la emergencia.

---

[201] Cfr. declaración de Asael Torres Santos, folios 10753 a 10755 del cuaderno original n.º 55 de la SEI.
[202] Cfr. declaración de Jhonny Alexis Castro Díaz, folios 10756 a 10758 del cuaderno original n.º 55 de la SEI.
[203] Cfr. declaración de Héctor Julio Martínez Chavarro, folios 10759 a 10761 del cuaderno original n.º 55 de la SEI.

30.	**Ampliación sobre el encuentro del 7 de febrero de 2024 en la UNGRD: Shirley Joana Pinzón Vanegas, representante de ASONALCA.**

La defensa indicó que la declarante estuvo presente en la reunión objeto de investigación.

Expuso que se referiría al desarrollo del encuentro del 7 de febrero de 2024 en la UNGRD, particularmente a la utilización de una libreta por parte de Olmedo López, a la actuación de **MANRIQUE OLARTE** y al objeto de la reunión, relacionado, según indicó, con el seguimiento de compromisos comunitarios y del convenio de «maquinaria de Parex».

Sostuvo que con ello se contextualizaría el tema relacionado con la utilización de la libreta y se controvertiría la hipótesis de que esos elementos correspondieran a una actuación ilícita.

Se decreta la ampliación de Shirley Joana Pinzón Vanegas. La defensa individualizó un aspecto sustancial: si la declarante percibió la utilización de una libreta durante el encuentro del 7 de febrero de 2024, quién la utilizó, qué manifestaciones acompañaron ese episodio, cuál fue la

actuación de **MANRIQUE OLARTE** y qué objeto tuvo la reunión según lo que la testigo observó directamente[204].

Que la libreta no hubiera sido mencionada en la primera declaración no demuestra que el punto hubiera sido preguntado y agotado; antes bien, delimita el aspecto que requiere aclaración. La diligencia comenzará con la incorporación de la declaración anterior y no reabrirá otros asuntos. El decreto no anticipa credibilidad ni autoriza respuestas de referencia[205].

31.	**Ampliación sobre el encuentro del 7 de febrero de 2024 en la UNGRD: Henry Arley Gallardo López, exalcalde de Puerto Rondón (Arauca).**

La defensa señaló que se trata de la ampliación del testimonio de un tercero que ya declaró en el proceso.

Planteó que el declarante se referiría a lo ocurrido en el encuentro del 7 de febrero de 2024 en la UNGRD, particularmente a la eventual negociación ilícita, al episodio de la libreta de apuntes y a si observó que **MANRIQUE**

---

[204] Cfr. declaración de Shirley Joana Pinzón Vanegas de 25 de junio de 2024, folios 226 y ss. del cuaderno original n.º 2 de la SEI.
[205] Cfr. declaración anterior de Shirley Joana Pinzón Vanegas de 25 de junio de 2024, folios 226 y ss. del cuaderno original n.º 2 de la SEI, para delimitar la ampliación. La remisión no comprende los folios asociados en el numeral siguiente a la declaración de Henry Arley Gallardo López.

OLARTE actuara o hablara en representación de otros congresistas.

Agregó que con ello se controvertiría la hipótesis de un acuerdo ilícito común y de una supuesta vocería conjunta.

Se rechaza la ampliación, por manifiestamente superflua frente a su declaración anterior. Henry Arley Gallardo López ya manifestó que acudió a las instalaciones de la UNGRD, pero que Olmedo de Jesús López Martínez no los atendió y que no conoció los hechos investigados más allá de lo publicado. Esa ubicación le permitió percibir la llegada y el intento de reunión, mas no el encuentro interno, la libreta ni una eventual negociación[206].

La petición no atribuye al declarante una percepción adicional distinta de la ya relatada; pretende interrogarlo sobre hechos que, según su propio dicho, no presenció. La negativa se funda en la falta de aporte incremental de esta fuente, no en ausencia de individualización del tema ni en una valoración anticipada de credibilidad.

32.	**Condiciones de producción del testimonio de María Alejandra Benavides Soto: Sandra**

[206] Cfr. referencia a Henry Arley Gallardo López en el folio 772 de la acusación y folios 6724 a 6725 del cuaderno n.º 34 de la SEI.

	Liliana Ortiz Nova, exconsejera Presidencial para las Regiones.

La defensa expuso que la declarante se referiría a las presuntas presiones ejercidas por funcionarios de la Fiscalía durante su propia actuación procesal y a las condiciones en que, según su dicho, se promovieron beneficios de colaboración, aspectos que relaciona con la espontaneidad y la credibilidad del testimonio de María Alejandra Benavides Soto.

Consideró que con ello se contrastarían las condiciones de producción y autonomía de ese relato, frente a la hipótesis de que pudo estar condicionado por presiones relacionadas con beneficios procesales o medidas restrictivas de la libertad.

Se rechaza el testimonio, tal como fue sustentado, por notoria impertinencia. Sandra Liliana Ortiz Nova fue ofrecida para relatar su propia experiencia procesal, pero no se identificaron funcionarios comunes, instrucciones, método, oportunidad, comunicación o nexo concreto que permita relacionarla con las condiciones en que María Alejandra Benavides Soto produjo su versión.

La decisión no parte de una regla absoluta según la cual la credibilidad solo pueda controvertirse con

conocimiento directo: los hechos circunstanciales también pueden ser pertinentes. En este caso, sin embargo, la analogía propuesta carece de los elementos de conexión necesarios y conduciría a un juicio colateral sobre una actuación ajena. Ello no limita el contrainterrogatorio ni la controversia de los registros decretados.

3.9.2.2.2. Documentos

La defensa solicitó, de una parte, el recaudo de documentos, certificaciones y registros en poder de distintas autoridades; de otra, pidió incorporar un inventario de cincuenta numerales relacionado en la carpeta de anexos[207]. Los numerales 47 a 49 no corresponden a documentos ya allegados, sino a solicitudes de recaudo todavía pendientes. La Sala conserva esa distinción y decide cada medio de manera individual, con objeto y alcance ejecutables[208].

---

[207] Cfr. Folio 837 y s.s. del cuaderno 5 de la SEPI, pese a que la defensa de **MANRIQUE OLARTE** tuvo algunas dificultades técnicas para remitir los documentos anexos que hacen parte de su memorial correspondiente al traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, los cuales fueron allegados efectivamente luego de vencido el término establecido en dicha normativa, lo cierto es que el sujeto procesal acudió en tiempo a la jurisdicción para pronunciarse sobre lo pertinente a dicha fase procesal en escrito en el que anunció sus postulaciones probatorias, independientemente de si los anexos correlativos fueron allegados posteriormente por motivos técnicos.

[208] Cfr. folio 808 del cuaderno 5 de la SEPI. La numeración utilizada para decidir remite al inventario incorporado en este capítulo.

3.9.2.2.2.1. Documentos solicitados a otras autoridades y diligencias complementarias

La defensa pidió la expedición de los siguientes oficios y certificaciones y la incorporación de los registros de audio que a continuación se relacionan:

1.	**Copia de Audios Originales y Transcripción íntegra de Interceptación Telefónica**

La defensa solicitó que se pidiera al Cuerpo Técnico de Investigación o a la autoridad telemática competente copia auténtica de los audios originales y de la transcripción íntegra de la interceptación practicada sobre la línea 3152576871, asociada a Jenny Soto Duarte, correspondiente al registro del folio 483 del cuaderno anexo n.º 6, que contiene la conversación sostenida en octubre de 2024 entre esta y el investigador Javier Camacho.

Sostuvo que ese registro evidencia la coordinación previa del testimonio de María Alejandra Benavides Soto y la depuración de los datos de su teléfono, lo que afectaría la autenticidad y la integridad de la prueba digital y serviría de fundamento a la tacha de credibilidad de la principal testigo de cargo.

Se decreta la prueba. Ofíciese a la autoridad que practicó y custodia la interceptación para que remita: i) copia auténtica del archivo de audio fuente correspondiente al registro del folio 483 y a la conversación de octubre de 2024 entre Jenny Soto Duarte y el investigador Javier Camacho; ii) su transcripción íntegra; iii) fecha, hora, duración e identificador técnico; iv) copia de la orden que autorizó la interceptación y constancia de legalidad; v) informe de obtención, cadena de custodia y valores hash disponibles. Prevalecerá el audio sobre la transcripción derivada. La Sala precisa que lo que obra en el folio 483 del cuaderno anexo n.º 6 es la síntesis del monitoreo correspondiente a esa conversación, y no el archivo de audio fuente ni su transcripción íntegra; por esa razón, el recaudo ordenado no recae sobre un elemento que ya forme parte de la actuación y conserva utilidad para la contradicción del registro.

El registro puede incidir en las condiciones de preparación del relato y en la integridad de la evidencia digital asociada a la principal testigo de cargo. Si proviene de otra actuación, se incorporará como prueba trasladada en copia auténtica, conforme al artículo 239 de la Ley 600 de 2000. La autoridad podrá remitir bajo sello la información reservada o ajena al objeto; la Sala definirá el acceso y garantizará contradicción sin extender el decreto a otras comunicaciones.

2.	**Expediente de planeación y trazabilidad técnica del proyecto del río Bojabá en la Alcaldía de Saravena.**

La defensa pidió incorporar el expediente del proyecto que reposa en la Alcaldía de Saravena bajo los radicados de 2021 y 2023, con las actas de los comités de gestión del riesgo, los estudios de suelos y la correspondencia oficial, con el fin de acreditar que el proyecto preexistía a las sesiones de la CICP de 2023.

Se accede parcialmente a la petición. La Alcaldía de Saravena remitirá copia certificada e íntegra del expediente de planeación y trazabilidad técnica del proyecto de mitigación y dragado del río Bojabá, incluidos los radicados de 2021 y 2023, actas de los consejos o comités de gestión del riesgo, estudios de suelos, diseños, cantidades, presupuestos, observaciones, subsanaciones y correspondencia expedidos o recibidos hasta el 31 de diciembre de 2023. Acompañará índice que identifique fecha, autor, número de folios y dependencia de origen.

La información comprendida entre septiembre y diciembre de 2023 no es ajena al debate: constituye el insumo necesario para evaluar la hipótesis de artificialidad o sobredimensionamiento y para ejecutar el dictamen de ingeniería decretado hasta esa misma fecha. Se rechazan

únicamente las piezas relativas a ejecución o contratación posterior al 31 de diciembre de 2023 que no guarden relación directa con la estructuración examinada.

3.	**Resoluciones de calamidad pública e informes de afectación de Arauca y Saravena expedidos en 2023.**

La defensa relacionó estos actos con el Decreto 1810 del 30 de octubre de 2023 que **MANRIQUE OLARTE** remitió a María Alejandra Benavides Soto por servicio de mensajería, con el propósito de demostrar que ese envío no constituía un código convenido sino el soporte normativo de una emergencia real.

Se accede parcialmente a la solicitud probatoria. Ofíciese a la Alcaldía de Saravena y a la Gobernación de Arauca para que remitan copia de las resoluciones de declaratoria de calamidad pública y de los informes de afectación expedidos durante 2023 respecto del río Bojabá y su área de influencia, documentos que corresponden exactamente a los solicitados por la defensa, sin extender el decreto a piezas no pedidas.

El contenido del acto enviado y el soporte fáctico de la emergencia son pertinentes para contrastar el significado incriminatorio que la acusación atribuye a esa

comunicación. Se rechazan por notoria impertinencia las declaratorias relativas a territorios o eventos sin conexión con el río Bojabá, y se advierte que calamidad pública y urgencia manifiesta son categorías jurídicas distintas que no deberán confundirse en la respuesta.

4.	**Certificación de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el carácter de los conceptos que emite la CICP.**

La defensa pidió que se certificara que los conceptos emitidos por la Comisión no son jurídicamente vinculantes para la banca multilateral ni impiden la firma de contratos, y que los comisionados carecen de competencia para reasignar rubros hacia municipios determinados, con lo cual quedarían desvirtuadas la premisa del poder de bloqueo parlamentario y la tipicidad del cohecho respecto del acto funcional.

Se accede parcialmente. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional remitirá copia auténtica de las normas internas, manuales, reglamentos, flujos de trámite y actos organizacionales vigentes en 2023 que describan objetivamente las etapas de las operaciones sometidas a la CICP, las actuaciones asignadas a sus

integrantes y los efectos administrativos que seguían a sus conceptos.

Se rechaza, por notoria impertinencia, la solicitud de que la entidad certifique conclusiones jurídicas sobre el carácter vinculante de los conceptos, la competencia para reasignar rubros o la tipicidad de la conducta. La interpretación normativa corresponde a la Sala. La documentación institucional no es manifiestamente superflua frente a testimonios ya practicados, pues fija el diseño formal del procedimiento y permite contrastarlo con su ejecución histórica[209].

5.	**Certificación técnica e informática de conectividad y registros de conexión de la sesión de la CICP del 27 de septiembre de 2023.**

La defensa solicitó al administrador de sistemas del Congreso la certificación de los registros de conexión, fallas e interrupciones técnicas que afectaron la sesión virtual de esa fecha, para demostrar que cuatro de los seis comisionados no respondieron por contingencias de la virtualidad y no por un boicot deliberado.

---

[209] Cfr. declaraciones de José Roberto Acosta Ramos, de 28 de octubre de 2024, folios 2469 a 2471, registro audiovisual 00:13:40; Luz Stella Campillo Hernández, de la misma fecha, folios 2472 a 2475, registro 00:19:05; y Lady Nathalie Gómez Acosta, de 29 de octubre de 2024, folios 2480 a 2482, registro 01:34:05. Cuaderno n.º 13 de la SEI.

Con el fin de aclarar el motivo por el cual se presentó la inasistencia de los convocados se ordena la prueba solicitada, en lo particular para que se precise si hubo fallas de conectividad y demás novedades de conexión, si las hubo, el 27 de septiembre de 2023.

6.	**Certificación de agendas y debates concurrentes del Congreso durante la sesión del 27 de septiembre de 2023.**

La defensa pidió a las secretarías generales del Congreso que certificaran si, en el mismo horario de la sesión virtual de la CICP, se desarrollaban plenarias o comisiones constitucionales permanentes a las que pertenecían los parlamentarios que no respondieron, para acreditar un conflicto de agendas.

Se rechaza la solicitud por notoria impertinencia. Al no integrar la sesión del 27 de septiembre de 2023 la cadena circunstancial delimitada para **MANRIQUE OLARTE**, las agendas concurrentes de otros comisionados no explican un hecho que deba decidirse. La referencia a terceros no sería, por sí sola, razón suficiente; lo determinante es la ausencia del nexo concreto señalado en el numeral anterior.

7.	**Certificación del Ministerio de Salud y Protección Social sobre las deudas de la red hospitalaria de Arauca.**

La defensa solicitó que se certificara si durante el segundo semestre de 2023 existían deudas acumuladas y crisis de financiamiento en la red hospitalaria del departamento relacionadas con la atención a población migrante, con el fin de demostrar la veracidad de la pregunta técnica que la acusada formuló en la sesión del 28 de noviembre de 2023.

Se decreta parcialmente la prueba. El Ministerio de Salud y Protección Social certificará, con corte al 28 de noviembre de 2023, la existencia, naturaleza y cuantía disponible en sus registros de obligaciones o cartera relacionada con la atención de población migrante por la red hospitalaria del departamento de Arauca, e identificará las fuentes administrativas de la información.

La certificación se vincula con la explicación alternativa de una intervención concreta en la sesión del 28 de noviembre de 2023, cuyo registro obra en la actuación y permitirá localizarla. Basta su aptitud para esclarecer si la pregunta tuvo un soporte objetivo. Se rechaza el recaudo de información distinta de ese corte, territorio y materia.

8.	**Certificación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre requerimientos de control político pendientes en materia de cambio climático.**

La defensa pidió que se certificaran los requerimientos de control político y las respuestas pendientes de esa cartera ante el Congreso a diciembre de 2023, para acreditar el fundamento de la solicitud de suspender el estudio del crédito de ODS Ambientales formulada el 6 de diciembre de 2023.

Se accede parcialmente a lo solicitado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible certificará los requerimientos de control político formulados por el Congreso que permanecían pendientes de respuesta el 6 de diciembre de 2023 y que guardaban relación concreta con la operación de crédito de ODS Ambientales, Fase III, sometida a consideración de la CICP en esa sesión. Identificará radicado, fecha, solicitante, objeto, estado y respuesta, si la hubo.

La información puede esclarecer el fundamento objetivo invocado para el aplazamiento del 6 de diciembre de 2023. Se rechaza, por notoria impertinencia, la certificación sobre la actividad general de control político o sobre créditos diferentes. La certificación tiene la naturaleza de prueba

documental y será sometida a contradicción en los términos de la Ley 600 de 2000.

9.	**Oficiar a la UNGRD para que remita copia del convenio de obras por impuestos suscrito el 20 de noviembre de 2023 con Parex Resources.**

La defensa señaló que el convenio, por valor de $84.640.000.000 para la dotación de maquinaria amarilla en cinco municipios de Arauca, permitiría confrontar el contenido de los mensajes de la acusada y demostrar que sus requerimientos de reporte técnico correspondían al seguimiento de ese convenio.

Se accede a la prueba. Ofíciese a la UNGRD para que remita copia auténtica del convenio de obras por impuestos suscrito el 20 de noviembre de 2023 con Parex Resources, que fue el documento solicitado por la defensa.

El convenio puede esclarecer el objeto de comunicaciones sostenidas en noviembre y diciembre de 2023 sobre maquinaria para municipios de Arauca. Su alcance se valorará en la sentencia.

10.	**Oficiar a la Subdirección de Seguridad de la Fiscalía General de la Nación para que certifique los ingresos de María Alejandra**

	Benavides Soto a las sedes de esa entidad entre el 1.º de junio y el 31 de diciembre de 2024.

La defensa sostuvo que el reporte de ingresos permitiría demostrar un patrón sistemático de visitas anteriores y paralelas a las declaraciones de la testigo, con lo cual se acreditaría que su relato no fue espontáneo sino producto de una preparación concertada.

Se niega la prueba por impertinente. El registro de ingresos de María Alejandra Benavides Soto a las sedes de la Fiscalía General de la Nación no guarda una relación relevante con el hecho que la procesada pretende demostrar —un patrón sistemático de visitas anteriores y paralelas a sus declaraciones, que revelaría que su relato no fue espontáneo sino producto de una preparación concertada—. La sola presencia de la testigo en esas instalaciones, en el marco de una actuación en la que intervino como indiciada y colaboradora, nada revela sobre el contenido de esas visitas ni sobre la forma en que se produjo su declaración, de modo que el dato no tiene aptitud para acreditar la preparación que se alega. La credibilidad de la testigo podrá controvertirse por los medios decretados, entre ellos el testimonio de Javier Camacho y el audio fuente de la conversación registrada en el folio 483 del cuaderno anexo n.º 6.

11.	**Oficiar a la Oficina de Talento Humano y Financiera de la UNGRD para que certifique las comisiones oficiales de Sneyder Augusto Pinilla Álvarez a Sabana de Torres, Piojó y La Virginia entre junio de 2023 y febrero de 2024.**

La defensa afirmó que esa certificación acreditaría las fechas, el objeto y el carácter oficial de las visitas del entonces subdirector a esos municipios y respaldaría los testimonios de sus exalcaldes.

Se accede a la solicitud. La UNGRD certificará las comisiones oficiales cumplidas por Sneyder Augusto Pinilla Álvarez en Sabana de Torres (Santander), Piojó (Atlántico) y La Virginia (Risaralda) entre junio de 2023 y febrero de 2024, con indicación de fechas, acto de comisión, objeto y duración. Esa información respalda los testimonios de los exalcaldes de esos municipios, decretados con un criterio uniforme.

12.	**Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que remita copia de las decisiones adoptadas dentro de la investigación disciplinaria seguida contra Sneyder Augusto Pinilla Álvarez.**

La defensa sostuvo que esas copias acreditarían que las visitas del subdirector a Sabana de Torres y la

estructuración de proyectos en ese municipio fueron verificadas por el órgano de control.

Se rechaza el traslado indiscriminado de la actuación disciplinaria por notoria impertinencia y falta de individualización. La petición no suministró radicado, fecha o decisión concreta y se refiere a hechos de Sabana de Torres que no integran el comparador admitido. La Sala no puede ordenar el envío de un expediente completo, posiblemente reservado, para explorar si contiene información útil.

Esta negativa resuelve la petición examinada y no reabre el término de postulación probatoria. Una solicitud distinta solo podrá evaluarse por el cauce y en la oportunidad legalmente procedentes, con individualización de su objeto y justificación de su admisibilidad. El eventual traslado de declaraciones, informes u otras pruebas exigirá, además, verificar su práctica válida y garantizar conocimiento y contradicción, conforme al artículo 239 de la Ley 600 de 2000.

3.9.2.2.2.2. Documentos aportados y solicitudes de recaudo de la defensa de KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE

La Sala examina por separado los cincuenta numerales del inventario. Las matrices elaboradas por la parte se distinguen de sus fuentes primarias; los correos se separan de sus anexos audiovisuales; y las solicitudes futuras se resuelven como órdenes de recaudo, no como documentos ya incorporados. La decisión individual se consigna en la matriz que sigue al inventario.

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
A. ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN MATERIA PRESUPUESTAL	
Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio 2023-2024 (PL 222 de 2022 Cámara – 205 de 2022 Senado; Ley 2279 de 2022)	
Prueba documental n.º 1	
Descripción	Proposición presentada por la H.R. Karen Astrith Manrique al PL 222 de 2022 Cámara – 205 de 2022 Senado, con resultado SIN APROBAR. La proposición

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
	buscaba destinar porcentajes de los recursos del Sistema General de Regalías a educación rural, vías terciarias, vivienda y acueducto rural, con impacto en el departamento de Arauca.
Prueba documental n.º 2	
Descripción	Constancia registrada como artículo nuevo en el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio 2023-2024 (PL 222 de 2022 Cámara – 205 de 2022 Senado), suscrita entre otros por la H.R. Karen Manrique. Documento que acredita la constancia en el primer debate.
Prueba documental n.º 3	
Descripción	Segunda constancia registrada como artículo nuevo en el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio 2023-2024 (PL 222 de 2022 Cámara – 205 de 2022 Senado), suscrita por Karen Manrique junto con otros representantes de distintas bancadas.
Prueba documental n.º 4	

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
Descripción	Constancia o artículo nuevo aprobado en el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio 2023-2024 (PL 222 de 2022 Cámara – 205 de 2022 Senado), con la intervención de la H.R. Karen Manrique.
Prueba documental n.º 5	
Descripción	Artículo 21 del presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio 2023-2024 (PL 222 de 2022 Cámara – 205 de 2022 Senado) NEGADO en sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 22 de noviembre de 2022.
Presupuesto General de la Nación 2023 (PL 088-2022C)	
Prueba documental n.º 6	
Descripción	Proposición(es) presentadas por la H.R. Karen Manrique al PL088- 2022C (PGN 2023), que incluye el texto de las proposiciones radicadas en el primer debate.
Prueba documental n.º 7	

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
Descripción	Tres (3) proposiciones registradas como constancia en el segundo debate del PGN 2023, suscritas por la H.R. Karen Manrique junto con el H.R. John Jairo González y otras firmas.
Prueba documental n.º 8	
Descripción	Tres (3) proposiciones SIN APROBAR al PGN 2023, suscritas por la H.R. Karen Manrique junto con el H.R. Jhon Fredi Valencia y otras firmas (primera versión).
Prueba documental n.º 9	
Descripción	Tres (3) proposiciones SIN APROBAR al PGN 2023, suscritas por la H.R. Karen Manrique junto con el H.R. Jhon Fredi Valencia y otras firmas (segunda versión/iteración).
Prueba documental n.º 10	
Descripción	Tres (3) proposiciones SIN APROBAR al PGN 2023, suscritas por la H.R. Karen Manrique junto con el H.R. Jhon Fredi Valencia y otras firmas (tercera versión/iteración).

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
Prueba documental n.º 11	
Descripción	Tres (3) proposiciones SIN APROBAR al PGN 2023, suscritas por la H.R. Karen Manrique junto con el H.R. Jhon Fredi Valencia y otras firmas (cuarta versión).
Prueba documental n.º 12	
Descripción	Constancias del PGN 2023 (PL 088-2022C) que quedaron para segundo debate (sesión 5-parte 2). Registran las posiciones parlamentarias de Karen Manrique y otros congresistas que no fueron sometidas a votación en primer debate.
Prueba documental n.º 13	
Descripción	Constancias del PGN 2023 (sesión 5) que quedaron para segundo debate. Registro de intervenciones y posiciones parlamentarias dejadas como constancia.
Prueba documental n.º 14	
Descripción	Constancias del PGN 2023 (sesión 6) que quedaron para segundo debate. Registro de

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
	proposiciones e intervenciones de la H.R. Karen Manrique.
Prueba documental n.º 15	
Descripción	Proposición SIN APROBAR al PGN 2023, suscrita por el H.S. Juan Samy Merheg, el H.S. Abraham Jiménez y otras firmas, incluida Karen Manrique.
Prueba documental n.º 16	
Descripción	Proposición SIN APROBAR al PGN 2023, suscrita por el H.R. John Jairo González y otras firmas, incluida Karen Manrique.
Prueba documental n.º 17	
Descripción	Texto del presupuesto de rentas, recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia 'al 31 de diciembre de 2023' correspondiente al PGN 2023, aprobado como Ley de Apropiaciones.
Prueba documental n.º 18	
Descripción	Documento escaneado adicional del trámite del PL 088-2022C (PGN 2023), que contiene actas o registros complementarios del debate legislativo.

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
Adición Presupuestal (Vigencia fiscal 2023)	
Prueba documental n.º 19	
Descripción	Grupo de diez (10) documentos escaneados que acreditan la participación de la H.R. Karen Manrique en el debate legislativo del proyecto de adición presupuestal (Carpeta: 3. ADICION PRESUPUESTAL). Los escaneos corresponden a actas, proposiciones y registros de sesión del debate.
Reforma Tributaria	
Prueba documental n.º 20	
Descripción	Cuatro (4) documentos escaneados que acreditan la participación de la H.R. Karen Manrique en el debate legislativo de la reforma tributaria presentada por el Gobierno nacional (Carpeta: 4. REFORMA TRIBUTARIA). Los documentos incluyen registros de sesión y posibles proposiciones.
Prueba documental n.º 21	

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
Descripción	Veintidós (22) documentos escaneados que acreditan la participación de la H.R. Karen Manrique en el debate legislativo del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 «Colombia Potencia Mundial de la Vida» (Carpeta: 5. PND 2022-2026). Los documentos abarcan actas de comisión, proposiciones y registros de sesión de múltiples jornadas de debate.
Presupuesto General de la Nación 2024 – Período de los hechos investigados (octubre-diciembre 2023)	
Prueba documental n.º 22	
Descripción	Dieciséis (16) documentos escaneados que acreditan la participación de la H.R. Karen Manrique en el debate del PGN 2024 (Carpeta: 6. PGN 2024). Los documentos corresponden al período de octubre-diciembre de 2023, exactamente el período que la acusación señala como el de los presuntos actos de corrupción.
Prueba documental n.º 23	
Descripción	Hoja de cálculo (Proyecto de Ley PGN 2025.xlsx) con el seguimiento detallado del

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
	trámite legislativo del Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación 2025, que refleja la metodología de monitoreo sistemático aplicada por la Representante a los procesos presupuestales.
Prueba documental n.º 24	
Descripción	Hoja de cálculo (Proposiciones KM Legislatura.xlsx) con el registro sistematizado de 291 proposiciones presentadas por la H.R. Karen Manrique durante su legislatura, con los campos de comisión, fecha, número de proyecto, texto de la proposición, valor en miles de millones, estado (aprobado/negado/constancia) y la columna explícita «CON O SIN AVAL*» del Gobierno Nacional.
Prueba documental n.º 25	
Descripción	Hoja de cálculo (Gestiones UNGRD.xlsx) con el registro de 40 gestiones ante la UNGRD realizadas por la H.R. Karen Manrique, con los campos: número, fecha, tipo de gestión (solicitud, control político,

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
	pronunciamiento, etc.), descripción detallada, comunidad afectada, fuente y año. Las gestiones comienzan el 29 de septiembre de 2022.
Prueba documental n.º 26	
Descripción	Hoja de cálculo (Oficios UNGRD.xlsx) con el registro de los oficios enviados a la UNGRD por la H.R. Karen Manrique, incluyendo número de radicado, fecha, destinatario y asunto de cada oficio.
Prueba documental n.º 27	
Descripción	Matriz en formato PDF (Matriz de oficios enviados a UNGRD.pdf) que consolida todos los oficios enviados a la UNGRD, con los campos: fecha de envío, institución, dirigido a, cargo del destinatario, asunto, resumen, tema, población, sector, entidad, impacto y tipo de solicitud. La matriz incluye comunicaciones desde el 29 de septiembre de 2022.
Prueba documental n.º 28	

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 29 de septiembre de 2022 con la constancia radicada en sesión plenaria sobre la ola invernal que afectaba Arauca, y respuesta de la Consejería para las Regiones del 21 de octubre de 2022. (Carpeta: 1.29-09-2022)
Prueba documental n.º 29	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 9 de marzo de 2023 sobre la programación de la comisión de seguimiento a la problemática del río Cusay en Arauca para los días 16 y 17 de marzo de 2023, coordinada con el Director de la UNGRD, Javier Pava Sánchez. (Carpeta: 2.09-03-2023)
Prueba documental n.º 30	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 8 de marzo de 2023 con solicitud formal de acompañamiento mediante comisión de seguimiento a la problemática del río Cusay en los municipios de Tame, Fortul y Arauquita, y

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
	la carta formal de solicitud de la comisión. (Carpeta: 3.08-03-2023)
Prueba documental n.º 31	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 13 de marzo de 2023 con solicitud de apoyo técnico para las visitas conjuntas de la Corporinoquia (Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía) a la parte alta y baja de la cuenca del río Cusay. (Carpeta: 4. 13-03-2023)
Prueba documental n.º 32	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 13 de marzo de 2023 con solicitud de cofinanciación de proyectos para la reducción del riesgo de desastres en el departamento de Arauca, dirigida al Director de la UNGRD. (Carpeta: 5. 13-03-2023)
Prueba documental n.º 33	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 24 de marzo de 2023

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
	con la respuesta de la UNGRD al radicado consignado en el anexo como «2º23ERO5O65», cuya grafía deberá cotejarse con el archivo fuente —aparentemente 2023ER05065—, relativo a una solicitud de la representante Karen Astrith Manrique Olarte sobre gestión del riesgo en Arauca. (Carpeta: 6. 24-03-2023)
Prueba documental n.º 34	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 22 de abril de 2023 con la respuesta de la UNGRD a los radicados 2023ER04913, 2023ER5065 y 2023ER05067, acompañada del Informe de Visita Técnica al Río Cusay elaborado por la UNGRD. (Carpeta: 7.22-04-2023)
Prueba documental n.º 35	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 14 de abril de 2023 con solicitud formal de horas máquina y obras de choque para el departamento de Arauca, trasladando solicitud del Comité de

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
	comunidades afectadas. (Carpeta: 8.14-04-2023)
Prueba documental n.º 36	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 7 de junio de 2023 con solicitud de prórroga ante la UNGRD en el proceso radicado 2023ER10965, relacionado con la atención a la emergencia invernal en Arauca. (Carpeta: 9.07-06-2023)
Prueba documental n.º 37	
Descripción	Correo de invitación del 7 de septiembre de 2023 a la H.R. Karen Manrique para participar en las actividades de la UNGRD en los territorios durante los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2023, con fotografías de las actividades (UNGRD 1-4). (Carpeta: 10.07-09-2023)
Prueba documental n.º 38	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 30 de octubre de 2023 en el que la H.R. Karen Manrique traslada

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
	a Olmedo López la carta formal suscrita el 27 de octubre de 2023 por el Movimiento Político de Masas Social y Popular (Centro Oriente, Saravena-Arauca). La carta, dirigida al Director de la UNGRD, describe los obstáculos en la ejecución del programa Ollas Comunitarias para familias damnificadas por la ola invernal: (i) insuficiencia del presupuesto por plato servido; (ii) dificultades de concertación con funcionarios sin capacidad de decisión; y (iii) formatos y soportes administrativos que desbordaban la capacidad operativa de las comunidades. (Carpeta: 11. 30-10-2023)
Prueba documental n.º 39	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 30 de mayo de 2023 con el derecho de petición presentado por la H.R. Karen Manrique a la UNGRD sobre la situación de desastre por desbordamiento de ríos en Arauca, acompañado de dos (2) videos de

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
	constancias radicadas en sesión plenaria de la Cámara de Representantes. (Carpeta: 12. 30-05-2023).
Prueba documental n.º 40	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 25 de noviembre de 2023 con la respuesta oficial de la UNGRD (Radicado 20231E08216) al derecho de petición 2023ER10965, incluyendo el listado de requerimientos SRR, cuadro de proyectos para Arauca y anexos con información de emergencias y atención al río Banadía. (Carpeta: 13.25-11-2023)
Prueba documental n.º 41	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 20 de marzo de 2024 con la solicitud de mesa de trabajo con el Director de la UNGRD sobre temas de gestión de riesgo para Arauca. (Carpeta: 14.20-03-2024)
Prueba documental n.º 42	

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 21 de marzo de 2024 con solicitud de reunión para abordar asuntos relacionados con la emergencia por inundaciones y prevención del riesgo en Arauca. (Carpeta: 15. 21-03-2024)
Prueba documental n.º 43	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 4 de junio de 2024 con solicitud de prórroga en el proceso interno de la UNGRD, con la Circular n.º 043 del 4 de junio de 2024 adjunta. (Carpeta: 16.04-06-2024)
Prueba documental n.º 44	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 6 de junio de 2024 con la constancia de sesión plenaria del 4 de junio de 2024 sobre la crisis de conectividad en las vías que conducen al departamento de Arauca, con video de la constancia adjunto. (Carpeta: 17.06-06-2024)
Prueba documental n.º 45	

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
Descripción	Correo oficial de la Cámara de Representantes del 20 de julio de 2024 con la respuesta oficial de la UNGRD al derecho de petición de información presentado por la H.R. Karen Manrique (Radicado 2024ER18249), sobre temas de inversión y gestión de riesgo en Arauca. Incluye el derecho de petición original y la Circular n.º 043. (Carpeta: 18. 20-07-2024)
E. PUBLICACIONES DE PRESENCIA Y ACTIVIDAD TERRITORIAL EN ARAUCA Y SOLICITUDES COMPLEMENTARIAS DE RECAUDO	
Prueba documental n.º 46	
Descripción	Cuarenta y seis (46) imágenes fotográficas de publicaciones de la H.R. Karen Manrique en el departamento de Arauca, que abarcan el período 2022-2023. Las imágenes documentan: reuniones con el Alcalde de Arauca (al menos 5 registros en distintas fechas), reuniones con el Alcalde de Saravena (al menos 3 registros), reuniones con la Gobernación de Arauca (al menos 2 registros); registros de

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
	inundaciones del río Tigre (mayo 2023), del río Bojabá, y de otras emergencias en Arauca; fotografías de mesas de trabajo comunitarias (10 imágenes identificadas como MESA 1-10); registros de la entrega de maquinaria amarilla; registros del Joropo (festivo cultural de Arauca, 2023); fotografías del paro cívico y pliegos de peticiones (PARO 1, PLIEGO 1-5); y publicaciones de los alcaldes de Saravena y Arauca relacionadas con gestiones de Karen.
Prueba documental n.º 47	
Descripción	Certificación oficial expedida por la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes que contenga el orden del día, registro de asistencia, hora de inicio y finalización, y las planillas de registro de votaciones de la Plenaria de la Cámara de Representantes correspondientes a la sesión del 23 de noviembre de 2023.
Prueba documental n.º 48	

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
Descripción	Oficio de requerimiento a la División de Seguridad y Protocolo del Congreso de la República (Senado y Cámara) para que certifique el historial de ingresos, autorizaciones de acceso y permanencia del equipo de la Oficina de Enlace Legislativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (especialmente de María Alejandra Benavides Soto y Andrea Carolina Ramírez Oliveros) en las instalaciones del Capitolio Nacional y el Edificio Nuevo del Congreso durante el mes de noviembre de 2023.
Prueba documental n.º 49	
Descripción	Solicitud de recaudo a la Secretaría Técnica de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público (CICP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que remita copia auténtica de las actas de sesión, órdenes del día y registros de votación de las legislaturas 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023. La defensa informa que formuló un derecho de petición y que

DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITUDES DE RECAUDO DE LA DEFENSA (CARPETA DE ANEXOS KAREN MANRIQUE)	
	aportará la respuesta cuando la reciba. No se tiene por allegada una respuesta futura; la orden de recaudo se adopta en la matriz decisoria.
Prueba documental n.º 50	
Descripción	Nota periodística de la Asociación Colombiana del Petróleo titulada «Parex firmó convenio con mecanismo Obras por Impuestos para dotación de maquinaria amarilla para cinco municipios de Arauca». La dirección electrónica consignada en el memorial aparece fragmentada y deberá cotejarse con el archivo o publicación fuente.

Las documentales n.º 1 a 5 corresponden al presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio 2023-2024, tramitado mediante el Proyecto de Ley 222 de 2022 Cámara – 205 de 2022 Senado y expedido como Ley 2279 de 2022. Las n.º 6 a 18 corresponden al trámite del Presupuesto General de la Nación para 2023; la n.º 19, a la adición presupuestal de esa vigencia; las n.º 20 y 21, a otros trámites legislativos; y la n.º 22, al Presupuesto General de la Nación para 2024.

La defensa ofrece el conjunto para mostrar un patrón de actuación parlamentaria documentada, la ausencia de aval automático del Gobierno y la existencia de asuntos presupuestales contemporáneos con los contactos que la acusación considera indicativos. Esa finalidad posee relevancia circunstancial, pero no justifica incorporar todas las versiones y constancias repetidas de trámites anteriores.

Por ello, se admiten las documentales n.º 1 a 14, 16 a 19 y 22, que en conjunto reflejan la actuación de la acusada en los trámites presupuestales del Sistema General de Regalías 2023-2024 y del Presupuesto General de la Nación para 2023 y 2024, y su adición. Limitar ese conjunto a una muestra representativa restringiría, sin una justificación suficiente, el patrón de actuación que la defensa pretende demostrar, y la eventual reiteración de algunas piezas no es de tal entidad que las torne manifiestamente superfluas. Se rechazan las n.º 15, 20 y 21, en los términos precisados en la matriz, por notoria impertinencia.

La prueba n.º 22 se limita a las actuaciones cumplidas entre el 1.º de septiembre y el 31 de diciembre de 2023 que permitan identificar las gestiones relativas al Presupuesto General de la Nación para 2024 y el objeto de los contactos con el Ministerio de Hacienda. Se precisa que ninguno de los documentos relacionados en los numerales 1 a 22 del inventario versa sobre cupos indicativos ante el Invías; por

ello, no existe en este apartado pieza alguna sobre esa materia respecto de la cual deba adoptarse decisión, lo que no impide que el tema se aborde mediante los demás medios decretados.

La admisión de antecedentes no presupone que una agenda parlamentaria lícita excluya el acuerdo afirmado por la acusación. Su pertinencia radica en que permite comparar prácticas, cronología y objeto de contactos; su capacidad para modificar la inferencia de cargo solo podrá establecerse en la valoración conjunta.

Respecto de las documentales n.º 23 a 50, se separan tres categorías: i) matrices o resúmenes de parte, que no acreditan autónomamente los hechos compilados; ii) documentos fuente ya allegados, cuya pertinencia depende de su fecha, objeto y autenticidad; y iii) solicitudes de recaudo aún no satisfechas, que requieren una orden judicial concreta.

Las comunicaciones anteriores al 20 de junio de 2023 pueden servir como término de comparación de la relación institucional entre la acusada y la UNGRD. No se incorporan de manera indiscriminada: se admite la secuencia que permite reconstruir solicitudes, visitas, respuestas y seguimiento oficial, y se rechaza lo manifiestamente repetitivo o materialmente ajeno.

Las documentales n.º 37, 39 y 46 contienen componentes heterogéneos. En cada caso se diferencia el correo o documento principal de las fotografías, videos o capturas anexas; unos y otros se incorporan como prueba documental, y su autenticidad, integridad y procedencia serán objeto de contradicción y de valoración en la sentencia.

Las documentales n.º 47 a 49 no se tienen por aportadas. Aunque las n.º 47 y 48 aparecen referenciadas dentro de la relación de documentos allegados por la defensa, su propia descripción revela que no se trata de piezas existentes al momento de la postulación, sino de la certificación que se pide expedir a la Secretaría General de la Cámara de Representantes (n.º 47) y del oficio de requerimiento que se solicita librar a la División de Seguridad y Protocolo del Congreso (n.º 48); la n.º 49, por su parte, alude a una respuesta que la defensa anunció aportar cuando la reciba. Ninguno de esos documentos acompañó el memorial. Por esa razón, se decretan como solicitudes de recaudo en la extensión fijada en la matriz; la autoridad requerida deberá remitir respuesta auténtica y completa, y la Secretaría incorporará un índice que permita individualizar cada pieza. La documental n.º 50 se rechaza como fuente secundaria y manifiestamente superflua frente al convenio auténtico ya ordenado.

La matriz siguiente contiene la decisión individual sobre los cincuenta numerales del inventario precedente. Las

expresiones «admitir», «rechazar» y «recaudar» se refieren exclusivamente al objeto y al alcance descritos en cada fila; no autorizan una selección posterior de medios por la parte ni una ampliación discrecional de la Secretaría.

Los documentos que se admiten deberán satisfacer las reglas comunes de autenticidad, integridad, origen y contradicción fijadas al final de este capítulo. Las matrices de parte autorizadas como ayudas demostrativas no sustituyen sus fuentes oficiales ni serán valoradas como prueba autónoma de la veracidad de los datos que resumen.

Se precisa el alcance de la determinación adoptada respecto de las documentales n.º 24 a 27. Se trata de hojas de cálculo y matrices elaboradas por la propia defensa a partir de documentos oficiales —proposiciones, oficios y gestiones—, que no constituyen la fuente de los datos que compilan sino una sistematización de ellos. Por esa razón no se incorporan como prueba documental autónoma, pues su contenido no acredita por sí mismo los hechos que resume. No obstante, como facilitan la ubicación, el orden cronológico y la consulta de las fuentes primarias que obran o se allegarán a la actuación, podrán emplearse en la audiencia pública como ayudas demostrativas, esto es, como herramientas de ilustración de la argumentación defensiva, cuyo contenido deberá corresponder a aquellas fuentes y que no serán objeto de valoración probatoria independiente.

La decisión atiende, para cada pieza, a su semejanza material con el objeto debatido, su secuencia temporal y su aporte adicional. La admisión de antecedentes institucionales no comprende indiscriminadamente todas las comunicaciones sobre proyectos distintos.

Tampoco se equiparán las actuaciones posteriores a los hechos con las contemporáneas. Los documentos de marzo a julio de 2024 se rechazan cuando solo muestran continuidad genérica susceptible de obedecer a circunstancias sobrevinientes y no esclarecen una comunicación concreta del período investigado.

En consecuencia, se adoptan las siguientes decisiones individuales:

N.º	Decisión	Alcance y fundamento
1	**ADMITE**	Proposición inicial del SGR 2023-2024, para acreditar canal formal y resultado.
2	**ADMITE**	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
3	**ADMITE**	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra

N.º	Decisión	Alcance y fundamento
		el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
4	**ADMITE**	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
5	**ADMITE**	Muestra contextual del resultado negativo en sesión plenaria; limitada al acta, proposición y constancia oficial.
6	**ADMITE**	Muestra del trámite del PGN 2023 y de la formulación ordinaria de proposiciones; exigir identificación de cada pieza.
7	**ADMITE**	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
8	**ADMITE**	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
9	**ADMITE**	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra

N.º	Decisión	Alcance y fundamento
		el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
10	**ADMITE**	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
11	**ADMITE**	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
12	**ADMITE**	Constancias llevadas a segundo debate; limitada a las piezas suscritas o promovidas por la acusada.
13	**ADMITE**	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
14	**ADMITE**	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
15	**RECHAZA**	Notoriamente impertinente para los episodios delimitados: aunque el inventario incluye la firma de la

N.º	Decisión	Alcance y fundamento
		acusada, no identifica un enlace concreto de esta proposición con una comunicación o actuación objeto de acusación.
16	**ADMITE**	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
17	**ADMITE**	Texto oficial del presupuesto y ley de apropiaciones, como marco objetivo del trámite; no prueba por sí solo conducta individual.
18	**ADMITE**	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
19	**ADMITE**	Actas, proposiciones y registros de la adición presupuestal de 2023 en los que intervino la acusada.
20	**RECHAZA**	Notoriamente impertinente: reforma tributaria sin enlace individualizado con las comunicaciones o funciones objeto de acusación.

N.º	Decisión	Alcance y fundamento
21	**RECHAZA**	Notoriamente impertinente: el PND se ofrece de modo general y no esclarece un episodio concreto.
22	**ADMITE**	PGN 2024: actuaciones de 1.º de septiembre a 31 de diciembre de 2023 relacionadas con los contactos contemporáneos con Hacienda.
23	**RECHAZA**	Notoriamente impertinente: seguimiento del PGN 2025, posterior a los hechos, sin aptitud para reconstruir el estado de cosas de 2023.
24	**NO INCORPORA COMO PRUEBA AUTÓNOMA**	Puede utilizarse como ayuda demostrativa en la audiencia pública, pues sistematiza y facilita la consulta de las proposiciones oficiales; no se valora como prueba autónoma de los datos que resume.
25	**NO INCORPORA COMO PRUEBA AUTÓNOMA**	Ayuda demostrativa para localizar fuentes admitidas; manifiestamente superflua como prueba frente a los radicados oficiales.

N.º	Decisión	Alcance y fundamento
26	**NO INCORPORA COMO PRUEBA AUTÓNOMA**	Ayuda demostrativa para localizar oficios; no sustituye originales o copias auténticas.
27	**NO INCORPORA COMO PRUEBA AUTÓNOMA**	Consolidado de parte manifiestamente superfluo frente a las fuentes primarias; podrá orientar su localización.
28	**ADMITE**	Antecedente de septiembre-octubre de 2022 sobre ola invernal y respuesta institucional; alcance estrictamente contextual.
29	**ADMITE**	Programación de comisión sobre el río Cusay como primer eslabón de una secuencia institucional anterior a la CICP.
30	**ADMITE**	Solicitud que origina la comisión; no es superflua porque acredita iniciativa, objeto y destinatario.
31	**ADMITE**	Solicitud de apoyo de Corporinoquia; acredita coordinación técnica interinstitucional de la secuencia comparativa.

N.º	Decisión	Alcance y fundamento
32	**ADMITE**	Solicitud de cofinanciación para gestión del riesgo en Arauca, como antecedente del mecanismo institucional invocado.
33	**ADMITE**	Respuesta de la UNGRD; cotejar la grafía del radicado con el archivo fuente.
34	**ADMITE**	Respuesta e informe técnico de visita al río Cusay; acredita materialización del acompañamiento institucional.
35	**ADMITE**	Solicitud de horas máquina y obras de choque trasladada por comunidades; comparable por objeto y canal institucional.
36	**ADMITE**	Solicitud de prórroga de 7 de junio de 2023, anterior al ingreso a la CICP; limitada al proceso 2023ER10965.
37	**ADMITE**	Correo de invitación y fotografías UNGRD 1-4, como prueba documental sujeta a contradicción.
38	**RECHAZA**	Notoriamente impertinente: programa Ollas Comunitarias sin conexión demostrada con el proyecto

N.º	Decisión	Alcance y fundamento
		Bojabá ni con una comunicación incriminatoria.
39	**ADMITE**	Correo, derecho de petición de 30 de mayo de 2023 y videos de las constancias, como prueba documental sujeta a contradicción.
40	**ADMITE**	Respuesta UNGRD de 25 de noviembre de 2023 al radicado 2023ER10965; pertinente por continuidad, contemporaneidad y trazabilidad.
41	**RECHAZA**	Notoriamente impertinente: solicitud de marzo de 2024 sin enlace con un episodio concreto del período investigado.
42	**RECHAZA**	Notoriamente impertinente por temporalidad y falta de conexión material individualizada.
43	**RECHAZA**	Notoriamente impertinente: prórroga de junio de 2024 referida a proceso posterior no conectado con el hecho acusado.
44	**RECHAZA**	Notoriamente impertinente: conectividad vial de junio de 2024

N.º	Decisión	Alcance y fundamento
		ajena al proyecto y al período delimitados.
45	**RECHAZA**	Notoriamente impertinente: respuesta de julio de 2024 sobre inversión general en Arauca, sin enlace concreto con los hechos.
46	**ADMITE PARCIALMENTE**	Solo imágenes del río Bojabá y archivos PARO 1 y PLIEGO 1-5, como prueba documental sujeta a contradicción. Rechazar el resto por notoria impertinencia.
47	**DECRETA EL RECAUDO**	Cámara: orden del día, acta, registro de asistencia, horas de inicio y terminación, votaciones y grabación pertinente del 23 de noviembre de 2023.
48	**DECRETA EL RECAUDO**	Congreso: ingresos, autorizaciones y permanencia únicamente de María Alejandra Benavides Soto y Andrea Carolina Ramírez Oliveros durante noviembre de 2023; reserva de terceros.
49	**DECRETA EL RECAUDO**	CICP: copia auténtica de actas, órdenes del día y votaciones de las legislaturas 2020-2021, 2021-2022 y

N.º	Decisión	Alcance y fundamento
		2022-2023; no se tiene por aportada una respuesta futura.
50	**RECHAZA**	Manifiestamente superflua: nota periodística secundaria frente al convenio auténtico y anexos cuya remisión ya fue ordenada.

La numeración de esta matriz corresponde exclusivamente al inventario de cincuenta numerales que antecede y permite identificar cada decisión por su descripción y objeto.

3.9.2.2.3. Pruebas periciales

La defensa solicitó tres dictámenes[210]. En el régimen de la Ley 600 de 2000, los sujetos procesales pueden pedir la pericia y proponer interrogantes técnicos; corresponde al funcionario judicial decretarla, delimitar su objeto, formular el cuestionario y designar al experto, oficial por regla general

[210] Cfr. solicitud de las pruebas periciales de la defensa de Karen Astrith Manrique Olarte, folios 801 y ss. del cuaderno original n.º 5 de la SEPI.

o no oficial mediante nombramiento especial[211]. Un estudio unilateral podrá examinarse según su verdadera naturaleza documental o argumentativa, pero no sustituye el dictamen judicial ni el régimen de contradicción de los artículos 249 a 257.

1.	**Dictamen pericial técnico de ingeniería hidráulica y estructural sobre el proyecto de obras de emergencia del río Bojabá.**

La defensa precisó que el dictamen tendría por objeto establecer la viabilidad técnica del proyecto, la necesidad de las obras, las condiciones de riesgo y la correspondencia del presupuesto estimado con los diseños y costos de ingeniería, con el fin de contrastar la hipótesis de que se trataba de una obra artificial o sobredimensionada. Revisada la postulación, la defensa enunció el objeto de la pericia, pero no allegó un cuestionario propio; por ello, conforme a lo previsto en el artículo 253 de la Ley 600 de 2000, la Sala formula el cuestionario que se consigna a continuación.

Se decreta parcialmente el dictamen. Lo practicará una entidad oficial independiente o, si ello no fuere posible, un equipo designado y posesionado por la Sala, con

---

[211] Cfr. Ley 600 de 2000, artículos 249 a 253: procedencia de la peritación, nombramiento y posesión, requisitos del dictamen, cuestionario judicial y término. La contradicción y la valoración se rigen por los artículos 254 a 257.

competencias acreditadas en hidrología e hidráulica, geotecnia o estructuras y análisis de costos. Los expertos declararán impedimentos, relaciones previas con la UNGRD, el municipio, contratistas o sujetos procesales, y no emitirán juicios sobre responsabilidad penal.

La acusación atribuye valor inferencial a la eventual artificialidad o sobredimensionamiento de la obra; por ello, su consistencia técnica ex ante es pertinente. Los documentos remitidos por la UNGRD suministran datos de base, pero no reemplazan el examen especializado e independiente. El análisis se reconstruirá con la información disponible hasta el 31 de diciembre de 2023 y no proyectará retrospectivamente el estado actual del río sin explicar método, límites e incertidumbre[212].

La Sala formula desde ahora el cuestionario y fija el término de treinta días hábiles, contado desde la aceptación del encargo y la entrega completa de los insumos. Podrá concederse una única ampliación, debidamente justificada, conforme al artículo 253 de la Ley 600 de 2000. El dictamen expondrá métodos, fuentes, cálculos, supuestos, márgenes de error y limitaciones, y será sometido al traslado, aclaración, ampliación, adición y contradicción previstos en los artículos 254 a 257.

---

[212] Cfr. folios 2119 a 2139 del cuaderno original n.º 11 de la SEI. Información allegada el 7 de octubre de 2024.

Cuestionario de ingeniería

1) *Identificar la información hidrológica, hidráulica, geotécnica, topográfica y de gestión del riesgo disponible para el proyecto hasta el 31 de diciembre de 2023, indicando su fuente, fecha, calidad y limitaciones.*

2) *Establecer, con criterios técnicos y a la luz de la información entonces disponible, la amenaza por inundación, socavación o afectación de la bocatoma y la población o infraestructura expuesta.*

3) *Examinar si la solución propuesta guardaba correspondencia técnica con el riesgo identificado, cuáles alternativas razonables existían y qué información adicional era necesaria para escoger entre ellas.*

4) *Verificar la consistencia de diseños, memorias, cantidades de obra, análisis de precios unitarios, AIU, interventoría y presupuesto, comparándolos con referencias oficiales o de mercado vigentes para la época.*

5) *Identificar cambios, observaciones, subsanaciones o incrementos relevantes introducidos durante 2023; explicar su soporte técnico y precisar si resultan ordinarios o atípicos*

dentro de una estructuración de esa naturaleza, sin atribuir intención a persona alguna.

6) *Determinar si los informes y visitas técnicas de la UNGRD son reproducibles a partir de sus datos y metodología; señalar inconsistencias, vacíos o incertidumbres que afecten sus conclusiones.*

Como insumos se suministrarán el expediente municipal completo hasta el 31 de diciembre de 2023, las comunicaciones y anexos admitidos, los informes de la UNGRD y los registros cartográficos o meteorológicos oficiales pertinentes. Si el equipo requiere visita al lugar, deberá justificar previamente sus operaciones, fechas, instrumentos y finalidad, para autorización de la Sala.

2.	**Dictamen pericial técnico de análisis del discurso y del comportamiento parlamentario de la acusada en la CICP.**

La defensa refirió que el dictamen analizaría las actuaciones de **MANRIQUE OLARTE** en las sesiones de la CICP durante el segundo semestre de 2023 -en particular sus votaciones y proposiciones- en relación con la dinámica de la Comisión y con los criterios técnicos examinados y con la actuación legislativa regulada por la Ley 5.ª de 1992.

Consideró que ese análisis controvertiría la hipótesis de un comportamiento deliberadamente obstructivo o extorsivo.

Se rechaza el dictamen, tal como fue sustentado, por falta de un objeto técnico verificable. La petición mezcla cuatro planos distintos: descripción de votos y proposiciones, interpretación de la Ley 5.ª de 1992, análisis lingüístico y atribución de intención. Los dos primeros pueden establecerse mediante registros oficiales y valoración jurídica de la Sala; los dos últimos requerían identificar disciplina, método, corpus, variables, hipótesis contrastables y criterios de fiabilidad, elementos que no fueron suministrados. Además, la prueba resulta impertinente, pues no se vislumbra una relación relevante entre un análisis lingüístico o de comportamiento de las intervenciones de la acusada y los hechos objeto de juzgamiento: el núcleo de la acusación es la aceptación de una promesa remuneratoria, extremo que no se esclarece con la caracterización experta del discurso parlamentario, cuyos registros, en todo caso, serán apreciados directamente por la Sala.

La decisión no afirma que todo análisis del discurso carezca de carácter especializado. Se funda en que, para este caso, no se individualizaron las intervenciones que serían examinadas ni se explicó cómo el método propuesto produciría una conclusión técnica distinta de la apreciación

de coherencia, intención o credibilidad que corresponde al juzgador.

Se conserva íntegramente la posibilidad de controvertir la caracterización acusatoria de la conducta parlamentaria con las actas, grabaciones, votaciones, documentos y testimonios decretados. El rechazo no declara irrelevante la actuación de la acusada en la CICP; evita trasladar al perito la interpretación jurídica y la decisión sobre el significado probatorio de esos registros.

3.	**Peritaje informático forense de contradicción sobre los dispositivos celulares de María Alejandra Benavides Soto, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y Olmedo de Jesús López Martínez.**

La defensa pidió acceso pericial a las imágenes forenses completas del sistema de archivos —Full File System— de los teléfonos atribuidos a María Alejandra Benavides Soto, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y Olmedo de Jesús López Martínez. Respecto del iPhone 14 Pro atribuido a Benavides Soto, el memorial consigna el abonado «3107070927» y la base ChatStorage.sqlite[213].

[213] Cfr. Folio 802 del cuaderno 4 de la SEPI.

El objeto comprende la búsqueda y eventual recuperación de registros eliminados, páginas libres y artefactos asociados a las conversaciones con el abonado 3132653825, particularmente en las fechas 8 y 15 de noviembre y 4, 11 y 15 de diciembre de 2023; la verificación de contexto; y el examen de autenticidad, integridad y trazabilidad. La referencia a mensajes borrados se tratará como hipótesis técnica por verificar, no como hecho demostrado.

No se admite la realización de un dictamen privado bajo acceso y dirección exclusivos de una parte. Ello no impide que la defensa proponga preguntas, designe un experto para intervenir en las condiciones fijadas por la Sala o controvierta el dictamen oficial. La restricción protege la cadena de custodia, la reserva de terceros y la reproducibilidad de las operaciones.

El objeto técnico es pertinente. La acusación se apoya en conversaciones y extracciones digitales; por tanto, su autenticidad, integridad, contexto, conservación y trazabilidad admiten contradicción. Limitar el examen a los mensajes ya utilizados por la acusación excluiría precisamente los registros eliminados o contextos omitidos cuya existencia pretende comprobarse, de modo que el alcance debe comprender los artefactos técnicamente

recuperables vinculados con los abonados, interlocutores y ventanas temporales delimitados.

Se decreta un peritaje informático forense oficial e independiente, bajo dirección de la Sala. El objeto de la pericia comprende los tres dispositivos señalados en la solicitud —los atribuidos a María Alejandra Benavides Soto, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y Olmedo de Jesús López Martínez— y se concreta en los interlocutores, abonados y ventanas temporales indicados por la defensa. Como esta no allegó un cuestionario propio, la pericia se practicará con el cuestionario que formula la Sala, sin perjuicio de que la defensa proponga preguntas adicionales antes de la posesión del perito, sobre cuya procedencia se decidirá. El experto o laboratorio no habrá intervenido en las extracciones previas, acreditará competencia en informática forense móvil y declarará conflictos de interés. El término será de treinta días hábiles desde la aceptación del encargo, la posesión cuando proceda y la entrega completa de dispositivos, imágenes, informes y claves legalmente disponibles; cualquier ampliación deberá ser motivada en los términos del artículo 253.

Cuestionario informático forense

1) *Individualizar cada dispositivo por marca, modelo, IMEI, serial, custodio, acta de incautación, estado de embalaje y sellos; identificar cada imagen o extracción por fecha, herramienta, versión, tipo, tamaño y valor hash. Si algún dato no existe, dejar constancia expresa.*

2) *Verificar si las imágenes disponibles son copias íntegras y reproducibles de la fuente; comparar sus valores hash con los consignados en actas e informes y explicar cualquier divergencia.*

3) *Examinar, dentro de las conversaciones, interlocutores y ventanas temporales delimitados, las bases de datos, páginas libres, archivos WAL y SHM, diarios, copias de seguridad y extracciones previas que legalmente obren en custodia, sin restringirse a los mensajes citados por la acusación.*

4) *Recuperar, cuando sea técnicamente posible, registros eliminados vinculados con el objeto; documentar la herramienta, versión, operación, resultado, nivel de confianza y limitaciones. No presentar como contenido recuperado datos fragmentarios que no permitan una asociación fiable.*

5) *Identificar vacíos de secuencia, eventos de borrado, edición, cambio de dispositivo o cuenta, anomalías de fecha y hora, filtros de extracción y cambios de versión de la aplicación que puedan afectar la lectura del registro.*

6) *Comparar los artefactos coincidentes entre dispositivos, imágenes, copias de seguridad e informes anteriores, e indicar convergencias, divergencias y posibles explicaciones técnicas.*

7) *Cuando la evidencia lo permita, distinguir entre eliminación manual, depuración automática, actualización, sobrescritura, pérdida por configuración o limitación de la herramienta. No atribuir autoría, intención ni responsabilidad sin soporte técnico reproducible.*

8) *Entregar informe, bitácora de operaciones, inventario de archivos examinados, hashes anteriores y posteriores y anexos técnicos. La información privada de terceros ajena al objeto se excluirá del cuerpo del dictamen y, si es indispensable conservarla para reproducibilidad, se mantendrá en anexo sellado.*

El trabajo se efectuará sobre copias forenses verificadas, con bloqueo de escritura y registro completo de cada operación. Solo si las copias no son verificables podrá examinarse el dispositivo físico; esa actuación comprenderá estado, sellos, embalaje, correspondencia con actas y

creación controlada de una nueva imagen, sin alterar la fuente.

La defensa podrá proponer un experto para presenciar las operaciones reproducibles, formular observaciones y participar en la contradicción, sujeto a designación o autorización de la Sala, deber de reserva y prohibición de copiar información ajena. El dictamen y su bitácora se trasladarán a todos los sujetos procesales para las solicitudes y controversias previstas en los artículos 254 a 257 de la Ley 600 de 2000.

Las conclusiones y el resultado emitido por el experto en el dictamen pericial quedarán sujetas a contradicción en los términos legales y la validez del elemento cognoscitivo objeto de la pericia será valorada en la correspondiente sentencia.

3.9.2.2.4. Inspección judicial

1.	**Inspección judicial forense sobre los dispositivos celulares y equipos de comunicación de los testigos de cargo.**

La defensa solicitó examinar los teléfonos físicos y las imágenes forenses de los dispositivos atribuidos a María Alejandra Benavides Soto, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y Olmedo de Jesús López Martínez, bajo custodia oficial, para verificar registros eliminados, estado material, sellos, embalajes, correspondencia con las actas y eventuales alteraciones posteriores a la incautación[214].

Pidió que en la diligencia estuviera presente su perito o que los técnicos designados no hubieran intervenido previamente en las extracciones.

Se rechaza la inspección como diligencia autónoma por manifiestamente superflua, pues sus puntos técnicos han sido incorporados de manera expresa al peritaje informático oficial: identificación física, estado y embalaje de los equipos, cotejo con actas de cadena de custodia, verificación de imágenes y, si estas no son reproducibles, examen directo y creación controlada de una nueva imagen.

La Sala, y no el perito por decisión unilateral, conservará la dirección de esas operaciones. Cualquier acceso al dispositivo físico exigirá justificación técnica previa, autorización, registro en acta, presencia de los intervinientes autorizados y preservación de la fuente. Así, la negativa recae

---

[214] Cfr. solicitud de inspección judicial, folios 802 y 805 del cuaderno original n.º 4 de la SEPI, conforme a la remisión consignada en el apartado respectivo.

únicamente sobre la duplicación formal de diligencias y no deja sin respuesta ninguno de los puntos propuestos por la defensa.

3.9.2.3. Solicitudes probatorias de la defensa de JUAN PABLO GALLO MAYA

3.9.2.3.1. Testimonios

La defensa solicitó los testimonios de Luz Stella Campillo Hernández[215], Daniel Felipe Cerquera Cano[216], Ana Carolina Oyuela Soler[217], Juan Diego Echavarría[218], Diego González[219], Camilo Vladimir Rey Sabogal[220], Lina Marcela

---

[215] Luz Stella Campillo Hernández. Subdirectora de Financiamiento con Organismos Multilaterales y Gobiernos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los hechos referidos. Rindió declaración el 28 de octubre de 2024; se solicita su ampliación.
[216] Daniel Felipe Cerquera Cano. Integrante de la UTL de **JUAN PABLO GALLO MAYA**, ofrecido respecto de instrucciones, agenda y actuaciones del proyecto de El Salado.
[217] Ana Carolina Oyuela Soler. Asesora de la UTL de **JUAN PABLO GALLO MAYA**, vinculada a la preparación técnica de las sesiones. Rindió declaración el 22 de agosto de 2025; se solicita su ampliación.
[218] Juan Diego Echavarría. Congresista del Partido Liberal por Antioquia, identificado en la solicitud como senador y ofrecido para los acuerdos de bancada sobre integración de comisiones.
[219] Diego González. Persona identificada por la defensa como Secretario General del Senado de la República. Se conserva la nominación suministrada sin completar apellidos ni atribuirle la custodia de los archivos de la CICP.
[220] Camilo Vladimir Rey Sabogal. Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según la solicitud, y suscriptor de los oficios cuya ratificación se pide. La sola calidad de viceministro no está comprendida en el artículo 271 de la Ley 600 de 2000.

Muñetón[221], Óscar Darío Pérez Pineda[222], Carlos Alberto Maya[223], Darío Fernando Acosta Chamorro[224], Adriana Patricia Betancurt Jiménez[225] y Juan Carlos Garcés[226], y la práctica de un dictamen a cargo del ingeniero Willington González Martínez[227], que denominó «testimonio pericial».

La Sala examinará cada solicitud según el hecho que se pretende demostrar, la fuente de conocimiento invocada, su conducencia, pertinencia y utilidad, y la eventual manifiesta superfluidad del medio. La regla de repetición prevista en el artículo 401 de la Ley 600 de 2000 exige establecer que el sujeto procesal no tuvo posibilidad jurídica de controvertir la prueba; ello no impide resolver las ampliaciones sobre aspectos sustanciales no agotados conforme a las consideraciones generales. La circunstancia

---

[221] Lina Marcela Muñetón. Cónyuge del procesado **JUAN PABLO GALLO MAYA**. La declaración es voluntaria frente a la excepción al deber de declarar prevista en el artículo 33 de la Constitución y en el artículo 267 de la Ley 600 de 2000.
[222] Óscar Darío Pérez Pineda. Congresista y coautor del Proyecto de Ley Orgánica n.º 102 de 2005 Cámara. La coautoría aparece en la Gaceta del Congreso n.º 28, de 3 de febrero de 2006, páginas 8 y 9, que registra la sesión plenaria de 15 de diciembre de 2005.
[223] Carlos Alberto Maya. Alcalde de Pereira durante el período 2020-2023, ofrecido sobre la solicitud institucional de gestión relativa a MEGABÚS S.A.
[224] Darío Fernando Acosta Chamorro. Exgerente general de MEGABÚS S.A., ofrecido sobre el estado técnico y contractual de los convenios y su liquidación.
[225] Adriana Patricia Betancurt Jiménez. Integrante de la UTL de **JUAN PABLO GALLO MAYA**; interlocutora de las comunicaciones con las funcionarias de enlace del Ministerio de Hacienda cuya extracción se solicita.
[226] Juan Carlos Garcés. Congresista identificado en la solicitud como senador de la República; ofrecido sobre la preparación y actuación legislativa de **GALLO MAYA**.
[227] Willington González Martínez. Ingeniero propuesto para un dictamen sobre la conexión a la sesión virtual del 15 de diciembre de 2023. Se identifica como experto propuesto, no como testigo presencial; el medio se decide en el apartado 3.9.2.3.3.

de que un medio no desvirtúe por sí solo la acusación no constituye causal autónoma de rechazo. Cuando varias declaraciones recaigan sobre un mismo objeto, solo podrá limitarse su número después de comparar la fuente y el aporte concreto de cada testigo. La solicitud denominada testimonio pericial se resolverá, por su naturaleza, en el apartado de prueba pericial.

3.9.2.3.1.1. Testimonios que se decretan

1.	**Nexo entre las dinámicas de la CICP y la reputación financiera del país ante la Banca Internacional: Ampliación del testimonio de Luz Stella Campillo Hernández, Subdirectora de Financiamiento con Organismos Multilaterales y Gobiernos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

La defensa solicitó ampliar el testimonio de Luz Stella Campillo Hernández por constituir, a su juicio, el segundo pilar sobre el cual la Sala Especial de Instrucción fundó el supuesto daño a la administración pública.

Recordó que la declarante manifestó durante la fase instructiva que la falta o dilación del concepto de la Comisión

Interparlamentaria de Crédito Público «afecta la posición del país frente a los organismos internacionales» y genera una «posible pérdida de asignación de recursos». La defensa añadió que, en su criterio, esa situación podía incidir desfavorablemente en las condiciones de financiación de la Nación.

A juicio del apoderado, su comparecencia al juicio es necesaria para someter esas afirmaciones al contrainterrogatorio bajo el principio de inmediación, confrontándolas con los contratos de empréstito suscritos en diciembre de 2023 con el KfW, el BID, la CAF y el OFID, cuya incorporación también solicitó.

Con ello pretende demostrar que las advertencias sobre la pérdida de recursos o el encarecimiento de las condiciones crediticias frente a la banca multilateral fueron temores hipotéticos que nunca se materializaron: pese a los tiempos propios del debate legislativo en el que participó **GALLO MAYA**, los organismos multilaterales no penalizaron a la Nación, no retiraron la asignación de recursos y mantuvieron las condiciones favorables de los créditos.

La defensa ubica la utilidad de la prueba en que no es superflua ni repetitiva respecto del testimonio de José Roberto Acosta Ramos: mientras este aborda el panorama macroeconómico y la emisión de bonos soberanos, la declarante es la responsable directa de la cartera

multilateral, de modo que su declaración sería la única herramienta para controvertir la premisa de que la dinámica de la CICP afectó la posición de Colombia frente a la banca internacional y para demostrar la ausencia de lesividad.

Se decreta la ampliación del testimonio de Luz Stella Campillo Hernández, limitada a la correspondencia entre las consecuencias que anunció y el comportamiento efectivo de las operaciones de crédito celebradas al cierre de 2023. La declaración inicial fue recibida el 28 de octubre de 2024. Su anterioridad a la apertura de instrucción y a la indagatoria no permite, por sí sola, afirmar que la defensa careció de posibilidad jurídica de contradicción. La ampliación se justifica por el contraste específico con los contratos individualizados y por los extremos sustanciales que la solicitud busca aclarar, sin repetir íntegramente el interrogatorio anterior. El eventual impacto financiero se examinará como dato contextual y no como elemento constitutivo del cohecho impropio.

La diligencia se limitará al punto indicado y no reabrirá los temas agotados. La declarante no emitirá conceptos sobre la naturaleza jurídica ni sobre el carácter vinculante del pronunciamiento de la CICP, materias que corresponde resolver a la Sala. Su cargo de subdirectora no está comprendido, por esa sola condición, entre los enumerados en el artículo 271 de la Ley 600 de 2000; en consecuencia, declarará por el trámite ordinario.

Además, se decreta la incorporación de los contratos de empréstito celebrados en diciembre de 2023 con KfW, BID, CAF y OFID, previa aportación de copia íntegra y verificación de autenticidad. Su alcance se limita a las condiciones financieras efectivamente pactadas y a su comparación con las consecuencias anunciadas por la testigo; la admisión no anticipa una conclusión sobre la existencia o ausencia de perjuicio.

2.	**Preparación técnica de las sesiones de la CICP: Ampliación del Testimonio de Ana Carolina Oyuela Soler, Asesora de la UTL de JUAN PABLO GALLO MAYA.**

La defensa expuso que la declarante conoce de manera directa la actividad legislativa y la agenda del procesado.

Precisó que podrá referirse al estudio técnico de los créditos, a la elaboración de constancias legislativas y a las circunstancias de agenda que rodearon la participación de **GALLO MAYA** en las sesiones de noviembre y diciembre de 2023, incluidas la asistencia del 28 de noviembre y las actuaciones del 12 de diciembre.

Con ello pretende controvertir la hipótesis de que esas actuaciones obedecieron a un acuerdo ilícito, al aportar

información sobre su finalidad institucional y el soporte técnico de las decisiones adoptadas.

Ana Carolina Oyuela Soler declaró el 22 de agosto de 2025 y manifestó que no conocía la agenda del procesado por fuera de las comisiones y la plenaria, que ignoraba si se reunió con María Alejandra Benavides Soto y que no le programaba reuniones con el Ministerio de Hacienda. Por ello, se decreta únicamente la ampliación respecto de hechos nuevos que haya percibido personalmente sobre la preparación de la sexta sesión oficial de la CICP del 28 de noviembre de 2023, así como sobre la votación y el apoyo al aplazamiento del 12 de diciembre siguiente. No se admitirán apreciaciones sobre aspectos ya agotados ni afirmaciones técnicas que no provengan de su percepción directa.

La declaración se contraerá a los hechos que la testigo percibió por razón de su cargo entre noviembre y diciembre de 2023 y no comprenderá opiniones sobre la licitud de la conducta ni sobre la responsabilidad penal del procesado. Su decreto no anticipa cuál de las hipótesis en contraste será acogida en la sentencia.

3.	**Acuerdos políticos de bancada y la actividad parlamentaria del procesado: Testimonio de Juan Diego Echavarría, Senador del Partido Liberal.**

La defensa manifestó que el declarante puede acreditar circunstancias propias de la actividad parlamentaria y los acuerdos internos de bancada.

Precisó que se referirá a las razones y a la oportunidad del ingreso de **GALLO MAYA** a la CICP, así como a su participación y sentido de voto en la Comisión Tercera y en la Plenaria, aspectos que relacionó con la hipótesis de que su incorporación a la Comisión obedeció a una maniobra dirigida a participar en el supuesto acuerdo ilícito.

Subrayó que la declaración establecería si esa incorporación correspondió a acuerdos políticos definidos por la bancada del Partido Liberal desde el 20 de julio de 2022, al inicio del período legislativo, y si sus decisiones de voto respondieron a valoraciones técnicas o políticas.

Se decreta el testimonio de Juan Diego Echavarría, limitado a los hechos que haya percibido personalmente sobre la designación de Gallo Maya y el reparto de representaciones en las comisiones. La pertenencia a una misma bancada no demuestra, por sí sola, conocimiento directo; esa fuente deberá precisarse en la diligencia. Se excluyen opiniones sobre la conducta general del procesado y sobre las razones jurídicas de las votaciones.

La modalidad de recepción del testimonio de Juan Diego Echavarría se determinará según la calidad que acredite al momento de la diligencia. Si está comprendido en el artículo 271 de la Ley 600 de 2000 y no renuncia a la prerrogativa, rendirá certificación jurada; de lo contrario, se aplicará el cauce ordinario.

4.	**El trámite ordinario de las operaciones de crédito público en relación con la CICP: Testimonio de Camilo Vladimir Rey Sabogal, Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

La defensa señaló que el declarante conoce de manera directa los procedimientos de crédito público y la información certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Precisó que podrá ratificar los oficios 2-2026-042105 y 2-2026-045604 y declarar sobre la aplicación de la denominada «salida normativa» y sus antecedentes, sobre la ausencia de estudios que adviertan efectos negativos por la falta del concepto de la CICP, sobre las condiciones de los créditos y sobre la planeación de los tiempos de trámite.

Destacó que con ello se confrontarían las apreciaciones de los testigos de cargo con la información técnica e institucional de esa cartera y se establecería si la actuación

atribuida al procesado tenía aptitud para generar el perjuicio económico que sustenta la acusación.

Se decreta el testimonio de Camilo Vladimir Rey Sabogal para que reconozca los oficios que suscribió, explique los archivos institucionales consultados, el método de búsqueda empleado y el trámite ordinario de las operaciones de crédito. Respecto de los hechos de 2023 distinguirá lo que percibió personalmente de lo que conoce por registros preexistentes e identificará las fuentes de cada afirmación. Podrá explicar los datos y estudios institucionales comprendidos en el objeto admitido; no se le encomienda elaborar una nueva peritación económica ni emitir conclusiones jurídicas o de responsabilidad penal.

La declaración no comprenderá conceptos sobre la naturaleza jurídica ni sobre el carácter vinculante del pronunciamiento de la CICP. La calidad de viceministro no figura, por sí sola, entre las previstas en el artículo 271 de la Ley 600 de 2000; la diligencia se practicará por el trámite ordinario.

5.	**Gestiones institucionales realizadas por el procesado en interés de las regiones: Testimonio de Carlos Alberto Maya, Alcalde de Pereira durante el período 2020-2023.**

La defensa indicó que el declarante conoce las gestiones institucionales relacionadas con MEGABÚS S.A. y la actuación del procesado como representante de los intereses regionales.

Precisó que se referirá a la solicitud que la Alcaldía de Pereira, accionista mayoritaria del ente gestor, formuló al congresista para que actuara como enlace ante la Nación y destrabara la liquidación de los contratos de cofinanciación y de usufructo del proyecto.

Con ello pretende establecer que los contactos de **GALLO MAYA** con el Ministerio de Hacienda respondían a una gestión institucional y regional concreta, y no a los fines ilícitos que le atribuye la acusación.

Se decreta el objeto propuesto, delimitado. La acusación atribuye significado indicador a los contactos del procesado con el Ministerio de Hacienda durante el segundo semestre de 2023; la existencia de un asunto institucional pendiente y contemporáneo con esa cartera es, por ello, un hecho secundario pertinente que puede ofrecer una explicación alternativa sobre el objeto de tales comunicaciones.

Se decretan los testimonios de Carlos Alberto Maya y Darío Fernando Acosta Chamorro con objetos distintos. El primero declarará sobre la solicitud institucional formulada

por la Alcaldía de Pereira y las gestiones que percibió directamente; el segundo, sobre el estado técnico y contractual del proyecto y del trámite de liquidación. Ninguno emitirá opiniones sobre la licitud de la conducta del procesado. No procede aplicar el artículo 271 de la Ley 600 de 2000 por las calidades indicadas en la solicitud.

La declaración se limitará a la solicitud dirigida al procesado y al estado del trámite de liquidación durante el segundo semestre de 2023. No comprenderá la conveniencia del proyecto, su ejecución ni la gestión regional del congresista considerada en general, materias ajenas al tema de prueba.

6.	**Gestiones institucionales realizadas por el procesado en interés de las regiones: Testimonio de Darío Fernando Acosta Chamorro, Exgerente general de MEGABÚS S.A.**

La defensa señaló que el exgerente general del ente gestor conoce las circunstancias técnicas y contractuales del proyecto.

Precisó que podrá declarar sobre el estado de liquidación de los contratos de cofinanciación y de usufructo, sobre la solicitud formulada a **GALLO MAYA** para gestionar su trámite ante el Ministerio de Hacienda y sobre el carácter

reglado de un proceso administrativo que, según afirma, se encontraba estancado.

Resaltó que su declaración establecería que las gestiones del procesado respondían a un trámite pendiente de culminación y que sus contactos con esa cartera tenían como finalidad impulsar la liquidación de dichos contratos.

El testimonio se decreta en los términos descritos anteriormente al analizar la postulación probatoria correspondiente a la declaración de Darío Fernando Acosta Chamorro.

7.	**Gestiones institucionales realizadas por el procesado en el Ministerio de Hacienda y Crédito público: Testimonio de Adriana Patricia Betancurt Jiménez, Integrante de la UTL de JUAN PABLO GALLO MAYA.**

La defensa indicó que la declarante, integrante de la Unidad de Trabajo Legislativo del procesado, conoció las gestiones adelantadas ante el Ministerio de Hacienda.

Precisó que podrá declarar sobre las solicitudes de **GALLO MAYA** para obtener una cita con esa cartera y tratar el cierre y la liquidación de los contratos de cofinanciación y de usufructo de MEGABÚS, de modo que reconstruiría la

trazabilidad de esas actuaciones. Añadió que con ella se autenticarían las comunicaciones sostenidas con las funcionarias de enlace del Ministerio, cuya incorporación también solicitó.

Se decreta el testimonio de Adriana Patricia Betancurt Jiménez para que reconozca los mensajes que envió o recibió y explique su contexto. Su declaración no acreditará por sí sola la integridad de toda la extracción, la identidad de cada contraparte ni la ausencia de edición; esos extremos se establecerán mediante los metadatos, el procedimiento de extracción y la conservación de los archivos.

La práctica se limitará a las gestiones de agendamiento cumplidas ante el Ministerio de Hacienda durante el período investigado y a la autenticación y contexto de las comunicaciones incorporadas. No comprenderá apreciaciones sobre la licitud de la conducta del procesado.

3.9.2.3.1.2. Decisiones sobre los demás testimonios

1.	**Acerca del desarrollo de las funciones y actividades legislativas del procesado: Testimonio de Daniel Felipe Cerquera Cano,**

	Integrante de la UTL de JUAN PABLO GALLO MAYA.

La defensa planteó que el declarante, integrante de la Unidad de Trabajo Legislativo del procesado, puede deponer sobre el desarrollo de la función legislativa y las actividades de esa dependencia.

Precisó que se referiría a los procedimientos ordinarios de asistencia y participación en la CICP, a la actividad legislativa de **GALLO MAYA** y a la ausencia de instrucciones o actuaciones dirigidas a favorecer la contratación del proyecto de El Salado.

Resaltó que con ello se controvertiría la hipótesis de que la asistencia y actuación del procesado en la Comisión obedecían a un acuerdo ilícito.

Se decreta el testimonio de Daniel Felipe Cerquera Cano, limitado a las instrucciones que recibió o presenció, a las actuaciones relacionadas con el proyecto de El Salado y a los hechos de agenda que conoció directamente. Su fuente no puede equipararse sin examen a la de Ana Carolina Oyuela, quien ya declaró desconocer parte de la agenda y de los encuentros. Se excluyen opiniones sobre la responsabilidad penal o la licitud de la conducta.

2.	**Sobre las circunstancias que rodearon la inasistencia del procesado a la sesión de la CICP del 15 de diciembre de 2023: Testimonio de Lina Marcela Muñetón, Cónyuge del procesado JUAN PABLO GALLO MAYA.**

La defensa sostuvo que la declarante puede acreditar circunstancias directamente relacionadas con la inasistencia del procesado a la sesión de la CICP del 15 de diciembre de 2023.

Explicó que se referiría a las circunstancias familiares que rodearon esa jornada, a la decisión de **GALLO MAYA** de no conectarse a la sesión y a la comunicación dirigida a la Unidad de Trabajo Legislativo sobre las dificultades de conexión.

Resaltó que con ello se controvertiría la hipótesis acusatoria sobre un supuesto compromiso de votar y se establecería si la inasistencia resulta compatible con la existencia del acuerdo alegado.

Se decreta el testimonio de Lina Marcela Muñetón, limitado a las circunstancias que percibió directamente el 15 de diciembre de 2023 y que puedan explicar la inasistencia del procesado a la sesión de la CICP. La diferencia entre esta explicación y la referencia inicial a dificultades de conexión

será objeto de valoración en la sentencia y no constituye razón para negar la prueba. La diligencia se practicará con la advertencia legal derivada del vínculo conyugal y sin indagar aspectos íntimos innecesarios.

3.	**Funcionamiento y antecedentes legislativos de la CICP: Testimonio de Óscar Darío Pérez Pineda, Congresista y coautor del Proyecto de Ley Orgánica n.º 102 de 2005.**

La defensa manifestó que el declarante puede aportar conocimiento especializado sobre el funcionamiento y los antecedentes legislativos de la CICP.

Precisó que, en su condición de coautor del Proyecto de Ley Orgánica n.º 102 de 2005 Cámara, explicaría las razones que motivaron esa iniciativa y el debate legislativo sobre la naturaleza y el funcionamiento de la Comisión.

Destacó que con ello se contextualizaría históricamente el papel de la CICP y se controvertiría la tesis acusatoria sobre su incidencia en el trámite del crédito público.

Se rechaza el testimonio de Óscar Darío Pérez Pineda en los términos postulados. La definición de la naturaleza jurídica, las competencias y el alcance de los conceptos de la

CICP es una cuestión de interpretación del derecho nacional que corresponde a la Sala; no puede trasladarse al declarante por haber intervenido en una iniciativa legislativa. La excepción del artículo 276 de la Ley 600 de 2000 para provocar conceptos de personas especialmente calificadas no convierte una opinión jurídica en prueba vinculante del derecho aplicable[228].

Respecto del componente histórico, se conservan la exposición de motivos, el texto original y las gacetas cuya incorporación se decreta en el numeral 12 del apartado 3.9.2.3.2.2. Esas fuentes permiten examinar qué se propuso, cuáles razones quedaron consignadas y cuál fue el trámite. La solicitud testimonial no individualizó una circunstancia adicional, personalmente percibida por Pérez Pineda y distinta de esos antecedentes documentales, que esclarezca un hecho o indicador concreto de 2023. En ese objeto delimitado, la reiteración oral resulta manifiestamente superflua; no se establece una preferencia general de la prueba documental sobre la testimonial ni una prohibición de recibir hechos históricos pertinentes.

---

[228] Cfr. Ley 600 de 2000, artículos 235, 237, 276 y 277. El rechazo se circunscribe al objeto propuesto y no traslada a esta etapa el juicio de credibilidad. La admisión de los antecedentes legislativos se decide separadamente en el apartado 3.9.2.3.2.2., numeral 12.

El antecedente corresponde a 2005, es decir, a veintiún (21) años calendario de distancia respecto de 2026, año de esta providencia. Esa precisión no es la razón del rechazo: la sola antigüedad de una fuente no elimina su pertinencia. La negativa se funda principalmente en el objeto jurídico de la opinión pretendida y en la falta de un aporte histórico adicional individualizado, sin anticipar la valoración de los documentos admitidos.[229]

En este punto se ha de resaltar que el marco jurídico de la CICP es materia del debate jurídico-valorativo del juzgamiento a partir de los hechos probados, cuyo análisis se plasmará en la sentencia.

4.	**Los procedimientos ordinarios del Congreso de la República y las características de las sesiones de la CICP: Testimonio de Diego González, Secretario General del Senado de la República.**

La defensa sostuvo que el declarante conoce de manera directa las reglas y procedimientos de funcionamiento parlamentario.

---

[229] La comparación se hace entre las anualidades 2005 y 2026 (2026 − 2005 = 21), no desde la fecha de la última actuación legislativa. Dieciocho (18) corresponde a la diferencia entre 2005 y 2023, año de los hechos investigados. Cfr. Gaceta del Congreso n.º 28, de 3 de febrero de 2006, pp. 8 y 9: identificación y coautores del Proyecto de Ley Orgánica n.º 102 de 2005 Cámara; el registro remite a las gacetas 565, 661 y 724 de 2005.

Precisó que se referiría al carácter no reservado de las sesiones de la CICP, a la facultad de **GALLO MAYA** para asistir con voz y sin voto y a las reglas de convocatoria, llamado a lista y votación, aspectos que relacionó con la legalidad de la sesión del 6 de diciembre de 2023 y con la interpretación acusatoria sobre la asistencia del procesado.

Enfatizó que la declaración controvertiría el supuesto carácter clandestino de esa presencia y establecería, desde las reglas institucionales del Congreso, las eventuales irregularidades procedimentales de la sesión cuestionada.

Se rechaza en su totalidad el testimonio de Diego González. En cuanto se ofrece para obtener opiniones sobre la publicidad, la reserva y la validez de las sesiones de la CICP, la prueba es impertinente, porque recae sobre cuestiones jurídicas que corresponde definir a la Sala. Y en lo relativo a registros, convocatorias o prácticas concretas de la Comisión, la defensa no atribuyó al declarante conocimiento directo de ellos, pues la secretaría de la CICP es ejercida por el funcionario designado por el Ministerio de Hacienda y no por la Secretaría General del Senado. No hay, por tanto, decreto parcial alguno respecto de este testimonio.

Para el período relevante, la CICP estaba integrada por ocho congresistas, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 5.ª de 1992 y el artículo 2.º de la Ley 2267 de 2022. La

asistencia cuestionada antes de la elección de Gallo Maya como miembro corresponde a la sesión del 28 de noviembre de 2023; para el 6 de diciembre ya integraba la Comisión. Cualquier certificación posterior deberá confrontarse con la comunicación contemporánea de la secretaría de la CICP, según la cual solo se invitaba a miembros y los asuntos tenían reserva.

5.	**Preparación técnica y actuación legislativa de GALLO MAYA: Testimonio de Juan Carlos Garcés, Senador de la República.**

La defensa manifestó que el declarante puede incorporar la percepción directa de otro congresista sobre el ejercicio funcional del procesado.

Expuso que se referiría a la preparación, al estudio técnico y al comportamiento de **GALLO MAYA** en las deliberaciones y votaciones del Congreso.

Destacó que con ello se establecería si sus actuaciones legislativas respondían a criterios técnicos y al ejercicio ordinario de su función o si, por el contrario, estuvieron determinadas por un supuesto acuerdo ilícito.

Se rechaza el testimonio de Juan Carlos Garcés en cuanto fue ofrecido para formular una apreciación general

sobre la diligencia y el desempeño legislativo del procesado, objeto vago y propio de prueba de carácter. La decisión no supone que el tema de prueba se reduzca a las votaciones de la CICP: la acusación también comprende contactos con el Ministerio de Hacienda, reuniones previas, el ingreso a la Comisión y la promesa remuneratoria atribuida.

La solicitud, además, no atribuyó al declarante la percepción de un hecho determinado del período investigado, sino una apreciación general sobre la diligencia del procesado, que no supera el umbral de pertinencia.

3.9.2.3.2. Documentos

La defensa formuló veintiuna solicitudes documentales, algunas integradas por varias piezas. Su examen se organiza a continuación en dos grupos: cinco solicitudes de recaudo a otras autoridades y dieciséis grupos de documentos aportados. Las referencias 10.1 a 10.7 y 18.1 a 18.5 se mantienen como identificadores de los conjuntos relacionados por la defensa, sin sustituir la numeración interna de esta providencia. Cada medio se resuelve con el alcance expresamente fijado.

3.9.2.3.2.1. Documentos solicitados a otras autoridades y diligencias complementarias

1.	*Pasabordos de vuelos realizados por el procesado entre Bogotá y Pereira desde el 22 de noviembre hasta el 15 de diciembre.* *10.1. Vuelo AV9823: Bogotá (BOG) a Pereira (PEI), 22 de nov. Salida 19:45, Llegada 20:47.* *10.2. Vuelo AV9806: Pereira (PEI) a Bogotá (BOG), 27 de nov. Salida 11:46, Llegada 12:44.* *10.3. Vuelo AV9805: Bogotá (BOG) a Pereira (PEI), 29 de nov. Salida 17:15, Llegada 18:17.* *10.4. Vuelo AV8408: Pereira (PEI) a Bogotá (BOG), 4 de diciembre. Salida 08:02, Llegada 09:00.* *10.5. Vuelo AV8559: Cartagena (CTG) a Bogotá (BOG), 11 de diciembre Salida 13:39, Llegada 15:10.* *10.6. Vuelo AV9482: Bogotá (BOG) 20:34, Llegada 21:36.* *10.7. Pasabordo. Trayecto 2 - Desde Pereira hacia Cartagena. Fecha: Sábado, 09 de diciembre de 2023.*

	Hora de salida: 14:46. Hora de llegada: 18:38. Trayecto 4 - Desde Cartagena hacia Pereira. Fecha: Martes, 12 de diciembre de 2023. Hora de salida: 19:18. Hora de llegada: 20:44

La defensa aportó los pasabordos de los trayectos cumplidos entre el 22 de noviembre y el 15 de diciembre de 2023 y pidió, en subsidio y como mejor evidencia, que se oficiara a Avianca para que certificara el transporte del procesado en las fechas y vuelos allí relacionados, por tratarse de registros idóneos para acreditar sus desplazamientos.

Sostuvo que esa información establecería la ubicación geográfica de **GALLO MAYA** en ese lapso y permitiría contrastarla con los encuentros que la acusación le atribuye en Bogotá.

Resaltó que, confrontados los registros de vuelo con la bitácora de agenda, se verificaría la posibilidad material de los encuentros cuestionados y la versión de cargo sobre la supuesta entrega de información del proyecto de El Salado.

Se accede a la solicitud en su integridad: se incorporan los pasabordos aportados y se ordena oficiar a Avianca S.A. para que, respecto de los vuelos AV9823, AV9806, AV9805,

AV8408, AV8559 y AV9482, y de los trayectos Pereira-Cartagena del 9 de diciembre y Cartagena-Pereira del 12 de diciembre de 2023, informe nombre del pasajero, código de reserva, fecha, origen, destino, registro de check-in, embarque efectivo y horas reales de salida y llegada. Respecto del vuelo AV9482, cuya fecha no se precisó en la solicitud, la aerolínea informará los registros del procesado en ese vuelo dentro del período indicado. La respuesta se limitará al período comprendido entre el 22 de noviembre y el 15 de diciembre de 2023.

La acusación sitúa en fechas determinadas los encuentros de los que deriva la comunicación del acuerdo; por ello, la ubicación del procesado constituye un hecho secundario pertinente. Los pasabordos aportados se valorarán en conjunto con la certificación de la aerolínea. La coincidencia parcial de su objeto no los torna inadmisibles. Cada trayecto deberá relacionarse con el encuentro concreto que pretende contrastar.

2.	**Certificaciones oficiales de asistencia, hora de registro y enlaces audiovisuales de las sesiones del Senado de la República (Plenarias, Comisión III y Comisión de Ordenamiento Territorial)**

La defensa manifestó que las certificaciones de las secretarías del Senado, acompañadas de los registros

audiovisuales oficiales, son idóneas para acreditar la asistencia, la hora de ingreso y la permanencia del procesado en las sesiones legislativas.

Precisó que permitirían ubicar a **GALLO MAYA** en el ejercicio de sus funciones parlamentarias durante las fechas en que la acusación sugiere que se fraguaba el esquema de negociación, y establecer si su presencia correspondía al cumplimiento ordinario de su agenda.

Se accede parcialmente. Ofíciese a las secretarías de la Plenaria, la Comisión Tercera y la Comisión de Ordenamiento Territorial para que certifiquen las sesiones concretas celebradas entre el 22 de noviembre y el 15 de diciembre de 2023 en las que figure registrado Gallo Maya. La respuesta deberá precisar hora de ingreso y retiro, fuente del registro y mecanismo de verificación. Remítase y presérvese copia oficial de los segmentos audiovisuales correspondientes a esas franjas, no únicamente enlaces susceptibles de modificación.

La delimitación obedece a que no se pretende reconstruir toda la actividad congresual del procesado, sino establecer su ubicación en los episodios que la acusación incorpora a la secuencia investigada. El lapso solicitado comprende el primer encuentro atribuido con María Alejandra Benavides Soto, la asistencia a la sexta sesión de la CICP antes de su ingreso como miembro, la reunión

posterior con el Ministro de Hacienda, los encuentros del 5 y 6 de diciembre, la entrega del contacto del alcalde de El Carmen de Bolívar y las sesiones posteriores individualizadas. La certificación puede esclarecer la posibilidad material de esos encuentros, sin que acredite por sí sola su contenido ni la existencia o inexistencia del acuerdo.

3.	**Reporte técnico de celdas de ubicación de telefonía celular (Línea Movistar) perteneciente a JUAN PABLO GALLO MAYA y su esposa Lina Marcela Muñetón.**

La defensa planteó que el reporte técnico de telefonía móvil es idóneo para establecer las celdas o radiobases activadas por los equipos del procesado y de su esposa el 15 de diciembre de 2023.

Expuso que esa información establecería la ubicación aproximada de **GALLO MAYA** durante esa jornada y permitiría confrontar objetivamente la versión de cargo sobre su inasistencia a la sesión virtual de la CICP.

Se accede parcialmente. Con la información suministrada por la defensa —operador Movistar y fecha del 15 de diciembre de 2023— la prueba satisface el juicio de pertinencia, pues la acusación extrae consecuencias de la

inasistencia del procesado a la sesión virtual de la CICP de esa fecha y la defensa ofrece una explicación alternativa sobre las circunstancias de esa jornada, que la ubicación aproximada de su teléfono puede contribuir a esclarecer. Ofíciese a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar) para que, a partir de la identificación del procesado como titular, informe las radiobases activadas por la línea o las líneas a su nombre el 15 de diciembre de 2023. La respuesta se limitará a las radiobases activadas y deberá advertir que ese dato solo ofrece una ubicación aproximada. Se rechaza la solicitud respecto de la línea de su esposa, por tratarse de una tercera persona y no haberse justificado la necesidad y proporcionalidad de la injerencia.

4.	**Acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del señor Alejandro Gallo y certificaciones de la Junta Directiva de FINDETER.**

La defensa consideró que la prueba es de alto impacto lógico porque la acusación atribuye al procesado un acuerdo con el Gobierno Nacional a cambio de beneficios.

Estimó un contrasentido de las máximas de la experiencia que **GALLO MAYA** hubiera formado parte de tal acuerdo mientras su hermano Alejandro Gallo era declarado insubsistente de FINDETER, entidad en cuya Junta

Directiva, para la época de los hechos, formaba parte el entonces Ministro del Interior, Luis Fernando Velasco.

Concluyó que se trata de actos administrativos públicos, conducentes y útiles para romper la inferencia de un trato preferente.

Si bien la prueba solicitada no tiene relación con el hecho atribuido, si permite a la defensa demostrar que no se tenia trato preferencial para con él por parte del gobierno en FINDETER. La prueba solicitada se ordena como lo solicita la defensa.

5.	***Extracción de chats de WhatsApp de la señora Adriana Betancurt (UTL del Senador Gallo Maya) y Andrea Carolina Ramírez Oliveros.***

La defensa sostuvo que se trata de comunicaciones digitales susceptibles de autenticación mediante testimonio, sostenidas entre la asesora de su Unidad de Trabajo Legislativo y las funcionarias de enlace del Ministerio de Hacienda, Andrea Carolina Ramírez Oliveros -desde el 27 de septiembre de 2022 hasta abril de 2023- y María Alejandra Benavides Soto, durante la licencia de maternidad de aquella.

Expuso que esas comunicaciones establecen el carácter institucional y previo de los contactos con esa cartera y controvierten la hipótesis de clandestinidad.

Se accede a la prueba en los términos solicitados. Practíquese la extracción de las comunicaciones de WhatsApp de Adriana Patricia Betancurt Jiménez con Andrea Carolina Ramírez Oliveros, entre el 27 de septiembre de 2022 y abril de 2023, y con María Alejandra Benavides Soto, durante la licencia de maternidad de aquella, rango temporal que corresponde exactamente al señalado por la defensa. La extracción no constituye prueba pericial en los términos de los artículos 249 y siguientes de la Ley 600 de 2000, pues no se pide un concepto técnico-científico sobre los hechos, sino la obtención de mensajes de datos que tienen la naturaleza de prueba documental; se practicará por la Unidad de Apoyo Investigativo de la Sala, que dejará constancia del método empleado y de los datos de origen de la información extraída.

El testimonio de Adriana Patricia Betancurt Jiménez permitirá reconocer los intercambios en los que intervino y explicar su contexto. La autenticidad e integridad de los archivos se examinarán conjuntamente con los resultados de la extracción y los demás elementos disponibles; el reconocimiento testimonial no sustituye ese examen.

3.9.2.3.2.2. Documentos aportados por la defensa

La Sala decide sobre cada documento atendiendo a la finalidad concreta invocada, sin anticipar el mérito que correspondería asignar a los que sean admitidos.

1.	**Resolución 3646 del 14 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En 4 folios.**

La defensa expuso que este documento acredita un antecedente histórico real: mediante la Resolución 3646 de 2005 la Nación autorizó la emisión y colocación de títulos de deuda pública externa -TES Globales- hasta por doscientos cincuenta millones de dólares en los mercados de capitales internacionales.

Precisó que esa resolución da por cumplido el requisito del concepto de la CICP en aplicación del inciso final del artículo 7 del Decreto 2757 de 2005, norma compilada de manera idéntica en el inciso final del artículo 2.2.1.6.7 del Decreto 1068 de 2015.

A juicio del apoderado, ese acto es la piedra angular para desvirtuar empíricamente la premisa de la acusación -según él, construida exclusivamente sobre las apreciaciones

de exfuncionarios- de que la ausencia o demora del concepto ocasiona un grave perjuicio a la Nación, pues en 2005 el Estado acudió a esa alternativa sin que se produjera consecuencia adversa alguna.

Se accede parcialmente. Se incorpora la Resolución 3646 del 14 de diciembre de 2005, exclusivamente en cuanto documenta la autorización de la emisión y colocación de títulos de deuda pública externa sin el concepto de la CICP, con aplicación de la alternativa normativa entonces invocada. La autorización no acredita, por sí sola, la efectiva colocación de los títulos.

La acusación edifica el perjuicio a la administración pública sobre el enlace entre la demora del concepto y la afectación de las condiciones de crédito de la Nación; la existencia de un antecedente institucional en sentido contrario puede infirmar ese enlace, con independencia de su antigüedad. Esta resolución guarda correspondencia, además, con el objeto autorizado al Viceministro General, llamado a declarar sobre la aplicación de la «salida normativa» y sus antecedentes.

La incorporación no comprende la interpretación jurídica que la defensa extrae del documento sobre la naturaleza o el carácter vinculante del concepto de la CICP:

el derecho vigente y su interpretación no pueden ser objeto de prueba[230] y ese análisis se plasmará en la sentencia.

2.	**Acta N.° 186 del 7 de diciembre de 2005, correspondiente a la sesión presencial de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público (CICP). En 29 folios.**

La defensa señaló que esta acta constituye la génesis fáctica e institucional de la Resolución 3646 de 2005 y demuestra que el Ejecutivo se vio abocado a invocar la alternativa prevista en el artículo séptimo del Decreto 2757 de 2005.

Precisó que el acta registró cómo la entonces Viceministra General de Hacienda expuso la urgencia de la operación ante la Comisión, de modo que el documento desvirtuaría las aseveraciones sobre las cuales la Sala Especial de Instrucción edificó la premisa del perjuicio.

Sostuvo que el acta es el medio legal e idóneo para incorporar lo ocurrido en esa sesión y que su decreto resulta vital para contradecir con evidencia empírica los temores teóricos de los testigos del Ministerio de Hacienda.

---

[230] Cfr. CSJ, AP2020-2015, 22 abr. 2015, rad. 45711.

Se incorporan la Resolución 3646 del 14 de diciembre de 2005 y el Acta n.º 186 del 7 de diciembre del mismo año, únicamente para acreditar la autorización, la aplicación de la alternativa normativa y lo ocurrido en la sesión. Estos documentos no demuestran por sí solos la colocación efectiva, la ausencia de efectos adversos ni la verdad de cada conclusión económica consignada en el acta. Se trata de un antecedente institucional y no de precedente judicial. La norma citada es el Decreto 2757 de 2005.

Lo acontecido en esa sesión no condiciona el criterio jurídico de la Sala ni sustituye la interpretación de las normas nacionales aplicables al caso. El documento se incorpora para los hechos institucionales delimitados, no para conferir fuerza vinculante a las opiniones jurídicas de sus participantes.[231]

3.	**Oficio Radicado 2-2026-042105 del 5 de junio de 2026, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En 7 folios.**

La defensa solicitó la incorporación de esta respuesta oficial al derecho de petición que elevó el procesado, suscrita por el Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

[231] Cfr. CSJ, AP2020-2015, 22 abr. 2015, rad. 45711.

Expuso que el oficio aporta evidencia empírica y estadística dirigida a desarticular la premisa de la acusación sobre el perjuicio: certifica que los créditos con la banca multilateral no sufrieron afectación, que no existe información empírica que advierta un impacto negativo derivado de la falta del concepto de la CICP y que, en los meses posteriores a la operación, el indicador de riesgo país disminuyó en cuarenta y cinco puntos básicos y las tasas de los TES a diez años mejoraron en ciento catorce puntos básicos.

Añadió que el Ministerio, en cumplimiento del principio de planeación de la Ley 80 de 1993 y de programación integral del Decreto 111 de 1996, incorpora desde la fase preparatoria la totalidad de los términos legales del trámite, de modo que se trata del medio idóneo para incorporar información técnica oficial y garantizar el derecho de contradicción.

Se decreta la incorporación del oficio 2-2026-042105 y se dispone desde ahora verificar su autenticidad con el Ministerio de Hacienda. La entidad deberá precisar las series documentales consultadas, la fuente de los datos, el autor técnico y el método empleado. El contenido podrá ser contradicho mediante el testimonio decretado de Camilo Vladimir Rey Sabogal.

La Sala precisa que el perjuicio económico efectivo no integra por sí mismo el tipo imputado, pues la lesividad del cohecho impropio radica en el ejercicio de la función pública como objeto de transacción. No obstante, como la acusación empleó ese dato para construir la inferencia, el medio dirigido a controvertirlo supera el umbral de pertinencia.

4.	**Oficio No. 2-2026-045604 expedido el 23 de junio de 2026 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En 2 Folios.**

La defensa expuso que con este oficio se acreditará de manera objetiva que los procedimientos institucionales de planeación financiera del Estado son reglados y previsibles.

Precisó que la Sala de Instrucción fundamentó su tesis en la declaración de José Roberto Acosta Ramos, según la cual la Nación actuaría con improvisación y a última hora, mientras el oficio certifica lo contrario: que la estructuración de los cronogramas oficiales y la identificación de las operaciones se cumplen con antelación, de modo que quedaría desvirtuada la afirmación de que los créditos se tramitaban bajo apremio.

Se decreta la incorporación del oficio n.º 2-2026-045604, expedido el 23 de junio de 2026 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cuanto informe, con respaldo

en registros institucionales preexistentes, sobre la planeación y los cronogramas de las operaciones de crédito debatidas. Su origen, integridad y fuentes se verificarán con la entidad emisora. No se incorpora como concepto jurídico vinculante.

La incorporación no releva a la Sala de valorar en la sentencia el alcance del concepto de la Comisión ni supone que los procedimientos de planeación financiera excluyan, por sí solos, la conducta atribuida.

5.	**Documento anexo denominado Histórico Calificación Crediticia Colombia 2004-2025. 5 Folios.**

Se incorpora el anexo «Histórico Calificación Crediticia Colombia 2004-2025» con alcance contextual, respecto de los datos que permitan examinar los períodos 2005-2006 y 2022-2024 relacionados con las operaciones individualizadas. La prueba es pertinente porque la acusación construyó el perjuicio a la administración pública sobre la inferencia según la cual la demora o ausencia del concepto de la CICP afectaría las condiciones de financiamiento de la Nación (apartado 3.9.2.3.2.2, n.º 1). La serie histórica de calificaciones soberanas de los períodos en los que la Nación operó sin ese concepto (2005-2006) y de los años de los hechos (2022-2024) se relaciona directamente

con ese enlace inferencial y puede contribuir a confirmarlo o infirmarlo. Su alcance demostrativo se apreciará en la sentencia.

6.	**Comunicaciones y cartas formales suscritas por JUAN PABLO GALLO MAYA solicitando a las directivas del Partido Liberal declararse en independencia u oposición frente al Gobierno Nacional.**

La defensa manifestó que se trata de documentos oficiales emanados del ejercicio político del procesado, idóneos para acreditar sus actuaciones y posturas frente al Gobierno Nacional.

Adujo que con ello se controvertiría la hipótesis de una relación de confianza o concertación con el Gobierno.

La integración de esa Comisión, además, no depende de la afinidad política con el Gobierno, pues sus miembros son elegidos internamente por las Comisiones Terceras de Senado y Cámara mediante el sistema de cociente electoral, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 5.ª de 1992[232].

[232] Cfr. artículo 64 de la Ley 5.ª de 1992 y artículo 2.º de la Ley 2267 de 2022.

Se rechazan en su totalidad las comunicaciones atribuidas al 29 de septiembre —también referida al 29 de noviembre— de 2023 y al 12 de febrero de 2024, por impertinentes: la postura política general del procesado frente al Gobierno nacional no guarda relación con el acuerdo específico que se le atribuye ni permite confirmarlo o descartarlo. No existe apartado alguno de esa documental que se admita.

7.	**Documento que acredita la postura negativa y la oposición del Senador Juan Pablo Gallo Maya a la Reforma a la Salud.**

La defensa refirió que se trata de registros legislativos, gacetas y constancias de votación, junto con el compendio sobre la Reforma a la Salud, idóneos para acreditar la posición asumida por el procesado frente a esa iniciativa central del Gobierno.

Destacó que con ello se contrastaría la existencia de la supuesta alineación política con evidencia objetiva y se complementarían los elementos dirigidos a establecer su independencia frente al Ejecutivo.

Se rechaza la incorporación por notoria impertinencia, por las mismas razones expuestas en el numeral anterior: el objeto de la investigación no es la posición del acusado en el

debate de la Reforma a la Salud ni su alineación con el Gobierno Nacional, pues el delito endilgado se contrae a su función en la CICP[233].

8.	**Acta No. 12 del 20 de febrero de 2024 y documentación audiovisual del desarrollo del debate de control político sobre las Reformas Laboral y Pensional a los Ministros de Hacienda y Trabajo. En 62 folios el Acta No. 12.**

La defensa sostuvo que el acta y el registro audiovisual son oficiales e idóneos para acreditar el debate de control político que el procesado citó y desarrolló contra el Ministro de Hacienda y la Ministra de Trabajo, con el fin de cuestionar los impactos macroeconómicos de las reformas laboral y pensional impulsadas por el Ejecutivo.

Resaltó que con ello se controvertiría la hipótesis de una actuación concertada con el Gobierno.

Se rechaza la incorporación por impertinente. El tema de prueba no son los controles políticos a las reformas laboral y pensional, sino los deberes funcionales del procesado en la CICP. El Acta n.º 12 corresponde, además, al 20 de febrero de 2024, fecha posterior a los hechos investigados, sin que la

[233] Cfr. artículo 64 de la Ley 5.ª de 1992 y artículo 2.º de la Ley 2267 de 2022.

defensa hubiera explicado de qué modo una actuación sobreviniente incide sobre la aceptación de la promesa que se le atribuye.

9.	**Bitácora de agenda y actividades de JUAN PABLO GALLO MAYA dentro del periodo comprendido entre el 22 de noviembre y el 15 de diciembre de 2023.**

La defensa explicó que la bitácora establece las circunstancias de tiempo y lugar en que habrían ocurrido los encuentros que la acusación atribuye al procesado con María Alejandra Benavides Soto, particularmente la supuesta entrega de información sobre el proyecto de El Carmen de Bolívar.

Añadió que el documento permitiría contrastar la versión de cargo con la agenda del procesado y verificar la posibilidad material de esos encuentros, con exclusión expresa de los registros de parqueaderos y de las notas de escoltas, para evitar imprecisiones de terceros.

Se admite la bitácora como prueba documental. Se trata de un documento elaborado por la defensa en el que se relacionan la agenda y los desplazamientos del procesado entre el 22 de noviembre y el 15 de diciembre de 2023, naturaleza que no se modifica por el hecho de que compile

información proveniente de otras fuentes. Definida así su naturaleza, la prueba resulta pertinente, pues la acusación sitúa en ese lapso encuentros determinados con María Alejandra Benavides Soto y la bitácora se ofrece para contrastar la posibilidad material de esos encuentros.

Su origen, la fidelidad de la información que compila y su fuerza demostrativa serán objeto de contradicción y de valoración en la sentencia. El período comprendido entre el 22 de noviembre y el 15 de diciembre de 2023 sí incluye finales de noviembre y los días anteriores al 5 de diciembre; por tanto, la decisión no se funda en una supuesta incompatibilidad temporal.

10.	**Certificación expedida por el Hotel Saint Simón, ubicado en la Cra. 14 #81- 34, Bogotá, donde consta la hora de llegada de GALLO MAYA del día 11 de diciembre de 2023.**

La defensa sostuvo que la certificación es idónea para acreditar la hora de ingreso del procesado al establecimiento el 11 de diciembre de 2023, fecha relevante para la hipótesis acusatoria sobre la supuesta entrega del contacto del alcalde de El Carmen de Bolívar a María Alejandra Benavides Soto.

Destacó que con ella se confrontaría esa hora con la cronología de los hechos atribuidos, a fin de establecer la

compatibilidad o incompatibilidad temporal de los encuentros referidos por la acusación.

Se incorpora la certificación del Hotel Saint Simón como prueba documental. Es pertinente, porque la acusación ubica el 11 de diciembre de 2023 la entrega del contacto del alcalde de El Carmen de Bolívar y la defensa la ofrece para establecer la hora de llegada del procesado a ese lugar. Su autenticidad, su exactitud y su alcance serán objeto de contradicción y de valoración en la sentencia.

1. 1	**Certificación expedida por la Secretaría General del Senado de la República sobre la naturaleza pública de la CICP y las prerrogativas de los congresistas del 11 de junio de 2026, en 6 Folios.**

La defensa indicó que la certificación, expedida el 11 de junio de 2026 por la autoridad competente, acredita que las sesiones de la CICP carecen de reserva legal y que cualquier congresista puede asistir válidamente con derecho a voz, aunque no ostente la calidad de miembro titular con derecho a voto.

Enfatizó que con ello se controvertiría la tesis de que la asistencia del procesado a la sesión del 28 de noviembre de 2023 fue inusual o vinculada a un propósito ilícito.

Se incorpora la certificación expedida en 2026 únicamente para acreditar los archivos o prácticas institucionales que su autor pueda certificar, previa verificación de su competencia y de las fuentes consultadas. El documento no definirá la inexistencia de reserva, la validez de la asistencia ni un derecho general a concurrir con voz, cuestiones jurídicas reservadas a la Sala. Su contenido deberá confrontarse con las comunicaciones contemporáneas de la secretaría de la CICP.

La incorporación se limita a la constancia de la regla institucional. No comprende la calificación jurídica de la validez de la sesión del 6 de diciembre de 2023 ni el alcance vinculante de los pronunciamientos de la Comisión, cuestiones normativas que la Sala resolverá en la sentencia[234].

12.	**Antecedentes Legislativos: Proyecto de Ley 102 de 2005 (Cámara) y Gacetas del Congreso.**

La defensa sostuvo que la exposición de motivos, el texto original y las gacetas del Proyecto de Ley 102 de 2005 acreditan que desde entonces existía un debate legislativo sobre la utilidad y el funcionamiento de la CICP.

[234] Cfr. CSJ, AP2020-2015, 22 abr. 2015, rad. 45711.

Destacó que con ello se contextualizaría históricamente la dinámica de la Comisión y se controvertiría la hipótesis sobre la trascendencia que la acusación le atribuye.

Se incorporan la exposición de motivos, el texto original y las gacetas del Proyecto de Ley 102 de 2005, limitados a acreditar la existencia, el contenido y el trámite histórico de esa iniciativa. No se admitirán como prueba de la naturaleza jurídica vigente de la CICP ni como demostración de una relación causal con los hechos de 2023.

13.	**Registro audiovisual de la entrevista a José Roberto Acosta Ramos en la emisora W Radio Colombia (Director General de Crédito Público).**

La defensa consideró que el registro audiovisual de la entrevista concedida por el entonces Director General de Crédito Público a W Radio Colombia, de aproximadamente trece minutos, resulta estrictamente pertinente porque contiene admisiones que contradicen lo expuesto por él en la instrucción.

Precisó que la providencia calificatoria fundamentó el supuesto grave perjuicio a la Nación en sus declaraciones, y

que la entrevista permitiría confrontarlo con sus propias manifestaciones públicas.

Añadió que los registros audiovisuales de entrevistas públicas constituyen un medio documental legal e idóneo.

Se incorpora el registro audiovisual de la entrevista concedida por José Roberto Acosta Ramos a W Radio, con finalidad limitada de confrontación e impugnación de credibilidad. Su autenticidad, integridad y contexto serán objeto de contradicción en la audiencia pública. La ausencia de juramento incide en su valor y excluye su empleo automático como prueba sustantiva, pero no elimina su utilidad específica para confrontar al declarante.

14.	**Incorporación de los siguientes documentos:** ***18.1.*** *Convenio de Cofinanciación del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Área Metropolitana del Centro Occidente, suscrito entre la Nación, el Municipio de Pereira, el Municipio de Dosquebradas y el ente gestor MEGABÚS S.A. (20 folios).* *18.2. Actas de liquidación (33 folios) y Acta de Cierre del Expediente del Convenio de Cofinanciación (9 folios) de 17 de abril de 2023 de la empresa MEGABÚS.* *18.3. Acta de liquidación de mutuo acuerdo del Convenio de Cofinanciación para el Sistema Integrado*

	de Transporte Masivo - SITM MEGABÚS S.A., para cofinanciar el déficit operacional del sistema, del 29 de diciembre de 2023 (8 folios). *18.4. Certificación expedida el 25 de enero de 2024 por el Gerente General de MEGABÚS S.A. sobre las acciones registradas en el libro de registro de accionistas (1 folio).* *18.5. CONPES 3220 del 21 de abril de 2003 sobre la Consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES - respecto de los términos para la participación de la Nación en el proyecto del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros para el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO) (30 folios)*

La defensa consideró que este acervo -el convenio de cofinanciación del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Área Metropolitana del Centro Occidente, las actas de liquidación y de cierre del expediente, el acta de liquidación de mutuo acuerdo del 29 de diciembre de 2023, la certificación del 25 de enero de 2024 sobre el libro de registro de accionistas y el documento CONPES 3220 del 21 de abril de 2003- sienta la base jurídica e histórica de la obligación interadministrativa.

Expuso que demostrará que la Nación y la región de la que es oriundo el procesado estaban vinculadas por un

convenio pendiente de liquidación, y que acredita el origen lícito de su acercamiento al Ministerio de Hacienda.

Destacó que se trata de documentos oficiales e interadministrativos, idóneos para contextualizar esas gestiones.

Se incorporan las actas de liquidación relacionadas en el numeral 18.2, el acta de cierre del expediente del 17 de abril de 2023, el acta de liquidación de mutuo acuerdo del 29 de diciembre de 2023 y la certificación del 25 de enero de 2024 sobre la composición accionaria de MEGABÚS S.A., limitadas al estado técnico y contractual del trámite durante el período investigado. Se rechazan el convenio original y el documento CONPES 3220 de 2003 por su lejanía temporal, sin perjuicio de que sirvan para identificar las piezas admitidas.

Ese estado es el hecho que puede ofrecer una explicación alternativa sobre el objeto de los contactos del procesado con el Ministerio de Hacienda, en correspondencia con el testimonio decretado sobre el mismo extremo. La negativa parcial no desconoce la importancia del proyecto para la región ni la gestión del acusado en su favor. La negativa respecto del convenio original y del documento CONPES 3220 de 2003 corresponde a la delimitación adoptada en el párrafo anterior.

5. **1**	**Informe semestral de cupos de endeudamiento y garantías de la Nación, del segundo semestre de 2023, presentado por la CICP a las Comisiones Terceras del Congreso de la República (16 folios).**

La defensa señaló que este informe oficial constituye la radiografía financiera real y contemporánea a los hechos investigados, correspondiente al último trimestre de 2023.

Recordó que la Sala Especial de Instrucción, apoyada en los testimonios de José Roberto Acosta Ramos y Luz Stella Campillo Hernández, acogió la hipótesis de que la dinámica de la CICP generaba afugias, obligaba al Estado a buscar recursos a último minuto y derivaba en un grave perjuicio y en el encarecimiento de la deuda.

Aseguró que el informe aniquila esa premisa, pues demuestra que las operaciones sometidas a concepto de la Comisión a finales de 2023 estaban calculadas, proyectadas y provisionadas dentro de los márgenes de riesgo y los tiempos trazados por el propio Ministerio de Hacienda desde meses atrás, de modo que el ejercicio deliberativo de la Comisión no alteró el cronograma macroeconómico del Estado ni expuso al país a la pérdida de recursos.

Concluyó que la prueba es insustituible porque permite confrontar a los testigos de esa cartera con sus propios reportes institucionales: mientras en sus declaraciones dibujaban un panorama de pánico, en sus informes oficiales certificaban un manejo controlado y planificado de la deuda pública.

Se admite el informe semestral de cupos de endeudamiento y garantías de la Nación correspondiente al segundo semestre de 2023, dentro del objeto ofrecido. Si el informe ya obra íntegramente en la actuación, no se duplicará su incorporación; de lo contrario, se oficiará a la CICP para que remita la copia oficial completa. La expresión «segundo semestre» no se sustituirá por «último trimestre».

16.	**Prospectus Supplement (Suplemento del Prospecto) de la República de Colombia, específicamente para la reapertura de los bonos globales de deuda externa "12.000% Global TES Bonds due 2015", fechado el 14 de diciembre de 2005. En 76 folios.**

La defensa expuso que el Suplemento del Prospecto, fechado el 14 de diciembre de 2005 y registrado ante la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos y la Bolsa de Luxemburgo, es el memorando informativo oficial y de obligatoria publicación que detalla las condiciones

definitivas, los riesgos y el marco legal de la oferta pública de valores correspondiente a la reapertura de los bonos globales.

Precisó que permite establecer que, antes de la colocación, los inversionistas conocieron la ausencia del concepto de la CICP y la aplicación de la alternativa normativa, y que ese es el documento rector sobre el cual el mercado internacional evalúa la operación.

Se incorpora el suplemento del prospecto del 14 de diciembre de 2005, previa obtención de copia oficial, autenticación y traducción de los apartes pertinentes. Su alcance se limita a los términos efectivos de la oferta y a la información revelada a los inversionistas; no demuestra por sí solo la respuesta del mercado ni una relación causal con el concepto de la CICP. Deberá verificarse la tasa consignada como «12.000%».

La incorporación del prospecto no acredita, por sí sola, la respuesta efectiva del mercado ni permite atribuir causalmente a la actuación de la CICP las condiciones de financiación. Su alcance es documental y comparativo, dentro de los límites fijados; las inferencias sobre sus efectos se resolverán mediante valoración conjunta en la sentencia.

3.9.2.3.3. Prueba pericial

1.	**Testimonio pericial del ingeniero Willington González Martínez.**

La defensa planteó que el dictamen aportaría conocimientos técnicos sobre el funcionamiento y las condiciones de acceso a la plataforma Google Meet, utilizada para la sesión de la CICP del 15 de diciembre de 2023, la cual, según su criterio, puede atenderse desde cualquier navegador web móvil, sin necesidad de tener la aplicación descargada en el dispositivo.

Sostuvo que con ello derruiría un indicio mal construido, pues la acusación concluyó que el procesado no se conectó por un actuar negligente en el marco de lo pactado, cuando la arquitectura técnica de la plataforma demuestra que la falta de la aplicación no era un impedimento real de software. Añadió que no existía motivación especial, y menos criminal, que lo convocara a esa sesión, de modo que asistir o no y votar o no hacía parte del ejercicio soberano de su función.

Se rechaza el dictamen tal como fue sustentado por inconducente con fundamento en dos razones. La primera, porque la solicitud erra en la identificación de la plataforma

virtual concreta que se pretende peritar en relación con los hechos de cargo, pues mientras la acusación y los registros identifican Microsoft Teams como la plataforma utilizada el 15 de diciembre de 2023, el solicitante tiene por objeto de pericia propuesta una plataforma distinta.

Y la segunda, por cuanto no se individualizaron las preguntas técnicas ni la versión de la plataforma, el dispositivo, el sistema operativo, el navegador, el enlace, los permisos y las condiciones de red relevantes. La falta de percepción personal del ingeniero no impide que actúe como perito; el rechazo se funda en que el medio señalado no es el adecuado para demostrar el objeto propuesto, careciendo de conexión suficiente con las condiciones concretas de la sesión.

3.9.2.4. Solicitudes probatorias de la defensa de LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA

3.9.2.4.1. Testimonios

Solicitó la defensa de **LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA** los testimonios de Angélica María González

Díaz[235], Gonzalo Guillermo Molano Salcedo[236], Alba Nury Martínez Barrera[237] y Javier Camacho[238]; solicitó, además, que por certificación jurada declarara el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro Técnico o el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

La Sala examinará cada solicitud a partir del hecho o circunstancia ofrecidos, la fuente de conocimiento atribuida al medio, su aptitud demostrativa y el aporte concreto que pueda suministrar al esclarecimiento del cargo.

3.9.2.4.1.1. Testimonios que se decretan

1.	**Testimonios de Angélica María González Díaz y Gonzalo Guillermo Molano Salcedo (miembros de la UTL de la procesada)**

[235] Angélica María González Díaz. Asistente III de la UTL de Liliana Esther Bitar Castilla desde 2022, con funciones de asesoría económica y preparación de los insumos de las sesiones, según la solicitud.
[236] Gonzalo Guillermo Molano Salcedo. Asistente V de la UTL de Liliana Esther Bitar Castilla desde 2022, con funciones de asesoría jurídica y acompañamiento a sesiones, según la solicitud.
[237] Alba Nury Martínez Barrera. Secretaria privada del entonces ministro de Hacienda y Crédito Público, Ricardo Bonilla González, según la identificación de esta defensa.
[238] Javier Camacho. Investigador de la defensa de María Alejandra Benavides Soto e interlocutor de Jenny Soto Duarte en la conversación del 14 de octubre de 2024, según la postulación. Su declaración respetará las excepciones del artículo 268 de la Ley 600 de 2000.

La defensa sostuvo que los declarantes participaron de manera directa en la preparación de las sesiones de la CICP y en el estudio de las operaciones de crédito público sometidas a consideración de ese órgano.

Precisó que Angélica María González Díaz se desempeñó como Asistente III de la Unidad de Trabajo Legislativo desde 2022, en calidad de asesora económica: asistía a las sesiones de la Comisión y a las reuniones preparatorias, estaba encargada de la revisión y el estudio de fondo de las solicitudes de crédito público y elaboraba los documentos preparatorios de las intervenciones de la Congresista. Gonzalo Guillermo Molano Salcedo fue Asistente V de la misma Unidad desde 2022, en calidad de asesor jurídico, encargado del acompañamiento permanente a las sesiones, de la asistencia a parte de las reuniones preparatorias y de la elaboración, revisión y complementación jurídica de esos documentos.

Con ello pretende acreditar que las intervenciones y decisiones de **BITAR CASTILLA** en la Comisión no obedecieron a determinaciones improvisadas ni a intereses particulares, sino al resultado de un estudio técnico y jurídico previo fundado en la información aportada por las entidades vinculadas a las operaciones de crédito.

Agregó que los testimonios reconstruirían el funcionamiento de la Unidad de Trabajo Legislativo en la

preparación de las sesiones y corroborarían la autenticidad, la finalidad y la elaboración de los documentos preparatorios aportados con el escrito.

Se decretan los testimonios de Angélica María González Díaz y Gonzalo Guillermo Molano Salcedo. La acusación atribuye a la procesada haber puesto su función en la CICP al servicio de un acuerdo remuneratorio; por consiguiente, la forma en que se preparaban sus intervenciones, la información disponible y el soporte técnico y jurídico con el que contaba constituyen hechos secundarios pertinentes. Esos datos pueden contribuir a establecer si las posiciones asumidas en las sesiones encuentran explicación en un proceso ordinario de estudio o si, como sostiene la acusación, fueron funcionales al acuerdo ilícito atribuido.

Aunque los declarantes pertenecieron a la misma Unidad de Trabajo Legislativo y fueron postulados respecto de un contexto común, la sustentación les atribuye fuentes de conocimiento diferenciables: González Díaz intervino en el análisis económico de las operaciones y en la elaboración de los insumos preparatorios; Molano Salcedo, en su revisión y complementación jurídica, además del acompañamiento a las sesiones. Reducirlos a una fuente indiferenciada desconocería ese reparto funcional y anticiparía, sin base suficiente, que uno reproducirá enteramente al otro.

Para preservar la utilidad propia de cada medio, Angélica María González Díaz declarará sobre las tareas de análisis económico que personalmente realizó, los insumos recibidos, la preparación de las sesiones y la elaboración de los documentos en los que intervino. Gonzalo Guillermo Molano Salcedo lo hará respecto de la revisión jurídica, la complementación de esos insumos y las sesiones o reuniones a las que asistió. Ninguno podrá emitir opiniones sobre la tipicidad, antijuridicidad o responsabilidad penal de la acusada, ni referir como percepción propia aquello que solo conoció por manifestaciones ajenas. El decreto no anticipa la hipótesis que será acogida en la sentencia.

2.	**Testimonio de Alba Nury Martínez Barrera, secretaria privada del Ministro de Hacienda y Crédito Público Ricardo Bonilla.**

A criterio de la defensa, la pertinencia del testimonio estriba en que la testigo tuvo conocimiento directo del funcionamiento del despacho ministerial, de la organización de la agenda del Ministro y de la forma en que se canalizaban las solicitudes y comunicaciones de otros funcionarios y de terceros que acudían al Ministerio.

Señaló que la declaración permitiría establecer las funciones que desempeñaba María Alejandra Benavides Soto dentro del despacho, su participación en la coordinación de

los asuntos de este, el grado de confianza depositado en ella y la forma en que interactuaba con otros servidores públicos y con los congresistas.

Agregó que la prueba ilustraría las circunstancias en que tuvieron lugar las reuniones y gestiones señaladas en la acusación, la posición de la procesada frente a las solicitudes que recibía y los reparos, desacuerdos o imposibilidad de respaldarlas.

La Sala decreta el testimonio. La agenda y la organización del despacho ministerial, en cuanto a la interacción con los congresistas, son hechos secundarios pertinentes de cara a la función que cumplió la principal testigo de cargo, María Alejandra Benavides Soto, asesora del entonces Ministro Bonilla González, a quien, según la acusación, se le habría asignado la función de tratar con los acusados el tema de los proyectos ante la UNGRD en diciembre de 2023.

La utilidad del medio no radica en que Alba Nury Martínez Barrera califique la veracidad de Benavides Soto, sino en que describa, desde su percepción funcional, la estructura del despacho, los canales ordinarios de interlocución, el acceso que aquella tenía al Ministro y la forma en que se concertaban o registraban las reuniones relevantes. Tales circunstancias permiten contrastar la

posibilidad material y el contexto institucional de los contactos narrados en la acusación.

El interrogatorio quedará circunscrito al período y a los episodios comprendidos en la resolución de acusación. Se excluyen preguntas de reputación, apreciaciones sobre la personalidad de la testigo de cargo, inferencias acerca de sus intenciones y conclusiones jurídicas. Con esta delimitación, la prueba conserva su aporte contextual sin convertirse en testimonio de opinión ni en una controversia colateral.

La declaración se limitará a los hechos que la testigo percibió por razón de su cargo y no comprenderá apreciaciones sobre la credibilidad de otros declarantes ni sobre la responsabilidad penal de la acusada.

3.	**Testimonio de Javier Camacho, interlocutor en conversación con Jenny Soto, madre de María Alejandra Benavides Soto.**

La defensa explicó que al expediente fue incorporada, en la etapa de instrucción, la conversación del 14 de octubre de 2024 entre Jenny Soto, madre de María Alejandra Benavides Soto, y Javier Camacho, a quien señala como investigador de la defensa de aquella.

Sostuvo que el declarante intervino directamente en esa conversación, en la que se habría hecho referencia a la preparación de la declaración de Benavides Soto. Destacó los apartes relativos a la extracción de información de su teléfono, a la definición de «qué sí va a decir y qué no va a decir» y a la preparación del «relato» según la inclusión o exclusión de determinados hechos y personas.

Añadió que el declarante sería la persona idónea para explicar el contexto y el significado de esas afirmaciones, con el objetivo de controvertir la credibilidad de la principal testigo de cargo.

Se decreta el testimonio, limitado a los hechos que percibió directamente y al contexto de la conversación en la que intervino. La acusación se apoya de manera principal en el relato de Benavides Soto; por lo tanto, las condiciones en que se preparó su declaración superan el umbral de pertinencia.

El objeto es delimitado: establecer las circunstancias de tiempo, modo e interlocución de la conversación del 14 de octubre de 2024, el sentido contextual de las expresiones que el propio Camacho pronunció o escuchó y las actuaciones que personalmente desplegó en relación con la selección o extracción de información. Esa fuente directa diferencia el testimonio de una conjetura sobre los móviles de Benavides Soto.

El decreto no convalida anticipadamente la legalidad, autenticidad, integridad o alcance demostrativo del registro incorporado durante la instrucción. Los cuestionamientos sobre su licitud y legalidad serán resueltos en la oportunidad procesal correspondiente; su mérito se apreciará conjuntamente con la grabación, su forma de obtención y la declaración. Tampoco se autoriza revelar comunicaciones amparadas por secreto profesional ni extender el examen a asuntos privados ajenos al objeto decretado.

La pertinencia no depende de que la defensa anticipe el mensaje concreto eventualmente recuperable: el declarante fue interlocutor directo de una conversación ya incorporada y puede explicar su significado, circunstancias y alcance. La declaración podrá emplearse para controvertir credibilidad y explicar las referencias a la selección, extracción o supresión de información, pero no para introducir opiniones sobre responsabilidad ni afirmaciones sobre manipulaciones que no haya observado personalmente. El interrogatorio deberá ceñirse a esa fuente y no convertirse en una pesquisa general sobre la vida privada de la testigo de cargo.

3.9.2.4.1.2. Decisiones sobre los demás testimonios

1.	**Testimonio del Ministro de Hacienda y Crédito Público[239], Viceministro Técnico o del Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional.**

La defensa afirmó que la naturaleza, el alcance y los efectos de los conceptos emitidos por la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público son elementos centrales del debate, y que el alcance atribuido a esos conceptos por la Sala instructora varió en el curso de la actuación: en la resolución de acusación se los calificó como presupuesto indispensable para el avance de las operaciones de crédito público, mientras que en el auto que resolvió el recurso de reposición esa posición se matizó, al reconocerse que carecen de carácter vinculante y que el ordenamiento contempla hipótesis en las que el Gobierno puede continuar el trámite aun sin pronunciamiento de la Comisión.

Propuso ilustrar, mediante el testimonio, la práctica institucional del órgano rector del crédito público, para demostrar la naturaleza y el alcance de la función de la

---

[239] Solicitud alternativa referida al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Viceministro Técnico o al Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, sin identificación nominativa de un declarante. Cfr. folio 210 del cuaderno original n.º 2 de la SEPI.

Comisión y los efectos jurídicos y prácticos de sus conceptos en el procedimiento de autorización de las operaciones de crédito público externo. Formuló, con ese propósito, once interrogantes dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se rechaza el testimonio por la forma alternativa e indeterminada en que fue postulado y por la ineficacia del medio frente a su objeto principal. La defensa no individualizó una persona ni explicó qué hechos habría percibido cada eventual declarante durante el período relevante; se limitó a mencionar tres cargos, ejercidos por funcionarios distintos y con ámbitos competenciales no necesariamente coincidentes. La certificación jurada no releva a quien solicita la prueba de precisar la fuente personal de conocimiento y el objeto fáctico del interrogatorio. Este criterio es el mismo que se aplica a las solicitudes análogas de la defensa de KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, referidas a quienes ejercieron la Subdirección de Banca Multilateral y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional durante 2023, sin individualización de los declarantes, las cuales también se niegan.

Además, el componente predominante de la solicitud: la naturaleza jurídica de los conceptos de la CICP, fuerza vinculante, interpretación del artículo 2.2.1.6.7 del Decreto 1068 de 2015 y alcance temporal del Decreto 1552 de 2024,

recae sobre proposiciones normativas. Su determinación corresponde al juez mediante la selección e interpretación de las fuentes de derecho aplicables a la época de los hechos; no puede trasladarse a la opinión, aun institucional, de un testigo. Para ese objeto el medio resulta jurídicamente ineficaz.

La negativa no desconoce el componente fáctico reconocible de la petición. La práctica administrativa efectivamente seguida cuando la CICP no emitió concepto, la existencia de operaciones que continuaron su trámite y la presencia o ausencia de estudios sobre consecuencias financieras son hechos susceptibles de verificación documental. Ese núcleo se conserva mediante el informe institucional decretado en el numeral 1 del apartado 3.9.2.4.2.1, medio más idóneo para consultar archivos y registros oficiales que el recuerdo individual de uno entre tres posibles funcionarios.

La decisión no se apoya en la simple existencia de las declaraciones rendidas el 28 de octubre de 2024 por Luz Stella Campillo Hernández y José Roberto Acosta Ramos, pues la pluralidad de fuentes no equivale automáticamente a superfluidad. El rechazo se funda, de modo autónomo, en la ausencia de individualización y de atribución de conocimiento personal, así como en la ineficacia del testimonio para definir cuestiones de derecho; el segmento

histórico y empírico, se insiste, queda asegurado por una vía probatoria delimitada.

3.9.2.4.2. Documentos

La defensa pidió que se oficiara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Clínica Montserrat de Bogotá, y solicitó la incorporación de los documentos que aportó con su escrito. La Sala resolverá cada medio por separado y, cuando una solicitud contenga un componente pertinente susceptible de delimitación, preferirá su decreto parcial a la inadmisión o al rechazo total.

3.9.2.4.2.1. Documentos solicitados a otras autoridades y diligencias complementarias

1.	**Informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la práctica institucional seguida ante la ausencia de concepto de la CICP y sobre los efectos atribuidos a esa circunstancia.**

Los once interrogantes que la defensa dirigió al Ministerio, reseñados en el numeral 1 del apartado anterior,

comprenden dos clases de cuestiones. Las preguntas 1, 2, 8, 9, 10 y 11 versan sobre el carácter vinculante de los conceptos, sobre la interpretación del inciso tercero del numeral 7.3.2 del artículo 2.2.1.6.7 del Decreto 1068 de 2015, sobre el efecto del Decreto 1552 de 2024 y sobre la autoridad a la que corresponde la decisión final de autorizar una operación de crédito público externo.

Las preguntas 3 a 7, en cambio, recaen sobre hechos verificables: si en la práctica institucional la ausencia de un concepto expreso ha impedido la autorización o celebración de una operación o si el trámite ha continuado, con identificación de las oportunidades, la operación, el acto administrativo y el fundamento aplicado; si el Ministerio posee evidencia empírica, técnica, financiera o estadística sobre el deterioro de la calificación de riesgo soberano, el incremento del costo del financiamiento, el aumento de los spreads, el mayor riesgo de refinanciación o las condiciones menos favorables de colocación; la remisión de los estudios, memorandos y análisis en que se hubiera evaluado ese impacto, o la certificación de su inexistencia; los datos de la colocación internacional asociada a la Resolución 3646 del 14 de diciembre de 2005 -resultado, tasa de rendimiento, nivel de demanda y comportamiento del EMBI Colombia y de las tasas de los TES en los treinta días anteriores y posteriores-; y si en los Offering Circulars, Prospectus Supplements u otros documentos de revelación se incluyó

alguna advertencia o factor de riesgo relacionado con la ausencia del concepto.

Se accede parcialmente a la solicitud probatoria. Ofíciese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional— para que, con fundamento en sus archivos institucionales, responda las preguntas 3 a 7 del escrito defensivo y remita los documentos preexistentes que las soporten. Si determinada información no obra en sus sistemas o archivos, deberá certificarlo de manera expresa e indicar, cuando sea posible, la dependencia responsable de su custodia.

La acusación edifica la lesividad sobre el enlace entre la intervención de la Comisión y la afectación de las condiciones de crédito de la Nación; en consecuencia, la práctica institucional efectivamente seguida ante la ausencia de concepto y la existencia o inexistencia de estudios sobre sus efectos son hechos secundarios pertinentes, susceptibles de infirmar ese enlace. Esta decisión guarda correspondencia con la que se adoptó, sobre el mismo extremo, al resolver las peticiones documentales de otro de los procesados.

La orden no impone al Ministerio elaborar un estudio nuevo, reconstruir indicadores no conservados, emitir dictamen pericial ni establecer una relación causal jurídica o económica. Su alcance se contrae a informar prácticas verificables y a remitir registros, estudios, memorandos,

actos o documentos de revelación ya existentes. Con ello se asegura la racionalidad de la diligencia y se evita transformar una prueba documental por informe en una experticia no solicitada.

La referencia a la operación asociada a la Resolución 3646 de 2005 se admite exclusivamente porque la defensa la individualizó como un antecedente concreto de la práctica institucional alegada. Su distancia temporal no elimina por sí sola toda utilidad, aunque sí exigirá, al valorar el resultado, establecer si el marco normativo y operativo era comparable con el vigente en 2023. La incorporación no autoriza extrapolaciones automáticas entre ambos momentos.

Se rechazan las preguntas 1, 2, 8, 9, 10 y 11 por versar, en lo sustancial, sobre la fuerza jurídica de los conceptos de la CICP, la interpretación de disposiciones reglamentarias, el alcance temporal del Decreto 1552 de 2024 y la identificación normativa de la autoridad decisoria. Son materias de derecho y, por tanto, el informe resulta ineficaz para sustituir la función interpretativa de la Sala. La respuesta institucional a las preguntas admitidas no contendrá conceptos jurídicos ni calificaciones sobre la conducta, y la ausencia de un efecto financiero documentado no equivaldrá, por sí misma, a la inexistencia del acuerdo objeto de acusación.

2.	**Oficiar a la Clínica Montserrat para la historia clínica de María Alejandra Benavides Soto.**

La defensa solicitó oficiar a la Clínica Montserrat de Bogotá para que remita copia íntegra de la historia clínica de María Alejandra Benavides Soto, con los registros de urgencias, hospitalización, valoración de psiquiatría, psicología y otras especialidades, incapacidades, restricciones médicas, órdenes de hospitalización, epicrisis, evoluciones, fórmulas, controles, remisiones, autorizaciones de salida y registros administrativos de ingreso y egreso, modalidad de atención, acompañantes y visitas, correspondientes al período comprendido entre el 1.º de septiembre y el 15 de octubre de 2023 o a cualquier otra fecha.

Refirió que la testigo manifestó, en declaración del 1.º de septiembre de 2025, haber padecido una especial afectación emocional y haber estado hospitalizada en septiembre de 2023, circunstancias concomitantes a su participación en los hechos investigados.

Sostuvo que ello permitiría establecer las condiciones en que se encontraba la testigo y la compatibilidad temporal entre los hechos investigados y la atención médica recibida, así como valorar si su estado pudo incidir en la forma en que percibió, recordó o reconstruyó los sucesos sobre los que

declaró, y contrastar las referencias temporales de su relato sobre reuniones, llamadas e instrucciones.

Se niega la prueba. La historia clínica de María Alejandra Benavides Soto goza de reserva, conforme al artículo 15 de la Constitución y al artículo 34 de la Ley 23 de 1981, de modo que una injerencia judicial en esos datos sensibles exige una conexión concreta con el tema de prueba, necesidad estricta y ausencia de una alternativa menos lesiva. La postulación no identificó un diagnóstico con aptitud específica para afectar la percepción o la memoria de la testigo, ni precisó qué afirmación de su relato resultaría explicada por una anotación clínica determinada.

Y si, por las razones expuestas, no deben recaudarse diagnósticos ni contenidos terapéuticos, la sola acreditación de la estancia de la testigo en una institución de salud no aporta elementos para demostrar la especial afectación emocional alegada por la defensa ni su incidencia en la forma en que percibió, recordó o reconstruyó los hechos. En esos términos, la prueba carece de pertinencia y de utilidad, por lo que se deniega en su integridad.

La credibilidad de la testigo podrá controvertirse mediante el contrainterrogatorio y los demás medios decretados, entre ellos el testimonio de Javier Camacho.

3.9.2.4.2.2. Documentos aportados por la defensa

La Sala decide sobre cada documento atendiendo a la finalidad concreta invocada, sin anticipar el mérito que correspondería asignar a los que sean admitidos.

1.1.	**Folios de matrícula inmobiliaria de los bienes de propiedad de la exsenadora Bitar Castilla y de los integrantes de su núcleo familiar.**
1.2.	**Folios de matrícula inmobiliaria y georreferenciación de los predios.**

La defensa solicitó la incorporación de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes de propiedad de **BITAR CASTILLA** y de los integrantes de su núcleo familiar, junto con el documento de georreferenciación de esos predios.

Expuso que con ellos pretende descartar la existencia de un interés patrimonial dirigido a obtener un beneficio propio, o para terceros vinculados a su entorno familiar, derivado de la ejecución del proyecto de infraestructura del municipio de Cotorra.

Afirmó que los folios de matrícula son documentos públicos y la georreferenciación un documento técnico, idóneos en su conjunto para acreditar la titularidad, las

características jurídicas y la localización física de los inmuebles, ubicados en los municipios de Ciénaga de Oro y San Carlos (Córdoba).

Destacó su utilidad en cuanto corroboran que los predios con matrículas inmobiliarias n.º 143-29086, 143-34710 y 143-10907 no se encuentran en el municipio de Cotorra ni en áreas susceptibles de valorización o beneficio por la ejecución del proyecto, sino aproximadamente a cuarenta y tres kilómetros de aquel, y subrayó que la hipótesis acusatoria alude precisamente a esos inmuebles como fundamento fáctico de la inferencia.

Se decretan ambos documentos. La acusación tomó esos inmuebles como dato indicador de un interés patrimonial de la procesada en las obras de Cotorra, objeto de la presunta promesa remuneratoria; en consecuencia, la titularidad y la ubicación real de los predios son hechos secundarios pertinentes, susceptibles de infirmar ese dato.

La conducencia de los folios deriva de su calidad de instrumentos públicos para acreditar la situación jurídica registral. El documento de georreferenciación, en cambio, solo podrá demostrar distancias, coordenadas o áreas de influencia si se acredita su autoría, la fuente cartográfica empleada y el método de medición. La admisión no confunde, por tanto, el ingreso formal del documento con la prueba definitiva de la exactitud de sus conclusiones técnicas.

La relación con el cargo es delimitada pero real: si la acusación utilizó esos predios como hecho indicador de un eventual interés en el proyecto de Cotorra, su titularidad y ubicación integran el conjunto de circunstancias desde el cual habrá de examinarse la solidez de esa inferencia.

2.1.	**Proyecto de Decreto 1552 de 2024**
2.2.	**Memoria justificativa del proyecto de decreto**

La defensa solicitó la incorporación del proyecto del decreto mediante el cual se expidió posteriormente el Decreto 1552 de 2024 y de su memoria justificativa, suscritos el 15 de noviembre de 2024 por José Roberto Acosta Ramos, Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, y por Nathalie Gómez Acosta, Coordinadora del Grupo de Asuntos Legales.

Precisó que no pretende hacer valer el Decreto 1552 de 2024 como norma aplicable al caso, por ser posterior a los hechos, sino demostrar cuál era la interpretación institucional del Ministerio de Hacienda sobre el alcance jurídico de la CICP y confrontar el criterio allí expresado con la declaración que Acosta Ramos rindió ante la Corte el 28 de octubre de 2024.

Expuso que la memoria justificativa precisa el carácter informativo de la Comisión y el carácter no vinculante de sus conceptos, interpretación que señala incompatible con varios de los postulados que aquel sostuvo bajo juramento.

Añadió que uno de los asuntos centrales del debate consiste en determinar la naturaleza jurídica de la CICP, el alcance del requisito previsto en la Ley 18 de 1970 y el efecto jurídico de la ausencia de pronunciamiento de la Comisión, y que los documentos son oficiales y provienen de los funcionarios responsables de la política de crédito público.

Se accede parcialmente. Se admite la incorporación del proyecto que antecedió al Decreto 1552 de 2024 y de su memoria justificativa, exclusivamente como instrumentos de confrontación respecto de la declaración rendida el 28 de octubre de 2024 por José Roberto Acosta Ramos. No se admiten como prueba del derecho vigente en 2023, como interpretación auténtica de normas anteriores ni como concepto obligatorio para la Sala.

La posterioridad del documento frente a los hechos no elimina ese uso de confrontación, porque la inconsistencia que se propone examinar se predica entre una declaración y una manifestación institucional posterior atribuida al mismo testigo. Corresponderá al testigo explicar la eventual divergencia y a la Sala valorarla en conjunto, sin convertir el

documento posterior en fuente retroactiva del régimen aplicable.

3.	**Resúmenes técnicos para las sesiones de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público en 18 documentos.**

La defensa solicitó la incorporación de dieciocho documentos de trabajo que comprenden el estudio previo de operaciones de crédito público externo y de otorgamiento de garantías de la Nación con instituciones de la banca multilateral de desarrollo -BIRF, BID, CAF, KfW, BCIE y OFID-, así como de operaciones relacionadas con FINDETER, GECELCA y el Metro de Bogotá, comprendidas entre el 9 de noviembre de 2022 y el 18 de junio de 2024.

Expuso que con ellos se evidenciaría que las operaciones sometidas a consideración de la procesada eran objeto de un estudio técnico previo y detallado, y la forma en que ejercía sus funciones como integrante de la Comisión.

Añadió que se trata de prueba documental elaborada con anterioridad a las sesiones, cuyo contenido permitiría verificar los elementos de juicio con los que contó para asumir sus posiciones en las deliberaciones y establecer que su conducta derivó del proceso de preparación técnica

adelantado con su Unidad de Trabajo Legislativo y no de la improvisación o de intereses ajenos a la función pública.

Se accede a la solicitud probatoria y se incorporan los dieciocho documentos de trabajo aportados, debidamente individualizados en el escrito de la defensa por la operación de crédito a la que se refieren y comprendidos entre el 9 de noviembre de 2022 y el 18 de junio de 2024. La prueba es pertinente, pues la acusación atribuye a la procesada haber puesto su función en la CICP al servicio de un acuerdo remuneratorio, y la forma en que preparaba técnicamente sus intervenciones —antes, durante y después del período de la acusación— permite contrastar si sus posiciones en el segundo semestre de 2023 respondían a una práctica ordinaria de estudio. La individualización de las piezas queda, así, definida desde este decreto.

Los documentos y los testimonios de los integrantes de la UTL no son redundantes. Las piezas registran el contenido y la oportunidad de determinados análisis; los declarantes pueden explicar su proceso de elaboración, los insumos utilizados y la participación personal de la acusada. Se trata de rendimientos probatorios complementarios, sujetos a acreditación y contradicción independientes.

Su autoría, integridad, fecha y correspondencia con cada operación serán objeto de contradicción y de valoración en la sentencia.

La sentencia resolverá lo pertinente con arreglo al conjunto de la prueba, al estándar de certeza y a la presunción de inocencia, sin trasladar a esta fase una conclusión anticipada.

3.9.2.5. Solicitudes probatorias de la defensa de JULIÁN PEINADO RAMÍREZ

3.9.2.5.1. Testimonios

Solicitó la defensa de **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ** los testimonios de Camilo Vladimir Rey Sabogal[240], Sebastián Sánchez Gallo[241] y Luisa Fernanda Tovar Cortés[242]. Cada petición será examinada desde la proposición fáctica ofrecida, la fuente de conocimiento atribuida al declarante, el enlace inferencial con la acusación y la posibilidad de preservar, mediante una delimitación precisa, el componente que resulte útil.

---

[240] Camilo Vladimir Rey Sabogal. Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y suscriptor de respuestas institucionales, según la solicitud. Su conocimiento de registros de 2023 se distinguirá de la percepción personal.
[241] Sebastián Sánchez Gallo. Exintegrante de la UTL de Julián Peinado Ramírez; declarante cuya ampliación se pide respecto de los extremos no agotados en la diligencia del 23 de septiembre de 2025.
[242] Luisa Fernanda Tovar Cortés. Asesora grado 18 del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, ofrecida como fuente presencial de la reunión del 5 de diciembre de 2023.

1.	**Ampliación del testimonio de Sebastián Sánchez, exintegrante de la UTL del procesado.**

La defensa expuso que el exintegrante de la Unidad de Trabajo Legislativo conoció directamente las gestiones legislativas del procesado durante el segundo semestre de 2023, período en que tuvieron lugar los hechos reprochados en la acusación.

Pidió la ampliación de su declaración junto con la incorporación de los soportes documentales de mensajería, relativos a las conversaciones que sostuvo con: (i) funcionarios o asesores del Ministerio de Hacienda y de la Secretaría Técnica de la CICP sobre las sesiones preparatorias de la Comisión, entre agosto y diciembre de 2023 y entre enero y junio de 2024, a fin de establecer cómo se coordinaron esas reuniones y la secuencia cronológica de los hechos; (ii) la asesora del senador **JUAN PABLO GALLO MAYA** sobre el trámite del Proyecto de Ley 018 de 2022 respecto de hijos dependientes, para contextualizar los hechos del 4 y 5 de diciembre de 2023; (iii) la asesora del representante **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT** sobre el borrador del proyecto de modificación del Decreto 1068 de 2015, para demostrar el contexto en que surgió la iniciativa y las discusiones sobre sus efectos en la CICP; y (iv) el propio **PEINADO RAMÍREZ** sobre ese proyecto de decreto

modificatorio y sobre las conversaciones previas, concomitantes y posteriores a la reunión con el entonces viceministro Diego Guevara del 5 de diciembre de 2023.

A juicio del apoderado, esas comunicaciones se relacionan con las gestiones de los días 4 y 5 de diciembre de 2023, lapso en el que, según la resolución de acusación, se habría exteriorizado la aceptación del ofrecimiento. Añadió que el testimonio, apreciado junto con los registros de mensajería, permitiría reconstruir la cronología, verificar el contexto de su relato y contrastar la versión edificada a partir de la declaración de María Alejandra Benavides Soto.

Se decreta la ampliación del testimonio de Sebastián Sánchez Gallo. No se autoriza la reproducción íntegra de la declaración jurada del 23 de septiembre de 2025[243], sino el esclarecimiento de los extremos adicionales individualizados por la defensa: las actividades de los días 4 y 5 de diciembre de 2023, la preparación de las sesiones de la CICP, el origen y trámite del borrador modificatorio y las comunicaciones concretas vinculadas con esos episodios. Este objeto diferenciable impide reputar el medio manifiestamente superfluo y se inserta en las pruebas cuya práctica puede disponerse en la audiencia pública conforme al artículo 401 de la Ley 600 de 2000.

---

[243] Cfr. declaración de Sebastián Sánchez Gallo de 23 de septiembre de 2025, folios 10488 a 10490 del cuaderno n.º 53 de la SEI.

Se autoriza también la incorporación de las conversaciones identificadas por interlocutor, cuenta, período y asunto en la solicitud, con los mensajes inmediatamente anteriores y posteriores que sean indispensables para conservar su sentido, así como sus anexos y los datos disponibles de origen, remitente, destinatario, fecha y hora. La defensa procurará aportar la exportación íntegra desde el dispositivo o la cuenta fuente; si presenta capturas, explicará su obtención, continuidad y correspondencia con el hilo original. No ingresarán conversaciones ajenas a los cuatro ejes temáticos postulados.

El declarante podrá reconocer las comunicaciones en las que intervino y explicar las circunstancias en que las produjo, recibió o conservó. Ese reconocimiento no dispensa el examen de autenticidad e integridad, no lo habilita para presentar como percepción propia afirmaciones de terceros y no convierte en verdaderos, por sí solos, los enunciados favorables consignados por el procesado o por miembros de su unidad de trabajo.

Los mensajes comprendidos entre enero y junio de 2024 se admiten únicamente cuando integren una secuencia iniciada en 2023 o documenten el desarrollo institucional de una gestión contemporánea a los hechos. Su fecha posterior impide utilizarlos, por sí mismos, para atribuir

retrospectivamente a las reuniones de diciembre una finalidad que no resulte de su contenido ni de otras fuentes. El cumplimiento de estos límites se verificará al incorporar cada hilo; el peso de su contenido y de las explicaciones se reservará para la sentencia.

2.	**Testimonio de Luisa Fernanda Tovar Cortés, asesora grado 18 del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público.**

La defensa pidió el testimonio de la asesora para que se refiera a las circunstancias previas, concomitantes y posteriores a la reunión del 5 de diciembre de 2023 en el despacho del viceministro Diego Guevara con parlamentarios integrantes de la CICP.

Advirtió que los videos y fotogramas remitidos por el Ministerio de Hacienda ubican a la declarante en la reunión del 5 de diciembre de 2023, incorporada por la acusación a la secuencia del presunto acuerdo. Por ello, sostiene que podrá informar, desde su percepción, acerca de los asuntos tratados, la presencia y actuación de María Alejandra Benavides Soto, las manifestaciones de **PEINADO RAMÍREZ** y las inquietudes que exteriorizó en relación con el ejercicio de su función congresual.

Agregó que la prueba serviría para contrastar la construcción de los hechos del 5 de diciembre de 2023 narrados por la testigo de cargo y para salvaguardar la garantía de contradicción.

Se decreta el testimonio de Luisa Fernanda Tovar Cortés. La postulación identifica una fuente presencial respecto de un encuentro que la acusación sitúa dentro de la formación del supuesto acuerdo. Su relato puede esclarecer quiénes asistieron, cuál fue la secuencia de la reunión, qué asuntos se abordaron y, en particular, qué palabras, preguntas, respuestas o conductas exteriorizó **PEINADO RAMÍREZ**.

El interrogatorio precisará la hora de ingreso y salida, la ubicación de la testigo, sus condiciones de audición y observación, los asistentes que pudo identificar y las referencias concretas a la CICP, a las operaciones de crédito, a la UNGRD o al proyecto de Cotorra. También podrá referir las respuestas que hubiese percibido de Diego Guevara, María Alejandra Benavides Soto y los demás asistentes. No se admitirán opiniones sobre credibilidad, tipicidad, responsabilidad o propósitos internos que ninguna persona hubiera exteriorizado en su presencia. El decreto garantiza la contradicción de una fuente directa; no anticipa qué versión será acogida.

3.	**Testimonio de Camilo Vladimir Rey Sabogal, Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

La defensa solicitó el testimonio para que el declarante, a partir del conocimiento derivado de sus funciones, explique el trámite de los conceptos de la CICP y los antecedentes administrativos de lo que denominó «cumplimiento tácito» del requisito. Como sustento citó el inciso 3.º del numeral 7.3.2 del artículo 2.2.1.6.7 del Decreto 1068 de 2015 y pidió que se abordaran, además, el impacto de la falta de concepto, las condiciones de financiación, el riesgo de refinanciación y la percepción del mercado.

Formuló, con ese propósito, cinco ejes temáticos dirigidos a que el declarante informe cuáles han sido los actos administrativos y eventos en que se aplicó el cumplimiento tácito, con fecha, número y monto de la operación; si existe registro de que una modificación de la calificación de riesgo soberano, el aumento de las tasas de interés o cualquier otro impacto macroeconómico se haya producido como consecuencia directa y exclusiva de la ausencia del concepto; si el Ministerio cuenta con estudios técnicos, memorandos o documentos internos que adviertan sobre ese impacto; si los costos, márgenes y condiciones pactadas con la banca multilateral varían según se cuente o no con el concepto previo; y si existe evidencia empírica,

estadística o financiera de un perjuicio verificable sobre los riesgos de refinanciación de la Nación.

Sostuvo que la prueba permitiría precisar la relevancia práctica e institucional que la tesis acusatoria atribuye a los conceptos de la Comisión. Agregó que, aunque en el sumario obran declaraciones de otros funcionarios, falta la exposición de la autoridad técnica que dirige las dependencias donde reposaría la información sobre las operaciones de crédito. Ese planteamiento será examinado sin confundir la utilidad contextual del dato con los elementos del tipo penal.

Se decreta parcialmente el testimonio de Camilo Vladimir Rey Sabogal. Versará sobre el procedimiento institucional seguido durante el segundo semestre de 2023 para convocar a la Comisión, someterle operaciones, recibir y documentar sus conceptos, y continuar el trámite cuando estos no fueran emitidos; sobre las operaciones concretas y los actos administrativos que pueda identificar en registros preexistentes; y sobre la existencia de estudios, memorandos o documentos contemporáneos acerca de consecuencias operativas de la falta de concepto. Las declaraciones de José Roberto Acosta Ramos y Luz Stella Campillo Hernández, rendidas el 28 de octubre de 2024[244], no tornan

[244] Cfr. declaraciones de José Roberto Acosta Ramos y Luz Stella Campillo Hernández, de 28 de octubre de 2024, folios 2469 a 2471 y 2472 a 2475, respectivamente, del cuaderno n.º 13 de la SEI.

manifiestamente superflua esta fuente, siempre que el declarante explique información distinta y establezca su razón de ciencia.

La referencia normativa de la solicitud exige corrección. El artículo 2.2.1.6.7 del Decreto 1068 de 2015 regula la documentación que debe acompañar las convocatorias y su numeral 7.3.2 se refiere a información sobre deuda y producto interno bruto; no consagra la consecuencia descrita por la defensa. La regla actual acerca de dos convocatorias, el transcurso de treinta días y la continuación del trámite fue incorporada al artículo 2.2.1.6.2 por el Decreto 1552 del 20 de diciembre de 2024, posterior a los hechos acusados. No es admisible proyectarla retroactivamente para describir la práctica de 2023.

El error de cita no elimina el componente fáctico útil de la solicitud. El declarante podrá identificar, con apoyo en los archivos institucionales, cuál era la regulación y la práctica efectivamente vigentes en 2023 y qué ocurrió en operaciones concretas cuando la Comisión no emitió concepto. La evolución normativa posterior solo podrá mencionarse para diferenciar regímenes; no para regir los hechos ni para construir una inferencia sobre el conocimiento del acusado.

La solución es consistente con la adoptada frente a solicitudes materialmente iguales de otros procesados, pero

descansa en razones propias de esta imputación. Si el mismo testimonio ya fue decretado para informar sobre esos registros institucionales, se practicará una sola diligencia con cuestionarios individualizados, pues la prueba se incorpora al proceso y no debe repetirse por cada solicitante.

Se excluyen las conclusiones hipotéticas o universales acerca de si la ausencia del concepto produjo —o no— de manera directa y exclusiva una variación de la calificación soberana, de las tasas de interés, del costo de financiación o del riesgo de refinanciación. Esos resultados no integran el tipo acusado y su explicación causal demandaría una peritación económica que no fue solicitada. Si existen estudios o registros contemporáneos, el testigo podrá identificarlos y explicar su custodia, pero no se le ordenará elaborar un análisis nuevo. Tampoco emitirá conceptos sobre el carácter vinculante de la CICP, la interpretación del Decreto 1068 de 2015, la idoneidad jurídica del acto como objeto del cohecho ni la responsabilidad del procesado. Su condición de viceministro no está incluida, por sí sola, en el artículo 271 de la Ley 600 de 2000; por ello, la declaración se recibirá bajo las reglas ordinarias, salvo que al momento de la práctica ostente una calidad expresamente enumerada en esa disposición.

3.9.2.5.2. Documentos

La defensa pidió la incorporación de dos conjuntos documentales aportados con su escrito y que se oficiara a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Cada medio será resuelto a partir del propósito concreto anunciado, su proximidad temporal con los hechos y la información que ya obra en el expediente. Cuando una solicitud amplia contenga un segmento pertinente y materialmente practicable, se delimitará ese segmento antes de acudir a una negativa total.

3.9.2.5.2.1. Documentos solicitados a otras autoridades y diligencias complementarias

1.	**Oficiar a la UNGRD para que remita los documentos relacionados a continuación:**
	Guía institucional para la presentación de proyectos de intervención, vigente para la época de los hechos. Objeto: determinar el procedimiento técnico y administrativo previsto para la formulación, presentación, evaluación y viabilización de proyectos de intervención, con el fin de establecer el marco normativo y procedimental aplicable a las actuaciones

1.	**Oficiar a la UNGRD para que remita los documentos relacionados a continuación:**
	objeto de investigación y verificar el cumplimiento de las etapas previstas en dicho instrumento.
	Documentación relativa a la presentación de los proyectos denominados "Cotorra" (formulación, radicación, estudios previos, conceptos técnicos y demás actuaciones surtidas ante la entidad). Objeto: identificar las características técnicas, administrativas y financieras de los proyectos Cotorra, su estado de formulación y estructuración, así como las condiciones bajo las cuales fueron presentados y sometidos a consideración de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a efectos de reconstruir el contexto fáctico e institucional en que se desarrollaron las actuaciones objeto de investigación.
	Guía, manual o instructivo institucional vigente para la presentación, evaluación y viabilización de proyectos de intervención correctiva del riesgo, administrado por la Subdirección de Reducción del Riesgo de la UNGRD, aplicable para la época de los hechos objeto de investigación. Objeto: determinar el procedimiento técnico y administrativo previsto para la formulación, presentación, evaluación y viabilización de proyectos

1.	**Oficiar a la UNGRD para que remita los documentos relacionados a continuación:**
	de intervención, con el fin de establecer el marco normativo y procedimental aplicable a las actuaciones objeto de investigación y verificar el cumplimiento de las etapas previstas en dicho instrumento.
	Información oficial sobre el estado administrativo y procedimental del siguiente proyecto: "Obras de intervención correctiva para la recuperación del sistema integral de drenaje de aguas lluvias en el DREN n.º 8, desde su conexión con la Ciénaga Grande del Bajo Sinú hasta el casco urbano del municipio de Cotorra, departamento de Córdoba". En particular, se solicita informar: El estado actual del proyecto y si fue seleccionado desde el banco de proyectos de la entidad para iniciar la etapa precontractual; Si se envió invitación formal a empresas interesadas para el proceso de selección respectivo; La subdirección o dependencia de la UNGRD (Reducción del Riesgo, Manejo de Desastres u otra) que tramitó o gestionó el proyecto; y

1.	**Oficiar a la UNGRD para que remita los documentos relacionados a continuación:**
	Los certificados de disponibilidad presupuestal (CDP) y demás antecedentes documentales, asociados. Objeto: fijar, con fundamento en la información oficial suministrada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), el estado administrativo y procedimental del proyecto de intervención objeto de consulta, las actuaciones surtidas por esa entidad, la etapa en que se encontraba, las gestiones adelantadas para su eventual selección y contratación, así como los antecedentes documentales asociados al proyecto, con el fin de verificar objetivamente el contexto fáctico e institucional en el que se desarrollaron los hechos investigados.
	Información oficial completa sobre el trámite surtido al proyecto "Obras de intervención correctiva para la recuperación del sistema integral de drenaje de aguas lluvias en el DREN n.º 8, desde su conexión con la Ciénaga Grande del Bajo Sinú hasta el casco urbano del municipio de Cotorra, departamento de Córdoba", incluyendo: (a) El concepto de viabilidad técnica o su equivalente emitido por la entidad, con indicación del

1.	**Oficiar a la UNGRD para que remita los documentos relacionados a continuación:**
	procedimiento normativo o metodológico aplicado para su revisión; (b) Los funcionarios, dependencias o subdirecciones que intervinieron en las distintas etapas de su trámite; (c) Cualquier decisión posterior sobre su continuidad, aprobación, actualización de presupuesto, devolución o archivo; y (d) Los oficios, actas, comunicaciones internas u otros documentos oficiales asociados a dichas actuaciones. Objeto: fijar el estado administrativo, técnico y procedimental del proyecto objeto de investigación, identificando las actuaciones surtidas por la entidad, el avance de la iniciativa, los funcionarios intervinientes y la información oficial registrada durante su trámite.
	Proposición de adición relacionada con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, presentada el 14 de junio de 2023, en cuanto tenga relación o incidencia con el proyecto "Obras de intervención correctiva para la recuperación del sistema integral de drenaje de aguas lluvias en el DREN n.º 8, desde su conexión con la Ciénaga Grande del Bajo Sinú hasta el casco urbano del municipio de Cotorra, departamento de Córdoba".

1.	**Oficiar a la UNGRD para que remita los documentos relacionados a continuación:**
	Objeto: establecer el contenido, alcance y finalidad de la proposición de adición presentada el 14 de junio de 2023, las actuaciones administrativas e institucionales derivadas de la misma y su incidencia en el trámite del proyecto objeto de investigación, con el propósito de verificar las decisiones y procedimientos adelantados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres durante la etapa correspondiente.
	Manual, instructivo o documento equivalente que describa el funcionamiento del aplicativo Banco de Proyectos del Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNIGRD), vigente para la época de los hechos. Objeto: precisar el procedimiento técnico, administrativo y operativo previsto para el registro, formulación, evaluación, viabilización y seguimiento de proyectos a través del aplicativo Banco de Proyectos, con el fin de determinar el marco procedimental aplicable a las actuaciones objeto del presente proceso y las competencias funcionales de los servidores públicos que intervienen en dicho trámite.

1.	**Oficiar a la UNGRD para que remita los documentos relacionados a continuación:**
	Relación o certificación sobre la inclusión y el estado del proyecto "Obras de intervención correctiva para la recuperación del sistema integral de drenaje de aguas lluvias en el DREN n.º 8, desde su conexión con la Ciénaga Grande del Bajo Sinú hasta el casco urbano del municipio de Cotorra, departamento de Córdoba" dentro del listado o banco de proyectos viabilizados o remitidos por la Subdirección de Reducción del Riesgo, con indicación del acto administrativo u oficio que soporta la respectiva decisión y su fecha. Objeto: determinar el estado del trámite administrativo del proyecto registrado ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, así como las decisiones adoptadas respecto de su viabilización o remisión, los actos administrativos que las soportan y la información técnica y administrativa asociada, a efectos de contrastar el curso del procedimiento institucional seguido frente al proyecto relacionado con los hechos objeto del presente proceso

La defensa señaló que la acusación asigna significado incriminatorio al impulso de la contratación relacionada con el proyecto de Cotorra, presentado como la utilidad prometida a cambio de la intervención funcional en la CICP. A partir de ello propuso reconstruir el origen, la radicación,

la ruta institucional y el estado del proyecto, antes y después de los encuentros incluidos en el pliego.

Con ese fundamento pidió que se oficiara a la entidad para establecer si el trámite de esos proyectos se ajustó a los procedimientos reglados, y solicitó la guía institucional vigente para la época, la documentación de formulación, radicación y estudios previos de los proyectos de Cotorra, la información oficial sobre el estado administrativo y procedimental del proyecto de obras de intervención correctiva, la proposición de adición presentada el 14 de junio de 2023, el manual del aplicativo Banco de Proyectos y la certificación sobre la inclusión y el estado del proyecto.

Afirmó que se trata de documentos oficiales expedidos por la autoridad competente, idóneos para acreditar el procedimiento aplicable y las condiciones reales de formulación y presentación del proyecto.

Se decreta parcialmente la solicitud y, para evitar duplicidades, se consolida en un solo requerimiento. Ofíciese a la UNGRD para que remita copia digital íntegra, legible y organizada cronológicamente del expediente correspondiente al proyecto «Obras de intervención correctiva para la recuperación del sistema integral de drenaje de aguas lluvias en el DREN n.º 8, desde su conexión con la Ciénaga Grande del Bajo Sinú hasta el casco urbano del municipio de Cotorra, departamento de Córdoba», desde su primera

radicación hasta la última actuación registrada a la fecha de respuesta.

El expediente deberá comprender, si existen, los formularios y versiones radicadas; estudios previos; conceptos técnicos, jurídicos y financieros; evaluaciones y decisiones de viabilidad, devolución, archivo o continuidad; historial de estados y marcas temporales; dependencias, funcionarios y perfiles que intervinieron; comunicaciones internas y externas; invitaciones; certificados de disponibilidad presupuestal; actuaciones precontractuales; y el soporte de la inclusión, selección o remisión dentro del Banco de Proyectos. La entidad acompañará un índice, identificará la dependencia custodio y certificará la integridad de lo remitido. Si un documento no existe o no está bajo su custodia, lo informará expresamente y, si le consta, señalará la autoridad que lo conserva.

También se decreta la proposición de adición del 14 de junio de 2023, únicamente en cuanto se refiera al proyecto individualizado, junto con las constancias de recepción y las actuaciones oficiales que la UNGRD registre como derivadas de ella. Puede esclarecer el origen y la cronología de la iniciativa y, por esa vía, controlar la inferencia según la cual el interés en Cotorra habría surgido como contraprestación.

Se decretan, además, en su integridad, la guía institucional para la presentación de proyectos de

intervención correctiva del riesgo y el manual o instructivo del aplicativo Banco de Proyectos, en las versiones vigentes durante 2023, que la UNGRD identificará. Su incorporación completa evita el fraccionamiento de la prueba y permite valorar integralmente el procedimiento aplicable al proyecto.

La pertinencia del recaudo no radica en que la acusación deba demostrar una irregularidad administrativa en cada etapa. El origen previo, la trayectoria ordinaria o extraordinaria y las intervenciones individualizadas pueden modificar la fuerza del indicio relativo al nexo de reciprocidad. Esa valoración corresponde a la sentencia.

El oficio no exigirá a la entidad elaborar un concepto nuevo sobre la legalidad de su actuación ni emitir conclusiones acerca del proceso penal. Los documentos posteriores a diciembre de 2023 se recibirán para establecer la continuidad, paralización o eventual materialización de la gestión, como hechos corroborativos; no como requisito de consumación ni como prueba retroactiva y autosuficiente de la aceptación.

3.9.2.5.2.2. Documentos aportados por la defensa

La Sala decide sobre cada conjunto atendiendo a la finalidad concreta invocada, a la naturaleza de la fuente y a

su capacidad para demostrar hechos ocurridos en 2023. La condición pública u oficial del documento acredita su procedencia, pero no convierte una opinión jurídica en prueba de los hechos ni anticipa el mérito de los datos objetivos que sí sean incorporados.

I. DERECHO DE PETICIÓN AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP) Y SU RESPUESTA	
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS. Se solicita la incorporación como prueba documental de:	1. El derecho de petición formulado por **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, dirigido a la doctora MARIELLA BARRAGÁN BELTRÁN, Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en abril de 2026, en ejercicio del derecho fundamental de petición, mediante el cual consultó el alcance de los numerales 6 y 8 del artículo 283 de la Ley 5.ª de 1992 -excepciones al régimen de incompatibilidades de los Congresistas- frente a la gestión parlamentaria adelantada en beneficio de comunidades, incluso en departamentos distintos al de su circunscripción electoral; y

I. DERECHO DE PETICIÓN AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP) Y SU RESPUESTA	
	2. La respuesta emitida por la Dirección Jurídica del DAFP, radicado de salida 20266000181291 del 19 de mayo de 2026, suscrita por Óscar Eduardo Merchán Álvarez, Coordinador del Grupo de Inhabilidades e Incompatibilidades.
OBJETO DE LA INCORPORACIÓN PROBATORIA.	Solicita la incorporación de los documentos con el fin de acreditar el marco normativo y jurisprudencial que ampara la gestión parlamentaria del procesado en relación con los proyectos de inversión a que se refiere la acusación, y de sustentar que dicha gestión -incluida su articulación con otros congresistas y sus gestiones ante funcionarios del Ejecutivo fuera de su circunscripción electoral- corresponde al ejercicio legítimo de la función de gestión y control político prevista en la Constitución y la Ley, no a una conducta anómala o indicativa de un acuerdo remuneratorio.

La defensa argumentó que estos documentos se relacionan con la valoración que la instructora habría asignado a las gestiones del procesado respecto de proyectos ubicados fuera de su circunscripción electoral. Pretende demostrar, mediante una consulta jurídica formulada en 2026, que la gestión parlamentaria en favor de comunidades de otros departamentos se encuentra amparada por las excepciones previstas en el artículo 283 de la Ley 5.ª de 1992.

Advirtió que se trata de prueba conducente e idónea por su carácter público, expedida por la autoridad administrativa competente en materia de régimen de incompatibilidades de los congresistas.

Consideró útil su incorporación para establecer el marco jurídico aplicable a la gestión parlamentaria fuera de la circunscripción electoral y, con ello, reforzar la tesis de la atipicidad; y necesario que la Sala conozca el concepto general del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre la legalidad de las gestiones de los parlamentarios para adelantar proyectos de obra fuera de su área territorial de representación.

Se rechazan por notoria impertinencia probatoria el derecho de petición formulado en abril de 2026 y la respuesta del 19 de mayo siguiente. Ambos fueron producidos después de los hechos y contienen, respectivamente, una consulta y

una opinión jurídica abstracta sobre los numerales 6 y 8 del artículo 283 de la Ley 5.ª de 1992. No acreditan qué gestiones ejecutó el procesado en 2023, qué conocía o pretendía entonces, qué comunicaciones sostuvo ni si existió el nexo de reciprocidad descrito en la acusación.

La determinación del alcance de las funciones congresuales corresponde a la Sala. Se trata, además, de documentos producidos en 2026 que contienen una consulta y una opinión jurídica abstracta, sin aptitud para informar sobre hechos ocurridos en 2023. La defensa podrá invocar las normas y razones que estime aplicables como argumento jurídico; lo que no puede es hacer valer el concepto administrativo como demostración de los hechos. Esta negativa no alcanza la evidencia fáctica sobre el origen, fecha, contenido y trámite de gestiones concretas relacionadas con Cotorra, examinada separadamente. La licitud genérica de gestionar asuntos fuera de la circunscripción y la cuestión distinta de si una gestión particular fue ofrecida o aceptada como contraprestación no deben confundirse.

II. DERECHO DE PETICIÓN DEL PROCESADO SOBRE EL CARÁCTER VINCULANTE DEL CONCEPTO DE LA CICP Y SU RESPUESTA [OFICIO 2-2026-042522]	
IDENTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.	1. Derecho de petición formulado por JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, Representante a la Cámara, radicado 1-

II. DERECHO DE PETICIÓN DEL PROCESADO SOBRE EL CARÁCTER VINCULANTE DEL CONCEPTO DE LA CICP Y SU RESPUESTA [OFICIO 2-2026-042522]	
	2026-053702, mediante el cual solicitó concepto jurídico sobre el carácter vinculante de los conceptos emitidos por la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público (CICP) y su aplicación en operaciones de deuda pública externa. 2. Respuesta al derecho de petición: oficio de radicado de salida 2-2026-042522 del 9 de junio de 2026 suscrito por CAMILO VLADIMIR REY SABOGAL, Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
OBJETO DE LA INCORPORACIÓN PROBATORIA.	Solicita la incorporación de estos documentos con el fin de acreditar que el concepto de la CICP carece de fuerza vinculante y que su eventual ausencia u omisión no equivale, por sí sola, a una irregularidad atribuible a los congresistas que integran dicha Comisión, en refuerzo de la tesis de atipicidad por idoneidad del objeto del pacto que se atribuye al procesado.

La defensa sostuvo que estos documentos se refieren a la función institucional y al alcance práctico de los conceptos de la CICP, esto es, al acto funcional que la acusación vincula con la utilidad prometida. Afirmó que la ausencia de fuerza vinculante y la posibilidad de continuar ciertas operaciones sin pronunciamiento de la Comisión apoyarían su tesis de atipicidad.

Señaló que son documentos públicos emanados de la autoridad administrativa que tramita las operaciones de crédito y que la respuesta contiene datos sobre la práctica institucional cuando la Comisión no emite concepto, además de la posición jurídica del Ministerio acerca del carácter de esos pronunciamientos.

Añadió que su incorporación permitiría controvertir la relevancia práctica que la tesis acusatoria asigna a la intervención de la CICP. La Sala separará los datos históricos susceptibles de prueba de la conclusión jurídica de atipicidad que la parte pretende derivar de ellos.

Se decreta parcialmente la incorporación. El derecho de petición radicado por el procesado ingresará únicamente como antecedente necesario para comprender el alcance de las preguntas formuladas, no como prueba de la verdad de sus afirmaciones. Se admiten la respuesta del Ministerio y sus anexos como prueba documental de los datos de archivo que contienen —operaciones identificadas en las que no se

emitió concepto, fechas, montos, convocatorias, actuaciones cumplidas y procedimiento aplicado—; las consideraciones jurídicas que allí se exponen no tienen valor probatorio, pues la interpretación de las normas corresponde a la Sala.

Si esta misma comunicación ya fue admitida al resolver la solicitud de otro procesado, se incorporará una sola vez al acervo común, sin duplicar el acto de aducción. Las declaraciones de José Roberto Acosta Ramos y Luz Stella Campillo Hernández, rendidas el 28 de octubre de 2024[245], no vuelven manifiestamente superflua la fuente documental en la medida en que esta fije datos verificables de los archivos y aquella tenga un objeto distinto del testimonio. Tampoco se permitirá que Camilo Vladimir Rey Sabogal se limite a leer o reiterar la respuesta que suscribió; deberá exponer la razón de ciencia de los hechos institucionales admitidos.

Se rechazan por ineficacia legal las conclusiones de la respuesta sobre el alcance jurídico o el carácter vinculante de los conceptos, así como su uso para demostrar, por sí solo, la atipicidad. La Corte Constitucional precisó que la función de conceptuar es obligatoria para la Comisión y materializa control político, aunque su contenido sea ordinariamente no vinculante para el Gobierno, con las salvedades legales (CC

[245] Cfr. declaraciones de José Roberto Acosta Ramos y Luz Stella Campillo Hernández, de 28 de octubre de 2024, folios 2469 a 2471 y 2472 a 2475, respectivamente, del cuaderno n.º 13 de la SEI.

C-246 de 2004). Esa falta de vinculatoriedad no elimina la naturaleza funcional del acto ni responde a la cuestión fáctica de si fue objeto de un pacto remuneratorio. La interpretación de las normas aplicables, incluida su vigencia temporal, corresponde a la Sala y será resuelta en la sentencia.

3.9.2.5.3. Prueba pericial

D. Prueba pericial	
DE LA SOLICITUD	Solicita decretar la práctica de prueba pericial: Análisis semántico del Discurso (ASD), a través del perito JUAN DAVID GIRALDO ROJAS, sobre la declaración rendida por MARÍA ALEJANDRA BENAVIDES SOTO.
Objeto	Evaluar, mediante indicadores científicos de credibilidad del relato, la coherencia interna, la estructura narrativa y la compatibilidad con los procesos normales de memoria autobiográfica la declaración de la testigo BENAVIDES SOTO, como elemento adicional -no exclusivo- para la valoración de su fiabilidad, en refuerzo de la duda razonable

D. Prueba pericial	
	frente al testimonio único en que se apoya la acusación.

La defensa solicitó la práctica de un dictamen de Análisis Semántico del Discurso, a cargo del perito Juan David Giraldo Rojas[246], sobre la declaración rendida por María Alejandra Benavides Soto.

Describió esa metodología como un análisis del contenido verbal fundado en la psicología del testimonio, la psicología cognitiva y la lingüística forense, orientado a evaluar las características semánticas, narrativas y pragmáticas de una declaración, su coherencia interna, su estructura discursiva y su compatibilidad con los procesos de la memoria autobiográfica, con apoyo en modelos como el Statement Validity Assessment, el Criteria-Based Content Analysis y el Reality Monitoring.

La defensa sí estableció una relación abstracta con el debate: el dictamen recaería sobre María Alejandra Benavides Soto, testigo relevante de cargo, y buscaría aportar indicadores para valorar la fiabilidad de su relato. Sin

[246] Juan David Giraldo Rojas. Experto propuesto por la defensa de Julián Peinado Ramírez para el Análisis Semántico del Discurso sobre la declaración de María Alejandra Benavides Soto. Su identificación no implica designación judicial ni acreditación anticipada de la metodología.

embargo, esa conexión temática no satisface por sí sola la carga de delimitar una cuestión técnico-científica, el material que será examinado, el método concreto, las preguntas susceptibles de respuesta especializada y la utilidad diferenciable del resultado.

Se rechaza la prueba en los términos propuestos, por ineficacia para producir el juicio global de credibilidad pretendido y porque no se demostró una utilidad técnica diferenciable de la apreciación judicial. Los artículos 249 y 251 de la Ley 600 de 2000 autorizan la peritación cuando se requieren pruebas técnico-científicas o artísticas y exigen un dictamen claro y preciso, con explicación de los exámenes, investigaciones y fundamentos de sus conclusiones. Esa estructura presupone un objeto delimitado, una base verificable y un resultado susceptible de contradicción.

La solicitud enunció las denominaciones Statement Validity Assessment, Criteria-Based Content Analysis y Reality Monitoring, pero no precisó: (i) cuál declaración o registro íntegro constituirá el corpus; (ii) qué protocolo, versión y criterios operativos se aplicarán; (iii) la validación y los límites del método respecto de una declarante adulta y del contexto concreto; (iv) tasas de error, márgenes o condiciones de confiabilidad; (v) si se examinará el contenido, la técnica de entrevista o una condición cognitiva específica; (vi) cómo se controlarán hipótesis alternativas, información conocida y contaminación del relato; ni (vii) el cuestionario

que permita separar una descripción técnica de una conclusión sobre verdad o mendacidad. Tampoco identificó una alteración de percepción o memoria, ni un defecto metodológico particular de la entrevista, que requiera saber experto.

Tal como fue formulado, el dictamen culminaría en «indicadores científicos de credibilidad» para calificar globalmente la fiabilidad del relato. Esa conclusión no puede sustituir la valoración integral que el artículo 277 de la Ley 600 de 2000 encomienda al funcionario judicial, quien debe considerar las condiciones de percepción y rememoración, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la personalidad del declarante y la forma de sus respuestas. La coherencia o riqueza narrativa, por sí sola, tampoco demuestra correspondencia con la realidad. En un problema técnico análogo, la Sala de Casación Penal confirmó la negativa de una técnica dirigida a la credibilidad cuando no se acreditaron su base contrastable, confiabilidad ni aceptación y se advirtió el riesgo de confusión (CSJ AP4640-2022, rad. 61078).

La decisión no consagra una prohibición general de la psicología del testimonio. Una peritación podría resultar pertinente si se orientara a una cuestión técnica específica —por ejemplo, una condición cognitiva individualizada o el examen metodológico de una entrevista identificada—, si delimitara su base, método y alcance y si no emitiera un

juicio de responsabilidad. Ese no fue el objeto postulado. La Sala no puede rediseñar de oficio el dictamen sin sustituir la iniciativa y la estrategia de la defensa.

La negativa no impide controvertir a Benavides Soto mediante su interrogatorio, sus declaraciones anteriores, la confrontación de inconsistencias internas y externas y la prueba objetiva de corroboración o refutación. El mérito de ese contraste será definido en la sentencia, sin presunciones de credibilidad ni inversión de la carga de la prueba.

En síntesis: (i) se decreta la ampliación de Sebastián Sánchez Gallo y la incorporación delimitada de las conversaciones que pueda reconocer, con las condiciones de integridad, temporalidad y autenticación señaladas; (ii) se decreta el testimonio presencial de Luisa Fernanda Tovar Cortés, circunscrito a hechos directamente percibidos; y (iii) se decreta parcialmente el testimonio de Camilo Vladimir Rey Sabogal para hechos y registros institucionales, con exclusión de opiniones jurídicas, análisis causales macroeconómicos nuevos y aplicación retroactiva de reglas posteriores.

Respecto de la UNGRD, se decreta el expediente administrativo consolidado del proyecto de Cotorra, la proposición del 14 de junio de 2023 en cuanto guarde relación con aquel y los apartes funcionales del manual o instructivo vigente en 2023 necesarios para interpretar su

trazabilidad. Se rechazan por notoria impertinencia las instrucciones puramente informáticas y por manifiesta superfluidad los contenidos duplicados en la guía institucional.

Se rechazan por notoria impertinencia probatoria la consulta y la respuesta del DAFP de 2026. Se decreta parcialmente el derecho de petición y la respuesta del Ministerio de Hacienda, únicamente como antecedente explicativo y fuente de datos históricos objetivos, y se rechazan por ineficacia legal sus conclusiones normativas como prueba de atipicidad. Finalmente, se rechaza el dictamen de Análisis Semántico del Discurso en los términos propuestos, por las deficiencias de delimitación y utilidad técnica expuestas y porque no puede producir el juicio global de credibilidad anunciado.

3.9.2.6. Solicitudes probatorias de la defensa de JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA

3.10. Reglas comunes de práctica, incorporación y contradicción

1) La Secretaría verificará, antes de cada citación, el nombre completo, la identidad civil, la calidad acreditada al momento de la diligencia y los datos de localización del

declarante. Las notas al pie identifican la fuente ofrecida y no sustituyen esa comprobación. Cuando proceda el artículo 271 de la Ley 600 de 2000 y no exista renuncia expresa a la prerrogativa, la Sala formulará cuestionario sucinto para certificación jurada, que deberá devolverse dentro de los ocho días siguientes a su recepción. El antiguo ejercicio de un cargo, o la sola calidad de viceministro o subdirector, no permite aplicar automáticamente esa modalidad.[250]

2) Los documentos se remitirán en original o copia auténtica, según corresponda. Los mensajes de datos se aportarán, cuando sea posible, en su formato de origen, con encabezados, anexos, metadatos disponibles e identificación del sistema fuente; en las extracciones forenses se documentarán, además, tamaño y valores hash. La imposibilidad justificada de aportar un archivo nativo o determinado metadato no producirá exclusión automática: la Sala resolverá su autenticidad, integridad e incorporación con los medios legalmente disponibles y garantía de contradicción.

3) Cada autoridad acompañará índice de las piezas remitidas. Los informes basados en datos archivados deberán rendirse bajo juramento, explicar fuente y método y serán

---

[250] Cfr. Ley 600 de 2000, artículos 267, 268, 271 y 276. La prerrogativa del artículo 271 puede renunciarse; su término de ocho días se cuenta desde la recepción de la solicitud. El cauce ordinario conserva identificación, juramento, advertencias y participación de los sujetos procesales.

objeto del traslado previsto en los artículos 263 a 265. Si se invoca reserva, la entidad entregará el material bajo sello e indicará la norma específica; la Sala decidirá el acceso compatible con la contradicción.

4) La prueba procedente de otra actuación judicial o administrativa se incorporará en copia auténtica y solo si fue válidamente practicada, conforme al artículo 239 de la Ley 600 de 2000. Su traslado no confiere valor vinculante a conclusiones adoptadas por otra autoridad ni releva a la Sala de apreciarla con el conjunto probatorio.

5) Las órdenes de recaudo reproducirán los sujetos, períodos y objetos fijados en cada decisión. La Secretaría pondrá las respuestas y los dictámenes oportunamente en conocimiento de los sujetos procesales, con los traslados previstos para cada medio. Los cuestionamientos de licitud, legalidad y cumplimiento del alcance decretado serán resueltos por la Sala en la oportunidad procesal correspondiente. La credibilidad y fuerza demostrativa se apreciarán conjuntamente en la sentencia, conforme al artículo 238 de la Ley 600 de 2000, sin que el decreto anticipe su mérito.

6) Cuando un mismo declarante haya sido solicitado por varias defensas, su testimonio se recibirá en una sola diligencia que acumule los objetos expresamente admitidos y respete sus límites. La misma regla se aplicará cuando

concurra un decreto de oficio. Los documentos admitidos a varios solicitantes se incorporarán una sola vez al acervo común. La acumulación no amplía los objetos ni reproduce los asuntos agotados.

7) Antes de recibir cada testimonio se advertirán las excepciones al deber de declarar de los artículos 267 y 268 de la Ley 600 de 2000. Se preservarán el derecho a no autoincriminarse y el secreto profesional, incluidos los testimonios de familiares, asesores jurídicos e investigadores vinculados a una defensa. La delimitación temática no releva de estas garantías. No se permitirán preguntas íntimas, sugestivas, capciosas o ajenas al objeto decretado, ni las dirigidas a obtener conclusiones sobre la responsabilidad penal de terceros.

3.11. Pruebas de oficio

En cumplimiento del deber de investigación integral y de imparcialidad del funcionario en busca de la prueba, consagrado en el artículo 234 de la Ley 600 de 2000, la Sala dispone las siguientes pruebas de oficio. Su objeto se delimita a extremos concretos que el capítulo probatorio y la acusación relacionan con los hechos sometidos a juicio; no se abre una indagación general sobre la actividad política de los procesados. La iniciativa judicial no invierte la carga de

la prueba ni permite anticipar la responsabilidad o el mérito de los medios decretados.[251]

3.11.1. Testimonios y ampliaciones

3.11.1.1. Ampliación de Jaime Ramírez Cobo.[252]

Se decreta la ampliación para esclarecer sus funciones de enlace respecto de los proyectos de Cotorra, Saravena y El Salado; las reuniones y comunicaciones de los días 12 y 14 de diciembre de 2023; la autoría, recepción y circulación de la matriz de proyectos; la fotografía que habría remitido a Diana Carolina Martínez Joya; la obtención y remisión de contactos de autoridades territoriales; y el sentido de las referencias al riesgo para los créditos y al eventual apagón energético. El objeto responde a los señalamientos de Olmedo López Martínez, María Alejandra Benavides Soto y Martínez Joya recogidos en el auto preparatorio y al tratamiento no agotado de esos extremos en sus declaraciones del 12 de octubre de 2024 y 24 de septiembre de 2025. Se le

---

[251] Cfr. Ley 600 de 2000, artículos 20, 232, 234, 235, 237 y 401. La facultad oficiosa debe ejercerse con imparcialidad, con objeto delimitado y con plena posibilidad de contradicción.

[252] Exasesor del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y enlace entre el Ejecutivo y el Congreso en los episodios de 2023, según los antecedentes del auto preparatorio.

interrogará sobre el interés de cada acusado y la eventual relación entre el avance de los proyectos y la actividad de la CICP únicamente en cuanto le conste por hechos percibidos. La referencia a la agenda legislativa 2022-2026 se limitará a lo necesario para explicar esos episodios, no a toda la actuación del Gobierno.

3.11.1.2. Ampliación de José Roberto Acosta Ramos.[253]

Se decreta la ampliación sobre el comportamiento efectivo de la CICP durante el último trimestre de 2023; las actuaciones individualizadas de sus integrantes que conoció directamente; las consecuencias operativas que atribuyó a la ausencia de concepto; y las razones y el contenido de la instrucción del entonces ministro Ricardo Bonilla González para no asistir a las sesiones desde noviembre de ese año. La necesidad de ampliar deriva del contraste entre sus afirmaciones iniciales y los registros de las operaciones y sesiones admitidos, así como de la falta de desarrollo de aquella instrucción. Podrá ser confrontado con la entrevista y con los documentos admitidos para controvertir su

[253] Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el último trimestre de 2023, según los antecedentes del proceso; declaró el 28 de octubre de 2024.

credibilidad. No emitirá una nueva experticia económica ni conceptos jurídicos sobre la fuerza vinculante de la CICP.

3.11.1.3. Ampliación de Óscar Mauricio Lizcano Arango.[254]

Se decreta la ampliación, circunscrita a la reunión del 27 de noviembre de 2023 en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Se precisarán convocatoria, asistentes, asuntos tratados y manifestaciones personalmente percibidas, y se confrontará su declaración del 25 de septiembre de 2025 con los señalamientos de Olmedo López Martínez sobre las estrategias allí discutidas. La diligencia no habilita opiniones sobre responsabilidad ni una investigación colateral de otros programas del Gobierno.

---

[254] Exdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y exministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a la identificación del auto preparatorio.

3.11.1.4. Testimonio de Carlos Ramón González Merchán.[255]

Se decreta el testimonio sobre la convocatoria, el objeto, los asistentes y el desarrollo de la reunión del 27 de noviembre de 2023, descrita en los antecedentes como un encuentro celebrado en su oficina y convocado por él. Su posición de convocante constituye una fuente diferenciable para contrastar las versiones sobre el propósito del encuentro y su eventual relación con la CICP. Solo se recibirán hechos que haya percibido, sin conclusiones acerca de la responsabilidad de los acusados y con respeto de la garantía de no autoincriminación.

3.11.1.5. Testimonios de Andrés David Calle Aguas e Iván Name Vásquez.[256]

Se decretan ambos testimonios sobre las dificultades concretas del trámite de las iniciativas del Gobierno durante

---

[255] Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 27 de noviembre de 2023, según la identificación y los antecedentes del auto preparatorio.
[256] Andrés David Calle Aguas presidió la Cámara de Representantes e Iván Name Vásquez el Senado durante la legislatura 2023-2024, según los antecedentes del auto preparatorio. El objeto de cada declaración se refiere a la respectiva corporación.

la legislatura 2023-2024 y los hechos que personalmente conocieron respecto del señalamiento de Olmedo López Martínez sobre una presunta cooptación de congresistas, en cuanto se relacione con los episodios y los integrantes de la CICP comprendidos en esta acusación. Sus fuentes no se equiparan por haber presidido corporaciones distintas. La Sala impedirá una pesquisa general sobre actuaciones ajenas y advertirá a cada uno el derecho a no declarar contra sí mismo. Si al tiempo de la diligencia alguno se encuentra privado de la libertad, se coordinará su comparecencia con la autoridad competente, sin convertir ese estado en un indicio de credibilidad o responsabilidad.

3.11.1.6. Testimonio de Óscar Enrique Cárdenas Angulo.[257]

Se decreta de oficio el testimonio sobre las visitas al río Bojabá y a la bocatoma de Saravena; las condiciones personalmente observadas; los fundamentos técnicos de los informes que elaboró o suscribió; y las instrucciones, sugerencias o requerimientos que hubiera recibido para calificar el proyecto como atención de emergencia o agilizarlo,

[257] Ingeniero contratista de la Subdirección de Manejo de Desastres de la UNGRD durante 2023 y 2024, participante en las visitas técnicas a Saravena y en los informes de viabilidad, según los antecedentes del auto preparatorio.

con identificación de su procedencia. Esos extremos guardan relación directa con los hechos objeto de juzgamiento, pues la acusación se apoya, entre otros elementos, en el señalamiento de Sneyder Augusto Pinilla Álvarez según el cual el proyecto de Saravena habría sido calificado como emergencia por efecto de una presión indebida. El testimonio describe actuaciones históricas; no sustituye el dictamen independiente de ingeniería. Como también fue decretado a solicitud de la defensa de Karen Astrith Manrique Olarte, ambos objetos se recibirán en una sola diligencia y dentro de sus respectivos límites, sin supeditar la comparecencia a una selección posterior. El decreto oficioso conserva utilidad propia, aunque el testimonio también haya sido ordenado a instancia de una de las defensas, por tres razones. Primera, su objeto es más amplio: la defensa de MANRIQUE OLARTE lo circunscribió a las condiciones observadas y al fundamento de los informes, mientras la Sala requiere esclarecer, además, la procedencia concreta de las instrucciones, sugerencias o requerimientos que el declarante hubiera recibido para calificar el proyecto como atención de emergencia o agilizarlo. Segunda, la prueba pedida por un sujeto procesal está sujeta a su disponibilidad, de modo que su eventual desistimiento dejaría sin recaudo un medio que la Sala considera necesario para el esclarecimiento de los hechos, en cumplimiento del deber de investigación integral del artículo 234 de la Ley 600 de 2000. Tercera, la información que puede aportar el declarante no interesa solo a la tesis de una defensa, sino a la verificación

de un hecho indicador común a la hipótesis acusatoria, cuya contradicción corresponde a todos los sujetos procesales. Con todo, para evitar duplicidades, se recibirá en una sola diligencia.

Para todos los anteriores declarantes se aplicarán las reglas del apartado 3.10. La certificación jurada se empleará únicamente cuando, al tiempo de la práctica, el declarante acredite una de las calidades del artículo 271 de la Ley 600 de 2000 y no renuncie a la prerrogativa. Las calidades anteriores y las denominaciones funcionales de las notas no sustituyen esa verificación. Las ampliaciones no repetirán indiscriminadamente las declaraciones ya rendidas.

3.11.2. Dictamen sobre existencia y eventual cuantificación de perjuicios

Se decreta un dictamen a cargo de un perito idóneo e independiente, designado por la Sala conforme a los artículos 249 y 250 de la Ley 600 de 2000, con formación acreditada en valoración de daños y en la especialidad financiera o contable que demande el objeto. Su finalidad es suministrar bases técnicas para el eventual pronunciamiento sobre perjuicios; no demostrar la tipicidad del cohecho impropio ni asumir como probados el acuerdo o la responsabilidad. La cuantificación solo procederá respecto de daños cuya

existencia y vínculo fáctico puedan sustentarse en información verificable.[258]

Se fija el siguiente cuestionario, que no podrá ampliarse por decisión unilateral del experto:

1. A partir de los hechos fijados en la acusación y las pruebas que reposen el plenario que llegaren a ser requeridas, tasar los perjuicios que se pudieron ocasionar, identificando las fuentes, soportes y hechos objetivos en los que funda su conclusión.

2. Precisar la persona o entidad eventualmente afectada, incluido el Congreso de la República en los términos de la postulación incorporada al auto, y el tipo de afectación que técnicamente pueda documentarse. La sola existencia del proceso o de los señalamientos no constituye prueba del daño.

3. Examinar la secuencia causal fáctica entre el hecho tomado como hipótesis y la afectación identificada; distinguir causas alternativas, concurrentes o sobrevinientes y evitar atribuciones automáticas a todos los procesados. La imputación jurídica se reserva a la Sala.

---

[258] Cfr. Ley 600 de 2000, artículos 232, 237 y 249 a 257; Ley 446 de 1998, artículo 16. La delimitación distingue la comprobación técnica del daño de la imputación jurídica y la decisión judicial sobre reparación.

4. Si existe base verificable, discriminar daño emergente y lucro cesante, con fórmulas, períodos, fuentes, supuestos y criterios técnicos actuariales. Identificar por separado las partidas relacionadas con la actuación atribuida a cada procesado, sin duplicar un mismo daño ni imponer de antemano una forma de responsabilidad.

5. Respecto de una eventual afectación extrapatrimonial o institucional, describir únicamente los indicadores objetivos que su especialidad permita establecer y sus límites. No presumir sufrimiento subjetivo de una persona jurídica ni fijar por sí mismo la procedencia o el monto de una condena por daño moral.

6. Expresar por separado la inexistencia de un soporte, la insuficiencia de datos y la conclusión técnica de ausencia de daño. Acompañar las bases de cálculo y anexos necesarios para reproducir el análisis y formular observaciones.

El término será de quince (15) días hábiles a partir de la comunicación del encargo y de la disponibilidad de los insumos, previa posesión cuando corresponda. El experto informará de inmediato cualquier insuficiencia que impida cumplir el objeto; solo la Sala podrá autorizar la prórroga única prevista en el artículo 253. El dictamen no contendrá juicios de responsabilidad penal. Se aplicarán el control previo de requisitos, el traslado de tres días, la aclaración,

ampliación o adición, la objeción y la comparecencia previstos en los artículos 254 a 257. La Sala conserva la determinación de la procedencia jurídica, la imputación y el monto de la eventual reparación.

3.11.3. Antecedentes penales

Se dispone oficiar a la Policía Nacional para que remita los antecedentes penales actualizados de los seis procesados, previa verificación de su identificación civil en el expediente. La información se limita a condenas ejecutoriadas y a los datos necesarios para verificar su identidad y estado; las noticias criminales, investigaciones, imputaciones o acusaciones no se presentarán como antecedentes penales. Su eventual relevancia se reserva al pronunciamiento sobre punibilidad o mecanismos sustitutivos, en caso de condena; no se utilizarán como prueba de propensión a delinquir ni para acreditar los hechos de esta acusación.

3.12. Ejecución, delimitación y recursos de las decisiones probatorias

La práctica se organizará con citación previa suficiente y acceso de todos los sujetos procesales a los soportes de

cada medio. Una misma persona declarará una sola vez sobre el conjunto de objetos admitidos, diferenciando los solicitados por cada defensa y los decretados de oficio. El recaudo documental coincidente se efectuará una sola vez y no suprimirá el derecho de ninguna defensa a emplearlo o controvertirlo. Ningún traslado procedente de otra actuación convalida una prueba inválida ni convierte en vinculantes las conclusiones de otra autoridad.

Las limitaciones cuantitativas de la defensa de **MANZUR IMBETT** se mantienen dentro de los universos nominativos y de los objetos descritos en el apartado 3.9.2.1. La selección corresponde a la libre determinación de la defensa y se comunicará a los demás sujetos procesales y a la Secretaría de la Sala a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la fecha fijada para la audiencia pública, conforme a las consideraciones generales; no autoriza introducir fuentes nuevas ni variar el número fijado. La limitación y el rechazo del componente reiterativo pueden impugnarse desde la notificación de esta decisión. Las dudas que surjan sobre el alcance de lo decretado al momento de su ejecución serán resueltas por la Sala en la audiencia pública o, cuando deban definirse antes de ella, por la Magistrada ponente, sin

que ello comporte modificar el sentido de lo aquí decidido ni suspender la práctica de las demás pruebas.[259]

Las decisiones que deniegan, inadmiten o rechazan pruebas oportunamente solicitadas, incluidos los segmentos excluidos de una admisión parcial y las limitaciones cuantitativas, se sujetan a reposición y apelación; esta última se concederá en efecto diferido. La alzada no suspende el trámite, pero la audiencia pública no podrá terminar antes de que el superior resuelva. Frente al solo decreto o admisión de pruebas, incluidas las oficiosas, procederá reposición. La naturaleza y el efecto se establecerán respecto de cada determinación recurrida y no por la sola ubicación de varias decisiones en un mismo ordinal.[260]

Los recursos se interpondrán y sustentarán en la audiencia preparatoria cuando la decisión sea allí adoptada y notificada en estrados, con observancia del traslado a los no recurrentes; si legalmente corresponde otra forma de notificación, se aplicarán los términos respectivos. Las órdenes meramente ejecutivas que no deban notificarse serán de cumplimiento inmediato. Toda decisión que, bajo la

---

[259] Cfr. Ley 600 de 2000, artículos 169, 171, 176, 189, 191, 193, literal b), numeral 1, 235 y 401. Las labores de localización, citación y cotejo no comprenden la facultad de adoptar o modificar el juicio de admisibilidad.
[260] Cfr. Ley 600 de 2000, artículos 176, 189, 191, 192, 193, literal b), numeral 1, 194 y 411. La apelación de la negativa probatoria se concede en efecto diferido; la audiencia no puede concluir mientras se encuentra pendiente la decisión del superior.

denominación de modalidad o ejecución, impida materialmente una prueba decretada será examinada por la Sala de acuerdo con su contenido y con las garantías de impugnación que correspondan.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la radicación n.º 01131,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Cesación de procedimiento. NEGAR las solicitudes de cesación del procedimiento formuladas en favor de JUAN PABLO GALLO MAYA y JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA, incluidas las razones adicionales consignadas por la defensa de este último en el memorial presentado el 23 de julio de 2026, por los fundamentos expuestos en el apartado 3.6 de esta providencia.

SEGUNDO. Nulidad por competencia y juez natural. NEGAR las solicitudes de nulidad promovidas por WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT y por la defensa de JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA con fundamento en la reasignación interna del proceso y el alegado desconocimiento del juez natural, por las razones del apartado 3.7.2.1.3.

TERCERO. Nulidades relacionadas con los conjueces. NEGAR las solicitudes de nulidad formuladas por las defensas de **LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA, KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Y JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**, fundadas en el desconocimiento de las reglas que rigen la actuación de los conjueces en los cuerpos colegiados y el conocimiento del asunto para formarse un criterio propio, por las razones expuestas en el apartado 3.7.2.2.4.

CUARTO. Nulidades por la incorporación posterior de votos separados. NEGAR las solicitudes de nulidad formuladas por las defensas de **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE** y **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ** con fundamento en la ausencia temporal de salvamentos y aclaraciones de voto al momento del traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, así como la solicitud de incorporación de los votos separados y la reposición del término elevada por la defensa de **JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**, por las razones del apartado 3.7.2.3.3.

Por las mismas razones, **NEGAR** las solicitudes de ampliación del término del traslado de apertura del juicio deprecada por las defensas de **JUAN PABLO GALLO MAYA** y **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT.**

QUINTO. Nulidades por referencias erróneas del Ministerio Público. NEGAR las solicitudes de nulidad promovidas por **WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT** y por la defensa de **LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA** en relación con las referencias a declaraciones inexistentes contenidas en el alegato precalificatorio del Ministerio Público, conforme al apartado 3.7.2.4.3.

SEXTO. Nulidades por motivación e individualización de la acusación. NEGAR las solicitudes de nulidad formuladas materialmente y por conducto de apoderado por WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, fundadas en defectos de motivación, individualización de la conducta e indeterminación del objeto de la acusación, por los fundamentos del apartado **3.7.2.5.3.**

SÉPTIMO. Solicitud de exclusión probatoria. NEGAR la solicitud de la defensa de **JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA** dirigida a excluir los interrogatorios rendidos por Olmedo de Jesús López Martínez, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y María Alejandra Benavides Soto ante la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, los documentos y elementos aportados en esas diligencias y la evidencia que de ellos se predica emanada, en particular la obtenida de la extracción forense practicada al dispositivo iPhone 14 Pro, por las razones del apartado 3.8.1.6. Esta decisión no anticipa pronunciamiento sobre la naturaleza, el alcance ni el mérito de esos medios de convicción.

OCTAVO. Solicitud de inadmisión probatoria. NEGAR la solicitud de la defensa de **KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE** respecto del informe de extracción forense suscrito por Edison Hernández Balanta y del informe Cellebrite de la Fiscalía General de la Nación, por los fundamentos del apartado 3.8.2.6. Esta decisión no comporta pronunciamiento anticipado sobre su autenticidad, integridad, alcance o mérito probatorio.

NOVENO. Ampliación de indagatoria de WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT. NEGAR la ampliación de indagatoria, por las razones del apartado 3.9.2.1.1, sin perjuicio de la intervención y el interrogatorio del procesado en la audiencia pública conforme al artículo 403 de la Ley 600 de 2000.

DÉCIMO. Testimonios solicitados por la defensa de MANZUR IMBETT. DECRETAR los siguientes testimonios y ampliaciones, con los objetos concretos de los numerales indicados. Cuando un declarante figure en varias filas o también sea convocado por otra defensa o de oficio, todos los objetos admitidos se recibirán en una sola diligencia, sin repetir asuntos agotados.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
1	PARCIAL	Apartado 3.9.2.1.2.1, n.º 1. Tres fuentes, que la defensa escogerá libremente dentro de ese universo y comunicará a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la audiencia pública, entre: Andrés Cristo Bustos, Germán Hoyos Giraldo, Fernando Nicolás Araujo Rumié, David Alejandro Barguil Assis, Efraín José Cepeda Sarabia, Milene Jarava Díaz, Sara Helena Piedrahíta, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Alejandro Carlos Chacón, Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, Juan Alberto Londoño Martínez, Mauricio Cárdenas Santamaría, Alberto Carrasquilla Barrera y César Augusto Arias Hernández. Objeto: práctica histórica de reuniones, programación y coordinación de la CICP. Negar en lo demás.
2	PARCIAL	N.º 2. Claudia Marcela Numa Páez y una fuente entre Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez y Juan Alberto Londoño Martínez, a elección de la defensa. Numa declarará sobre la reunión del 23 de noviembre de 2023 y el trámite presupuestal que conoció; la otra fuente,

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		sobre articulación institucional dentro de su experiencia. Negar en lo demás.
3	AMPLIAR	N.º 3. Luis Fernando Velasco Chaves: intermediación, contactos con Manzur Imbett y hechos del último trimestre de 2023 no agotados en sus versiones anteriores.
4	PARCIAL	N.º 4. Dos personas, que la defensa escogerá libremente dentro de ese universo y comunicará a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la audiencia pública, entre Jaime Raúl Salamanca, Efraín José Cepeda Sarabia, Carlos Alberto Cuenca Chaux, David Alejandro Barguil Assis, Alejandro Carlos Chacón, Diana Marcela Morales Rojas y Elizabeth Martínez Barrera. Objeto: acuerdos operativos, agendas, quórum, deliberación y votación. Negar en lo demás.
5	PARCIAL	N.º 5. Dos fuentes, que la defensa escogerá libremente dentro de ese universo y comunicará a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la audiencia pública, entre Ricardo Bonilla

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		González, Luis Fernando Velasco Chaves, Mauricio Cárdenas Santamaría, Alberto Carrasquilla Barrera, Jonathan Malagón González, Daniel Palacios Martínez, Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez y Juan Fernando Cristo Bustos. Objeto: criterios efectivamente aplicados a la priorización de proyectos regionales y sus condicionamientos. Respecto de quienes ya declararon, solo ampliación. Negar en lo demás.
6	PARCIAL	N.º 6. Dos fuentes, que la defensa escogerá libremente dentro de ese universo y comunicará a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la audiencia pública, entre Mauricio Cárdenas Santamaría, Alberto Carrasquilla Barrera, Cris Álvarez, Clara Brisa Calderón, Laura Castañeda, Cristina Sánchez, Natalia Enríquez, Luis Eduardo García, Emilio González, Jesmin Narváez, Sandra Rodríguez, Miguel Manjarrés y Ana María Matilde Avendaño. Objeto: práctica de reuniones separadas, convocatoria, asuntos y asistentes. Negar en lo demás.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
7	AMPLIAR	N.º 7. Andrea Carolina Ramírez Oliveros: matrices de proyectos, cupos indicativos y correo relativo a la tabla del INVÍAS, en los extremos individualizados que no fueron agotados.
8	AMPLIAR	N.º 8. Ricardo Bonilla González, Diego Alejandro Guevara Castañeda y Luis Fernando Velasco Chaves: episodios de acercamiento, ofrecimiento, contrapropuesta y aceptación descritos en la acusación, entre septiembre y el 5 de diciembre de 2023, según la percepción de cada uno.
9	PARCIAL	N.º 9. Una fuente entre Olga Lucía Velásquez y Carlos Alberto Cuenca Chaux, a elección de la defensa, sobre las agendas concurrentes del 6 y 14 de diciembre de 2023 de la Comisión de Investigación y Acusación y su incidencia concreta en la asistencia de Manzur Imbett. Negar en lo demás.
10	DECRETAR	N.º 10. Alba Nury Martínez Barrera: origen, elaboración, versiones y envío del cronograma de la CICP comunicado el 30 de octubre de 2023.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
11	PARCIAL	N.º 11. Ampliación de una fuente entre Mauricio Gómez Amín y Jhon Fredy Núñez Ramos, a elección de la defensa, sobre sesiones, comunicaciones y hechos directamente conocidos de la secuencia individualizada, sin reiterar su certificación anterior. Negar en lo demás.
12	DECRETAR	N.º 12. Juan Carlos Muñiz Pacheco: criterios de FINDETER para AIR-E y AFINIA, información comunicada antes del 12 de diciembre de 2023 y datos que le consten sobre el conocimiento del acusado.
13	PARCIAL	N.º 13. Dos fuentes, que la defensa escogerá libremente dentro de ese universo y comunicará a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la audiencia pública, entre Luis Fernando Velasco Chaves, Diego Alejandro Guevara Castañeda, Jonathan Malagón González, Daniel Palacios Martínez, Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez y Juan Fernando Cristo Bustos, sobre selección de interlocutores, reserva,

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		trato diferenciado y confianza en las gestiones institucionales conocidas. Negar en lo demás.
14	DECRETAR / AMPLIAR	N.º 14. Ricardo Bonilla González, Diego Alejandro Guevara Castañeda y Jaime Ramírez Cobo: reunión entre Bonilla González y Olmedo López Martínez, coordinación, comunicaciones e instrucciones que cada uno percibió, sin repetición de extremos agotados.
15	DECRETAR	N.º 15. Ana Llorente Petro, Harry Ethiel Bejarano Arroyo y Kelvin Polo: asistentes, objeto, documentos y manifestaciones en la reunión del 20 de diciembre de 2023 en la UNGRD.
16	PARCIAL	N.º 16. Hasta tres fuentes, que la defensa escogerá libremente dentro de ese universo y comunicará a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la audiencia pública, entre Orlando David Benítez Mora, Orlando Medina Marsiglia, Nelfi Narváez Espitia, Harving Espitia, Remberto Tapias Herrera y Luis Carlos Galeano: actuaciones anteriores al 26 de

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		septiembre de 2023 relativas al proyecto Dren 8 de Cotorra. Negar en lo demás.
17	DECRETAR / AMPLIAR	N.º 17. Kevin Fernando Henao Martínez y Luis Fernando Velasco Chaves: conversación y gestiones relativas a la supuesta renuencia de Manzur Imbett a reunirse con el entonces ministro del Interior.
18	DECRETAR	Apartado 3.9.2.1.2.2, n.º 2. Harry Ethiel Bejarano Arroyo y Guillermo Llorente Petro: quién suministró el número telefónico, a quién, cuándo, en qué contexto y con qué propósito exteriorizado.
19	DECRETAR	Apartado 3.9.2.1.2.2, n.º 4. Harry Bejarano, padre de Harry Ethiel Bejarano Arroyo: hechos percibidos sobre su amistad con Guillermo Llorente y la vinculación de su hijo a la gestión del proyecto. Completar su identificación sin confundirlo con el hijo.
20	DECRETAR	3.9.2.2.1.1 Nataly Romero. Hechos percibidos por ella y también para que precise que documentos le correspondió

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		elaborar para las sesiones del segundo semestre del año 2023.

RECHAZAR los testimonios de Ezequiel Lenys Ramírez en los objetos propuestos, por los fundamentos del numeral 3 del apartado 3.2.2.1.1

RECHAZAR, dentro de los grupos sometidos a límite cuantitativo, únicamente el componente reiterativo que exceda la concesión parcial y las opiniones jurídicas o de responsabilidad excluidas en cada numeral. La selección corresponde a la libre determinación de la defensa, que la dará a conocer a los demás sujetos procesales y a la Secretaría de la Sala a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la fecha fijada para la audiencia pública; a falta de selección oportuna, los testimonios se recibirán en el orden en que fueron ofrecidos, hasta completar el número fijado.

UNDÉCIMO. Documentos y diligencias complementarias de MANZUR IMBETT. RESOLVER las trece solicitudes del apartado 3.9.2.1.3.1 de la siguiente manera. Las admisiones parciales excluyen los componentes restantes expresamente rechazados en su motivación; las autoridades remitirán las piezas y certificaciones individualizadas, no informes de responsabilidad penal**.**

N.º	Decisión	Objeto y alcance
1	DECRETAR	Oficiar a la UNGRD por el procedimiento de contratación por invitación privada, código PR-1604-GCON-19, con copia certificada e identificación de la versión vigente entre septiembre y diciembre de 2023.
2	RECHAZAR	Diligencia de policía judicial para identificar a la persona que ingresó al Ministerio de Hacienda el 5 de diciembre de 2023 (15:56 - 17:31), por impertinencia: no se indicó la identidad del testigo ni los hechos que se pretenden acreditar.
3	PARCIAL	Alcaldía de Cotorra: actos de calamidad, emergencia y retorno a la normalidad, expedidos antes del 5 de diciembre de 2023, relativos a inundaciones en el área de influencia de Dren 8. Rechazar lo ajeno a ese objeto y corte.
4	RECHAZAR	Traslado de la versión libre de Manzur Imbett del radicado 00623, por falta de individualización de fecha, pasajes y hechos comunes en la forma sustentada.
5	RECHAZAR	Recaudo indiscriminado de todas las actas, grabaciones y órdenes del día de

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		los debates del PGN de 2023, sin sesiones ni segmentos concretos vinculados con los episodios controvertidos.
6	DECRETAR	Secretarías Generales del Senado y de la Cámara de Representantes: copia íntegra del Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2023.
7	DECRETAR	Ministerio de Hacienda y Crédito Público: copia íntegra del Plan Financiero de 2023.
8	DECRETAR	Secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara: órdenes del día del 6 y 14 de diciembre de 2023.
9	PARCIAL	Secretaría de esa Comisión: órdenes del día de las legislaturas 2022-2023 y 2023-2024. Negar las de la legislatura 2024-2025.
10	INADMITIR	Certificados de existencia y representación legal de sociedades vinculadas a Harry Bejarano, en la forma postulada y para demostrar capacidad técnica, experiencia y ausencia de favorecimiento.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
11	PARCIAL	UNGRD: contratos, procesos precontractuales y actos de ejecución financiados con la Resolución 3202 de 2023 vinculados a Dren 8 de Cotorra y a los otros dos proyectos de la acusación. Informar objeto, fecha, cuantía, municipio, modalidad, contratista y estado; certificar inexistencia cuando corresponda. Rechazar los demás contratos de la administración examinada.
12	ADMITIR	Pronunciamientos n.º 6 y 9 del CARF, en su integridad.
13	DECRETAR	Trasladar en copia auténtica, de manera íntegra, las declaraciones rendidas por Olmedo de Jesús López Martínez en el proceso seguido contra Iván Name y Andrés Calle.

RESOLVER los ocho grupos de documentos aportados del apartado 3.9.2.1.3.2 así:

N.º	Decisión	Objeto y alcance
1	INADMITIR	Los cuatro recortes de prensa individualizados, para acreditar como

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		verdad material la emergencia. La decisión no alcanza los actos oficiales admitidos.
2	ADMITIR	Actos administrativos de distribución presupuestal a la UNGRD y sus anexos, correspondientes a los años 2018 a 2023, en su integridad.
3	RECHAZAR	Estudio sobre capacidad técnica, financiera y operativa de Harry Bejarano, por notoria impertinencia.
4	ADMITIR	Actas, órdenes del día y registros de votación de la CICP de 2021, 2022 y 2023.
5	ADMITIR	Conversaciones de WhatsApp entre Kelyn Johana González Duarte y Manzur Imbett, en su integridad.
6	RECHAZAR	Registro audiovisual de la intervención de Manzur Imbett del 24 de abril de 2024 sobre FINDETER, por notoria impertinencia.
7	ADMITIR	Cronograma de sesiones de la CICP compartido el 30 de octubre de 2023 por Alba Nury Martínez Barrera con María Alejandra Benavides Soto.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
8	PARCIAL	Respuestas oficiales de FINDETER, AFINIA, AIR-E y EPM de 2025, únicamente sobre hechos históricos anteriores o contemporáneos al 12 de diciembre de 2023. Inadmitir los derechos de petición como prueba de sus afirmaciones unilaterales y lo posterior que no explique ese estado de cosas.

DUODÉCIMO. Testimonios de la defensa de KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE. DECRETAR los testimonios y ampliaciones que siguen. La primera columna identifica la unidad decisoria del apartado 3.9.2.2.1; los numerales 1 a 15 pertenecen al subapartado 3.9.2.2.1.1 y los numerales 16 a 32 al 3.9.2.2.1.2. Cada concesión conserva exclusivamente el objeto, la fuente de conocimiento y el límite temporal de su respectiva motivación.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
1	DECRETAR	Alba Nury Martínez Barrera: comunicaciones del despacho ministerial, cronograma y cuadro de proyectos de septiembre a diciembre de 2023.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
2	AMPLIAR	Lady Nathalie Gómez Acosta: sesión del 28 de noviembre y antecedentes técnicos y procedimentales del aplazamiento del 6 de diciembre de 2023.
3	PARCIAL	Milene Jarava Díaz y Jhon Fredy Núñez Ramos: prácticas de la CICP anteriores a agosto de 2023, desde su experiencia. Rechazar la recepción de José Alberto Tejada Echeverry por la imposibilidad material derivada del fallecimiento referido en la motivación.
4	DECRETAR	Mauricio Gómez Amín: ofrecimientos e interacciones personalmente percibidos y funciones de la asesora de enlace durante el segundo semestre de 2023.
5	AMPLIAR	Ricardo Bonilla González: interacciones con la acusada, ofrecimientos y atribuida vocería, en los extremos no agotados.
6	AMPLIAR	Diego Alejandro Guevara Castañeda: objeto, asistentes y desarrollo de las reuniones del 5 y 6 de diciembre de 2023 y ámbito funcional de la asesora.
7	DECRETAR	Lilia Clemencia Solano Ramírez: gestión y finalidad institucional del encuentro

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		del 7 de febrero de 2024; no referirá como propios hechos internos que no presenció.
8	DECRETAR	Mercedes Isbelia León Hernández: hechos de calamidad y riesgo conocidos por su cargo en 2023; enero de 2024 solo si explica la fuente posterior de conocimiento.
9	AMPLIAR	Héctor Julio Martínez Chavarro: solicitudes comunitarias dirigidas a la acusada y a Gustavo González Ruiz y acompañamiento percibido en noviembre y diciembre de 2023.
10	DECRETAR	Bernardo Argüello Acosta: solicitudes de maquinaria del movimiento y del Comité Pro Ríos y gestiones personalmente presenciadas.
11	DECRETAR	Éder Aldana Cruz: solicitudes de juntas de acción comunal, componente del Comité Pro Ríos e información del 15 de noviembre de 2023 que conoció personalmente.
12	AMPLIAR	Jhonny Alexis Castro Díaz: reunión del 20 de noviembre de 2023 y su conexión con las exigencias del paro de junio de

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		2023, sin reiterar la declaración anterior.
13	DECRETAR	Ernesto Roa: percepción en la reunión del 20 de noviembre de 2023 y participación de su organización en las exigencias comunitarias.
14	AMPLIAR	Asael Torres Santos: financiación del proyecto y manifestaciones del 20 de noviembre de 2023 y hechos del paro no agotados en su declaración del 7 de octubre de 2025.
15	DECRETAR	Óscar Enrique Cárdenas Angulo y Miguel Ángel Ríos, ambos: visitas y actuaciones técnicas propias, condiciones observadas, instrucciones recibidas e informes elaborados o suscritos.
16	PARCIAL	Wilfredo Gómez Granados: origen municipal, radicados 2021ER01302 y 2023ER27431, solicitud de apoyo a Manrique Olarte y actuaciones previas a los contactos investigados. Rechazar opiniones jurídicas o técnicas ajenas a su actuación.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
17	RECHAZAR	Wilinton Rodríguez Benavides y Jhon Ronal Velandia Romero: gestiones sectoriales y reunión del 27 de febrero de 2024, sin enlace individualizado con un episodio acusado.
18	PARCIAL	Juan José Oyuela Soler y Mercedes Elena Gómez Villamarín: reunión del 10 de octubre de 2023, proyectos del INVÍAS, solicitudes y seguimiento percibidos. Rechazar exposición general de política vial y opiniones ajenas al objeto.
19	RECHAZAR	Quien ejerció la Subdirección de Banca Multilateral en 2023, por falta de individualización del declarante.
20	RECHAZAR	Quien ejerció la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional en 2023, por falta de individualización del declarante.
21	PARCIAL	Armando Antonio Zabaraín de Arce: mesas o sesiones del PGN 2024 entre septiembre y diciembre de 2023 compartidas con la acusada, partidas de Arauca y comunicaciones con Hacienda

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		percibidas. Rechazar otros ejercicios o actividad general.
22	PARCIAL	José Eliécer Salazar López: trámite del PGN 2024 compartido con la acusada entre septiembre y diciembre de 2023 y comunicaciones concretas con Hacienda. Rechazar adición presupuestal y gestiones generales en los términos motivados.
23	PARCIAL	Hans Manuel Cortés Mantilla: estructuración del proyecto, asistencia de la UNGRD e instrucciones o referencias a contratistas conocidas directamente. Rechazar conceptos jurídicos abstractos y conclusiones técnicas ajenas a actuaciones propias.
24	RECHAZAR	Juan Carlos Sáenz Ayerbe: rechazo de la totalidad del testimonio, tanto en cuanto a las opiniones sobre legalidad de decretos y régimen excepcional como en cuanto a la narración histórica, superflua frente a los expedientes auténticos y al testimonio decretado de León Hernández.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
25	PARCIAL	Óscar Mauricio Serrano Romero: consultas, instrucciones y reuniones concretas de la UTL entre septiembre y diciembre de 2023 vinculadas con contactos ante Hacienda o INVÍAS aludidos en la acusación. Rechazar conceptos jurídicos generales; respetar secreto profesional.
26	DECRETAR	José Ariel Rivera Arciniegas: visitas, orientaciones y comunicaciones de Sneyder Augusto Pinilla Álvarez con Sabana de Torres en 2023, como práctica institucional de la UNGRD.
27	DECRETAR	Omaira González Villanueva: visita de inspección, mesas técnicas y asesoría de Sneyder Augusto Pinilla Álvarez a Piojó en 2023, como práctica institucional de la UNGRD.
28	DECRETAR	José Villada Marín: visitas y orientaciones de Sneyder Augusto Pinilla Álvarez en 2023 respecto de la mitigación del río Cauca y canales con La Virginia. Rechazar la valoración de legalidad, conveniencia o ejecución del proyecto local.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
29	RECHAZAR	Yadir Antonio Ramírez Luengas: exposición general de proyectos departamentales sin enlace individualizado con un indicador de la acusación.
30	AMPLIAR	Shirley Joana Pinzón Vanegas: encuentro del 7 de febrero de 2024, libreta, manifestaciones y actuación de Manrique Olarte percibidas, sin reabrir asuntos agotados.
31	RECHAZAR	Ampliación de Henry Arley Gallardo López sobre hechos del encuentro interno, la libreta y la negociación que, según la motivación, no percibió y respecto de los cuales no se ofreció percepción adicional.
32	RECHAZAR	Sandra Liliana Ortiz Nova: experiencia procesal propia sin conexión individualizada con la producción del relato de Benavides Soto, en la forma sustentada.

DECIMOTERCERO. Documentos y recaudos de MANRIQUE OLARTE. RESOLVER las doce solicitudes del apartado 3.9.2.2.2.1, con las exclusiones parciales allí motivadas:

N.º	Decisión	Objeto y alcance
1	DECRETAR	Autoridad que practicó y custodia la interceptación: audio fuente y transcripción íntegra de la conversación de octubre de 2024 entre Jenny Soto Duarte y Javier Camacho, registro del folio 483 del cuaderno anexo n.º 6, del cual en la actuación solo obra la síntesis de monitoreo; datos técnicos, orden habilitante, constancia de legalidad, informe de obtención y cadena de custodia. Sin extender a otras comunicaciones.
2	PARCIAL	Alcaldía de Saravena: expediente íntegro de planeación y trazabilidad del proyecto del río Bojabá, incluidos radicados de 2021 y 2023, con documentos hasta el 31 de diciembre de 2023, índice y soportes técnicos. Rechazar ejecución o contratación posterior no vinculada a la estructuración examinada.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
3	PARCIAL	Alcaldía de Saravena y Gobernación de Arauca: resoluciones de declaratoria de calamidad pública e informes de afectación expedidos en 2023 respecto del río Bojabá y su área de influencia.
4	PARCIAL	Ministerio de Hacienda: reglas internas, manuales, flujos y actos organizacionales vigentes en 2023 sobre el trámite ante la CICP. Rechazar la certificación de conclusiones jurídicas sobre vinculatoriedad, competencia para reasignar rubros o tipicidad.
5	DECRETAR	Certificación técnica e informática de conectividad de la sesión del 27 de septiembre de 2023. para que se precise si hubo fallas de conectividad y demás novedades de conexión, si las hubo.
6	DECRETAR	Certificación de agendas concurrentes del Congreso del 27 de septiembre de 2023, por el mismo límite del objeto acusado allí definido. para acreditar un conflicto de agendas, particularmente la parlamentaria KARETH ASTRITH MANRIQUE OLARTE.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
7	PARCIAL	Ministerio de Salud: cartera u obligaciones por atención de población migrante en la red hospitalaria de Arauca con corte al 28 de noviembre de 2023, naturaleza, cuantía disponible y fuentes administrativas. Rechazar otra materia, territorio o corte.
8	PARCIAL	Ministerio de Ambiente: requerimientos de control político pendientes el 6 de diciembre de 2023 relacionados con el crédito ODS Ambientales, Fase III, con radicado, solicitante, objeto, estado y respuesta. Rechazar actividad general o créditos distintos.
9	DECRETAR	UNGRD: copia auténtica del convenio de obras por impuestos suscrito el 20 de noviembre de 2023 con Parex Resources.
10	RECHAZAR	Certificación de ingresos de María Alejandra Benavides Soto a las sedes de la Fiscalía General de la Nación entre el 1.º de junio y el 31 de diciembre de 2024, por impertinencia.
11	DECRETAR	UNGRD: comisiones oficiales de Sneyder Augusto Pinilla Álvarez a Sabana de Torres, Piojó y La Virginia entre junio de

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		2023 y febrero de 2024, con fechas, acto de comisión, objeto y duración.
12	RECHAZAR	Traslado indiscriminado de la actuación disciplinaria contra Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, sin decisión concreta ni conexión individualizada, en los términos de la solicitud resuelta.

ADOPTAR como decisiones individuales del inventario de cincuenta numerales del apartado 3.9.2.2.2.2 las siguientes. La numeración corresponde al inventario de este capítulo. Los numerales 24 a 27 no ingresan como prueba autónoma, aunque pueden emplearse como ayudas demostrativas en la audiencia pública en los términos precisados en la motivación; los numerales 47 a 49 son órdenes de recaudo y no documentos que se tengan por aportados. Las concesiones parciales no comprenden sus componentes expresamente excluidos.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
1	ADMITIR	Proposición inicial del SGR 2023-2024, para acreditar canal formal y resultado.
2	ADMITIR	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
3	ADMITIR	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
4	ADMITIR	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
5	ADMITIR	Muestra contextual del resultado negativo en sesión plenaria; limitada al acta, proposición y constancia oficial.
6	ADMITIR	Muestra del trámite del PGN 2023 y de la formulación ordinaria de proposiciones; exigir identificación de cada pieza.
7	ADMITIR	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
8	ADMITIR	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
9	ADMITIR	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
10	ADMITIR	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
11	ADMITIR	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
12	ADMITIR	Constancias llevadas a segundo debate; limitada a las piezas

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		suscritas o promovidas por la acusada.
13	ADMITIR	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
14	ADMITIR	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
15	RECHAZAR	Notoriamente impertinente para los episodios delimitados: aunque el inventario incluye la firma de la acusada, no identifica un enlace concreto de esta proposición con una comunicación o actuación objeto de acusación.
16	ADMITIR	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
17	ADMITIR	Texto oficial del presupuesto y ley de apropiaciones, como marco objetivo del trámite; no prueba por sí solo conducta individual.
18	ADMITIR	Antecedente del trámite presupuestal en el que intervino la acusada; integra el patrón de actuación parlamentaria ofrecido por la defensa.
19	ADMITIR	Actas, proposiciones y registros de la adición presupuestal de 2023 en los que intervino la acusada.
20	RECHAZAR	Notoriamente impertinente: reforma tributaria sin enlace individualizado con las comunicaciones o funciones objeto de acusación.
21	RECHAZAR	Notoriamente impertinente: el PND se ofrece de modo general y no esclarece un episodio concreto.
22	ADMITIR	PGN 2024: actuaciones de 1.º de septiembre a 31 de diciembre de 2023 relacionadas con los contactos contemporáneos con Hacienda.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
23	RECHAZAR	Notoriamente impertinente: seguimiento del PGN 2025, posterior a los hechos, sin aptitud para reconstruir el estado de cosas de 2023.
24	NO INCORPORAR COMO PRUEBA AUTÓNOMA	Puede utilizarse como ayuda demostrativa en la audiencia pública, pues sistematiza y facilita la consulta de las proposiciones oficiales; no se valora como prueba autónoma de los datos que resume.
25	NO INCORPORAR COMO PRUEBA AUTÓNOMA	Ayuda demostrativa para localizar fuentes admitidas; manifiestamente superflua como prueba frente a los radicados oficiales.
26	NO INCORPORAR COMO PRUEBA AUTÓNOMA	Ayuda demostrativa para localizar oficios; no sustituye originales o copias auténticas.
27	NO INCORPORAR COMO PRUEBA AUTÓNOMA	Consolidado de parte manifiestamente superfluo frente a las fuentes primarias; podrá orientar su localización.
28	ADMITIR	Antecedente de septiembre-octubre de 2022 sobre ola invernal y

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		respuesta institucional; alcance estrictamente contextual.
29	ADMITIR	Programación de comisión sobre el río Cusay como primer eslabón de una secuencia institucional anterior a la CICP.
30	ADMITIR	Solicitud que origina la comisión; no es superflua porque acredita iniciativa, objeto y destinatario.
31	ADMITIR	Solicitud de apoyo de Corporinoquia; acredita coordinación técnica interinstitucional de la secuencia comparativa.
32	ADMITIR	Solicitud de cofinanciación para gestión del riesgo en Arauca, como antecedente del mecanismo institucional invocado.
33	ADMITIR	Respuesta de la UNGRD; cotejar la grafía del radicado con el archivo fuente.
34	ADMITIR	Respuesta e informe técnico de visita al río Cusay; acredita materialización del acompañamiento institucional.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
35	ADMITIR	Solicitud de horas máquina y obras de choque trasladada por comunidades; comparable por objeto y canal institucional.
36	ADMITIR	Solicitud de prórroga de 7 de junio de 2023, anterior al ingreso a la CICP; limitada al proceso 2023ER10965.
37	ADMITIR	Correo de invitación y fotografías UNGRD 1-4, como prueba documental sujeta a contradicción.
38	RECHAZAR	Notoriamente impertinente: programa Ollas Comunitarias sin conexión demostrada con el proyecto Bojabá ni con una comunicación incriminatoria.
39	ADMITIR	Correo, derecho de petición de 30 de mayo de 2023 y videos de las constancias, como prueba documental sujeta a contradicción.
40	ADMITIR	Respuesta UNGRD de 25 de noviembre de 2023 al radicado 2023ER10965; pertinente por continuidad, contemporaneidad y trazabilidad.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
41	RECHAZAR	Notoriamente impertinente: solicitud de marzo de 2024 sin enlace con un episodio concreto del período investigado.
42	RECHAZAR	Notoriamente impertinente por temporalidad y falta de conexión material individualizada.
43	RECHAZAR	Notoriamente impertinente: prórroga de junio de 2024 referida a proceso posterior no conectado con el hecho acusado.
44	RECHAZAR	Notoriamente impertinente: conectividad vial de junio de 2024 ajena al proyecto y al período delimitados.
45	RECHAZAR	Notoriamente impertinente: respuesta de julio de 2024 sobre inversión general en Arauca, sin enlace concreto con los hechos.
46	ADMITIR PARCIALMENTE	Solo imágenes del río Bojabá y archivos PARO 1 y PLIEGO 1-5, como prueba documental sujeta a contradicción. Rechazar el resto por notoria impertinencia.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
47	DECRETAR RECAUDO	Cámara: orden del día, acta, registro de asistencia, horas de inicio y terminación, votaciones y grabación pertinente del 23 de noviembre de 2023.
48	DECRETAR RECAUDO	Congreso: ingresos, autorizaciones y permanencia únicamente de María Alejandra Benavides Soto y Andrea Carolina Ramírez Oliveros durante noviembre de 2023; reserva de terceros.
49	DECRETAR RECAUDO	CICP: copia auténtica de actas, órdenes del día y votaciones de las legislaturas 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023; no se tiene por aportada una respuesta futura.
50	RECHAZAR	Manifiestamente superflua: nota periodística secundaria frente al convenio auténtico y anexos cuya remisión ya fue ordenada.

DECIMOCUARTO. Peritajes e inspección solicitados por MANRIQUE OLARTE. DECRETAR PARCIALMENTE el dictamen de ingeniería hidráulica y estructural sobre el proyecto del río Bojabá, a cargo de una entidad oficial independiente o del equipo designado y

posesionado por la Sala, en las especialidades delimitadas. Integran la orden los seis puntos del cuestionario, los insumos y el corte al 31 de diciembre de 2023 fijados en el numeral 1 del apartado 3.9.2.2.3. El dictamen se rendirá en treinta días hábiles desde la aceptación y entrega completa de insumos, con la prórroga única legalmente justificada; se excluyen juicios sobre responsabilidad penal.

RECHAZAR el dictamen de análisis del discurso y del comportamiento parlamentario, numeral 2 del apartado 3.9.2.2.3, en los términos propuestos por la falta de un objeto técnico verificable y por impertinencia, sin excluir la contradicción mediante las fuentes admitidas.

DECRETAR el peritaje informático forense oficial e independiente del numeral 3 del apartado 3.9.2.2.3 sobre los tres dispositivos atribuidos a María Alejandra Benavides Soto, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez y Olmedo de Jesús López Martínez. Integran la orden los ocho puntos del cuestionario formulado por la Sala, ante la falta de cuestionario de la defensa, las conversaciones y ventanas temporales delimitadas, incluida la búsqueda técnicamente posible de registros eliminados y contexto asociado. El término será de treinta días hábiles desde la aceptación, posesión cuando proceda y entrega completa de los insumos. Antes de librar la orden se cotejará el identificador telefónico transcrito con once dígitos y se individualizarán fuentes, custodios y extracciones. La intervención del experto

propuesto por la defensa queda sujeta a autorización judicial, contradicción común y reserva; no se concede acceso exclusivo e indiscriminado a información privada.

RECHAZAR como diligencia autónoma la inspección judicial del apartado 3.9.2.2.4, por duplicar puntos técnicos expresamente comprendidos en el peritaje informático. La identificación, el estado material y el examen directo eventualmente indispensable de los equipos no quedan excluidos: cualquier acceso físico requerirá justificación técnica, autorización de la Sala, registro y garantías de preservación y contradicción. El perito no decidirá por sí mismo el alcance del acceso.

DECIMOQUINTO. Testimonios de JUAN PABLO GALLO MAYA. DECRETAR las siguientes fuentes, en los límites de los apartados 3.9.2.3.1.1 y 3.9.2.3.1.2:

N.º	Decisión	Objeto y alcance
1	AMPLIAR	Luz Stella Campillo Hernández: contraste entre las consecuencias anunciadas por la ausencia o demora de concepto y las condiciones de los créditos de diciembre de 2023, sin repetir íntegramente su versión anterior.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
2	AMPLIAR	Ana Carolina Oyuela Soler: preparación de la sesión del 28 de noviembre de 2023, votación y apoyo al aplazamiento del 12 de diciembre, desde su conocimiento personal no agotado.
3	DECRETAR	Juan Diego Echavarría: designación de Gallo Maya en la CICP y distribución de representaciones en comisiones, desde los acuerdos y actuaciones que percibió.
4	PARCIAL	Camilo Vladimir Rey Sabogal: reconocimiento de oficios, archivos, fuentes y procedimientos institucionales, diferenciando percepción y conocimiento documental; sin nueva peritación económica ni conceptos jurídicos. Negar en lo demás.
5	DECRETAR	Carlos Alberto Maya: solicitud institucional de la Alcaldía de Pereira y gestiones ante Hacienda sobre MEGABÚS conocidas en el segundo semestre de 2023.
6	DECRETAR	Darío Fernando Acosta Chamorro: estado técnico y contractual y trámite de liquidación de los convenios de

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		MEGABÚS en el período delimitado; objeto diferente del anterior.
7	DECRETAR	Adriana Patricia Betancurt Jiménez: agendamiento ante Hacienda, comunicaciones enviadas o recibidas y su contexto. El reconocimiento no sustituye las verificaciones técnicas de integridad.
8	DECRETAR	Daniel Felipe Cerquera Cano: instrucciones recibidas o presenciadas, actuaciones sobre El Salado y hechos de agenda directamente conocidos.
9	DECRETAR	Lina Marcela Muñetón, n.º 2 de ese apartado: circunstancias del 15 de diciembre de 2023 relacionadas con la inasistencia a la CICP, previa advertencia de la excepción conyugal y sin indagación íntima innecesaria.
10	RECHAZAR	Óscar Darío Pérez Pineda, n.º 3: opinión jurídica sobre la CICP y reiteración del objeto histórico ya cubierto por los antecedentes legislativos admitidos, por las razones individualizadas. La negativa no se funda en la antigüedad del proyecto de 2005.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
11	RECHAZAR	Diego González, n.º 4: rechazo de la totalidad del testimonio, por impertinencia frente a las cuestiones jurídicas propuestas y por falta de conocimiento directo de los registros de la CICP.
12	RECHAZAR	Juan Carlos Garcés, n.º 5: apreciación general del desempeño legislativo sin hechos concretos ofrecidos, por las razones de la motivación.

DECIMOSEXTO. Documentos de GALLO MAYA. DECRETAR, además, la incorporación de los contratos de empréstito celebrados en diciembre de 2023 con KfW, BID, CAF y OFID, individualizados al resolver la ampliación de Luz Stella Campillo Hernández, previa obtención de copia íntegra y autenticación, con alcance limitado a las condiciones efectivamente pactadas y su contraste con las consecuencias anunciadas.

RESOLVER las cinco solicitudes del apartado 3.9.2.3.2.1 así:

N.º	Decisión	Objeto y alcance
1	DECRETAR	Incorporar los pasabordos aportados y oficiar a Avianca por los vuelos AV9823, AV9806, AV9805, AV8408, AV8559 y AV9482 y los trayectos Pereira-Cartagena de 9 de diciembre y Cartagena-Pereira de 12 de diciembre de 2023, entre el 22 de noviembre y el 15 de diciembre de 2023: pasajero, reserva, ruta, embarque efectivo y horas reales.
2	PARCIAL	Secretarías de Plenaria, Comisión Tercera y Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado: sesiones entre el 22 de noviembre y el 15 de diciembre de 2023 con registro de Gallo Maya, horas de ingreso y retiro, fuente y segmentos audiovisuales oficiales preservados. Negar en lo demás.
3	PARCIAL	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar): radiobases activadas el 15 de diciembre de 2023 por la línea o las líneas a nombre de Juan Pablo Gallo Maya. Rechazar el acceso a la línea de Lina Marcela Muñetón, por falta de justificación de necesidad y proporcionalidad.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
4	ADMITE	Tanto el acto de insubsistencia de Alejandro Gallo como las certificaciones de la Junta Directiva de FINDETER, individualizados, permite a la defensa demostrar que no se tenia trato preferencial para con él por parte del gobierno en FINDETER.
5	DECRETAR	Extracción de las comunicaciones de WhatsApp de Adriana Patricia Betancurt Jiménez con Andrea Carolina Ramírez Oliveros (27 de septiembre de 2022 a abril de 2023) y con María Alejandra Benavides Soto (durante la licencia de maternidad de aquella), por la Unidad de Apoyo Investigativo de la Sala. No es prueba pericial.

RESOLVER los dieciséis grupos del apartado 3.9.2.3.2.2 de la siguiente manera:

N.º	Decisión	Objeto y alcance
1	ADMITIR	Resolución 3646 del 14 de diciembre de 2005: autorización de la operación y alternativa normativa, sin presumir

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		colocación efectiva ni ausencia de efectos financieros.
2	ADMITIR	Acta n.º 186 del 7 de diciembre de 2005 de la CICP: ocurrencia y contenido de la sesión y antecedente institucional, sin convertirla en precedente judicial ni validar todas sus inferencias económicas.
3	ADMITIR	Oficio 2-2026-042105 del 5 de junio de 2026: datos institucionales y fuentes, con autenticación y precisión del autor técnico, series y método de consulta; no prueba automática de inexistencia de impacto.
4	ADMITIR	Oficio 2-2026-045604 del 23 de junio de 2026: planeación y cronogramas de operaciones de crédito sustentados en registros preexistentes. No como concepto jurídico vinculante.
5	ADMITIR	Anexo «Histórico Calificación Crediticia Colombia 2004-2025», por su relación con la inferencia acusatoria sobre el perjuicio.
6	RECHAZAR	Cartas de posición política atribuidas al 29 de septiembre —también relacionado

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		como 29 de noviembre— de 2023 y al 12 de febrero de 2024: rechazo total, por impertinencia.
7	RECHAZAR	Documento sobre la oposición del procesado a la reforma a la salud, por falta de vínculo con el pacto específico acusado.
8	RECHAZAR	Acta n.º 12 del 20 de febrero de 2024 y registro audiovisual del debate sobre reformas laboral y pensional, por el objeto y la falta de conexión concreta expuestos.
9	ADMITIR	Bitácora de agenda del 22 de noviembre al 15 de diciembre de 2023, como prueba documental.
10	ADMITIR	Certificación del Hotel Saint Simón sobre el ingreso del 11 de diciembre de 2023, como prueba documental.
11	PARCIAL	Certificación de la Secretaría General del Senado del 11 de junio de 2026: únicamente archivos o prácticas que su autor sea competente para certificar. Excluir conclusiones de derecho sobre reserva, asistencia y validez; confrontar con la secretaría de la CICP.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
12	ADMITIR	Exposición de motivos, texto original y gacetas del Proyecto de Ley Orgánica n.º 102 de 2005 Cámara, para su existencia, contenido y trámite histórico. No como prueba de la naturaleza jurídica vigente ni de una relación causal con 2023.
13	ADMITIR	Registro audiovisual de la entrevista de José Roberto Acosta Ramos a W Radio, para confrontación e impugnación de credibilidad.
14	PARCIAL	MEGABÚS: actas de liquidación del numeral 18.2, cierre de expediente del 17 de abril de 2023, liquidación de mutuo acuerdo del 29 de diciembre de 2023 y certificación accionaria del 25 de enero de 2024, dentro del objeto técnico-contractual fijado. Rechazar el convenio original del numeral 18.1 y el CONPES 3220 de 2003 del numeral 18.5 en los términos motivados, sin impedir su referencia para identificar las actas admitidas.
15	ADMITIR	Informe semestral de cupos de endeudamiento y garantías de la Nación

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		del segundo semestre de 2023; no duplicarlo si ya obra completo.
16	ADMITIR	Suplemento del prospecto de 14 de diciembre de 2005, previa copia oficial, autenticación y traducción de los apartes pertinentes, para términos de oferta y revelación. Verificar la tasa transcrita «12.000%», sin presumir colocación ni efecto causal.

DECIMOSÉPTIMO. Dictamen propuesto por GALLO MAYA. RECHAZAR el dictamen propuesto a cargo de Willington González Martínez, denominado «testimonio pericial», sobre la conexión del 15 de diciembre de 2023, por las deficiencias de correspondencia del objeto, identificación de la plataforma y condiciones técnicas descritas en el apartado 3.9.2.3.3. La negativa no se funda en exigir al perito haber presenciado personalmente el hecho ni resuelve por anticipado la causa de la inasistencia del procesado.

DECIMOCTAVO. Pruebas de LILIANA ESTHER BITAR CASTILLA. DECRETAR los testimonios de Angélica María González Díaz y Gonzalo Guillermo Molano Salcedo sobre su intervención diferenciada en los insumos económicos y jurídicos de las sesiones de la CICP; el de Alba Nury Martínez Barrera sobre la agenda, organización y

canales del despacho ministerial en los episodios investigados; y el de Javier Camacho sobre los hechos y el contexto de la conversación del 14 de octubre de 2024 con Jenny Soto Duarte y sus actuaciones personalmente conocidas sobre la información digital. Se aplican los límites del apartado 3.9.2.4.1.1, en particular la reserva profesional y la prohibición de indagar reputación, vida privada ajena o responsabilidad penal.

RECHAZAR la solicitud alternativa e indeterminada de declaración del Ministro de Hacienda, Viceministro Técnico o Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, por las razones del apartado 3.9.2.4.1.2, con el mismo criterio aplicado a las solicitudes análogas de la defensa de KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE. Esta negativa no suprime los testimonios nominalmente decretados a petición de otras defensas o de oficio.

RESOLVER los documentos de los apartados 3.9.2.4.2.1 y 3.9.2.4.2.2 así:

N.º	Decisión	Objeto y alcance
1	PARCIAL	Oficiar a Hacienda para responder las preguntas 3 a 7 individualizadas en el apartado 3.9.2.4.2.1, n.º 1: práctica ante falta de concepto, operaciones y actos, evidencia o estudios conservados de

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		efectos financieros, datos de la operación asociada a la Resolución 3646 de 2005 y advertencias en documentos de revelación. Remitir soportes preexistentes y certificar ausencia de información. Rechazar preguntas 1, 2 y 8 a 11 por su objeto jurídico; no ordenar un estudio o peritaje nuevo.
2	RECHAZAR	Clínica Montserrat: historia clínica y certificación de permanencia de María Alejandra Benavides Soto, por falta de pertinencia y utilidad y por la reserva de la historia clínica.
3	ADMITIR	Folios de matrícula inmobiliaria n.º 143-29086, 143-34710 y 143-10907 y documento de georreferenciación de los predios, para titularidad y localización, con los límites del apartado 3.9.2.4.2.2, n.º 1.
4	PARCIAL	Proyecto que antecedió al Decreto 1552 de 2024 y memoria justificativa, solo para confrontar a José Roberto Acosta Ramos con la declaración del 28 de octubre de 2024. Excluir su uso como

N.º	Decisión	Objeto y alcance
		derecho vigente en 2023, interpretación auténtica o concepto obligatorio.
5	ADMITIR	Los dieciocho documentos de trabajo para las sesiones de la CICP, comprendidos entre el 9 de noviembre de 2022 y el 18 de junio de 2024.

DECIMONOVENO. Pruebas de JULIÁN PEINADO RAMÍREZ. DECRETAR la ampliación de Sebastián Sánchez Gallo sobre los cuatro ejes individualizados en el apartado 3.9.2.5.1, numeral 1, y la incorporación delimitada de sus conversaciones: coordinación de sesiones con Hacienda y la secretaría técnica de la CICP; trámite del Proyecto de Ley 018 de 2022 y episodios del 4 y 5 de diciembre de 2023; borrador modificatorio del Decreto 1068 de 2015 con la asesora de **MANZUR IMBETT**; y comunicaciones con **PEINADO RAMÍREZ** sobre ese borrador y la reunión del 5 de diciembre. Los hilos de enero a junio de 2024 solo se admiten cuando integren una secuencia iniciada en 2023 o documenten su desarrollo institucional, con los mensajes de contexto necesarios, anexos e identificación de origen. No se admite una recopilación general de conversaciones ajenas.

DECRETAR el testimonio de Luisa Fernanda Tovar Cortés sobre la reunión del 5 de diciembre de 2023 y las manifestaciones o conductas de Peinado Ramírez que

percibió. DECRETAR PARCIALMENTE el de Camilo Vladimir Rey Sabogal sobre los procedimientos, operaciones, archivos y estudios institucionales delimitados en el numeral 3. RECHAZAR el componente dirigido a obtener nuevas conclusiones causales macroeconómicas, interpretaciones jurídicas o juicios de responsabilidad, sin impedir que identifique y explique la custodia de estudios preexistentes.

DECRETAR PARCIALMENTE, mediante un solo requerimiento a la UNGRD, la copia digital íntegra, legible y cronológica del expediente del proyecto Dren 8 de Cotorra, desde la primera radicación hasta la última actuación registrada al responder; los formularios, estudios, conceptos, decisiones, trazabilidad, intervinientes, comunicaciones, invitaciones, disponibilidades y actuaciones precontractuales descritos en el apartado 3.9.2.5.2.1. **DECRETAR** también la proposición del 14 de junio de 2023 en cuanto se refiera al proyecto y sus constancias de trámite, y, en su integridad, la guía institucional y el manual o instructivo del Banco de Proyectos vigentes en 2023.

No se ordena una evaluación jurídica nueva.

RECHAZAR la consulta al DAFP de abril de 2026 y la respuesta del 19 de mayo siguiente, por su objeto jurídico abstracto, conforme al apartado 3.9.2.5.2.2. ADMITIR el derecho de petición al Ministerio de Hacienda, como antecedente de sus preguntas, y la respuesta oficio 2-2026-

042522 y sus anexos, como prueba documental de los datos de archivo que contienen; sus consideraciones jurídicas carecen de valor probatorio.

RECHAZAR el dictamen de Análisis Semántico del Discurso propuesto a cargo de Juan David Giraldo Rojas, por las deficiencias de objeto, material, método y utilidad diferenciada y por la pretensión de producir un juicio global de credibilidad descritas en el apartado 3.9.2.5.3. No se establece una prohibición general de la psicología del testimonio ni se impide la confrontación de la testigo mediante las vías probatorias admitidas.

VIGÉSIMO. Pruebas de JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA.

DECRETAR los testimonios de Sergio Solarte, Edgar Andrés Pardo y Cristian Camilo Riaño Daza, individualizados en los apartados 3.9.2.6.1.1 y 3.9.2.6.1.2: el primero, sobre la tramitación de asuntos regionales y de EMSA; el segundo, sobre la reunión del 26 de septiembre de 2023; y el tercero, sobre la encomienda, procedencia, destinatario, contenido material reconocible y circunstancias de entrega del sobre del episodio del 28 de noviembre de 2023. No se extienden a intenciones ajenas, conversaciones no percibidas ni conclusiones jurídicas.

RESOLVER el inventario documental n.º 1 a 31 del apartado 3.9.2.6.2 así:

N.º	Decisión	Objeto y alcance
1	RECHAZAR	Petición sobre conectividad eléctrica en colegios de 29 de agosto de 2022, por las razones de falta de enlace y utilidad concreta expuestas en el bloque I.
2–3	ADMITIR	Petición del 1.º de agosto de 2023 sobre composición accionaria, valor y portafolio de EMSA, y respuesta del 9 de agosto de 2023.
4–13	ADMITIR	Secuencia del requerimiento de 1.º de noviembre de 2023 sobre la vía Bogotá-Villavicencio, sus traslados, respuestas y comunicaciones internas, hasta la respuesta de la UNGRD del 22 de enero de 2024. Acreditar continuidad y correspondencia de anexos; no inferir que fue la única gestión del procesado.
14–20	RECHAZAR	Registros de abril de 2022 a marzo de 2023, por el objeto general y la falta de aporte singular individualizado frente a las fuentes próximas admitidas.

N.º	Decisión	Objeto y alcance
21	RECHAZAR	Duplicado del derecho de petición a EMSA del 1.º de agosto de 2023 ya incorporado como documental n.º 2.
22–30	ADMITIR	Registros documentales y audiovisuales del 2 de agosto de 2023 al 17 de enero de 2024 sobre EMSA, vía Bogotá-Villavicencio, río Guacavía e interlocución con la UNGRD y el Gobierno. La defensa identificará cada archivo o enlace, fecha, origen, duración y episodio relacionado, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la audiencia pública, y aportará el registro íntegro disponible para contradicción.
31	RECHAZAR	Registro de la reunión del 16 de febrero de 2024, por ausencia de conexión individualizada con los encuentros investigados y falta de aporte adicional frente al n.º 30.

VIGÉSIMO PRIMERO. Pruebas de oficio.

DECRETAR de oficio las ampliaciones de Jaime Ramírez Cobo, José Roberto Acosta Ramos y Óscar Mauricio

Lizcano Arango y los testimonios de Carlos Ramón González Merchán, Andrés David Calle Aguas, Iván Name Vásquez y Óscar Enrique Cárdenas Angulo, con los objetos y límites del apartado 3.11.1. Consolidar los objetos coincidentes ya decretados a instancia de las defensas, sin dejar ninguno sin recepción y sin multiplicar una misma declaración.

DECRETAR el dictamen sobre existencia y eventual cuantificación de perjuicios, con el cuestionario de seis puntos, especialidad, independencia, insumos, término de quince días hábiles y contradicción fijados en el apartado 3.11.2. El perito será designado por la Sala; no asumirá responsabilidad penal ni resolverá la procedencia jurídica de la reparación.

OFICIAR a la Policía Nacional para obtener los antecedentes penales actualizados de Wadith Alberto Manzur Imbett, Karen Astrith Manrique Olarte, Juan Pablo Gallo Maya, Liliana Esther Bitar Castilla, Julián Peinado Ramírez y Juan Diego Muñoz Cabrera, con verificación de identidad y las limitaciones del apartado 3.11.3. No incorporar investigaciones o acusaciones como condenas ni emplear antecedentes para demostrar el cargo actual.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Individualización, citación y garantías personales.

ORDENAR a la Secretaría, con el apoyo de la Unidad de Apoyo Investigativo de la Sala, que, antes de cada citación, verifique el nombre completo, la identidad civil, la calidad acreditada al momento de la diligencia y los datos de localización de cada declarante decretado. Para las gestiones de ubicación se fija el término de quince días hábiles. Las calidades funcionales consignadas en las notas al pie identifican la fuente ofrecida y el período al que se refiere la solicitud, pero no sustituyen esa comprobación ni acreditan por sí mismas el ejercicio actual del cargo. Los nombres incompletos y las fuentes determinables por cargo o registro se individualizarán mediante los soportes de la entidad competente; no se sustituirá al declarante por el actual titular del cargo ni se presumirá identidad por homonimia. La información personal de localización se conservará en el anexo de citaciones y no en la versión pública de la providencia.

DISPONER que la certificación jurada se emplee únicamente cuando, al tiempo de la práctica, el declarante acredite alguna de las calidades previstas en el artículo 271 de la Ley 600 de 2000 y no renuncie expresamente a la prerrogativa. En ese evento, la Sala formulará un

cuestionario sucinto, que deberá devolverse dentro de los ocho días siguientes a su recepción. El antiguo ejercicio de un cargo, o la sola calidad de viceministro o subdirector, no autoriza aplicar automáticamente esa modalidad.

GARANTIZAR, antes de recibir cada testimonio, las advertencias relativas a las excepciones al deber de declarar previstas en los artículos 267 y 268 de la Ley 600 de 2000, el derecho a no autoincriminarse y el respeto del secreto profesional, incluidos los testimonios de familiares, asesores jurídicos e investigadores vinculados a una defensa. La delimitación temática no releva de estas garantías. Se asegurará, además, la identificación y el juramento cuando corresponda, la separación de los testigos y la intervención de todos los sujetos procesales. No se permitirán preguntas íntimas, sugestivas, capciosas, ajenas al objeto decretado o dirigidas a obtener conclusiones sobre la responsabilidad penal de terceros.

VIGÉSIMO TERCERO. Incorporación documental y reserva.

ORDENAR que cada respuesta identifique la autoridad, el autor, la fecha, la fuente, el método de consulta cuando corresponda y un índice de las piezas. Las pruebas trasladadas se obtendrán en copia auténtica y se examinará

su práctica válida conforme al artículo 239 de la Ley 600 de 2000. Los documentos en idioma distinto del castellano se acompañarán de la traducción oficial requerida. No se tendrá por allegada una respuesta futura ni se presumirá cumplida una orden con el solo anuncio de su remisión.

Los mensajes de datos y audiovisuales se aportarán preferentemente en el formato de origen disponible, con metadatos, anexos y registros de integridad y conservación que correspondan a su naturaleza. La falta de un dato técnico no autoriza una exclusión automática por la Secretaría: cualquier controversia de legalidad, autenticidad o integridad se someterá a la Sala, con audiencia de los sujetos procesales. Los informes basados en datos archivados se recibirán y controvertirán conforme a los artículos 263 a 265, incluido el traslado de tres días del artículo 264.

CONSERVAR en anexos de acceso restringido los datos de salud, comunicaciones privadas, imágenes forenses e identificadores de terceros ajenos. La reserva frente al público no suprimirá el acceso procesal necesario para contradicción, salvo decisión judicial concreta, legal y motivada. La Secretaría preparará la versión pública con las supresiones estrictamente necesarias. Ninguna prueba admitida se utilizará para una finalidad expresamente rechazada en esta providencia.

VIGÉSIMO CUARTO. Ejecución y contradicción de los dictámenes.

ORDENAR que los peritos acrediten su idoneidad, independencia y ausencia de conflictos; reciban los insumos con inventario; documenten operaciones, fuentes, supuestos, cálculos, incertidumbres y limitaciones; y se abstengan de emitir juicios de responsabilidad penal. Los términos de treinta días hábiles de los peritajes de ingeniería e informática y de quince días hábiles del dictamen de perjuicios se contarán conforme a sus órdenes respectivas. Toda prórroga única requerirá petición justificada del experto y decisión de la Sala.

Recibido cada dictamen, la Sala verificará los requisitos del artículo 251; de ser necesario, ordenará que se complete. Solo después se correrá traslado por tres días para aclaración, ampliación o adición, conforme al artículo 254. La objeción por error podrá formularse hasta antes de finalizar la audiencia pública, en los términos del artículo 255, y la comparecencia del perito se decidirá conforme al artículo 256. El acceso del experto de parte autorizado no desplaza el control judicial ni el derecho común a la contradicción.

VIGÉSIMO QUINTO. Organización de la práctica y fijación de la audiencia preparatoria del juicio.

FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA. Con el fin de llevar a cabo la audiencia de preparatoria del juicio de que trata el artículo 401 de la Ley 600 de 2000, la Sala señalará por Auto separado para el mes de octubre de 2026, el día, hora y lugar en la que esta se llevará a cabo.

DISPONER citaciones, exhibiciones, custodia de soportes, registro íntegro de las diligencias y acceso suficiente de los sujetos procesales. La Sala decidirá individualmente las comisiones de los artículos 84 y 401 de la Ley 600 de 2000 y cualquier modalidad excepcional de comparecencia, con motivación sobre legalidad, inmediación, contradicción y acceso; la distancia o el costo no producirán una delegación automática. La decisión específica identificará autoridad, objeto, facultades, lugar, fecha, plazo, soportes y forma de remisión.

FIJAR en la audiencia preparatoria el día y la hora de la audiencia pública dentro del término del artículo 401, coordinando el recaudo, los dictámenes y los traslados

legalmente procedentes. No declarar agotada la práctica por una demora no imputable a la parte sin decisión judicial motivada, ni cerrar la audiencia antes de resolverse una apelación pendiente contra la negativa de pruebas, conforme al artículo 411 de la Ley 600 de 2000.

VIGÉSIMO SEXTO. Recursos.

ADVERTIR que la procedencia y el efecto de los recursos se determinarán separadamente para cada segmento decisorio de esta providencia.

Respecto del numeral **primero** que decide la cesación de procedimiento, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo.

Frente a la negativa de nulidades, resueltas en los ordinales **segundo a sexto,** y a las demás decisiones interlocutorias no sometidas a regla especial, procederán los recursos ordinarios en los términos de los artículos 191 a 193 de la Ley 600 de 2000, en el efecto devolutivo.

En cuanto a la determinación sobre las solicitudes de exclusión probatoria del ordinal **séptimo**, e inadmisión probatoria del ordinal **octavo**, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, en el efecto devolutivo,

de acuerdo con los artículos 191 a 193, literal c, de la Ley 600 de 2000.

En lo que respecta a la decisión que niega la ampliación de indagatoria del ordinal noveno, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, en el efecto devolutivo.

En cuanto a las decisiones de los ordinales **décimo** a **vigésimo primero** relativos a la negativa, inadmisión o rechazo de pruebas oportunamente solicitadas, incluidas las negativas parciales y las limitaciones cuantitativas, proceden reposición y apelación, en el efecto diferido. Contra el solo decreto o admisión de pruebas, incluidas las dispuestas de oficio, procede reposición. No se confundirá una denegación probatoria con una simple orden de ejecución.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. NOTIFICACIONES. Esta decisión se adoptó en Sala extraordinaria y se notifica en estrados y contra ella proceden los recursos señalados en el ordinal vigésimo sexto, los cuales podrán interponer hasta dentro de los tres días siguientes a partir de la notificación, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000. La Secretaría dejará constancia del segmento recurrido, recurrente, sustentación, intervención de los no recurrentes, decisión y efecto del recurso, y remitirá la actuación al

superior cuando proceda, preservando los soportes necesarios para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Magistrada

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario